

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Informe jurídico sobre la Sentencia del Tribunal Supremo
Español STS 1014/2022

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado
que presenta:

Esteban Alonso Moreno Oxley

ASESOR:
Roger Erik Yon Ruesta

Lima, 2025

Informe de Similitud

Yo, YON RUESTA, ROGER ERIK, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado “Informe jurídico sobre la Sentencia del Tribunal Supremo Español STS 1014/2022”, del autor(a) MORENO OXLEY, ESTEBAN ALONSO, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 18%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 07/12/2025.
- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 10 de diciembre del 2025

YON RUESTA, ROGER ERIK

DNI: 07850190

ORCID:

<https://orcid.org/0009-0002-5689-9660>

Firma:



RESUMEN

El presente informe analiza si el Club Atlético Osasuna pudo y debió ser declarado penalmente responsable por el delito de corrupción deportiva cometido por sus directivos durante la temporada 2013-2014, conforme al artículo 286 bis.4 y al régimen de imputación corporativa del artículo 31 bis del Código Penal español.

Se responde también a los problemas secundarios. En primer lugar, se demuestra que el archivo dictado por el Juzgado de Instrucción N.º 2 de Pamplona fue incorrecto, pues aplicó de manera equivocada la normativa de 2010 y confundió la existencia formal de controles con la eficacia exigida por el artículo 31 bis. En segundo lugar, se resuelve la aparente contradicción entre considerar al club víctima de la sustracción de fondos y beneficiario de los amaños, concluyéndose que ambos planos pueden coexistir sin excluir la responsabilidad penal. En tercer lugar, se acredita que existían normas suficientes para que el club diseñara un programa de cumplimiento adecuado. Finalmente, se valoran las responsabilidades tanto de las personas naturales como de la persona jurídica a la luz de todo lo expuesto, concluyéndose que los directivos actuaron con dolo y que el club, de haber sido correctamente evaluado, debía responder penalmente, ya que carecía totalmente de un sistema de prevención y pudo ser beneficiado con la conducta de los directivos.

Palabras clave

Responsabilidad penal, defecto organizativo, beneficio, valoración procesal, normativa aplicable.

ABSTRACT

This report analyzes whether Club Atlético Osasuna could and should have been declared criminally liable for the offense of sports corruption committed by its directors during the 2013–2014 season, in accordance with Article 286 bis.4 and the corporate attribution regime under Article 31 bis of the Spanish Criminal Code.

The secondary issues are also addressed. First, it is demonstrated that the dismissal issued by the Court of Investigation No. 2 of Pamplona was incorrect, as it misapplied the 2010 regulations and conflated the formal existence of controls with the effectiveness required by Article 31 bis. Second, the apparent contradiction between considering the club both a victim of the misappropriation of funds and a beneficiary of the match-fixing is resolved, concluding that both dimensions may coexist without excluding criminal liability. Third, it is established that there were sufficient norms for the club to design an adequate compliance program. Finally, the liabilities of both natural persons and the legal entity are assessed in light of the foregoing, concluding that the directors acted with intent and that the club, had it been properly evaluated, should have been held criminally liable, as it entirely lacked a prevention system and could have been benefited by the conduct of its directors.

Keywords

Criminal liability, organizational defect, benefit analysis, procedural assessment, applicable regulations.

ÍNDICE

PRINCIPALES DATOS DEL CASO	5
I. INTRODUCCIÓN	6
1.1 Justificación de la elección de la resolución	6
1.2 Presentación del caso y del análisis	7
II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES	9
2.1 Antecedentes	9
2.2 Hechos relevantes del caso	10
III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS	16
3.1 Problema principal	16
3.2 Problemas secundarios	16
IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A	17
4.1 Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios	17
4.2 Posición individual sobre el fallo de la resolución	21
V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS	23
1. La inadecuada valoración de la imputación a la persona jurídica en el Auto de 11 de enero de 2016	23
1.1. Modelo de organización y control dentro del club	23
1.2 Provecho de los directivos ¿ajeno al foco del club Osasuna?	31
2. La acumulación procesal de delitos de distinta naturaleza en el caso Osasuna: necesidad de desacumulación y autonomía del proceso penal contra la persona jurídica	35
2.1. Distinción entre los hechos objeto de imputación	36
2.2. Marco normativo peruano aplicable a la desacumulación procesal	38
2.3. Marco Normativo español aplicable a la desacumulación procesal	43
3. Marco normativo deportivo aplicable al momento de los hechos	46
3.1 Derecho comparado - Italia y Portugal	47
3.2. Derecho Español - Normativa vigente en el periodo 2013-2014	48
3.2.1. Caso Osasuna - Conference League	51
3.2.2. Normativa dispuesta por UEFA	53
3.2.3. Supuestas guías para la elaboración del programa de cumplimiento	56
3.3. Compromisos jurídicos previos para la participación en competiciones	57
4. Atribución de responsabilidad penal a los representantes y al club Osasuna	60
4.1. Razones de la calificación jurídica: elección del delito de apropiación indebida	

frente a la administración desleal	62
4.2. Sobre el beneficio derivado de las conductas de corrupción deportiva	66
4.3. Bien jurídico protegido	71
4.4. Conducta punible	75
4.5. Sujetos del delito	77
4.6. Imputación objetiva - Personas naturales	78
4.7. Imputación subjetiva - Personas naturales	79
4.8. Imputación de la persona jurídica	81
4.8.1. Artículo 31 bis Código Penal como fundamento de la imputación	82
4.8.2. El beneficio para la persona jurídica	82
4.8.3. Supuestos de exoneración de responsabilidad de la persona jurídica	83
4.8.4. El defecto de organización como eje de imputación	84
4.8.4.1. Uso de la libertad corporativa del Club Osasuna	85
4.9. Incentivos, cooperación procesal y límites del modelo español en la responsabilidad penal corporativa	89
VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES	97
BIBLIOGRAFÍA	99
ANEXOS	104



PRINCIPALES DATOS DEL CASO

No. Exp. / No. Resolución o sentencia / nombre del caso	Sentencia 1014/2022 – Caso Osasuna (Club Deportivo y Compliance)
Área(s) del derecho sobre las cuales versa el contenido del presente caso	Compliance y Penal
Identificación de las resoluciones y sentencias más importantes	SAP Navarra 111/2020 y STS 1014/2022
Demandante / Denunciante	Ministerio Fiscal Acusación particular: Club Atlético Osasuna Acusación particular: Liga de Fútbol Profesional
Demandado / Denunciado	Exdirectivos del Club Atlético Osasuna (Valentín, Teodosio, Segismundo, Silvio), el gerente (Saturnino), y terceros colaboradores (Penélope, Juan Antonio, jugadores José Manuel y José Ignacio)
Instancia administrativa o jurisdiccional	Tribunal Supremo, Sala de lo Penal
Terceros	<ul style="list-style-type: none"> • Firma auditora AS Auditores • Empresa Flefield Consultoria Económica e Invetimentos (Madeira) (utilizada ficticiamente en facturas) • Patrocinador Lacturale
Otros	-

I. INTRODUCCIÓN

I.1. Justificación de la elección de la resolución

He decidido centrarme en la sentencia del caso Osasuna porque considero que constituye un ejemplo particular de la importancia de los programas de cumplimiento penal corporativo. Mi interés académico y profesional se orienta hacia el estudio del compliance como herramienta de prevención de riesgos y de aseguramiento del buen gobierno corporativo. En este caso, se evidencia con claridad cómo la inexistencia o, en el mejor de los casos, la ineficacia de un modelo de prevención permitió que los máximos responsables del club, directivos y gerente, realizaran conductas ilícitas que dañaron el patrimonio de la entidad y, al mismo tiempo, la beneficiaron institucionalmente en el ámbito deportivo.

La elección de esta resolución me resulta especialmente valiosa porque me permite reflexionar sobre la brecha que existe entre la normativa (art. 31 bis CP y los estándares de cumplimiento) y su aplicación práctica en organizaciones que, como Osasuna, deberían haber estado, al menos, medianamente actualizados en la implementación de controles internos. El caso es idóneo porque demuestra que, si los controles hubieran sido adecuados y efectivos, el daño no habría alcanzado la magnitud que finalmente tuvo.

La resolución es de carácter complejo porque involucra diversas dimensiones jurídicas y prácticas. En primer lugar, concurren múltiples delitos y sujetos, pues no se trata de un único ilícito, sino de falsedad documental, falsedad contable, apropiación indebida y corrupción deportiva, cada uno con elementos típicos diferenciados y con responsables distintos. En segundo lugar, se presenta una problemática central respecto al delito de corrupción deportiva: este sí forma parte del catálogo de delitos atribuibles a las personas jurídicas (art. 286 bis CP), lo que en principio habilitaba a imputar al club como responsable. Sin embargo, el Tribunal Supremo se limitó a dirigir la acusación contra las personas físicas, dejando al club en la posición de víctima únicamente por el delito de apropiación indebida.

Un aspecto especialmente problemático es, por tanto, la doble condición de Osasuna. La sentencia lo reconoce como víctima patrimonial por la sustracción de fondos, pero pasa por alto que la entidad perseguía un beneficio directo con los amañeos deportivos: evitar el descenso y conservar los ingresos asociados a la Primera División. Desde mi perspectiva, esta contradicción hace difícil sostener que el club debía figurar

exclusivamente como víctima, y abre el debate sobre por qué no se le imputó responsabilidad penal en calidad de persona jurídica.

En este punto resulta clave reflexionar sobre la figura del compliance. Como ya se ha dicho, si Osasuna hubiera contado con un programa de cumplimiento efectivo, con canales de denuncia internos, auditorías independientes, una cultura de integridad real y demás componentes, las prácticas de corrupción deportiva habrían sido detectadas a tiempo, reducidas o incluso evitadas. La función del compliance no es meramente formal ni se limita a cumplir con exigencias normativas; su verdadera utilidad radica en identificar riesgos, establecer controles y garantizar que los órganos de dirección actúen dentro de lo dispuesto por las normas. En ausencia de esta figura, las conductas ilícitas pudieron desplegarse en el club hasta producir un daño de gran magnitud. Por lo que, desde mi perspectiva, el Tribunal Supremo comete un error al no extender la responsabilidad penal a la persona jurídica en relación con el delito de corrupción deportiva, pese a que el caso ofrecía un marco claro para ello.

I.2. Presentación del caso

Durante las temporadas 2012 y 2013, la Junta Directiva del Club Atlético Osasuna, integrada por presidente, vicepresidente, tesorero, vocal y el gerente, realizó extracciones en efectivo de cuentas bancarias y de la caja del club por aproximadamente 900.000 euros. Estas operaciones carecían de justificación estatutaria y fueron encubiertas mediante un asiento contable ficticio bajo el concepto “inversiones inmobiliarias” y un recibí simulado, firmado por terceros ajenos al club a cambio de 30.000 euros, con el fin de satisfacer las exigencias de los auditores externos.

En la temporada 2013-2014, las prácticas ilícitas se intensificaron, generando un descuadre de unos 1.440.000 euros. Para darles cobertura, se confeccionaron facturas falsas a nombre de la sociedad portuguesa Flefield Consultoría Económica e Inversiones, junto con un contrato ficticio de scouting futbolístico. Paralelamente, la directiva y el gerente manipularon resultados deportivos para evitar el descenso de categoría: pactaron con jugadores del Real Betis el pago de 650.000 euros, 400.000 para ganar al Real Valladolid y 250.000 para dejarse vencer contra Osasuna. Los pagos se realizaron en mayo y junio de 2014, aunque finalmente el club descendió debido a los resultados de otros partidos.

Tras la dimisión de la Junta Directiva en junio de 2014, una Junta Gestora descubrió el faltante millonario y las irregularidades contables. En febrero de 2015, el exgerente confesó ante la Liga de Fútbol Profesional los pagos destinados a alterar partidos. Estos hechos motivaron el Procedimiento Abreviado 1112/2015, resuelto en primera instancia por la Audiencia Provincial de Navarra mediante Sentencia 111/2020, que condenó a los exdirectivos y al gerente por apropiación indebida agravada, falsedad documental, falsedad contable y corrupción deportiva. Posteriormente, el Tribunal Supremo en la STS 1014/2022 de 13 de enero de 2023 confirmó la mayor parte de las condenas y destacó, de manera excesivamente breve, la importancia de contar con un programa de compliance eficaz para prevenir conductas de esta naturaleza

La resolución sobre el caso Osasuna permite plantear como problema principal si un club deportivo, como persona jurídica, puede ser llamado a responder penalmente por el delito de corrupción deportiva cometida por sus directivos en su beneficio.

A partir de ello, se abren varias aristas de análisis. En primer lugar, la aparente contradicción de que el club aparezca como víctima de la sustracción de fondos, pero al mismo tiempo haya perseguido un beneficio institucional directo mediante los amaños deportivos. En segundo lugar, la necesidad de valorar si los mecanismos de control invocados por la entidad pueden considerarse un verdadero programa de cumplimiento eficaz, o si se trataba de un simple entramado formal sin capacidad preventiva, lo cual es determinante para aplicar la exoneración de responsabilidad prevista en el art. 31 bis CP. En tercer lugar, si existían elementos normativos suficientes para que el Club Atlético Osasuna diseñara e implementara un programa de cumplimiento acorde con su naturaleza y los riesgos propios del ámbito deportivo, atendiendo a la normativa nacional y a las disposiciones emanadas de organismos internacionales como la UEFA y la FIFA. Y, finalmente, si el club y sus directivos debieron ser declarados penalmente responsables, a la luz de la evidencia fáctica y normativa analizada, considerando la creación de un riesgo típico derivado de un defecto organizativo y la existencia de actuaciones orientadas a beneficiar institucionalmente al club.

En este marco, comparto plenamente la necesidad de sancionar a los directivos que materialmente ejecutaron las conductas ilícitas, pero considero que el Tribunal Supremo incurrió en un error al no extender la responsabilidad penal a la persona jurídica. El club perseguía un beneficio institucional claro con los amaños deportivos, lo que habilitaba su imputación por el art. 286 bis CP referente a la corrupción deportiva.

Por otro lado, en cuanto a los instrumentos jurídicos empleados, el trabajo se apoya principalmente en fuentes normativas de carácter positivo, entre ellas la Ley Orgánica 10/1995 del Código Penal español —especialmente el artículo 286 bis y el artículo 31 bis en sus distintas redacciones— y la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el análisis procesal de la imputación del Club Atlético Osasuna. A ello se suma el marco normativo deportivo aplicable, integrado por el Reglamento de Control Económico de la Liga de Fútbol Profesional, las disposiciones de la UEFA y de la FIFA en materia de integridad deportiva y prevención de amaños.

En segundo lugar, se ha recurrido a jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo español, así como a resoluciones de la Audiencia Provincial y del propio Juzgado de Instrucción de Navarra que archivó la imputación del club. Estas decisiones conforman el marco interpretativo indispensable para estudiar el caso Osasuna, permitiendo evaluar críticamente los criterios aplicados por los jueces y contrastarlos con la doctrina especializada y con los parámetros normativos que rigen la responsabilidad criminal de las personas jurídicas en España.

Finalmente, se recurre a una amplia base doctrinal (Silva Sánchez, Aránguez Sánchez, Fernández, Solar, Menéndez, Robles, Boldova, entre otros), lo que permite articular un método dogmático centrado en la discusión sobre la culpabilidad de las personas jurídicas, la autorresponsabilidad organizativa y la eficacia de los programas de cumplimiento en el ámbito deportivo. La combinación de estas fuentes facilita un análisis crítico de la sentencia objeto de estudio y de la coherencia del sistema español de responsabilidad penal corporativa.

II. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES

II.1. Antecedentes

1. Presentación del caso

El Procedimiento Abreviado 1112/2015, tramitado ante el Juzgado de Instrucción Nro. 2 de Pamplona y resuelto por la Audiencia Provincial de Navarra mediante la Sentencia 111/2020 de 23 de abril, tuvo como origen las irregularidades cometidas por la Junta Directiva del Club Atlético Osasuna (2012-2014) y su gerente. La acusación pública fue ejercida por el Ministerio Fiscal, mientras que como acusaciones particulares intervinieron el propio Club Atlético Osasuna y la Liga Nacional de Fútbol Profesional

2. De la imputación de cargos en el Procedimiento abreviado

La Audiencia Provincial imputó a los procesados la comisión de los siguientes delitos:

- i) Apropiación indebida agravada, por extracciones de dinero en efectivo desde cuentas bancarias y la caja fuerte del club, sin justificación estatutaria.
- ii) Falsedad documental y falsedad contable, por el uso de recibís simulados firmados por terceros y facturas falsas a nombre de la sociedad portuguesa Flefield Consultoria Económica e Invetimentos, así como un contrato ficticio de scouting futbolístico.
- iii) Corrupción deportiva, por pagos de 650.000 € a jugadores del Real Betis Balompié para manipular resultados de la temporada 2013-2014, con el objetivo de evitar el descenso del club.

3. Recurso de casación y sentencia del Tribunal Supremo (STS 1014/2022, de 13 de enero de 2023)

Tras la sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra (111/2020), los procesados interpusieron recurso de casación ante el Tribunal Supremo. La Sala de lo Penal, mediante la Sentencia 1014/2022 de 13 de enero de 2023, analizó los motivos planteados por la defensa, que giraban en torno a infracciones de ley, preceptos constitucionales y valoración de la prueba.

El Alto Tribunal, si bien revisó aspectos técnicos y corrigió puntualmente la calificación de algunos delitos, confirmó la responsabilidad penal esencial de los acusados por los hechos investigados. Así, la STS 1014/2022 pasó a ser la resolución firme del proceso, validando en lo sustancial las conclusiones alcanzadas por la Audiencia Provincial.

II.2. Hechos relevantes del caso

1. Contexto institucional y composición de la Junta Directiva (2012-2014).

Durante el período comprendido entre el 5 de julio de 2012 y el 16 de junio de 2014, la Junta Directiva y personal clave estuvieron conformados de la siguiente manera:

- Presidente (Valentín): Máxima autoridad ejecutiva y de representación del club. Dirigía las decisiones estratégicas y, en este caso, tuvo firma en las cuentas bancarias y participó en las extracciones de fondos.
- Vicepresidente Primero (Teodosio): Tenía firma autorizada en las cuentas y participó en la supervisión y anuencia de las salidas de dinero.
- Tesorero y posteriormente Secretario (Segismundo): Responsable del control económico y financiero. Desde agosto de 2013 asumió el cargo de Tesorero y secretario, lo que lo convirtió en miembro de la Junta Directiva.
- Vocal (Silvio) Miembro de la Junta con derecho a voto y participación en decisiones colegiadas. Intervino activamente en la búsqueda de justificaciones falsas para encubrir extracciones, llegando a gestionar directamente pagos irregulares a terceros.
- Gerente (Saturnino): Figura clave en la administración ordinaria del club desde 1990. Ejecutaba reintegros, ordenaba entregas de efectivo al contable y elaboraba documentos ficticios para encubrir irregularidades.
- Director Financiero (Salvador): Encargado de supervisar la situación financiera del club. Figuraba como autorizado en las cuentas hasta septiembre de 2013.
- Contable (Dámaso): Responsable de la contabilidad interna. Ejecutaba las órdenes del gerente.

2. Estructura y órganos de gobierno del Club Atlético Osasuna

El Club Atlético Osasuna, como asociación deportiva privada sin ánimo de lucro, se organizaba conforme a sus estatutos. El máximo órgano era la Asamblea General, considerada el supremo dentro de la estructura institucional. A través de sus sesiones ordinarias y extraordinarias, le correspondía examinar y aprobar las cuentas de ingresos y gastos de la temporada anterior, revisar y aprobar el presupuesto de la temporada siguiente, evaluar la memoria explicativa de la situación económica, financiera y deportiva del club, reconocer la incorporación de nuevos miembros a la Junta Directiva y debatir cualquier asunto relevante planteado por ésta.

La Junta Directiva y el Presidente ejercían la conducción cotidiana de la entidad. Junto a ellos existían dos órganos de asesoramiento, la Gerencia y la Comisión Económica, a los que se atribuían funciones de control, apoyo y supervisión. En la práctica, sin embargo, estos mecanismos no cumplieron eficazmente su cometido, pues los desvíos de fondos y la manipulación documental que

posteriormente se comprobaron se realizaron sin que existiera un contrapeso real.

3. Extracciones irregulares de dinero (Periodo 2012-2013).

Durante la temporada 2012-2013, los directivos y el gerente dispusieron de fondos del club con fines ajenos a lo estatutario. Se retiraron 680.000 € de una cuenta en La Caixa y 188.734 € de la caja fuerte. En total, un monto de 900.000 € cuyo destino real nunca fue acreditado. El contable, Dámaso, entregaba el efectivo a Saturnino mediante recibís sin justificación alguna, con conocimiento de toda la Junta Directiva.

4. Encubrimiento contable y recibí simulado (Periodo 2013).

Al concluir la temporada 2012-2013, las extracciones de dinero en efectivo realizadas por los directivos y el gerente de Osasuna habían alcanzado la suma de 900.000 euros sin respaldo documental ni destino legítimo. Conscientes de la irregularidad y de la necesidad de dar cobertura a esos fondos, el gerente Saturnino instruyó al contable Dámaso para que introdujera un asiento ficticio en la contabilidad del club. Dicho apunte, registrado el 30 de junio de 2013, se cargó en la cuenta de “inversiones inmobiliarias”, específicamente bajo el concepto de “Terrenos piscinas”, aparentando corresponder a un proyecto de adquisición patrimonial inexistente.

Cuando la firma AS Auditores revisó las cuentas detectó la falta de soporte documental del asiento y requirió la entrega de justificantes. Ante la solicitud de los auditores, el directivo Silvio recurrió a su amistad con Penélope, una profesional con antecedentes de colaboración con el club, y a su socio Juan Antonio, empresario del sector de iluminación. Ambos aceptaron participar en el encubrimiento, firmando un recibí falso en el que declaraban haber recibido del club 900.000 euros a cuenta de supuestos trabajos de asesoramiento y mediación en operaciones inmobiliarias vinculadas a terrenos del club en Pamplona y Aranguren.

En realidad, ni Penélope ni Juan Antonio habían prestado servicio alguno ni recibido dicha cantidad. Eran plenamente conscientes de la falsedad del documento y de su trascendencia. Como contraprestación, recibieron 30.000

euros en efectivo, entregados en varias partidas por el propio Silvio, y la promesa de ser considerados en un futuro proyecto de reforma del estadio, incluyendo la instalación de focos LED.

El documento, escaneado y remitido electrónicamente entre los implicados, fue finalmente presentado a los auditores, quienes lo aceptaron como justificación formal de la salida de dinero. No obstante, al considerar improcedente la contabilización como “inversión inmobiliaria”, propusieron reclasificarlo en el balance como “otras pérdidas de gestión corriente”, recomendación que fue asumida por el club. De este modo, la maniobra permitió cerrar las cuentas de la temporada sin que apareciera el desfase de 900.000 euros, encubriendo así un grave quebranto patrimonial.

5. Préstamo irregular de Horacio (Periodo mayo-junio 2013).

En el mes de mayo de 2013, el gerente del Club Atlético Osasuna, Saturnino, contactó con Horacio, un particular ajeno a la estructura del club, con el fin de solicitarle un préstamo de 600.000 euros. Saturnino justificó esta petición alegando supuestas “necesidades urgentes de tesorería” del club, derivadas de gastos imprevistos de final de temporada.

Horacio accedió a la solicitud y entregó el dinero en dos momentos distintos:

- 300.000 euros en efectivo el 29 de mayo de 2013, y
- 300.000 euros en efectivo el 7 de junio de 2013, ambas entregas realizadas personalmente a Saturnino.

El acuerdo quedó plasmado en un documento privado firmado el 7 de junio de 2013 entre Saturnino y Horacio, que fue encontrado posteriormente en el domicilio del gerente durante la investigación. En dicho escrito se establecía que el préstamo era sin intereses, que respondía a necesidades puntuales de tesorería relacionadas con la competición, y que se devolvería en pagos semanales de 50.000 euros a partir del 10 de junio de 2013. Incluso se hacía constar que con la firma del contrato se entregaba ya el primer plazo de devolución.

6. Dimisión de la Junta Directiva (junio de 2014).

El 16 de junio de 2014, en medio de la creciente crisis institucional y financiera del club, la Junta Directiva presidida por Valentín presentó su dimisión efectiva. Esta renuncia se produjo antes de que fueran formuladas y aprobadas las cuentas anuales, lo que refleja la presión que enfrentaban tras el cúmulo de irregularidades y la falta de justificación del dinero extraído.

Ante la vacancia en los órganos de gobierno, se designó de manera transitoria una Junta Gestora, encargada de asumir las funciones directivas hasta la celebración de nuevas elecciones. Fue precisamente esta Junta Gestora la que, al revisar la contabilidad del club y realizar arqueos de caja, descubrió la existencia de un agujero económico cercano al millón y medio de euros que no contaba con respaldo documental alguno.

El hallazgo se produjo gracias a la labor del contable Dámaso, quien se reincorporó tras una baja laboral y procedió a actualizar los registros. Dámaso constató la magnitud del descuadre y lo puso inmediatamente en conocimiento del gerente Saturnino, lo que abrió una nueva fase de tensión en la que los auditores exigieron explicaciones y documentación de soporte.

7. Incremento del descuadre y facturas falsas (Periodo 2013-2014).

Durante la temporada 2013-2014, los directivos del Club Atlético Osasuna, junto con el gerente, Saturnino siguieron disponiendo de fondos del club para fines totalmente ajenos a los estatutarios. Estas extracciones y reintegros sistemáticos provocaron un descuadre contable cercano a 1.440.000 euros, detectado cuando el contable Dámaso retomó sus funciones tras una baja laboral en junio de 2014 y al cuadrar las cuentas comprobó la magnitud de las irregularidades.

Ante la solicitud de los auditores externos, que en agosto de 2014 exigían documentación que justificara las salidas de dinero, Saturnino ideó un mecanismo de encubrimiento más sofisticado que el de la temporada anterior. En este caso, elaboró tres facturas falsas a nombre de la sociedad portuguesa Flefield Consultadoria Económica e Investimentos Sociedade Unipessoal Lda., una empresa que había mantenido en 2009 relaciones comerciales menores con Osasuna, pero que en 2013-2014 ya no tenía ningún vínculo con el club.

Las facturas se emitieron con los siguientes detalles:

- Factura 1: 10 de enero de 2014, por 675.000 €.
- Factura 2: 25 de marzo de 2014, por 445.000 €.
- Factura 3: 25 de junio de 2014, por 445.000 €.

En todas ellas se hacía constar como concepto el “scouting y consulting futbolístico”, es decir, supuestos servicios de búsqueda y análisis de jugadores en el mercado. Dichos servicios nunca se prestaron.

Para reforzar la apariencia de veracidad, Saturnino confeccionó también un contrato falso, fechado en julio de 2013 en Funchal (Madeira), en el que se recogía un acuerdo entre Osasuna y Flefield para realizar labores de scouting durante las temporadas 2012/2013 y 2013/2014. El contrato incluía los mismos importes ya reflejados en las facturas y aparecía firmado supuestamente por el presidente del club, aunque en realidad fue el propio Saturnino quien la imitó.

Estas facturas y el contrato fueron entregados al contable Dámazo, que procedió a su contabilización formal, y posteriormente se remitieron al auditor externo, Juan Manuel, de la firma AS Auditores. Aunque el auditor aceptó la documentación presentada y emitió el informe de auditoría, manifestó dudas y solicitó una garantía adicional: una carta de manifestaciones en la que constara expresamente que todos los pagos efectuados eran necesarios y estaban vinculados a las obligaciones del club.

Esa carta fue finalmente firmada en agosto de 2014 por la Junta Gestora, que había asumido funciones tras la dimisión de la directiva, y por el propio Saturnino, lo que permitió dar una apariencia de regularidad a operaciones que en realidad ocultaban un importante vacío financiero.

8. Corrupción deportiva: pactos con el Real Betis (Periodo 2014).

Con el club en riesgo de descenso en mayo de 2014, la directiva decidió alterar resultados deportivos. Valentín, Teodosio, Silvio y Saturnino acordaron con jugadores del Real Betis, José Manuel y José Ignacio, pagarles 650.000 €: 400.000 € para que ganaran al Real Valladolid en la jornada 37 y 250.000 € para dejarse ganar contra Osasuna en la jornada 38. Para reunir el dinero, recurrieron

a un préstamo de 220.000 € de la empresa Lacturale gestionado por la Fundación Osasuna, además de aportes personales de Silvio, Saturnino y Jesús María.

El primer pago de 400.000 € se entregó en Sevilla el 16 de mayo de 2014 en una reunión entre Saturnino, Silvio y los jugadores. Tras el partido, el Betis ganó 4-3 al Valladolid, cumpliendo lo pactado. En la jornada 38, Osasuna ganó 2-1 al Betis, pero debido a otros resultados descendió igualmente a Segunda División. Pese a ello, el segundo pago de 250.000 € se efectuó en Madrid el 6 de junio de 2014, entregado por Saturnino a José Manuel. Posteriormente, hasta febrero de 2015, los jugadores reclamaron insistentemente el resto de la cantidad inicialmente discutida.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

III.1. Problema principal

¿Puede una persona jurídica, como el Club Atlético Osasuna, ser penalmente responsable por el delito de corrupción deportiva cometido por sus directivos en beneficio de la entidad, a la luz de la eficacia o deficiencia de su modelo de cumplimiento penal?

III.2. Problemas secundarios

- ¿Fue correcta la decisión del Juzgado de Instrucción Nro. 2 de Pamplona al archivar la imputación penal del Club Atlético Osasuna en el Auto de 11 de enero de 2016, sobre la base de la supuesta existencia de controles internos suficientes?
- ¿Cómo puede resolverse en el ámbito procesal la aparente contradicción entre considerar al club como víctima de la sustracción de fondos y, al mismo tiempo, reconocer que obtuvo un beneficio institucional directo mediante los amaños deportivos?
- ¿Existían elementos normativos suficientes que permitieran al Club Atlético Osasuna diseñar e implementar un programa de cumplimiento eficaz?
- ¿Qué criterios deben emplearse para valorar la suficiencia y eficacia real de los programas de cumplimiento como requisito de exoneración de responsabilidad penal en el marco del art. 31 bis CP?

IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A

IV.1. Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios

Sí, de manera preliminar resulta jurídicamente posible imputar responsabilidad penal al Club Atlético Osasuna por el delito de corrupción deportiva cometido por sus directivos, en la medida en que los hechos se realizaron en beneficio directo de la entidad. La realidad es que la conducta de los directivos perseguía un interés claramente institucional, lo que basta para activar la imputación prevista en el art. 31 bis CP.

Por un lado, el artículo 31 bis CP no exige que el beneficio obtenido por la persona jurídica sea exclusivamente económico. La jurisprudencia del Tribunal Supremo, por ejemplo, la STS 154/2016, ha precisado que el concepto de “beneficio” abarca cualquier ventaja competitiva o institucional, incluida la mejora de la posición frente a otros competidores, la subsistencia en el mercado o la simple expectativa de obtener ingresos futuros (STS 154/2016, 2016). En el caso Osasuna, la permanencia en la Primera División constituía un beneficio institucional evidente: garantizaba la continuidad del Club en una división de prestigio y, con ello, aseguraba ingresos provenientes de derechos televisivos, taquilla y patrocinios. En este sentido, no extender la responsabilidad penal al club supone desaprovechar una oportunidad de consolidar la utilidad práctica del compliance en el ámbito deportivo, reduciendo la eficacia preventiva del sistema y debilitando su legitimidad social.

En el caso Osasuna, eludir el descenso a Segunda División constituyó un beneficio institucional claro: significaba garantizar la permanencia en la élite, asegurar ingresos televisivos millonarios, mantener patrocinios y preservar la reputación deportiva del club. En este contexto, Fernández advierte que las sospechas de amaños suelen intensificarse precisamente hacia el final de la temporada, cuando los clubes se disputan posiciones decisivas como el ascenso, el descenso o la clasificación a torneos internacionales, etapas que concentran la mayor parte de los ingresos y beneficios económicos. De allí que subraye la importancia de contar, en esos escenarios de alto riesgo, con un programa de cumplimiento normativo sólido y adaptado a las particularidades de la entidad deportiva (Fernández, 2020, p.84).

Este comentario pone de manifiesto que los momentos de máxima presión competitiva, como el que vivió Osasuna en 2014 para evitar el descenso, son justamente los que

justifican la necesidad de programas de cumplimiento sólidos, pues constituyen el momento idóneo para el desarrollo de la corrupción deportiva.

Por otro lado, limitar la responsabilidad a las personas físicas y presentar al club únicamente como víctima por la sustracción de fondos ignora la finalidad preventiva del régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas. Como sostiene Jesús María Silva Sánchez, el sistema no descansa en la existencia de una “culpabilidad real” de la persona jurídica, pues carece de voluntad y libertad propias, sino en un razonamiento funcional: neutralizar la peligrosidad de las organizaciones económicas como cultivo para la delincuencia individual (Silva, 2023). Así, el Derecho penal cumple una doble función en este ámbito: (i) incentivar la implantación de modelos de cumplimiento eficaces y (ii) otorgar un valor expresivo y reputacional a la sanción, que refuerza la confianza pública en sectores especialmente sensibles, como el deporte profesional. En esa misma línea, Silva destaca que la sanción penal no solo tiene un propósito disuasorio, sino también un efecto reputacional y expresivo que se proyecta desde las etapas iniciales del proceso, generando un impacto significativo en la percepción pública incluso antes de dictarse una sentencia definitiva. (Silva, 2023, p. 7).

Respecto a la decisión del Juzgado de Instrucción N.º 2 de Pamplona contenida en el Auto de 11 de enero de 2016, esta no fue correcta ni jurídicamente sostenible, en tanto se sustentó en una valoración superficial e incompleta de los presupuestos del artículo 31 bis del Código Penal (redacción de la LO 5/2010), y omitió realizar un análisis sustantivo del modelo de organización y control que se le atribuía al Club Atlético Osasuna.

En primer lugar, el juzgado concluyó que el club “contaba con mecanismos de control idóneos” para prevenir los delitos cometidos por sus directivos, sin examinar si dichos mecanismos cumplían efectivamente una función de prevención penal o si operaban solo como estructuras administrativas. El razonamiento se limitó a enumerar órganos estatutarios y la auditoría externa impuesta por la Liga de Fútbol Profesional, sin verificar su capacidad real de supervisión autónoma ni su eficacia ex ante.

En segundo lugar, el juzgado ignoró el elemento del provecho como criterio de conexión normativa entre el hecho de los directivos y la entidad. Al sostener que los amaños no eran beneficiosos para el club por depender de variables deportivas inciertas, impuso una exigencia probatoria desproporcionada, contraria a la doctrina del Tribunal

Supremo. En realidad, bastaba que la conducta tuviese como propósito mantener al club estable, en primera división en la competición para cumplir ese requisito.

Ahora bien, respecto a la decisión del Tribunal de considerar al club como víctima, desde un plano patrimonial, fue efectivamente víctima de la sustracción de fondos llevada a cabo por sus directivos, quienes se apropiaron indebidamente de recursos económicos de la entidad. Sin embargo, desde un plano institucional, esos mismos directivos actuaron con la finalidad de evitar el descenso a Segunda División, asegurando con ello la permanencia del club en la élite del fútbol profesional. Tal permanencia implicaba un beneficio directo para la persona jurídica, pues garantizaba ingresos derivados de derechos televisivos, patrocinios, venta de entradas y mantenimiento de prestigio deportivo.

La STS 154/2016 ya había dejado claro que el “beneficio” del art. 31 bis CP no debe entenderse en sentido exclusivamente económico, sino como cualquier ventaja competitiva o expectativa que mejore la posición de la persona jurídica. En este sentido, aunque el club resultara perjudicado económicamente por las apropiaciones indebidas, ello no elimina ni neutraliza el beneficio institucional derivado de la corrupción deportiva. Ambos fenómenos pueden coexistir.

Además, como advierte Silva Sánchez, la finalidad del régimen penal corporativo no es tanto identificar una “culpabilidad metafísica” de la persona jurídica, sino neutralizar la peligrosidad de la organización económica cuando esta se convierte en caldo de cultivo para delitos cometidos en su seno (Silva, 2023). Bajo esta lógica, que el club sea simultáneamente víctima y beneficiario refleja precisamente la ejecución de un programa de compliance Ineficiente: la estructura organizativa permitió, por un lado, la sustracción de recursos, y por otro, la manipulación deportiva en su propio provecho institucional.

En consecuencia, la condición de víctima patrimonial no excluye la posibilidad de que la persona jurídica sea también sujeto activo de responsabilidad penal. Por el contrario, evidencia la doble dimensión del problema: un club mal gestionado puede sufrir pérdidas a nivel económico y, al mismo tiempo, obtener ventajas competitivas mediante prácticas ilícitas. En casos como *Osasuna*, esa dualidad no desactiva la imputación penal, sino que refuerza la necesidad de extender la responsabilidad a la persona jurídica para preservar la coherencia y eficacia del sistema de compliance. Sin embargo, también habría que esclarecer, como uno de los fines centrales del presente informe, la forma

en que dicha extensión de responsabilidad puede articularse en el plano procesal, determinando cómo debería desarrollarse el proceso.

Finalmente, respecto al segundo problema secundario, si hipotéticamente el Tribunal Supremo hubiese optado por valorar la existencia y eficacia de un programa de compliance en el Club Atlético Osasuna, la conclusión no podría ser favorable a la entidad. A la luz de la estructura de control relatada en los hechos, Gerencia, Comisión Económica y auditorías externas, el club no habría cumplido con la finalidad preventiva que justifica la implantación de estos sistemas: anticipar, detectar y neutralizar riesgos delictivos. En otras palabras, incluso reconociendo la presencia formal de ciertos órganos, el modelo no alcanzaba el estándar de eficacia exigido por el art. 31 bis CP para evitar precisamente los hechos que terminaron ocurriendo.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha sido clara al señalar que la fuente de responsabilidad penal de las personas jurídicas no puede descansar en un modelo de heteroresponsabilidad o responsabilidad vicaria, sino en un sistema de autorresponsabilidad sustentado en la constatación de un defecto estructural en los modelos de gestión, vigilancia y supervisión. Como recuerda la STS 372/2025, recogiendo la línea de sentencias como la STS 154/2016 y la STS 221/2016, la acusación no solo debe acreditar que un directivo o empleado cometió un delito en beneficio de la empresa, sino también que este fue posible por la concurrencia de un defecto organizativo imputable a la persona jurídica (STS 372/2025, 2025).

En el caso de Osasuna, la existencia de una Gerencia, una Comisión Económica o auditorías externas no evitó que cuatro directivos pudieran manipular fondos y concertar amaños deportivos en beneficio de la entidad. Esta circunstancia muestra que, más allá de los controles previstos en los estatutos, la estructura organizativa presentaba un defecto de funcionamiento que permitió la comisión de los delitos. Tal como apunta Aránguez Sánchez, un manual de prevención o la mera previsión de órganos de control no bastan para acreditar un sistema eficaz; es necesario demostrar con registros y actuaciones concretas que el modelo funciona en la práctica (Aránguez, 2021). En esa misma línea, Robles subraya que la responsabilidad penal de la persona jurídica solo puede justificarse si se demuestra la existencia de fallas relevantes en su organización o la ausencia de controles adecuados que hayan permitido la realización del hecho delictivo, siendo esa deficiencia estructural la que fundamenta la imputación conforme al principio de culpabilidad. (Robles, 2009, p.3)

Precisamente este es el escenario que se observa en el caso Osasuna: la existencia de órganos estatutarios no bastaba para eximir al club de responsabilidad si en la práctica se evidenciaba un defecto organizativo que facilitó tanto la apropiación indebida como la corrupción deportiva.

Y claro, si bien es cierto que el delito de apropiación indebida no figura en el catálogo de ilícitos que pueden generar responsabilidad penal corporativa, es bien sabido que este tipo de conductas podrían haberse evitado o al menos dificultado si el club hubiese contado con un programa de compliance efectivo, orientado no solo a prevenir los delitos expresamente listados en el art. 31 bis CP, sino también aquellos que, por su recurrencia, constituyen riesgos inherentes al funcionamiento de una entidad deportiva. En esta línea, la STS 365/2018 resaltó la relevancia de los modelos de compliance al afirmar que la existencia de un sistema adecuado de prevención reduce significativamente la posibilidad de que se produzcan situaciones como la analizada, subrayando que en las sociedades mercantiles estos mecanismos resultan esenciales para evitar la comisión de delitos de apropiación indebida en el ámbito interno (STS 365/2018, 2018)

Este razonamiento enfatiza que la utilidad del compliance no se agota en delitos que no figuren en el listado taxativo dispuesto por el legislador, sino que cumple una función preventiva integral frente a toda clase de irregularidades que pueden poner en riesgo la integridad institucional.

En línea con lo dicho, se entiende que la valoración de los programas de cumplimiento en el marco del art. 31 bis CP no puede limitarse a constatar su existencia formal, sino que debe centrarse en su eficacia real y operativa para prevenir y detectar delitos dentro de la organización. El legislador español, siguiendo una lógica preventiva, concibe el compliance como un instrumento que permite a la persona jurídica gestionar riesgos delictivos, no ignorarlos, como sucede en el presente caso.

IV.2. Posición individual sobre el fallo de la resolución

Comparto plenamente la necesidad de sancionar a los directivos responsables, pues fueron ellos quienes materialmente ejecutaron los delitos de corrupción deportiva y apropiación indebida. Sin embargo, considero que el Tribunal Supremo incurrió en un error al no extender la responsabilidad penal al Club Atlético Osasuna.

Antes de analizar la consideración del club como víctima, conviene recordar que la imputación de la persona jurídica fue objeto de un recurso de apelación en 2016. El Auto de 11 de enero de 2016 del Juzgado de Instrucción Nro. 2 de Pamplona decidió archivar la causa respecto del club, bajo el argumento de que sus mecanismos estatutarios, la Gerencia, la Comisión Económica y las auditorías externas impuestas por la Liga, eran suficientes para descartar un defecto organizativo relevante. No obstante, tanto el Ministerio Fiscal como la Liga de Fútbol Profesional interpusieron recurso, sosteniendo que el juzgado había omitido valorar la existencia y eficacia real del modelo de organización y control exigido por el artículo 31 bis CP, y que esa omisión impedía determinar si el club debía responder penalmente como persona jurídica.

El recurso de apelación resaltó que la coexistencia de imputaciones a los directivos y al propio club exigía mantener la investigación respecto de ambos, pues era necesario analizar si el delito de corrupción deportiva fue posible precisamente por la ausencia de controles internos eficaces. Al archivar anticipadamente la causa contra el club, el juzgado impidió comprobar si existía un defecto estructural organizativo o una cultura de cumplimiento inexistente. De esta manera, se cerró una línea de investigación clave para esclarecer el grado de implicación del Club Atlético Osasuna.

Ahora bien, el razonamiento del Supremo parte de presentar al club únicamente como víctima de la sustracción de fondos, lo que invisibiliza que, al mismo tiempo, se pudo beneficiar de manera directa de los amaños deportivos. Evitar el descenso a Segunda División no era un hecho irrelevante: suponía la permanencia en una posición de beneficio, con el consiguiente acceso a derechos televisivos, ingresos de taquilla, patrocinios y prestigio institucional que conllevaba la permanencia del club en primera división. Como ya se ha afirmado en la STS 154/2016, basta cualquier ventaja competitiva o expectativa de mejora para configurar el “beneficio” exigido por el art. 31 bis CP. Por tanto, no existía obstáculo para imputar al club el delito de corrupción deportiva del art. 286 bis CP, que expresamente forma parte del catálogo de delitos aplicables a personas jurídicas.

A ello se suma que el club carecía de un programa de cumplimiento. Aunque en sus estatutos figuraban la Gerencia, la Comisión Económica y auditorías externas impuestas por la Liga, estos mecanismos no detectaron ni previnieron las irregularidades cometidas por la propia cúpula directiva.

El propio Tribunal Supremo, en jurisprudencia consolidada ya citada ha sostenido que la responsabilidad penal de las personas jurídicas debe fundarse en la autorresponsabilidad, derivada de un defecto estructural en los mecanismos de prevención, y no en una responsabilidad derivada.

En mi opinión, limitar la condena a las personas físicas y presentar al club solo como víctima reduce el alcance preventivo de la responsabilidad penal corporativa. Además, desaprovecha una oportunidad única para reforzar la utilidad práctica del compliance en el ámbito deportivo, un sector especialmente expuesto a riesgos de corrupción en escenarios como descensos, ascensos o clasificaciones internacionales, tal como advierte Fernández.

V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

1. La inadecuada valoración de la imputación a la persona jurídica en el Auto de 11 de enero de 2016

El caso Osasuna abre un debate crucial sobre los límites de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en España. En el momento en que se dicta el Auto de 11 de enero de 2016, tanto el club como varios de sus directivos se encontraban imputados, sin que hasta entonces existiera una resolución definitiva que aclarase su situación procesal. Lo preocupante es que el Juzgado de Instrucción nro. 2 de Pamplona, lejos de afrontar esta compleja coexistencia de imputaciones, optó por archivar la causa respecto de la persona jurídica sobre la base de una supuesta suficiencia de controles internos, evitando pronunciarse en profundidad sobre la posible responsabilidad del club.

La problemática se agrava posteriormente, cuando la STS 1014/2022 concluye que Osasuna debía ser considerado víctima y que los responsables eran sus directivos. Este desenlace pone en evidencia la fragilidad del razonamiento inicial del juzgado: si ya coexistían imputaciones a la persona jurídica y a las personas físicas que la dirigían, era indispensable un análisis riguroso sobre si concurrían los requisitos del artículo 31 bis CP. Solo desde esa perspectiva podía determinarse si el club debía responder como autor por los delitos cometidos en su seno, más allá de la eventual calificación como víctima.

1.1. Modelo de organización y control dentro del club

A partir de esta premisa inicial, el debate se desplaza necesariamente al siguiente punto: la existencia y eficacia de un verdadero modelo de organización y control dentro del club, que será analizado con mayor detalle en los apartados siguientes. El juez de instrucción entendió que los mecanismos estatutarios y la auditoría externa de LaLiga constituían un marco de prevención suficiente. De hecho, en la página 5 del recurso señala lo siguiente:

“Se analizan los dos sistemas previstos en los estatutos del Club Atlético Osasuna, en la redacción vigente en el momento de ocurrir los hechos, y el control externo impuesto por la normativa deportiva de aplicación, que estima pueden considerarse, en principio, suficientes para prevenir la comisión de hechos delictivos” (2016, p. 5).

Sin embargo, la apelación del Ministerio Fiscal y de la Liga de Fútbol Profesional, con la que este informe coincide plenamente, puso de relieve que tales instrumentos eran meramente formales o incluso inexistentes al tiempo de los hechos, lo que permite cuestionar si realmente se cumplía el estándar mínimo de diligencia exigible a una entidad de la magnitud del Club Atlético Osasuna.

En línea con ello, resultaba un retroceso considerar como “método de prevención” a favor del club una auditoría externa a la que estaba obligado por ley, y que, por tanto, no constituía una medida adoptada voluntariamente ni un mecanismo de autorregulación derivado de una cultura de cumplimiento. Dicho control externo no fue implementado por la entidad como parte de un modelo preventivo propio, sino que se trataba de un requisito reglamentario impuesto por la Liga de Fútbol Profesional.

Esta deficiencia fue advertida también en la apelación, donde se indicó que:

“El artículo 31 bis del C. Penal en su redacción dada por la LO 5/2010 no describe qué debe entenderse por medidas de control, ni tampoco se invoca —ni por el Ministerio Fiscal ni por la Liga de Fútbol Profesional— normativa de rango inferior que nos permita concluir en la exigencia de determinadas medidas de control, o protocolos de actuación, que siendo exigibles se hubieran omitido por el C.A. Osasuna, una vez entró en vigor la indicada LO 5/2010” (2016, p. 24).

Esta opinión, ciertamente controvertida, refuerza una tendencia preocupante: el riesgo de que el análisis judicial se limite a constatar la existencia formal de mecanismos de control, sin entrar a valorar su funcionamiento efectivo, su adecuación a los riesgos específicos de la actividad o su eficacia real para prevenir el delito. Tal enfoque termina

por debilitar la finalidad preventiva del régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas y deja sin contenido la exigencia de un verdadero control organizativo.

En ese sentido, el juez de instrucción determinó que la entidad contaba con medidas de control idóneas para prevenir el delito. Sin embargo, como señala Herra, dicha conclusión se adoptó sin un examen real del modelo de organización al que alude el artículo 31 bis del Código Penal, omitiéndose el análisis de los componentes técnicos y estructurales que definen un sistema de cumplimiento conforme a los estándares de certificación vigentes. (Herra, 2024, p. 233-234). Esta afirmación pone de relieve que la valoración judicial no abordó el núcleo del artículo 31 bis CP: la existencia de un defecto organizativo grave que haga imputable el delito al ente colectivo.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha establecido con claridad que la responsabilidad penal de la persona jurídica no opera de manera automática por el solo hecho de que un representante o directivo haya cometido un delito. Para que la imputación sea válida, debe demostrarse la existencia de un fallo o deficiencia en la estructura organizativa de la entidad. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo 221/2016, de 16 de marzo, precisó que la atribución de responsabilidad al ente colectivo exige acreditar que la conducta del individuo se vio favorecida por un defecto relevante en los mecanismos internos de prevención y control, especialmente a la luz de las exigencias reforzadas introducidas por la reforma del año 2015 (STS 221/2016, 2016).

Este criterio refleja lo que tratamos de comunicar, la exigencia de un injusto propio de la persona jurídica, distinto del de la persona física. El delito no se transfiere mecánicamente: la imputación penal del club requiere demostrar la existencia de un defecto estructural o de organización que haya permitido o facilitado la comisión del delito. En el caso Osasuna, esta carga probatoria se omitió completamente en el análisis del juez. En este caso, no examinó si los supuestos controles, gerente, comisión económica y auditoría externa, eran operativos, eficaces o incluso existentes al momento de los hechos. Por el contrario, asumió que su mera presencia formal era suficiente para descartar el “defecto organizativo”.

Sin embargo, conforme al criterio de la STS 221/2016, la ausencia de un examen material de la estructura organizativa del club impide afirmar que no existió ese defecto estructural. La resolución judicial no solo confunde la existencia formal de mecanismos con su funcionamiento efectivo, sino que además desatiende la finalidad del artículo 31

bis CP: atribuir responsabilidad cuando el delito es expresión de una deficiencia de control o de cultura de cumplimiento en la organización.

Finalmente, resulta imprescindible preguntarse qué pudo haberse hecho para evitar la comisión de los delitos. ¿Existían protocolos de control financiero adecuados? ¿Se establecieron verdaderos órganos de supervisión independientes? ¿Se ejerció una mínima vigilancia sobre las decisiones adoptadas por la junta directiva? Estas interrogantes no solo ayudan a valorar la idoneidad del modelo interno del Club Atlético Osasuna, sino que permiten proyectar qué habría requerido un programa de cumplimiento eficaz en aquel momento, incluso cuando la normativa aún no ofrecía un desarrollo detallado de tales sistemas.

Ahora bien, ello plantea una cuestión previa: ¿realmente la norma penal está aislada de cualquier material interpretativo o referencial externo? Claramente no. Si bien el programa de cumplimiento no era obligatorio para los entes corporativos, ello no eximía a las organizaciones de observar estándares de “soft law” y principios de responsabilidad social corporativa (RSC) que ya se encontraban consolidados mucho antes de la reforma de 2015. Estos marcos, como pueden ser, guías, códigos de buenas prácticas y estándares internacionales, servían como referencia para evaluar la diligencia organizativa y el compromiso ético de las empresas, y por tanto no podían ser ignorados por una entidad de la magnitud de un club profesional de fútbol.

Si en aquel contexto normativo la adopción de un programa de cumplimiento era una decisión voluntaria, debía entonces existir un legítimo interés en implementarlo correctamente. De lo contrario, se estaría ante lo que la doctrina denomina un *makeup compliance*, es decir, un modelo aparente, diseñado más para proyectar una imagen de cumplimiento que para prevenir efectivamente el delito. Como advierte Nieto,

“The second problem of the compliance programmes in criminal law is the risk of their cosmetic use. The companies may be tempted to consider their compliance programmes a ‘papal bull’ which lets them ‘sin’ safely. When the public prosecutors appear, it is enough to show the ‘bull,’ appoint an employee as a scapegoat, and avoid liability.” (2020, p. 124),

Esta crítica pone de relieve un fenómeno cada vez más reconocido por la doctrina y la práctica judicial: la valorización del *compliance* como instrumento meramente formal y no sustantivo. En el caso Osasuna, la valoración judicial de la auditoría externa y de los controles internos como prueba de diligencia revela precisamente ese riesgo. Cuando

los jueces aceptan sin mayor análisis la existencia de estructuras de control o de auditorías obligatorias como indicadores de un sistema de cumplimiento eficaz, legitiman la utilización cosmética de los programas de compliance y debilitan el sentido preventivo de la norma. De ahí que, como señala el propio Nieto, la función jurisdiccional tiene un papel decisivo para evitar que el compliance se convierta en una “coartada institucional” más que en un instrumento real de prevención penal.

Ahora bien, como explica Ayala, la Responsabilidad Social Corporativa (RSC) no es un concepto nuevo ni posterior a la reforma penal. Desde los siglos XVIII y XIX, la RSC se entendía como una forma de “caridad empresarial” o de paternalismo social, vinculada a las obligaciones morales que las empresas tenían con su entorno. Sin embargo, con el paso del tiempo, especialmente a partir de finales del siglo XIX y principios del XX, esta noción evolucionó hacia un modelo de gestión que promovía prácticas responsables, transparencia y rendición de cuentas, como respuesta a problemáticas estructurales como la corrupción, la explotación laboral o la falta de condiciones adecuadas de trabajo (Ayala, 2021, p. 176). Esta evolución histórica marcó el origen del concepto moderno de “buen gobierno corporativo”, que hoy constituye la base de los programas de cumplimiento.

En este contexto, la conexión entre responsabilidad social corporativa y responsabilidad penal corporativa adquiere una relevancia particular en el ámbito deportivo. Como señalan López y Fernández en su estudio *“Responsabilidad social corporativa y buen gobierno en los clubes de fútbol españoles”*, la progresiva incorporación de principios de transparencia y de rendición de cuentas en la gestión de los clubes condujo a la aprobación del Reglamento de Control Económico de los Clubes y Sociedades Anónimas Deportivas, adoptado por la Liga Nacional de Fútbol Profesional en mayo de 2014. No obstante, dicho reglamento no surgió como una manifestación espontánea de responsabilidad social, sino como una reacción normativa frente a los reiterados episodios de mala gestión y corrupción en los clubes (Lopez y Fernandez, 2015, p. 43-44). Su objetivo entonces no era promover una cultura de cumplimiento voluntaria, sino imponer mecanismos de fiscalización obligatoria que garantizaran la sostenibilidad económica y la transparencia contable de las entidades deportivas.

De hecho, su artículo 13 establece expresamente que:

“Todos los Clubes y SADs deberán presentar sus cuentas anuales individuales y consolidadas, formuladas por los Administrador/es y los informes de auditoría

de los mismos, en el plazo y forma que indique el Jefe del Departamento de Control Económico y nunca más tarde del 30 de noviembre siguiente al término de la temporada a la que se refieran.”

Esta disposición evidencia que el Club Atlético Osasuna estaba legalmente obligado a someterse a auditorías externas y controles económicos periódicos, no por una decisión voluntaria o derivada de un compromiso ético, sino por una imposición reglamentaria vinculante emanada de la Liga de Fútbol Profesional. Por tanto, tales auditorías no pueden interpretarse como un “mecanismo de prevención autónomo” ni como prueba de diligencia organizativa del club, pues no respondían a una política interna de control, sino a un deber de cumplimiento externo y obligatorio.

En consecuencia, el juez de instrucción incurre en un grave error al considerar que dicha auditoría externa, exigida normativamente, era suficiente para exonerar de responsabilidad penal al club. En términos estrictamente jurídicos, cumplir con una obligación reglamentaria mínima no equivale a acreditar una cultura de cumplimiento ni un modelo de prevención eficaz. La diferencia es sustancial: mientras el reglamento de control económico impone deberes de transparencia y reporte financiero, el artículo 31 bis del Código Penal exige que la entidad haya implementado mecanismos de control autónomos, diseñados para prevenir específicamente la comisión de delitos dentro de su propia estructura como ya lo venimos detallando.

Retomando el punto del soft law, cabe preguntarse también si antes del Reglamento de Control Económico realmente no existían lineamientos que pudieran orientar a una entidad de la magnitud del Club Atlético Osasuna en la implementación de un modelo de cumplimiento eficaz. La respuesta es negativa. Numerosos referentes internacionales y nacionales ya ofrecían pautas suficientes para estructurar adecuadamente un programa de cumplimiento.

Como destacan López y Fernández, la FIFA, como órgano rector del fútbol mundial, había establecido estructuras específicas en materia de ética y responsabilidad social, como la Comisión de Deportividad y Responsabilidad Social, el Código Ético de 2012 y el Informe del Comité Independiente de Gobernabilidad, mientras que la UEFA desarrollaba iniciativas de responsabilidad social corporativa orientadas a promover el buen gobierno y la transparencia en el deporte. Aunque estos instrumentos carecían de fuerza vinculante, constituían marcos de referencia relevantes sobre conducta ética y responsabilidad organizativa. Por ello, sostener que el club no contaba con

orientaciones o antecedentes normativos en materia de cumplimiento resulta insostenible (López y Fernández, 2015, p. 42-43)

Estos instrumentos, aunque no tenían fuerza vinculante, constituían marcos normativos de referencia sobre ética deportiva y responsabilidad organizacional. Resulta entonces insostenible afirmar que el club carecía de orientación o antecedentes sobre los estándares de cumplimiento aplicables.

Asimismo, en el plano español, el Consejo Superior de Deportes (CSD), órgano adscrito al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, había desarrollado políticas activas de buen gobierno en el deporte. Según López y Fernández, el CSD promovió políticas de responsabilidad social corporativa, entre ellas la *Carta Verde del Deporte*, vinculada a criterios de sostenibilidad ambiental, así como campañas de prevención frente a la violencia y la xenofobia. De igual modo, en 2004 aprobó el *Código de Buen Gobierno de las Federaciones Deportivas Españolas*, que establecía principios de transparencia, integridad y control institucional aplicables a las organizaciones deportivas. (López y Fernández, 2015, p. 43-44),

Estos antecedentes evidencian que, incluso antes de 2014, ya existía un cuerpo de estándares éticos y organizativos que permitían a las entidades deportivas desarrollar estructuras de control más allá de lo dispuesto en la norma base. Por tanto, no puede sostenerse que Osasuna careciera de referencias o que actuara en un vacío normativo: la ausencia de un modelo sólido de prevención no fue consecuencia de la falta de parámetros legales, sino de una deficiente voluntad de cumplimiento.

En el mismo sentido, una empresa, o club deportivo, no implementa un programa de cumplimiento por altruismo, sino principalmente por la necesidad de evitar o mitigar su responsabilidad penal. De ahí que resulte legítimo cuestionar qué es exactamente lo que valoró el juez al momento de analizar la existencia de un programa eficaz. ¿Basta con alegar la supuesta falta de lineamientos legales para justificar las carencias del modelo? ¿O debía el club, en virtud de su posición y exposición al riesgo, haber incorporado voluntariamente aquellos marcos de referencia que ya existían en el ordenamiento español e internacional?

Nieto señala que algunos ordenamientos, entre ellos España, han promovido activamente la responsabilidad social corporativa mediante políticas públicas específicas. El autor destaca que el artículo 39 de la Ley 2/2011 de Economía Sostenible

ordena a las administraciones públicas mantener políticas de promoción de la RSC, incluyendo la puesta a disposición de las empresas de modelos de autoevaluación y de reporte de responsabilidad social, mientras que el Real Decreto 221/2008, de 15 de febrero, creó el Consejo Estatal de Responsabilidad Social Empresarial, encargado de estandarizar estos modelos y supervisar su aplicación (Nieto, 2015, p. 42)

A la luz de lo anterior, resulta contradictorio que los jueces no valoren estas iniciativas al examinar la eficacia de los programas de cumplimiento. Si el propio Estado español ha desarrollado instrumentos de promoción de la RSC, estos deberían servir como referentes interpretativos en la valoración judicial del artículo 31 bis CP. De haberse tomado en cuenta tales pautas, el modelo organizativo del Club Atlético Osasuna habría podido ser funcional y coherente con los estándares de diligencia exigibles, evitando así incurrir en un programa meramente aparente o improvisado.

Todo lo anterior basta para evidenciar el escaso interés y diligencia del Club Atlético Osasuna en la implementación de estructuras mínimas de control y transparencia. En efecto, si bien el club preveía en sus estatutos la existencia de dos órganos, la gerencia y la comisión económica, su sola mención no garantiza la existencia de un verdadero modelo organizativo ni de un sistema de cumplimiento funcional. La insuficiencia de estas medidas quedó documentada en la investigación empírica realizada por López y Fernández, quienes analizaron las páginas web oficiales de los clubes que integraban la Liga BBVA durante la temporada 2013-2014, con el objetivo de identificar el grado de institucionalización de una gestión ética y socialmente responsable.

En dicho estudio, los autores formularon las siguientes preguntas para medir la madurez organizativa y el compromiso ético de los clubes:

“¿Cuenta el club con Memoria de RSC? ¿Tiene elaborado un Código Ético? ¿Aporta información sobre Gobierno Corporativo? ¿Qué porcentaje de mujeres forman parte del Consejo de Dirección? ¿Lleva a efecto acción social a través de una fundación? ¿Es suscriptor del Global Compact de las Naciones Unidas?” (López y Fernández, 2015, p. 48).

Los resultados fueron poco alentadores. En la tabla elaborada por los autores se muestra que el Club Atlético Osasuna no contaba con ninguno de los elementos esenciales de un programa de cumplimiento: no disponía de memoria de RSC, ni de código ético, ni de informe de gobierno corporativo, ni de mecanismos formales de

acción social o transparencia (López y Fernández, 2015, p. 48). Es decir, no solo se trataba de una falta de actuación diligente en el plano teórico, sino de existe prueba evidente de la omisión en la creación de instrumentos básicos de gobernanza corporativa. Por tanto, ya no se trata únicamente de valorar lo que el club *pudo haber hecho*, sino de constatar lo que claramente no hizo. La ausencia de estos instrumentos pone de manifiesto una falta absoluta de cultura de control y de compromiso preventivo frente al riesgo penal.

Si el juez consideró que el club no podía ser reprochado penalmente porque la norma de 2010 no detallaba con precisión los elementos del artículo 31 bis CP, entonces surge una pregunta ineludible: ¿en qué se debió basar el club para construir su modelo de prevención? La existencia de múltiples referentes nacionales e internacionales, como los estándares de la FIFA, la UEFA, el Consejo Superior de Deportes y las políticas públicas de RSC, ofrecía un marco suficiente para diseñar un sistema básico de cumplimiento. Excusarse en la falta de lineamientos legales específicos no elimina el deber de diligencia, y mucho menos en una entidad de la magnitud económica, social y deportiva de Osasuna.

En consecuencia, el argumento judicial que absuelve al club por la supuesta “indeterminación normativa” resulta insostenible. No puede considerarse razonable que una organización con recursos, estructura y exposición pública ignore toda referencia ética, social y regulatoria disponible, y luego se ampare en la inexistencia de parámetros legales expresos para justificar su inacción. Tal interpretación vacía de contenido el artículo 31 bis del Código Penal, reduciéndolo a una mera cláusula declarativa sin capacidad preventiva.

1.2. Provecho de los directivos ¿ajeno al foco del club Osasuna?

Más grave aún, el auto desestima la imputación bajo la premisa de que los delitos cometidos por los directivos eran extralimitaciones ajenas al “obrar corporativo” del club y que, en consecuencia, el Osasuna debía considerarse víctima. El juez llega incluso a afirmar que los hechos “son acciones en principio totalmente alejadas de la finalidad y objeto social del propio club, sin que la falta de control (que es necesario acreditar su concurrencia) pueda deducirse sin más de la comisión de un presunto ilícito penal cometido sin conocimiento de todos los miembros de la Junta Directiva e incluso con ocultación” (2016, p. 27). Esta afirmación, que asume que la conducta delictiva se desarrolló completamente al margen de la estructura organizativa y de los fines del club,

resulta profundamente equivocada, pues ignora el contenido literal del artículo 31 bis, numeral 1, en su redacción de 2010, que dispone:

“[...] las personas jurídicas serán penalmente responsables de los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su provecho, por sus representantes legales y administradores de hecho o de derecho.

En los mismos supuestos, las personas jurídicas serán también penalmente responsables de los delitos cometidos [...]”

Como se aprecia, el uso del término “también” evidencia la existencia de dos supuestos diferenciados de imputación: el primero, referido a los delitos cometidos por los representantes o administradores, que activan la potencial responsabilidad directa de la persona jurídica, y el segundo, relativo a los delitos cometidos por subordinados, en cuyo caso sí se exige demostrar la falta de control. Por tanto, la exigencia de acreditar un “defecto de vigilancia” que plantea el juez es errónea e incompatible con el texto legal. Este primer supuesto responde todavía a una lógica vicarial o de transmisión, en la que el hecho del órgano de administración se proyecta sobre la persona jurídica.

Esta estructura normativa anticipa, en cierta medida, la evolución que posteriormente consolidaría la reforma de 2015, la cual clarificó la responsabilidad por defecto de organización y la posibilidad de exoneración mediante modelos eficaces de prevención. Sin embargo, en el contexto del caso *Osasuna*, la redacción vigente en 2010 bastaba para sustentar la responsabilidad directa de la persona jurídica, sin requerir una prueba adicional sobre el control.

En consecuencia, cuando los autores del ilícito son precisamente los integrantes del órgano de dirección y supervisión, como ocurrió en el caso *Osasuna*, la responsabilidad penal del club se activa de manera directa conforme al modelo de imputación establecido en la versión de 2010 del artículo 31 bis, numeral 1, del Código Penal español. Esta redacción inicial delimitaba claramente que, tratándose de delitos cometidos por administradores o representantes, no era necesario probar la existencia de un defecto de control, pues el fundamento de la imputación radicaba en la identidad entre el órgano de decisión y la persona jurídica. En otras palabras, el hecho cometido por quienes encarnan la voluntad social se proyecta automáticamente sobre la entidad misma, sin que pueda alegarse desconocimiento interno o falta de participación del resto de la directiva. Tal como sostuvo el Ministerio Fiscal, la tesis exculpatoria del juzgado, al pretender justificar la ausencia de responsabilidad en la supuesta existencia de

controles formales, vacía de contenido el mandato del artículo 31 bis CP y desnaturaliza el deber de vigilancia que existe sobre la cúspide de la organización (Auto Nro. 91/2016, 2016, p. 7).

El propio juez reconoce expresamente que “esta es la normativa que debe guiarnos a examinar la cuestión sometida a debate en grado de apelación respecto de la no imputación del CA Osasuna” (2016, p. 17). Sin embargo, si el parámetro de valoración era efectivamente la Ley Orgánica 5/2010, resulta incomprensible que el juzgador omitiera aplicar la consecuencia jurídica derivada de dicho marco: la responsabilidad vicaria de la persona jurídica cuando el delito es cometido por sus administradores o representantes. En otras palabras, el juez cita correctamente la norma que debía orientar su análisis, pero la interpreta de manera contraria a su propio tenor literal. Aun aceptando que el análisis debía ceñirse a la redacción del año 2010, su lectura termina desnaturalizando el sentido del precepto y evidenciando, a lo largo de toda la apelación, una comprensión deficiente del modelo de imputación previsto para la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Peor aún, ni siquiera logra desarrollar adecuadamente la interpretación bajo un enfoque de defecto organizativo, pues el análisis probatorio sobre los controles internos del club es superficial, carente de conexión con los estándares mínimos de diligencia y de los criterios doctrinales ya consolidados en torno al compliance. Así, incluso bajo una lectura más flexible del modelo de 2015, centrado en la existencia de fallos estructurales de control, el razonamiento judicial continuaría siendo deficiente y contrario a los fundamentos del artículo 31 bis como ya ha quedado evidenciado.

Igualmente criticable es la interpretación restrictiva del elemento del “provecho” que se evidencia en el auto. El juzgado consideró que los amañeos deportivos no eran objetivamente beneficiosos para el club, al depender de variables inciertas y representar una estrategia irracional. No obstante, tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como las Circulares de la fiscalía del Estado han sostenido que basta con que la conducta tenga una tendencia objetiva al beneficio, aun cuando el resultado no se materialice, para que se cumpla el requisito del “provecho”. Ello se refleja en la Sentencia del Tribunal Supremo 613/2016, de 2 de febrero, donde se precisa que el concepto de beneficio debe entenderse en sentido amplio, comprendiendo cualquier ventaja o expectativa de mejora, ya sea económica, competitiva o de supervivencia institucional, derivada de la conducta delictiva cometida en el seno de la persona jurídica. (STS 613/2016, p. 29).

Así lo subrayaron las apelaciones: el mero hecho de “jugar con las cartas marcadas” mantenía al club “vivo” en la competición y aumentaba sus posibilidades de permanencia, configurando un beneficio claro, aunque potencial (Auto n.º 91/2016, 2016, p. 15). En consecuencia, la interpretación del juez introduce una exigencia probatoria desproporcionada que vacía de eficacia la finalidad preventiva del artículo 31 bis CP y que, en la práctica, haría inaplicable la responsabilidad penal de las personas jurídicas en contextos donde el beneficio sea incierto o no estrictamente económico.

La interpretación del juez impone una exigencia probatoria imposible de cumplir, que haría prácticamente inaplicable el artículo 31 bis CP en todos aquellos casos donde el beneficio fuese incierto, indirecto o de naturaleza no estrictamente económica. Además, su razonamiento incurre en un error conceptual al sostener que la actuación de los directivos escapaba del interés o de los fines del club por no responder a una finalidad económica inmediata. Tal afirmación resulta insostenible. El propio contexto económico del fútbol moderno demuestra que la supervivencia deportiva está íntimamente ligada a la estabilidad financiera. Como explica Solar la creciente intervención del Derecho penal en el ámbito deportivo responde a la profunda transformación del fútbol en una industria globalizada y de enorme atractivo económico. El autor sostiene que este deporte ha dejado de ser una mera actividad recreativa para convertirse en un mercado internacional en constante expansión, sustentado en un complejo entramado de ingresos y flujos financieros que incluyen la publicidad, los derechos de retransmisión televisiva, el *merchandising* oficial, los patrocinios y las subvenciones públicas, así como cuantiosas inversiones privadas procedentes tanto de empresarios individuales como de fondos de inversión. Este fenómeno ha configurado al fútbol como un sector económico estratégico, con gran capacidad de generación de riqueza, empleo e impacto mediático (Solar, 2017, p. 62).

En este sentido, el beneficio deportivo y el económico no pueden excluirse en el caso de los clubes profesionales, pues ambos integran un mismo interés corporativo: mantenerse en la élite competitiva implica conservar el valor de marca, atraer patrocinadores y garantizar la sostenibilidad económica. Considerar que los amaños estaban “fuera del foco” del club por no tener una finalidad económica directa supone, por tanto, desconocer la realidad empresarial del fútbol contemporáneo y construir una exoneración injustificada, ajena a la lógica de la imputación objetiva y al principio de culpabilidad corporativa.

Además, si se acepta, como sostiene el Tribunal Supremo en la STS 613/2016, que el “provecho” comprende cualquier clase de ventaja, incluso de simple expectativa o referida a la mejora de posición respecto de otros competidores, resulta evidente que el mantenimiento del club en la categoría profesional constituía un beneficio real, aunque potencial. Por tanto, negar la concurrencia del elemento del provecho bajo el argumento de que la finalidad económica era incierta equivale a reinterpretar restrictivamente el artículo 31 bis CP. La decisión del juzgado no solo impuso un estándar probatorio imposible, sino que además ignora el sentido del beneficio corporativo, reduciéndolo a un parámetro estrictamente financiero.

Habiendo analizado la ineficiente valoración judicial de la imputación del club como persona jurídica, resulta pertinente examinar cómo habría debido resolverse el caso en un escenario donde coexistieran, como inicialmente ocurrió, la imputación por corrupción deportiva y por apropiación indebida. Este doble frente penal generaba una tensión evidente entre los hechos atribuidos a los directivos y la eventual responsabilidad del propio club. En el plano procesal, esta coexistencia planteaba la necesidad de determinar si ambos delitos podían investigarse de manera conjunta o si correspondía, más bien, una separación de procesos para evitar contaminaciones probatorias y resolver de forma independiente las imputaciones.

En el derecho español, el juzgado optó por archivar la causa respecto de la persona jurídica sin desarrollar esa distinción procesal, lo que derivó en un tratamiento unitario que, con el tiempo, se mostró problemático a la luz de la STS 1014/2022, donde el club terminó siendo declarado víctima. Desde la perspectiva comparada, el derecho procesal penal peruano contiene un instrumento que habría permitido abordar esta cuestión con mayor precisión: la figura de la desacumulación procesal, prevista en el artículo 51 del Código Procesal Penal. Esta figura será tratada en el siguiente capítulo del informe.

2. La acumulación procesal de delitos de distinta naturaleza en el caso Osasuna: necesidad de desacumulación y autonomía del proceso penal contra la persona jurídica

El caso Osasuna no solo plantea interrogantes sobre su tratamiento procesal: el club pasó de ser investigado como posible beneficiario de actos de corrupción deportiva a ser considerado víctima patrimonial de sus propios administradores. Este cambio de rol

procesal, lejos de responder a una delimitación jurídica correcta, evidencia una deficiente estructuración de la causa penal y una falta de criterios claros para manejar la imputación simultánea de personas naturales y jurídicas dentro del mismo procedimiento.

En ese contexto, la STS 1014/2022 terminó consolidando una contradicción que ya se había previsto en el Auto de 11 de enero de 2016 del Juzgado de Instrucción Nro. 2 de Pamplona, cuando se decidió archivar la imputación penal del club bajo el argumento de que existían mecanismos de control suficientes. Al ser posteriormente reconocido como víctima, el Club Atlético Osasuna quedó procesalmente situado en una posición incompatible con su eventual condición de beneficiario de los amaños deportivos. La cuestión que surge entonces es cómo debía haberse resuelto este conflicto.

Por la relevancia de esta problemática, el análisis se abordará desde una doble perspectiva: española y peruana. En el plano español, el caso Osasuna permite examinar las deficiencias procesales derivadas de la imputación simultánea de los directivos y de la persona jurídica dentro de una misma causa penal. En el contexto peruano, la reciente incorporación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas mediante la Ley Nro. 30424 ofrece un punto de contraste útil, especialmente en lo relativo a la autonomía del procedimiento seguido contra la entidad respecto del proceso principal contra las personas naturales. Este enfoque comparado no responde a un mero ejercicio teórico, sino también a la necesidad de identificar criterios estructurales comunes que garanticen coherencia procesal.

Dentro de este marco, uno de los aspectos esenciales a examinar es la figura de la acumulación procesal, que en principio busca tramitar conjuntamente las causas para favorecer la economía procesal y evitar decisiones contradictorias. No obstante, cuando los delitos acumulados presentan distinta naturaleza, como la corrupción deportiva y la apropiación indebida, y afectan de manera diversa a la persona jurídica, la acumulación puede generar confusiones. En el caso Osasuna, la unión de ambas investigaciones en un único proceso impidió distinguir adecuadamente entre el perjuicio patrimonial causado al club y el posible beneficio institucional derivado de los amaños deportivos, lo que finalmente condujo a una resolución incoherente.

2.1. Distinción entre los hechos objeto de imputación

Para comprender adecuadamente el problema procesal del caso Osasuna, resulta imprescindible distinguir los hechos que dieron origen a cada delito y la manera en que fueron tratados dentro del mismo proceso penal. Mientras que el delito de apropiación indebida se vinculaba a la sustracción de fondos del club por parte de sus directivos, actos de gestión patrimonial irregular, malversación de recursos y ocultamiento contable, el delito de corrupción deportiva tenía un objeto material completamente distinto: los amañeos de partidos mediante el ofrecimiento o entrega de dinero a jugadores de otros equipos con el fin de alterar los resultados de las jornadas finales de la temporada 2013-2014. Hechos que, además, se encuentran perfectamente delimitados al inicio del presente informe.

Ambos grupos de hechos, aunque protagonizados por los mismos sujetos y cercanos en el tiempo, responden a finalidades distintas. En el primer caso, se afectaba directamente el patrimonio del club, generando un perjuicio económico; en el segundo, se perseguía una ventaja competitiva para la institución, lo que, podía traducirse en un beneficio institucional. Por ello, a lo largo del presente informe se ha delimitado claramente la separación entre los dos planos de análisis: los hechos vinculados a la corrupción deportiva, que constituyen el núcleo del debate sobre la responsabilidad penal de la persona jurídica, y los hechos patrimoniales, que justificaron su reconocimiento como víctima en la STS 1014/2022.

En la doctrina procesal, se ha advertido que la tramitación conjunta de procesos con objetos diferentes, aunque basados en hechos parcialmente coincidentes, puede generar distorsiones en la valoración judicial. En palabras de Manrique, el inicio de varios procedimientos con pretensiones distintas sobre un mismo conjunto fáctico puede inducir al órgano jurisdiccional a una percepción errónea de la realidad procesal, comprometiendo la veracidad de los hechos y la justicia de la decisión (Manrique, 2019, p. 18). Esta observación es especialmente relevante en el caso Osasuna, donde la coincidencia de personas y tiempos llevó a un tratamiento conjunto de hechos que, material y jurídicamente, debieron ser objeto de análisis independientes.

Si bien desde una primera aproximación podría considerarse más práctico tramitar ambos delitos dentro de un mismo proceso, dado que los partícipes coincidían y existía una aparente conexidad, esa solución resulta inadecuada cuando estamos ante hechos diferenciados. La confusión generada por la acumulación de imputaciones impidió al juzgado valorar de manera autónoma la existencia de un posible beneficio para el club

derivado de los amaños deportivos, frente al perjuicio patrimonial ocasionado por la apropiación indebida.

Como se desarrollará a continuación, tanto el legislador español como el peruano prevén mecanismos que permiten separar los procesos. Estas herramientas, entre ellas, la desacumulación procesal reconocida expresamente en el artículo 51 del Código Procesal Penal peruano, constituyen la vía idónea para garantizar que cada conjunto de hechos sea evaluado conforme a su naturaleza y objeto, evitando contradicciones como las que se produjeron en el tratamiento judicial del caso Osasuna.

2.2. Marco normativo peruano aplicable a la desacumulación procesal

En el ordenamiento procesal penal peruano, la figura de la desacumulación está expresamente prevista en el artículo 51 del Código Procesal Penal (CPP), como una herramienta destinada a garantizar la simplificación del procedimiento y la pronta decisión de los casos. Dicha norma permite, de manera excepcional, separar procesos acumulados o imputaciones conexas cuando existan elementos suficientes que permitan su conocimiento independiente y siempre que la ruptura de la unidad no afecte el esclarecimiento integral de los hechos.

Del texto normativo se desprenden tres requisitos fundamentales para que proceda la desacumulación:

- (i) el carácter excepcional de la medida,
- (ii) la existencia de elementos suficientes para conocer con independencia, y
- (iii) que la separación no obstaculice la acreditación de los hechos.

Respecto al primer requisito, la excepcionalidad implica que esta figura no puede ser empleada de manera ordinaria ni automática. Como advierte Matos, lo “excepcional” alude precisamente a su carácter restrictivo y subsidiario, de modo que solo resulta procedente cuando la acumulación compromete derechos fundamentales como la tutela jurisdiccional efectiva o el derecho a un plazo razonable del proceso (Matos, 2022, p. 6). En otras palabras, la desacumulación debe operar como una solución frente a los efectos negativos de una tramitación conjunta que entorpece la justicia o la celeridad procesal.

En el contexto del caso Osasuna, la aplicación de esta figura sería plenamente justificable y, por tanto, excepcional, en tanto la acumulación de los delitos de apropiación indebida y corrupción deportiva generó una confusión procesal que afectó la correcta valoración de los hechos. Ambos ilícitos, aunque temporalmente cercanos, difieren en su objeto jurídico, en los intereses protegidos y en la posición del club dentro de cada uno: en el primero, Osasuna era víctima del desfalco patrimonial cometido por sus directivos; en el segundo, era potencial beneficiario de los amaños deportivos promovidos por esos mismos administradores. Tratar ambos supuestos en un mismo proceso, sin delimitar su naturaleza ni sus efectos, comprometió la coherencia del enjuiciamiento y condujo a una resolución contradictoria.

En cuanto al segundo requisito, la existencia de elementos suficientes para conocer con independencia, este se cumple de manera evidente en el caso analizado. Los hechos que configuran el delito de apropiación indebida se limitan a actos de gestión patrimonial y distracción de fondos del propio club. Su esclarecimiento depende, de un conjunto de pruebas documentales y periciales de carácter económico como lo evidencia la sentencia 1014/2022, sin que sea necesario analizar las conductas vinculadas a los amaños deportivos.

Por el contrario, los hechos relativos al delito de corrupción deportiva responden a una dinámica completamente distinta: consisten en la entrega de dinero o dádivas a jugadores de otros clubes con el propósito de alterar los resultados de las últimas jornadas de la temporada. En este caso, los medios de prueba giran en torno a declaraciones testimoniales, comunicaciones entre intermediarios, registros de transferencias y evidencia indirecta sobre la manipulación de los partidos. Se trata, por tanto, de un entramado fáctico autónomo, con sujetos pasivos y efectos jurídicos propios, claramente diferenciable del delito patrimonial.

La coexistencia de ambos delitos en una misma causa, pese a esa diferencia estructural, generó una confusión innecesaria. En consecuencia, existían bases suficientes para sustanciar cada delito de forma independiente, sin que ello implicara una fragmentación arbitraria del proceso o una afectación a la verdad material. Por el contrario, la separación habría fortalecido la investigación, evitando la duplicidad de valoraciones probatorias y permitiendo delimitar con mayor precisión la responsabilidad individual de los directivos y la eventual responsabilidad corporativa del club bajo el artículo 31 bis del Código Penal español.

Finalmente, el tercer requisito, que la separación no afecte el esclarecimiento de los hechos, se encuentra igualmente satisfecho. La desvinculación procesal de ambas causas no habría impedido al juez conocer el contexto completo de los hechos, sino que, por el contrario, habría favorecido una apreciación diferenciada de las responsabilidades como ya se ha afirmado.

En cuanto a la ruptura de la unidad procesal, resulta pertinente observar para este análisis de este último requisito cómo la legislación peruana ofrece un marco conceptual claro a través de la Ley Nro. 30424, que regula la responsabilidad administrativa, en realidad penal, de las personas jurídicas. En términos sencillos, esta norma establece que la persona jurídica responde penalmente y de forma autónoma cuando, dentro de su ámbito de acción, no ha adoptado una estructura organizativa capaz de prevenir o detectar la comisión de los delitos previstos en el artículo 3 de la ley. Dicho de otro modo, la responsabilidad empresarial surge no por el mero vínculo con la persona natural que ejecuta el hecho ilícito, sino por la falla estructural en sus mecanismos de control y prevención.

Como se ha señalado a lo largo de este trabajo, la desacumulación procesal se aplica únicamente de forma excepcional, y su procedencia depende de que no se genere una dificultad en la investigación o sanción del delito. Este principio es plenamente coherente con la lógica de la Ley Nro. 30424, pues la evaluación de la responsabilidad de la persona jurídica exige una investigación autónoma, centrada en la existencia o ausencia de modelos de cumplimiento eficaces. En consecuencia, la separación de causas no debilita la persecución penal, sino que garantiza una valoración más precisa del grado de organización y de las fallas del sistema de prevención dentro de la entidad.

En el Perú, la aplicación práctica de esta normativa aún no ha sido explorada a mayor detalle. De hecho, el tratamiento judicial de los últimos años ha seguido un enfoque de responsabilidad mixta o vicarial, es decir, dependiente de la imputación previa a una persona natural que haya instrumentalizado la empresa para la comisión del delito (Matos, 2022 p.11). En la práctica, ello significa que todavía no se reconoce plenamente la posibilidad de perseguir penalmente a una entidad de manera completamente autónoma.

Este escenario revela que la ruptura de la unidad procesal, en supuestos donde confluyen delitos patrimoniales y corporativos, no solo es viable, sino útil para preservar la lógica del modelo de responsabilidad empresarial. En el caso Osasuna, la separación

de causas habría permitido delimitar con claridad las imputaciones contra los directivos por apropiación indebida y las eventuales responsabilidades institucionales del club por corrupción deportiva.

Ahora bien, el artículo 90 del Código Procesal Penal peruano dispone que las personas jurídicas podrán ser incorporadas al proceso penal siempre que sean pasibles de las medidas previstas en los artículos 104 y 105 del Código Penal. Este precepto encuentra respaldo en el Acuerdo Plenario Nro. 07-2009, que estableció tres condiciones para imponer consecuencias accesorias a una persona jurídica: (a) que se haya cometido un hecho punible, (b) que la entidad haya servido para la comisión, favorecimiento o encubrimiento del delito, y (c) que exista una condena penal contra el autor físico del ilícito. Dicho acuerdo reconoce, además, cuatro tipos de consecuencias accesorias que el juez puede imponer, cada una con distinta finalidad y alcance sancionador.

De la interpretación conjunta del Acuerdo Plenario Nro. 07-2009 y el artículo 105 del Código Penal, se desprende que no resulta posible, al menos bajo la fórmula de imputación vicarial, investigar o sancionar penalmente a la persona jurídica de forma independiente. Hacerlo implicaría vulnerar el principio de legalidad y desnaturalizar el sentido accesorio de las sanciones impuestas a las entidades (Matos, 2022). Es decir, bajo el sistema de consecuencias accesorias, la responsabilidad de la persona jurídica es derivada, y su enjuiciamiento no puede separarse, por lo que su imputación no puede existir de manera autónoma.

Por ello, dentro del esquema de consecuencias accesorias, la desacumulación procesal sería jurídicamente inviable: el núcleo de la persecución penal recae sobre la persona natural y las medidas aplicables a la persona jurídica solo pueden imponerse una vez acreditada la responsabilidad de aquella. Se exige una relación de dependencia entre el delito cometido por el individuo y la sanción impuesta a la entidad, de modo que ambas deben ser investigadas y juzgadas conjuntamente.

Sin embargo, la situación cambia con la entrada en vigor de la Ley Nro. 30424, que introduce un modelo de responsabilidad autónoma o de autorresponsabilidad para las personas jurídicas. Bajo esta concepción, el ente corporativo puede ser responsable por no haber implementado un modelo de prevención eficaz dentro de su estructura organizativa, aun cuando el delito haya sido ejecutado materialmente por una persona natural. Este modelo reconoce que la omisión de mecanismos de control constituye un

déficit propio de la organización y no simplemente una extensión de la culpa del individuo.

Como advierte García, la Ley Nro. 30424 presenta una inclinación hacia el modelo de autorresponsabilidad, aunque conserva ciertos matices de heteroresponsabilidad, en la medida en que todavía exige que el delito sea cometido por una persona natural. Ello implica que la existencia de un autor físico sigue siendo una condición necesaria en el plano fáctico, pero la competencia penal de la persona jurídica se determina conforme a criterios propios e independientes (García, 2023, p. 87). En ese sentido, la responsabilidad de la entidad no deriva de la del individuo, sino de la falla estructural de su sistema de control interno, lo que justifica su enjuiciamiento separado.

Incluso el artículo 4 de la Ley Nro. 30424 refuerza esta autonomía al reconocer expresamente que la responsabilidad de la persona jurídica es independiente de la que pudiera corresponder a la persona natural que comete el delito. Por tanto, desde la óptica de este régimen, sí resulta posible hablar de una desacumulación de imputaciones, en la medida en que la valoración del modelo de prevención y del riesgo organizativo responde a una lógica distinta de la que rige para las personas físicas.

De hecho, ya existe jurisprudencia peruana que se pronuncia expresamente sobre esta posibilidad. La Casación Nro. 92-2022 estableció que, si bien por regla general se requiere acreditar que una persona natural ha cometido un delito para imponer una medida contra una persona jurídica, ello no impide que la imputación a la persona jurídica sea tramitada y resuelta de forma separada. En otras palabras, el proceso destinado a determinar la responsabilidad penal de la persona jurídica puede desarrollarse de manera autónoma y no necesariamente depender del resultado del proceso seguido contra la persona natural. Incluso podría dictarse una decisión respecto de la persona jurídica antes de que se emita sentencia definitiva sobre el individuo involucrado.

Este precedente resulta relevante porque reconoce la autonomía procesal de la persona jurídica, incluso dentro del marco de un sistema que mantiene ciertos elementos de heteroresponsabilidad a través de artículos como el 104 y 105 del Código Penal. Se admite, así, que la persecución penal contra la entidad no está supeditada de forma absoluta a la condena de la persona natural, siempre que existan elementos suficientes para acreditar que el delito se cometió en su provecho y dentro de su estructura organizativa.

Sin embargo, incluso en el supuesto de que se sostuviera una interpretación más restrictiva, esto es, que la imputación de la persona jurídica no pueda desvincularse completamente de la responsabilidad de la persona natural, lo que aquí se propone no es necesariamente suprimir esa conexión, sino sugerir que también se puede individualizar a ambos sujetos procesales dentro de procedimientos distintos. Dicho de otro modo, lo que se postula en este informe es que la persona jurídica y sus directivos sean procesados en causas diferenciadas, en las que se evalúe específicamente el delito de corrupción deportiva, por un lado, y por otro, en una causa distinta, el delito de apropiación indebida y los delitos conexos. Ello se justifica en que, como se ha demostrado a lo largo del análisis, los hechos que sustentan la apropiación indebida y los que configuran la corrupción deportiva son distintos en su naturaleza, estructura y efectos jurídicos.

Desde esta perspectiva, la responsabilidad de la persona jurídica continúa requiriendo la intervención de la persona natural a nivel fáctico, pues es esta quien materializa la conducta delictiva, pero el juicio sobre la suficiencia de los mecanismos de control, la diligencia organizativa y el cumplimiento corporativo pertenece exclusivamente al ámbito institucional de la persona jurídica y a su libertad corporativa como lo explica García (García, 2023, p. 83). En consecuencia, la tramitación independiente de ambas imputaciones no vulneraría el requisito de unidad procesal previsto en el artículo 51 del Código Procesal Penal.

2.3. Marco normativo español aplicable a la desacumulación procesal

En el ordenamiento jurídico español, la acumulación o separación de causas se regula en el artículo 17 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim), el cual establece que cada delito dará lugar a la formación de una única causa. Sin embargo, el propio precepto admite excepciones en los supuestos de delitos conexos, permitiendo su investigación y enjuiciamiento conjunto cuando la valoración global de los hechos resulte conveniente para su esclarecimiento y la determinación de las responsabilidades procedentes, salvo que ello genere una excesiva complejidad o dilación procesal.

A los efectos de determinar la existencia de conexidad, el artículo 17.2 detalla varios supuestos, entre ellos: los delitos cometidos por dos o más personas reunidas; los cometidos en distintos lugares o tiempos bajo un mismo concierto; los realizados como medio para perpetrar otros delitos o facilitar su ejecución; o los que procuren la

impunidad de otro hecho delictivo. Además, el artículo 17.3 extiende esta posibilidad a delitos no conexos, cuando hayan sido cometidos por la misma persona y exista una analogía o relación entre ellos, siempre que el enjuiciamiento conjunto resulte conveniente para la investigación y la determinación de las responsabilidades, y que dicha acumulación no implique una dilación excesiva del proceso.

Lo importante aquí es que el propio texto de la norma no impone al juez la obligación de tramitar todos los delitos en una misma causa. Antes bien, la decisión de acumular o separar depende de una valoración judicial discrecional, guiada por los principios de conveniencia y eficacia procesal. La expresión literal utilizada por el legislador, “cuando la investigación y la prueba en conjunto de los hechos resulten convenientes para su esclarecimiento” es particularmente significativa, pues subraya que la acumulación no constituye un mandato imperativo, sino una herramienta que dependerá de las circunstancias.

Este precepto refleja, al igual que el dispuesto en la normativa peruana, una manifestación del principio de economía procesal, que busca evitar duplicidades de actuación y contradicciones entre resoluciones. Sin embargo, la economía procesal no es un valor absoluto, y debe ceder cuando la acumulación de delitos dificulta la correcta individualización de las conductas, los responsables o las pruebas. En tales supuestos, el legislador ofrece una solución: la separación de causas.

Aplicado al caso Osasuna, este criterio cobra especial relevancia. Aunque los delitos de apropiación indebida y corrupción deportiva se desarrollaron en el seno del mismo club, los hechos y las estructuras probatorias no eran conexos en sentido técnico, ni su investigación conjunta resultaba necesaria para esclarecer la verdad material. La discrecionalidad judicial reconocida por el artículo 17 LECrim habría permitido, por tanto, separar ambos delitos en procedimientos distintos, garantizando así una valoración más precisa de la responsabilidad individual de los directivos y la eventual responsabilidad penal del club como persona jurídica.

De lo explicado hasta el momento, se tiene que nada en la normativa española impedía que, dentro de la causa relativa a la corrupción deportiva, el juez analizara simultáneamente la conducta dolosa de los administradores y la falta de control organizativo del club, incluso si se delimitaba para cada uno un objeto de prueba distinto.

Ambas imputaciones, aunque derivadas del mismo entorno fáctico, se asientan sobre objetos de prueba distintos. En el caso de los directivos, la investigación debía acreditar su participación dolosa en los amaños deportivos; en el de la persona jurídica, el análisis debía centrarse en determinar si la estructura organizativa del club, a través de sus órganos de control y de su sistema de compliance, había fallado en prevenir la comisión del delito. Por tanto, la carga probatoria respecto de la persona jurídica no recaía sobre el acto corruptor en sí, sino sobre la ineficiencia del modelo de organización y gestión que permitió que el delito se materializara.

Este esquema de enjuiciamiento conjunto es perfectamente compatible con el artículo 31 bis CP, que establece que las personas jurídicas son penalmente responsables de los delitos cometidos en su nombre o por su cuenta y en su provecho por sus representantes legales o administradores de hecho o de derecho. Así, el tribunal podía haber mantenido la unidad de proceso en torno al delito de corrupción deportiva, valorando simultáneamente el dolo de los directivos, como personas físicas y la culpa organizativa del club, como persona jurídica, sin incurrir en confusión probatoria ni violar el principio de unidad procesal.

Además, debe subrayarse que el delito de corrupción deportiva sí figura entre los tipos penales que permiten imputar responsabilidad a la persona jurídica, mientras que la apropiación indebida no está incluida en el catálogo del artículo 31 bis CP. En consecuencia, la valoración judicial podía haberse concentrado legítimamente en el delito de corrupción deportiva, abarcando tanto la actuación dolosa de los directivos como la deficiencia estructural del club, sin extender el análisis a los hechos de apropiación indebida, que quedaban fuera del alcance del régimen de responsabilidad corporativa.

En ese contexto, la decisión de no abrir un espacio de análisis específico para la responsabilidad penal de la persona jurídica implicó una pérdida de oportunidad procesal significativa. El Tribunal Supremo, al limitarse a considerar al club como víctima en la STS 1014/2022, dejó sin examinar el núcleo del problema de cumplimiento: si la estructura del programa de cumplimiento y los mecanismos de control del Club Atlético Osasuna eran lo suficientemente eficaces para prevenir la comisión del delito de corrupción deportiva.

De este modo, demostrado que la imputación de la persona jurídica era jurídicamente posible y que el ordenamiento español y peruano permitía la separación de causas sin

vulnerar los criterios de unidad procesal ni de economía procesal, solo resta abordar la cuestión central: si el modelo de organización del Club Atlético Osasuna era verdaderamente eficaz o, por el contrario, adolecía de las deficiencias estructurales que justifican la imputación penal conforme al artículo 31 bis del Código Penal.

A partir de la reforma introducida por la Ley Orgánica 1/2015, la valoración de la responsabilidad penal de la persona jurídica se centra en el examen de los programas de cumplimiento, sus mecanismos de supervisión, su independencia y su capacidad real para prevenir delitos dentro de la organización. Por tanto, el siguiente paso lógico del análisis es determinar si el club contaba con un modelo de prevención ajustado a los estándares exigibles en 2015, o si, como todo indica, su estructura de control era meramente formal y carente de efectividad como venimos afirmando a lo largo del informe.

En este punto, corresponde realizar un examen detallado de la normativa vigente durante el periodo en que se produjeron los hechos objeto de análisis, a fin de comprender el marco jurídico aplicable al momento de la comisión del delito. Este estudio permitirá delimitar con precisión las disposiciones sustantivas y procesales que regían entonces, así como su incidencia en la valoración de la conducta imputada. Una vez establecidas dichas bases normativas, se procederá al análisis de la conducta típica, evaluando los elementos objetivos y subjetivos que configuran el tipo penal y su adecuación al caso concreto.

3. Marco normativo deportivo aplicable al momento de los hechos

El derecho deportivo, como disciplina normativa dotada de códigos, reglamentos y procedimientos propios, transcurre en un ambiente que, si no se regula y aplica adecuadamente, tenderá a facilitar la comisión de ilícitos. Escenarios como el caso del Club Atlético Osasuna evidencian que numerosos clubes logran eludir responsabilidad plena cuando no existe una práctica efectiva de control sobre las conductas de sus representantes; en muchos supuestos la entidad no es imputada por no haber adoptado medidas que impidieran que sus agentes cometieran delitos.

Por ello, y pese a que en un capítulo anterior ya se examinó con detalle la imputación archivada por el juez, antes de abordar lo que implica un programa de compliance efectivo en materia deportiva resulta imprescindible reconstruir cómo funcionaba la reglamentación deportiva durante el periodo bajo análisis. Solo así puede apreciarse

que, desde la perspectiva del derecho, no se trataba de un vacío normativo: existía normativa aplicable cuya interpretación y ejecución condicionan el análisis de responsabilidades.

3.1. Derecho Comparado – Italia y Portugal

En otros ordenamientos jurídicos, como el italiano, encontramos antecedentes normativos que reflejan una evolución más temprana y consciente frente al fenómeno de la corrupción deportiva. En Italia, el primer paso se dio con la Ley N.º 401 de 1989, que, en su artículo 1, tipificó los sobornos deportivos genéricos, estableciendo sanciones penales para quienes ofrecieran o aceptaran beneficios con el fin de alterar el desarrollo o resultado de una competición (Pérez, L. 2024). El objetivo de dicha norma era preservar la pureza y el equilibrio competitivo, así como proteger el interés público depositado en el deporte como actividad económica, social y cultural.

Esta regulación surgió en un contexto de creciente preocupación por la expansión de las apuestas ilegales y la infiltración de intereses económicos en el ámbito deportivo, fenómenos que amenazaban la legitimidad del resultado deportivo y, con ello, la confianza de los aficionados y patrocinadores. El legislador italiano entendió que la manipulación de competiciones no constituía un simple fraude entre privados que debía ser resuelto por ellos, sino un atentado contra la función social del deporte, que debía ser tutelado como bien jurídico autónomo.

Asimismo, la Ley 401/1989 sentó las bases para la posterior incorporación de figuras delictivas específicas en el Código Penal italiano, vinculadas tanto a la corrupción deportiva como al fraude en competiciones profesionales. En esta línea, el derecho italiano avanzó hacia una visión más integral del fenómeno, donde la prevención penal se articula con mecanismos de control federativo y con la posibilidad de sancionar a los clubes cuando se benefician de los actos de corrupción cometidos por sus dirigentes o jugadores.

De esta manera, el sistema italiano se configuró como uno de los primeros en advertir la necesidad de incorporar una dimensión institucional en la lucha contra la corrupción deportiva, aunque en 1989 aún no existía una responsabilidad penal directa de la persona jurídica. La Ley 401/1989 fue, más bien, un punto de partida: sancionó penalmente a los individuos que alteraban competiciones y, de forma indirecta, responsabilizó a los clubes en el plano disciplinario, mediante sanciones impuestas por

las federaciones deportivas. Sin embargo, la idea de que la entidad también debía responder por los beneficios obtenidos del delito se consolidó recién con el Decreto Legislativo N.º 231/2001, que introdujo en Italia la responsabilidad administrativa de los entes por delitos cometidos en su interés o beneficio. Así, la ley de 1989 anticipó una visión preventiva y estructural del problema, preparando el terreno para que el modelo de compliance penal se incorporara formalmente en el ámbito deportivo más de una década después.

Resulta destacable que, para el año 2001, el sistema italiano ya había incorporado una concepción avanzada del derecho penal corporativo: reconocía que las organizaciones podían delinquir y que, por tanto, debían prevenir los delitos a través de estructuras internas de control. Este enfoque colocó a Italia a la vanguardia, anticipando una visión que muchos ordenamientos, incluido el español, solo adoptarían años más tarde. En un contexto en el que la mayoría de sistemas jurídicos seguían anclados en el principio *societas delinquere non potest*, Italia asumió que la efectividad del derecho penal requería trasladar la responsabilidad más allá de los individuos, hacia la propia organización que se beneficiaba del delito. Esa visión estructural y preventiva demuestra que el modelo italiano no solo fue una respuesta normativa, sino una auténtica transformación cultural en la manera de concebir la responsabilidad dentro del deporte y de las personas jurídicas en general.

Por otro lado, Portugal también avanzó en la tipificación de la corrupción deportiva, siguiendo una línea similar a la adoptada por Italia. La Ley N.º 50/2007 introdujo expresamente los delitos relacionados con el fraude y la corrupción en el ámbito deportivo, consolidando un marco penal destinado a preservar la integridad de las competiciones. No obstante, ya antes de su promulgación existían antecedentes normativos que anticipaban esta preocupación. El Decreto-Ley N.º 390/1991 ya hacía referencia a la necesidad de proteger el *fair play* o “juego limpio”, reconociendo la relevancia ética y jurídica del deporte como bien digno de tutela (Pérez, L., 2024). Ello demuestra que el legislador portugués, al igual que el italiano, había comprendido que las irregularidades en la competencia no solo lesionaban valores deportivos, sino también la confianza pública y la equidad económica del sistema deportivo.

3.2. Derecho Español – Normativa vigente en el periodo 2013-2014

Siendo ello así, cabe preguntarse qué sucedió en España para que, en contraste con estas experiencias, los clubes puedan presentarse como ajenos a los lineamientos

regulatorios ya existentes. En este sentido, la Ley 10/1990 del Deporte sí reconocía estas conductas como infracciones graves de carácter administrativo sancionador, estableciendo sanciones como la inhabilitación, suspensión o multa pecuniaria para los deportistas y dirigentes implicados. Desde 1990, por tanto, el ordenamiento español contaba con un marco normativo, aunque no penal, que reprimía las prácticas contrarias a la integridad deportiva. Sin embargo, la recurrencia y gravedad de los hechos vinculados a la corrupción en el deporte evidenciaron que la respuesta meramente administrativa resultaba insuficiente. Ello condujo a que el Derecho español trasladara progresivamente la discusión hacia el ámbito penal, reconociendo que tales conductas ya no podían considerarse simples infracciones disciplinarias, sino verdaderas manifestaciones de corrupción estructural en un sector donde confluyen intereses económicos de gran magnitud.

Dando paso a disposiciones más recientes, resulta imprescindible destacar el Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) del año 2013, el cual desempeña un papel central en la configuración del régimen sancionador deportivo. Este cuerpo normativo es particularmente relevante porque delimita de manera clara su ámbito de aplicación, señalando en su artículo 3 que las sanciones allí previstas alcanzan a clubes, deportistas, técnicos y directivos. El énfasis en el año tiene una razón: se trata de un documento vigente antes de la comisión de los hechos imputados a los directivos de Osasuna, lo que demuestra que existía un marco disciplinario plenamente aplicable que contemplaba la responsabilidad del club como sujeto sancionable.

El artículo 75 del citado Código, referido a la predeterminación de resultados, establece en su numeral 3 que “el club que resulte beneficiado por tales conductas será sancionado con la pérdida de la categoría”; y en el numeral 4, que “las cantidades percibidas como consecuencia de dichos amaños serán objeto de decomiso”. Este último punto es particularmente significativo, pues, al igual que lo previsto en el artículo 286 bis del Código Penal español, el ilícito no exige la producción de un resultado económico concreto para configurarse. Lo relevante es la mera concertación o intento de alterar el resultado deportivo, lo cual basta para que surja la infracción o el delito.

De este modo, se evidencia que, en el plano interno, España ya contaba con una estructura normativa disciplinaria y penal concurrente. Mientras que los órganos deportivos, como la UEFA o la propia RFEF, pueden imponer sanciones tales como la exclusión de torneos, la pérdida de puntos o la inhabilitación de directivos, el Estado conserva la potestad de perseguir penalmente a los individuos y también al club

beneficiado. La coexistencia de ambos planos sancionadores —el deportivo y el penal— refleja una articulación necesaria entre el derecho administrativo-deportivo y el derecho penal económico, especialmente en casos como el de Osasuna, donde la conducta trasciende lo disciplinario y compromete la legalidad.

Habiendo establecido lo anterior, corresponde plantearnos una cuestión esencial: si el riesgo de comisión de infracciones en el ámbito deportivo resulta tan elevado, ¿no debería ser aún más evidente la necesidad de implementar mecanismos efectivos de cumplimiento dentro de los clubes? Como sostiene la doctrina, el compliance se concibe como un instrumento de gestión preventiva destinado a que las organizaciones adopten políticas, controles y procedimientos orientados a evitar infracciones que puedan derivarse de su propia actividad o de la complejidad de su estructura interna (Armendáriz, L., 2024). En otras palabras, su finalidad no es reaccionar cuando el daño ya se ha producido, sino anticiparse al riesgo y neutralizarlo.

Si consideramos que el ordenamiento jurídico, tanto penal como disciplinario, establece de forma exhaustiva las conductas prohibidas y las sanciones aplicables a los clubes y sus miembros, resulta lógico que una entidad deportiva asuma dichas obligaciones dentro de su propio sistema de cumplimiento. Así como existen ramas especializadas como el compliance tributario, laboral o penal, en el caso de los clubes deportivos debería desarrollarse un compliance deportivo orientado a prevenir infracciones que puedan generar consecuencias tanto ante los órganos estatales como ante organismos federativos, como la UEFA o la RFEF.

Desde esta perspectiva, el compliance deportivo debería funcionar como una herramienta estructural que regule las conductas internas del club, mitigando los riesgos de sanción no solo en el ámbito penal, sino también en el deportivo. Ignorar este tipo de riesgos una estrategia difícilmente justificable. Las sanciones impuestas por la UEFA, que pueden incluir la pérdida de la categoría, la exclusión de torneos internacionales o la inhabilitación de directivos, tienen un impacto económico, reputacional y competitivo que ninguna institución profesional debería menospreciar.

En consecuencia, si en el marco empresarial general el desconocimiento o la infravaloración de los riesgos de cumplimiento puede resultar costoso, en el ámbito del deporte profesional dicho descuido puede ser letal. La eventual pérdida de categoría de un club como Osasuna, por ejemplo, no solo afecta su desempeño deportivo, sino que compromete gravemente su sostenibilidad económica, su relación con patrocinadores y

su reputación institucional. Por ello, la implementación de un programa de compliance no debería ser vista como una carga formal, sino como una condición necesaria para la supervivencia y legitimidad del club dentro del sistema competitivo.

3.2.1. Caso Osasuna – Conference League

Para pasar a un ejemplo práctico de lo anteriormente expuesto, resulta ilustrativo el caso ocurrido en 2023, cuando la UEFA, en primera instancia, denegó la participación del Club Atlético Osasuna en la UEFA Conference League (ESPN, 2023). Esta decisión se sustentó en el artículo 4.02 del “Regulations of the UEFA Europa Conference League”, el cual establece que, cuando la organización considere —a partir de los hechos y la información disponible— que un club ha estado directa o indirectamente implicado, desde la entrada en vigor del artículo 50(3) de los Estatutos de la UEFA (27 de abril de 2007), en cualquier actividad dirigida a alterar o influir el resultado de un partido, tanto a nivel nacional como internacional, dicho club será declarado inelegible para participar en la competición, siendo dicha inhabilitación efectiva por una temporada. El reglamento agrega que la UEFA puede basarse en decisiones previas de otros órganos disciplinarios o judiciales, aunque no está vinculada por ellas, lo que le confiere un amplio margen de apreciación para proteger la integridad del torneo.

El fundamento de la exclusión se relacionó directamente con los amaños de partidos ocurridos en 2013, hechos por los cuales el club había sido objeto de investigación y pronunciamiento por parte de la jurisdicción penal española. La decisión de la UEFA fue inicialmente adoptada por su Comisión de Ética y Disciplina, que concluyó que la participación de Osasuna en el torneo resultaba incompatible con las exigencias de integridad deportiva. Lo alarmante es que se trataba de conductas cometidas una década antes, lo que pone de manifiesto la trascendencia temporal y reputacional que pueden tener los incumplimientos normativos cuando no se gestionan oportunamente. Este episodio evidencia la importancia de que las entidades deportivas observen de forma diligente tanto las normas estatales como las federativas, evitando alegar ignorancia o desvinculación ante sus efectos sancionadores.

Aunque el caso fue posteriormente sometido al Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS), el procedimiento dejó en evidencia las deficiencias argumentativas del club y su limitada comprensión de la gravedad del asunto. La resolución final, adoptada bajo la figura de un Consent Award, permitió la participación de Osasuna en la competición, luego de que la UEFA aceptara nuevas pruebas aportadas por el club y reconociera que este

había sido “víctima” de los hechos ocurridos casi una década atrás, valorando además su “iniciativa” para esclarecerlos (AS, 2023).

Ambas afirmaciones son cuestionables. En primer lugar, el club no fue víctima del delito de corrupción deportiva, sino únicamente del delito de apropiación indebida, según lo declarado en la Sentencia del Tribunal Supremo N.º 1014/2022, eje del presente análisis. Precisamente, fue la existencia de la primera infracción —la corrupción deportiva— la que motivó la reacción inicial de la UEFA y la denegatoria de participación. En segundo lugar, la llamada “iniciativa” del club consistió exclusivamente en el relevo de su junta directiva, una medida administrativa que, aunque relevante en el plano organizativo, no puede interpretarse como un verdadero acto de diligencia debida o reparación institucional. Tal sustitución operó, en la práctica, como un mecanismo de legitimación o “inmunidad reputacional”, permitiendo que la nueva dirección se presentara como ajena a los ilícitos y, por tanto, apta para competir internacionalmente. Sin embargo, todo lo anterior deja en evidencia un aspecto profundamente preocupante. ¿Es realmente suficiente el simple relevo de los directivos para considerar que un club ha actuado con diligencia y, por tanto, goza de una especie de inmunidad institucional? En la práctica, el caso Osasuna demuestra que las sanciones deportivas pueden convertirse en un mero “saludo a la bandera”, pues, incluso en el supuesto de que el club se hubiera mantenido en primera división, resulta cuestionable que la sustitución de su dirigencia bastara para eludir cualquier forma de responsabilidad de la persona jurídica, trasladando todo el peso sancionador a las personas naturales, presidente, directivos y terceros involucrados.

El razonamiento implícito parece ser que, al no coincidir la actual junta con la que cometió el delito, la entidad queda liberada de toda responsabilidad y puede seguir compitiendo con normalidad. Ello plantea una inquietud legítima: ¿qué relevancia tiene que los representantes del club cometan delitos si la organización no adopta ninguna medida efectiva para prevenirlos o corregirlos? En términos prácticos, el mensaje que se transmite es que el club no asume pérdidas reales; por el contrario, en algunos casos, incluso recibe compensaciones económicas o mantiene los beneficios deportivos obtenidos, como si el delito fuera un costo asumible. Si, tras los amaños cometidos por los primeros directivos, el club logra permanecer en la categoría superior, basta con sustituir a la dirigencia y presentarse como una nueva administración “diligente” para continuar sus operaciones sin consecuencias estructurales. Paradójicamente, la sanción se convierte en un premio encubierto, pues la institución preserva su posición y

hasta es valorada por haber “gestionado” la crisis, cuando en realidad ha eludido la responsabilidad que debía corresponderle como persona jurídica.

Cuando hablamos de sanciones deportivas, nos situamos en el ámbito del derecho deportivo, una rama de naturaleza disciplinaria que se desarrolla en el marco de la autonomía de las organizaciones privadas y de su capacidad autorreguladora. Estas entidades, como la FIFA o la UEFA, establecen reglamentos, códigos disciplinarios y estatutos internos que rigen la conducta de los clubes, deportistas y directivos. En este contexto, el amaño de partidos constituye una problemática reconocida desde hace años, respecto de la cual las instituciones deportivas han asumido la necesidad de contar con mecanismos normativos claros para su prevención y sanción.

Si bien puede sostenerse que las sanciones impuestas por los órganos deportivos y las que derivan del sistema penal pertenecen a esferas distintas, pues responden a fundamentos y finalidades diferentes, y son impuestas por autoridades diversas, ello no significa que sean incompatibles. Por el contrario, ambas se complementan en la búsqueda de preservar la integridad del deporte. Así, en un caso como el de Osasuna, la manipulación de resultados puede generar consecuencias disciplinarias dentro del orden deportivo y, simultáneamente, responsabilidades penales ante la jurisdicción estatal. No existe, por tanto, una vulneración del principio non bis in idem, ya que las sanciones provienen de regímenes jurídicos diferentes que protegen bienes jurídicos distintos: el orden deportivo tutela la regularidad y pureza de la competición; mientras que el derecho penal protege la integridad deportiva como valor global que engloba tanto la transparencia competitiva como la confianza social en el resultado. Esta distinción será desarrollada con mayor detalle en el análisis de imputación.

3.2.2. Normativa dispuesta por UEFA

En cuanto al contexto normativo de aquellos años, ya existían disposiciones internacionales que evidenciaban la preocupación institucional frente al riesgo de manipulación de resultados. En 2010, el Consejo de Estrategia del Fútbol Profesional de la UEFA (Professional Football Strategy Council, PFSC), reunido en Mónaco, acordó intensificar la lucha contra la amenaza creciente del amaño de partidos en el fútbol europeo (UEFA, 2010). Estas resoluciones, que fueron reafirmadas en 2011, insistían en la necesidad de garantizar que el deporte obtenga una retribución justa por parte de la industria de las apuestas, como medida destinada a reducir los incentivos económicos que propician la manipulación de resultados.

El documento también instó a las autoridades políticas a colaborar con la UEFA y las federaciones nacionales para promulgar leyes que protejan la integridad de las competiciones y regulen adecuadamente la relación entre el deporte y las actividades de apuestas, además de fijar una política de tolerancia cero frente a todo tipo de participación en amaños de partidos.

Lo relevante aquí es que estas disposiciones fueron adoptadas tres años antes de los hechos cometidos por Osasuna entre 2013 y 2014, lo que demuestra que el marco de prevención y sanción frente a la corrupción deportiva ya existía y era de conocimiento público dentro del sistema europeo. No se trataba, por tanto, de un escenario de vacío normativo ni de desconocimiento. Los clubes, incluido Osasuna, estaban en posición de conocer estas obligaciones y de implementar mecanismos internos de control y cumplimiento que les permitieran alinearse con las exigencias de la UEFA. De ahí que los amaños de 2013-2014 no puedan entenderse como una mera desviación individual de algunos directivos, sino como una falla institucional, producto de la omisión del club en aplicar las normas y políticas internacionales de integridad que ya estaban vigentes y plenamente consolidadas.

¿Estamos realmente ante una discusión válida? La pregunta surge porque, aunque el legislador español, en teoría, según lo dispuesto por el juez que archivó el caso en 2016, en 2010 no alcanzó un nivel de especificidad normativa suficiente en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas deportivas, para el año 2014 ya existían múltiples disposiciones, como se ha explicado, que podían haber servido de base para la elaboración de un programa de cumplimiento adaptado a la realidad de un club deportivo. Ningún programa de compliance puede considerarse eficaz si no se diseña en estricta observancia de las normas que regulan el sector al que pertenece la entidad; y, en este caso, se trata de un club cuya actividad principal se desarrolla precisamente en el ámbito deportivo.

Sobre este punto, García advierte que el deber de prevención de las entidades corporativas no es absoluto, sino que debe adecuarse al giro o actividad específica que cada organización realiza (García, 2023, p. 98). Así, un club deportivo no puede adoptar un modelo genérico de cumplimiento empresarial, como el que implementaría una sociedad mercantil ordinaria, sino que debe incorporar controles y políticas orientadas a los riesgos inherentes a su entorno competitivo: la integridad de los resultados, la

conducta de sus representantes, las relaciones con federaciones y patrocinadores, y la gestión ética de las actividades vinculadas al deporte profesional.

Incluso de forma posterior, se aprobaron disposiciones de la UEFA que consolidaron una posición inequívoca frente a la corrupción en el deporte. En 2014, durante el XXXVIII Congreso Ordinario de la UEFA celebrado en Astana el 27 de marzo, se adoptó por unanimidad la resolución “El fútbol europeo unido por la integridad del juego”. Este documento estableció once principios esenciales que constituyen la base jurídica para la acción coordinada y la armonización normativa entre las distintas federaciones miembro (UEFA, 2013). En dicha resolución se afirmaba expresamente que “no existe amenaza más evidente para la integridad del fútbol que el amaño de partidos, ya sea motivado por las apuestas o por cualquier otra razón. Tales prácticas corruptas atentan contra la esencia misma del fútbol, y se deben erradicar del deporte de una vez por todas” (UEFA, 2014. p. 2)

Asimismo, el inciso f) del punto 5 de la resolución dispuso que los clubes también deben ser responsables y sancionados cuando las personas autorizadas para actuar en su nombre, como dirigentes, jugadores o empleados, participen en actividades de manipulación de resultados o en cualquier forma de corrupción vinculada a estos hechos. En otras palabras, la UEFA estableció de forma expresa la responsabilidad institucional del club, no limitada a la conducta individual de sus miembros, configurando así un sistema de corresponsabilidad estructural análogo al que ya reconocían ordenamientos como el italiano o portugués.

En realidad, esta coincidencia normativa no fue casual ni meramente declarativa. Refleja una comprensión profunda del riesgo estructural que supone el amaño de partidos para el sistema deportivo. La UEFA, al igual que otros ordenamientos como el italiano o portugués, entendió que estos actos no son simples infracciones aisladas, sino manifestaciones de corrupción institucional que amenazan la legitimidad del fútbol como actividad económica y social. Por ello, insistió en que los clubes debían asumir un papel activo en la prevención y control de estas conductas, dejando atrás la visión limitada que concentraba toda la responsabilidad en los individuos. El mensaje es claro: cuando un club se beneficia, directa o indirectamente, de un amaño, la entidad no puede pretender desvincularse de los actos de sus representantes, pues esa desconexión es incompatible con los principios de integridad y fair play que sostienen la estructura misma del deporte profesional.

De manera complementaria, en su punto 10, la UEFA subrayó la importancia de imponer sanciones deportivas firmes y disuasorias, que incluyan la expulsión permanente de oficiales, jugadores, entrenadores o árbitros implicados, así como la deducción de puntos, el descenso de categoría o la exclusión de los clubes de las competiciones europeas. Estamos hablando de sanciones reales, tangibles que ponen de manifiesto que ya en el año 2014 la UEFA otorgaba al principio de fair play un valor jurídico y ético indiscutible, considerándolo un pilar esencial del deporte profesional.

3.2.3. Supuestas guías para la elaboración del programa de cumplimiento

Por ello, resulta difícil sostener que los directivos o representantes de un club como Osasuna pudieran desconocer la existencia o alcance de estas disposiciones. A la luz de estos lineamientos, la omisión de adoptar mecanismos internos de cumplimiento o de supervisión no solo revela una falta de diligencia, sino también un desapego institucional frente a las obligaciones internacionales de integridad deportiva que, para entonces, ya eran plenamente conocidas y exigibles dentro del sistema europeo de fútbol.

Ahora bien, la postura asumida por el juez al archivar la imputación del club Osasuna parece partir de una premisa errónea: la de que un programa de compliance requiere una guía normativa expresa que indique paso a paso cómo debe implementarse. Sin embargo, la experiencia comparada demuestra que ello no es así. En Chile, por ejemplo, los programas de compliance en materia de libre competencia carecen de una regulación legal o reglamentaria específica. Ni el Decreto Ley N.º 211 ni otros cuerpos normativos contienen disposiciones que establezcan su estructura, efectos o requisitos mínimos. Como explica Núñez, estos programas son, en esencia, mecanismos de autorregulación interna mediante los cuales las organizaciones velan autónomamente por el cumplimiento de las normas que les resultan aplicables. Su desarrollo ha sido orgánico, sustentado en la práctica profesional y en la experiencia de los especialistas en la materia, más que en un diseño impuesto por el Estado (Núñez, 2025, p.40-41). Desde esa perspectiva, exigir o esperar que el Estado determine cómo debe estructurarse un programa de cumplimiento equivale a desnaturalizar su propia esencia. El compliance no puede depender de una receta pública, porque su valor radica precisamente en la capacidad de cada organización para autodiagnosticarse, identificar sus riesgos específicos y gestionarlos eficazmente. En Chile, esta es una decisión consciente del legislador: no existe una directriz estatal vinculante sobre cómo elaborar

un programa de cumplimiento y ello responde a la convicción de que las empresas deben asumir su responsabilidad autorregulatoria.

Además, cuando el sector público intenta suplir ese rol mediante guías o instructivos, se corre el riesgo de que las empresas se limiten a seguir formalmente las recomendaciones, utilizándolas como escudo ante eventuales sanciones, como el presente caso, donde se justifican ante una inexistente guía, en lugar de desarrollar una verdadera cultura de cumplimiento. De hecho, en Chile se ha debatido abiertamente si el Ministerio Público debía emitir orientaciones sobre compliance, pero este ha rechazado la idea, sosteniendo que no debe convertirse en regulador del sector privado. Como advierte parte de la doctrina, sería peligroso que, en un juicio futuro, una empresa pudiera alegar: “hicimos exactamente lo que dijo el Ministerio Público”, pues ello vaciaría de contenido la autonomía empresarial en materia de prevención.

En definitiva, el modelo chileno parte de una premisa clara: las directrices sobre cumplimiento deben provenir del sector privado, inspiradas en estándares internacionales como las normas ISO o las buenas prácticas corporativas, pero es la propia organización la que debe diseñar, adaptar y sostener su programa de compliance. Por ello, resulta equivocado asumir, como pareció hacerlo el juez en el caso Osasuna, que la ausencia de un manual legal detallado exime al club de responsabilidad. Quien desarrolla una actividad económica compleja, y más aún en el ámbito deportivo profesional, tiene el deber de conocer, evaluar y mitigar los riesgos derivados de su operación. La falta de una guía estatal no elimina ese deber; al contrario, lo refuerza, porque la autonomía implica responsabilidad.

3.3. Compromisos jurídicos previos para la participación en competiciones

Ahora bien, un detalle todavía más relevante dentro del ámbito deportivo es que, al momento en que se produjeron los amaños de partidos, el Club Atlético Osasuna participaba activamente en la Liga Nacional de Fútbol Profesional, es decir, precisamente en la misma competición donde se verificaron los hechos. Lo significativo de ello radica en lo que ocurre antes del inicio de cada temporada o torneo, durante la fase de inscripción y admisión de los clubes. En competiciones oficiales, como práctica habitual, y en muchos casos obligatoria, las entidades participantes deben firmar documentos de conformidad y compromiso en los que declaran conocer y acatar los reglamentos aplicables.

Por ejemplo, en el caso de CONMEBOL, los clubes deben suscribir la denominada “Carta de Conformidad y Compromiso”, requisito indispensable para su inscripción en el torneo. Mediante esta declaración, el club, a través de su representante legal, manifiesta expresamente que conoce, acepta y se somete a los reglamentos vigentes, así como a las circulares o decisiones que se emitan durante la competición (CONMEBOL, 2024). Este mismo esquema se replica en el contexto europeo. En la UEFA, la práctica equivalente es la firma del “Entry Form / Admission Criteria Form (Annex H)”, documento mediante el cual el club asume compromisos jurídicamente vinculantes frente al organismo, incluida la adhesión a todos los reglamentos aplicables durante el torneo. En dicho formulario se establece expresamente que el club “confirma no haber estado directa ni indirectamente involucrado en ninguna actividad destinada a alterar o influir el resultado de un partido a nivel nacional o internacional desde el 1 de marzo de 2015” (UEFA, 2025).

La existencia de este tipo de documentos no es una mera formalidad administrativa. Por el contrario, refleja el peso que la UEFA atribuye a la prevención de los amaños deportivos y a la integridad del juego. De hecho, en la parte final del formulario, se incluye un anexo específico, referido al punto g), que debe ser completado por el club y la asociación nacional cuando existan antecedentes relacionados con la manipulación de resultados. No es casual que esta sección sea la que recibe mayor énfasis y control dentro del proceso de admisión: la UEFA busca dejar constancia expresa de que los clubes son plenamente conscientes de las consecuencias jurídicas y deportivas derivadas de cualquier conducta que comprometa la transparencia de la competición.

Este compromiso, como se evidenció posteriormente en el caso de Osasuna y su participación en la UEFA Conference League de 2023, no constituye un simple trámite documental. Fue precisamente en aplicación de estos compromisos y de las cláusulas de integridad contenidas en el formulario de admisión que la UEFA decidió inicialmente no autorizar la participación del club, al considerar que existían antecedentes de manipulación de partidos. Ello confirma que estos acuerdos no son declaraciones simbólicas: tienen eficacia real y vinculante, y su incumplimiento puede acarrear sanciones de gran magnitud, incluso la exclusión de competiciones internacionales.

Esto resulta especialmente relevante para lo que se analizará a continuación: el grado de conocimiento y voluntad que tuvieron los directivos y administradores de Osasuna respecto de las normas que regían su actuación. En este punto entramos al ámbito del dolo, es decir, al conocimiento y conciencia de la ilicitud de la conducta desplegada. Si

recapitulamos las normas revisadas, tanto las vigentes antes de la competición como las que entraron en vigor durante el año 2014, puede afirmarse que existía un marco jurídico claro y conocido que prohibía expresamente las prácticas de manipulación de resultados.

De acuerdo con las disposiciones de la UEFA y el propio documento de admisión que el club firmó antes de competir, no cabe duda de que los directivos reconocieron formalmente estar al tanto de las normas aplicables. En un entorno tan reglamentado como el fútbol profesional, no es posible alegar ignorancia. Ninguna entidad puede permitirse el lujo de no leer o desconocer las cláusulas de integridad que, como se ha señalado, son determinantes para la continuidad de las operaciones deportivas. Precisamente por ello, la UEFA mantiene una postura firme, y, si se quiere, insistente, respecto a la obligación de que sus clubes afiliados conozcan, comprendan y respeten los lineamientos sobre fair play y ética competitiva.

Habiendo expuesto todo lo anterior, podemos concluir que el fenómeno de los amaños deportivos representa hoy una de las mayores amenazas a la integridad del deporte y al orden económico que lo sustenta. Su prevención y sanción no pueden quedar restringidas al ámbito disciplinario: requieren una respuesta articulada tanto en la vía administrativa como en la penal. En esa línea, la tendencia internacional avanza hacia el reconocimiento de la corrupción deportiva como delito autónomo, lo que refuerza la responsabilidad de los clubes y de sus dirigentes. Prueba de ello es que, en el caso peruano, en octubre de 2025 se aprobó el dictamen recaído en los proyectos de ley que buscan tipificar el delito de corrupción deportiva, consolidando así un marco normativo que responde a los estándares europeos.

Ello confirma que el concepto de corrupción deportiva ya trasciende fronteras y que su tratamiento penal es una realidad cada vez más extendida. Por tanto, no resulta admisible flexibilizar su aplicación frente a clubes que, contando con los medios económicos y organizativos necesarios, no asumen de manera responsable las directrices de integridad y cumplimiento. La prevención de estos delitos no depende solo de los jugadores o del personal operativo, sino, sobre todo, de quienes integran las altas esferas directivas, llamados a ser ejemplo de conducta y cultura organizacional. Como se desarrollará en el siguiente capítulo, el compliance deportivo no es una formalidad ni una exigencia ajena al fútbol, sino el instrumento esencial para institucionalizar la ética, prevenir la corrupción y proteger la credibilidad del deporte.

4. Atribución de responsabilidad penal a los representantes y al club Osasuna

En relación con el delito de corrupción deportiva, y a modo de introducción, es necesario comprender que nos encontramos ante una manifestación distinta de la corrupción tradicional, tanto pública como privada. Se trata de una tercera categoría de corrupción, vinculada específicamente al ámbito del deporte profesional, en la que intervienen dos tipos de actores: por un lado, los agentes económicos que ofrecen sobornos o incentivos ilícitos, y por otro, los responsables comerciales o institucionales que los aceptan o facilitan con el fin de alterar los resultados de la competición (Anarte y Romero, 2012). Antes de abordar el análisis de la imputación concreta en el caso Osasuna, conviene examinar brevemente la naturaleza y evolución de este delito. La corrupción deportiva ha tenido un desarrollo significativo en distintos ordenamientos jurídicos, con múltiples casos que evidencian su complejidad y su impacto económico y ético en el deporte profesional. Existen antecedentes de jugadores sancionados por recibir sumas elevadas a cambio de manipular resultados, así como episodios más notorios, como el de un directivo del Génova C.F.C., que ofreció 250.000 euros a un representante del Valencia C.F., o el del árbitro alemán Robert Hoyzer, condenado a dos años y cinco meses de prisión por recibir alrededor de 75.000 euros para alterar el resultado de diversos encuentros en las ligas alemanas (Anarte y Romero, 2012).

Si bien en España este delito no ha alcanzado la misma visibilidad mediática o frecuencia procesal que en otros países europeos, los precedentes comparados demuestran su trascendencia penal y su progresiva consolidación como fenómeno jurídico autónomo. En efecto, los casos ocurridos en Italia, Alemania y otros sistemas deportivos pusieron de relieve la necesidad de tipificar la corrupción deportiva como un delito independiente, capaz de abordar las particularidades del deporte profesional, donde confluyen intereses económicos, institucionales y reputacionales de gran magnitud.

Así, la corrupción deportiva se configura como un ilícito con rasgos propios, que exige analizar la atribución de responsabilidad penal no solo a las personas naturales que ejecutan las conductas, sino también a las personas jurídicas, como los clubes deportivos, que se benefician o que omiten establecer mecanismos de control para prevenirlas. Desde esta perspectiva, el caso Osasuna permite estudiar cómo las estructuras institucionales del deporte pueden convertirse en vehículos de responsabilidad penal cuando los órganos de dirección actúan dolosamente o con

conocimiento de la ilicitud de sus actos, o cuando el club no adopta las medidas necesarias para evitar la comisión del delito.

De hecho, no resulta una exageración afirmar que, en la actualidad, el delito de corrupción deportiva está cobrando una importancia creciente en los distintos ordenamientos jurídicos. Ello no solo porque existen condenas firmes en varios países europeos, sino también porque incluso aquellos Estados que carecían de una tipificación penal específica en materia deportiva están avanzando hacia su incorporación legislativa. En el caso peruano, los Proyectos de Ley Nro. 6487/2023-CR, 9543/2024-CR, 10925/2024-CR y 11297/2025-CR han propuesto la modificación del Código Penal con el objetivo de tipificar el delito de fraude o manipulación de resultados en competiciones deportivas oficiales.

Si bien el dictamen publicado el 1 de octubre de 2025 aún se encuentra en una etapa inicial y limita la responsabilidad penal a las personas naturales, sin extenderla a las personas jurídicas, ello constituye un primer paso decisivo hacia la consolidación de un marco penal integral en materia deportiva. La incorporación de esta figura en el ordenamiento peruano refleja una tendencia global hacia la penalización de la corrupción en el deporte, en reconocimiento de su impacto económico, reputacional y ético.

Precisamente por esa razón, resulta fundamental que el terreno normativo y doctrinal en el que se inserten estas disposiciones esté previamente explorado, comprendido y aplicado de forma adecuada. La experiencia comparada, particularmente en países como España e Italia, demuestra que la eficacia de estas normas no depende solo de su promulgación formal, sino de su implementación práctica a través de mecanismos de cumplimiento y responsabilidad corporativa. Cuando llegue el momento de extender la responsabilidad penal a los clubes deportivos como personas jurídicas, el sistema peruano deberá haber asimilado las lecciones de estos precedentes, garantizando que las entidades deportivas no solo respondan penalmente por los actos de sus representantes, sino que adopten programas de prevención y cultura ética que hagan posible la verdadera integridad del deporte.

Dicho esto, el primer paso es comprender la naturaleza jurídica del delito de corrupción deportiva: qué protege, cuál es su finalidad y por qué se justifica su existencia dentro del derecho penal. Una pregunta frecuente, y legítima, es por qué regular penalmente conductas que ya cuentan con sanciones en el ámbito extrapenal o deportivo, donde

existen normas disciplinarias que castigan a deportistas, árbitros o directivos mediante suspensiones, inhabilitaciones o multas. Surge así la duda de si la coexistencia de ambos regímenes sancionadores vulnera el principio non bis in idem, o si realmente existe una diferencia sustancial entre lo que sancionan las normas deportivas y lo que reprime el derecho penal.

Sin embargo, la respuesta radica en la eficacia limitada de los mecanismos extrapenales. La experiencia demuestra que las sanciones disciplinarias, aunque necesarias, no han sido suficientes para erradicar ni disuadir la manipulación de resultados. Precisamente por esa insuficiencia, el legislador penal ha optado por tipificar conductas similares, pero de mayor gravedad, vinculadas no solo a la infracción del reglamento deportivo, sino al atentado contra la integridad, transparencia y confianza pública en el deporte profesional. En consecuencia, el derecho penal interviene para proteger un bien jurídico más amplio: la pureza de la competencia y la credibilidad del sistema deportivo como actividad económica y social.

Como explican Anarte y Romero, la finalidad de esta regulación no es duplicar las sanciones, sino reforzar la eficacia y la función preventiva de las normas anticorrupción (Anarte y Romero, 2012). La tipificación penal actúa, así, como una garantía complementaria, destinada a asegurar que las prácticas corruptas en el deporte, por su potencial lesivo y por el interés económico que las rodea, reciban una respuesta proporcional y con efectos disuasorios que las normas extrapenales, por sí solas, no han logrado alcanzar.

Antes de pasar al análisis específico del delito de corrupción deportiva y de su eventual atribución a los directivos y al Club Osasuna como persona jurídica, corresponde detenernos en una cuestión clave: por qué, a lo largo del proceso, se optó por la calificación jurídica de apropiación indebida y no por la de administración desleal. Esta distinción es relevante, pues ambas figuras penales, reguladas en el Código Penal español, comparten ciertos elementos estructurales, pero difieren en la naturaleza del bien jurídico protegido y en la forma de afectación del patrimonio y ello puede generar cierta confusión al intentar separar en dos momentos distintos el delito de apropiación indebida y el de corrupción deportiva.

4.1. Razones de la calificación jurídica: elección del delito de apropiación indebida frente a la administración desleal

En primera instancia, el tribunal señaló que, como consecuencia del uso irregular y abusivo de la caja y de los pagos en efectivo realizados por el club, al cierre de cada ejercicio contable se detectaron salidas de dinero sin justificación. En la temporada 2012-2013, dichas irregularidades ascendieron a 900.000 euros, mientras que en la temporada 2013-2014 alcanzaron aproximadamente 1.440.000 euros. Estas sumas no pudieron ser justificadas, puesto que, según el juzgado, no se destinaron a fines propios del club, y su destino final resultó desconocido.

El tribunal precisó, además, que fue posible determinar la cuantía total de dinero distraído porque en ambos ejercicios se empleó el mismo mecanismo contable de encubrimiento, consistente en registrar asientos falsos para aparentar una cobertura formal de las salidas de efectivo. Así, durante la temporada 2012-2013 se contabilizó un asiento de 900.000 euros bajo el concepto de “inversiones inmobiliarias” con cargo a caja; mientras que en la temporada 2013-2014, se incorporaron facturas simuladas asociadas a un supuesto contrato de scouting y consulting con la empresa portuguesa Flefield, igualmente con cargo a la caja del club.

Asimismo, se constató que los fondos desviados provenían tanto del efectivo disponible en el club como de sus cuentas bancarias. En particular, respecto de un retiro de 80.000 euros efectuado el 10 de mayo de 2013, el señor Valentín declaró que dicha cantidad se entregó a los jugadores de Osasuna como incentivo previo a un partido determinado. Sin embargo, el entonces capitán del equipo, Benito, negó haber recibido tal suma y afirmó que las primas legítimas siempre se distribuían mediante recibos firmados por los beneficiarios, los cuales obran en el expediente, sin que exista constancia alguna referida a esta cantidad. Por su parte, el señor Saturnino sostuvo que esos fondos correspondían a los pagos que Osasuna realizaba a otros equipos para alterar los resultados de los encuentros.

El problema, y quizá la razón de fondo detrás de la confusión del Tribunal Supremo, se encuentra en la interpretación que se sostuvo de la instancia anterior. Esta había concluido que los hechos constituían un delito de apropiación indebida y no de administración desleal, bajo el argumento de que las disposiciones de dinero efectuadas por los directivos no se vincularon con las finalidades o actividades propias del club, y que los fondos fueron definitivamente sustraídos del patrimonio social sin posibilidad de retorno. A partir de ello, la instancia aplicó el criterio del llamado “punto sin retorno” como elemento diferenciador entre ambos tipos penales: la apropiación indebida, en su

modalidad de distracción de dinero, y la administración desleal, como abuso de las facultades de gestión.

Sin embargo, este razonamiento incurre en un error interpretativo importante. El tribunal parte de la premisa de que las sumas de dinero desviadas no tuvieron ninguna conexión con las actividades del club, lo que puede ser cierto respecto de pagos personales u operaciones sin justificación contable, pero no respecto de los fondos utilizados para los amaños de partidos. En estos últimos casos, la finalidad perseguida por los directivos era mantener al club en la Primera División, objetivo que, si bien se buscó a través de medios ilícitos, se relaciona directamente con los intereses institucionales, deportivos y económicos de la entidad.

Desde una perspectiva funcional, la permanencia en la categoría profesional no es un interés accesorio como ya se ha venido afirmando a lo largo del trabajo: define la sostenibilidad económica del club, su capacidad de generar ingresos por taquilla, derechos televisivos, patrocinios y su posición en el mercado deportivo. Por tanto, aunque el método empleado, el soborno, sea delictivo, la conducta no puede considerarse completamente ajena a los fines de la entidad, pues se orientó a preservar su competitividad y viabilidad patrimonial.

Al optar por la calificación de apropiación indebida, el tribunal pasó por alto que los fondos, aunque desviados, fueron gestionados con un propósito institucional, evitar el descenso, y no únicamente en beneficio personal de los directivos.

En ese sentido, el razonamiento del tribunal incurre en un error conceptual al extender los efectos del delito de apropiación indebida a todos los actos posteriores realizados con el dinero extraído. Se confunde el acto de apropiación, que agota el tipo penal en el momento en que el sujeto se hace con el dominio de los fondos ajenos, con las acciones de disposición ulterior, como sobornar, pagar o financiar otras actividades, que constituyen conductas autónomas y penalmente diferenciables.

La apropiación indebida, según disposiciones españolas se configura en el instante en que se rompe la relación de confianza entre el poseedor legítimo y el titular del bien. En ese momento, el sujeto pasa de administrar recursos ajenos a disponer de ellos como propios. A partir de allí, cualquier acto posterior, ya sea gastar, invertir, donar, o incluso utilizar ese dinero para realizar otra infracción, no amplía el delito de apropiación, sino

que puede dar lugar a nuevos tipos penales, si concurren sus propios elementos objetivos y subjetivos.

Así, el destino posterior del dinero, en este caso, el pago a jugadores del Real Betis, no forma parte del núcleo típico de la apropiación, sino que constituye un hecho separado, susceptible de ser analizado bajo otro título delictivo, como la corrupción deportiva. El tribunal, al subsumir ambas conductas en un único delito continuado, desnaturaliza el bien jurídico protegido por cada figura penal. En la apropiación indebida, el bien jurídico es el patrimonio del sujeto pasivo, el club; en la corrupción deportiva, lo es la integridad del deporte y la lealtad competitiva. La primera implica una lesión económica interna; la segunda, una afectación institucional y reputacional del sistema deportivo.

En ese sentido, no todo uso del dinero apropiado constituye parte del mismo delito. La apropiación indebida se consuma con la apropiación misma, con el acto de dominio sobre el bien ajeno; el soborno posterior, aunque se haya ejecutado con ese mismo dinero, supone una conducta nueva, voluntaria y con finalidad distinta. Pretender que ambas integran un único delito supone desconocer el principio de autonomía de los bienes jurídicos.

El mismo razonamiento se observa en la jurisprudencia sobre lavado de activos, en Perú donde se distingue entre la posesión o tenencia del dinero ilícito, que ya configura delito, y las conductas posteriores de utilización o transformación del bien. Una vez consumado el delito de tenencia, cualquier acto adicional (como la compra de un arma sin licencia, o la inversión en bienes raíces) no amplía el delito precedente, sino que da lugar a nuevos tipos penales autónomos.

Por ello, cuando el tribunal concluye que se trata de un delito continuado, está dando a entender que el uso de los fondos del club para sobornar jugadores forma parte del mismo delito de apropiación indebida e incurre en una confusión típica: equipara el “acto de apoderamiento” con la “acción de disposición posterior e ilícita”, atribuyendo una unidad de propósito delictivo donde en realidad existen dos momentos distintos. El primero, de naturaleza patrimonial; el segundo, de naturaleza institucional y deportiva. Esta confusión elimina la posibilidad de apreciar que parte del dinero, aunque obtenido de manera irregular, fue empleado en una decisión que sí se enmarcó dentro del ejercicio funcional de los representantes del club, orientada a mantener al equipo en Primera División, y que por tanto pudo ser analizada autónomamente como delito de corrupción deportiva imputable a la persona jurídica.

4.2. Sobre el beneficio derivado de las conductas de corrupción deportiva

Esto también permite hacer énfasis en el criterio de “beneficio” y en su relevancia dentro del marco de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. La STS 154/2016 ha precisado que el término beneficio o provecho debe entenderse de manera amplia, como cualquier tipo de ventaja o mejora, incluso cuando se trata de una simple expectativa o de un incremento de posición frente a los competidores, siempre que ello resulte útil para el lucro o la subsistencia de la persona jurídica en cuyo ámbito se cometió el delito (STS 154/2016, 2016).

De esta interpretación se desprende que, en el caso de Osasuna, sí existió un beneficio evidente para la persona jurídica. Mantener al club en la Primera División suponía preservar su estabilidad económica, comercial y reputacional: aseguraba mayores ingresos por derechos televisivos, patrocinios y taquilla, además de mantener la valoración de sus jugadores y activos deportivos. La permanencia en primera también garantizaba la continuidad de su visibilidad institucional, su posición en el mercado futbolístico y el cumplimiento de compromisos financieros asumidos con proveedores y entidades crediticias. Es decir, el objetivo de los amaños, evitar el descenso, estaba directamente vinculado con la supervivencia económica y competitiva del club, configurando un beneficio directo, aunque obtenido por medios ilícitos.

Sin embargo, este requisito del beneficio plantea importantes críticas en el plano penal. En la práctica, termina funcionando como una barrera artificial que permite a las empresas ignorar los riesgos delictivos generados en su interior. Aunque la norma española flexibiliza el concepto al admitir también beneficios indirectos, sigue siendo una exigencia excesiva. Desde una perspectiva político-criminal, el Derecho penal, como última ratio, no necesita que el beneficio sea la causa de la intervención, sino que exista una razón suficiente para atribuir responsabilidad cuando una organización crea o tolera condiciones que facilitan el delito.

En esa línea, otros ordenamientos más avanzados, como el chileno, han prescindido expresamente del requisito del beneficio. La Ley Nro. 20393, que regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Chile, dispone que una empresa será responsable por los delitos cometidos en el marco de su actividad por sus representantes o dependientes si la comisión del hecho fue favorecida o facilitada por la falta de implementación efectiva de un modelo de prevención adecuado. En ningún

momento se exige que el delito reporte un beneficio a la empresa; basta con que su deficiente organización o control haya permitido la infracción.

Como explica Luskin, el requisito del beneficio se ha dilatado tanto en su interpretación que ya no opera como un verdadero límite a la responsabilidad empresarial. Incluso cuando el hecho cause perjuicio a los intereses de la entidad, puede considerarse satisfecho si, desde una perspectiva objetiva, es posible inferir alguna utilidad potencial (citado en Artaza 2022, p. 82). Por ello, el beneficio deja de ser un criterio de atribución sólido, desvalora la finalidad preventiva del Derecho penal corporativo.

De manera concordante, García sostiene que la imputación objetiva de la persona jurídica debe evaluarse desde la creación del riesgo penalmente prohibido, derivado de sus políticas internas, prácticas organizacionales o fallas de control. La atribución no depende de un resultado económico, sino de la existencia de un entorno institucional inadecuado que haya permitido la comisión del delito (García, 2023, p. 92-93). En el mismo sentido, Robles advierte que el artículo 31 bis del Código Penal español resulta incompleto, pues omite una referencia expresa a que la responsabilidad de la persona jurídica surge precisamente de la ausencia o ineficacia de mecanismos de prevención, o de un defecto de organización que facilite el delito (Robles, 2009, p. 3).

De la opinión de ambos autores, se desprende que la base de la responsabilidad penal de la persona jurídica radica en la estructura defectuosa de funcionamiento de la organización. Es precisamente esta configuración irregular o insuficiente la que permite identificar la conducta propia de la persona jurídica, diferenciándola de la de sus miembros individuales. Tal como señala Robles, la empresa está sujeta a “deberes empresariales de colaboración con las funciones estatales de prevención de delitos” (2009, p. 9), de modo que no puede permanecer indiferente ante los riesgos penales que surgen de su propia actividad o de la actuación de sus órganos de dirección.

El objetivo de delimitar qué se entiende por responsabilidad de la persona jurídica es, por tanto, enfatizar que el beneficio no debería ser el criterio decisivo a valorar por los tribunales. Enfocar el análisis en la obtención de provecho económico o competitivo desvía la atención de lo verdaderamente relevante, que es determinar si la entidad actuó con la diligencia debida para evitar la creación de un entorno que facilitara o propiciara la comisión del delito. En el caso del Club Osasuna, esa diligencia claramente no existió: los actos ilícitos fueron ejecutados por sus propios representantes legales, el presidente,

los directivos y el gerente general, es decir, por los órganos más altos de decisión y control del club.

Por tanto, no se trata de una infracción cometida por trabajadores subalternos o por la ausencia de supervisión sobre empleados de menor rango, sino de conductas delictivas originadas desde la cúspide organizativa, lo que evidencia un fallo estructural absoluto en la gestión y cultura corporativa del club. La responsabilidad de Osasuna, en consecuencia, no puede entenderse como derivada, sino directa, pues el delito surge de la propia voluntad institucional, expresada a través de quienes representan al ente jurídico.

En segundo lugar, incluso si, como ocurre en el modelo español, se optara por valorar la existencia del beneficio, el razonamiento sigue siendo problemático. Resulta difícil sostener que el club Osasuna sufrió un perjuicio por haber pactado con deportistas el pago de sobornos con el fin de mantenerse en la Primera División. Aun si se considerara que el beneficio fue indirecto, se estaría negando una ganancia evidente y restringiendo injustificadamente el ámbito de aplicación de la norma, pues ya no queda claro qué debe entenderse realmente por “beneficio” para la persona jurídica. En esta misma línea, Ragués sostiene que la “actuación en beneficio” debe entenderse como la idoneidad objetiva del hecho para favorecer a la empresa, y no como un provecho realmente obtenido. De lo contrario solo podrían castigarse los casos en los que la persona jurídica lograra una ventaja efectiva, lo cual haría prácticamente ilusoria la responsabilidad penal de las empresas, pues en la mayoría de delitos corporativos, cuando finalmente se descubren, la organización termina soportando sanciones, indemnizaciones, costes procesales y un grave deterioro reputacional, de modo que el resultado final siempre es perjudicial (Ragués, 2024, p. 11-12).

Esto revela la insostenibilidad del razonamiento basado en el perjuicio. Si se exigiera que la empresa haya obtenido un beneficio real y final, ninguna organización podría ser considerada responsable, ya que el descubrimiento del delito —incluso cuando la conducta fue inicialmente favorable para la empresa— inevitablemente genera pérdidas económicas y reputacionales. Este razonamiento circular está expresamente descartado por la doctrina y no es compatible ni con el modelo español ni con ningún sistema de responsabilidad penal corporativa serio. Precisamente por ello, el análisis debe centrarse en la idoneidad del hecho para beneficiar al ente, y no en sus consecuencias finales, que siempre serán negativas tras la detección del ilícito.

Pensemos en el escenario hipotético de que el club hubiese logrado mantenerse en primera división: ¿seguiría afirmándose que no existió beneficio alguno? ¿Podría sostenerse que la persona jurídica fue perjudicada cuando obtuvo, de hecho, la permanencia, mayores ingresos por retransmisión y patrocinios, y estabilidad institucional? La dificultad radica precisamente en la ambigüedad del criterio del beneficio, que genera interrogantes como qué tipo de provecho debe ser, económico, competitivo o reputacional, si existe un límite de valoración, o qué sucede cuando una misma conducta produce simultáneamente perjuicios en un ámbito y ventajas en otro. El problema se agrava si proyectamos un escenario aún más favorable para el club: mantenerse en Primera División, recibir compensaciones económicas, limitar la sanción a un simple cambio de directivos y continuar sus operaciones con total normalidad, sin haber implementado nunca un programa de cumplimiento efectivo. En tal contexto, el incentivo para adoptar medidas de prevención es nulo, pues la norma, en la práctica, premia la sustitución formal de dirigentes y exime a la organización de responsabilidad. Si basta con alegar que la persona jurídica fue “perjudicada” para excluir su imputación, se desnaturaliza por completo la función preventiva de la norma.

De este modo, el elemento del beneficio, lejos de servir, se convierte en un obstáculo para la eficacia del sistema. La norma pierde su capacidad de inducir a las empresas, y en este caso, a los clubes deportivos, a autoregularse e implementar mecanismos internos de prevención, dejando en el olvido el objetivo esencial del modelo: fomentar la cultura de cumplimiento como parte de la responsabilidad institucional.

Por ello, puede afirmarse que, por un lado, sí existió una búsqueda deliberada de beneficio para el club, al intentar mantenerlo en la Primera División, lo cual constituye una de las prácticas más normalizadas dentro del fenómeno de la corrupción deportiva. La razón de ser de este delito se explica justamente en ese contexto. El deporte ha experimentado una transformación radical, pasando de ser una actividad esencialmente amateur y de escaso impacto económico a convertirse en un espectáculo de masas, generador de enormes beneficios económicos, por entradas, derechos de imagen, publicidad o merchandising. Así lo reconoció el Consejo de Estado en su Informe de 15 de octubre de 2009 sobre el Anteproyecto de reforma del Código Penal, al justificar la incorporación del artículo 286 bis.4 en la relevancia social y económica de los acontecimientos deportivos y de las entidades que operan en ese ámbito (Gil, 2023, p. 12).

Por otro lado, el requisito del beneficio, tal como se formula en el sistema español, entorpece el análisis del delito y se convierte en un paso innecesario. Lo verdaderamente relevante no es si la empresa se benefició o no, sino si actuó con la debida diligencia para prevenir comportamientos ilícitos que le competen directamente por su naturaleza y estructura. En este sentido, adoptar un modelo similar al chileno resultaría más coherente. La Ley de Delitos Económicos en Chile elimina el requisito de beneficio para atribuir responsabilidad penal a la persona jurídica; lo que establece es que la empresa solo queda excluida de responsabilidad cuando ha sido la única perjudicada por el hecho.

Este enfoque desplaza la atención desde el resultado económico hacia la evaluación del riesgo creado y de la diligencia organizativa, priorizando la prevención y el control interno por encima del lucro. En última instancia, un modelo de esta naturaleza refuerza la función ética y preventiva del compliance penal corporativo, asegurando que las organizaciones respondan no solo por lo que ganan, sino también por lo que toleran y permiten dentro de su estructura.

El fundamento de esta modificación radica en que la exigencia del beneficio resulta, en muchos casos, incompatible con la realidad operativa de las personas jurídicas. Pensemos en un supuesto mucho más cercano a la realidad actual, en el que se produce un derrame de combustible o de petróleo, generando un grave daño ambiental. Si se determina que el hecho se originó porque un técnico o conductor operaba en condiciones inadecuadas, no puede afirmarse que el delito haya beneficiado a la empresa. Aun así, la persona jurídica debe responder porque el evento se produce en el marco de su actividad económica y bajo su ámbito de control, al menos en el contexto chileno.

Existen, ciertamente, delitos medioambientales que sí buscan un beneficio, como aquellos cometidos para reducir costos o eludir controles. Pero también hay otros, cometidos por negligencia o deficiencia estructural, en los que el beneficio no es evidente, aunque el riesgo era plenamente previsible. En estos casos, la responsabilidad de la persona jurídica deriva de haber generado o tolerado factores de riesgo que explican el delito: falta de capacitación adecuada, protocolos deficientes, o ausencia de medidas de supervisión y seguridad.

Por ello, incluso cuando el resultado no conlleve una ganancia, puede afirmarse que la entidad ha sido responsable de crear un entorno de riesgo penalmente relevante, propio

de su operación económica. La imputación no se justifica porque la empresa se beneficie, sino porque opera bajo parámetros que incrementan la probabilidad de un daño y no adopta medidas para evitarlo.

Esta es precisamente la lógica que inspiró al legislador chileno al eliminar el requisito del beneficio: reconocer que la responsabilidad penal empresarial debe ampliarse a todo el espectro de riesgos derivados del funcionamiento organizativo, y no limitarse a aquellos supuestos donde exista una ganancia directa. El foco del sistema debe situarse en la prevención de riesgos inherentes a la actividad económica, no en la valoración posterior de si la empresa resultó o no favorecida.

Ahora bien, una vez analizadas las bases conceptuales y normativas, corresponde proceder con el análisis de la configuración de las conductas de las personas naturales que actuaron, según la lógica del sistema español, en beneficio de la empresa. Aunque desde una perspectiva crítica, como la aquí sostenida, rechazamos la necesidad de este requisito, resulta imprescindible abordarlo para efectos de coherencia con el marco jurídico vigente en España.

4.3. Bien jurídico protegido

En primer lugar, corresponde abordar el bien jurídico protegido, que en este caso ha sido objeto de amplio debate doctrinario. Diversas posturas sostienen que el tipo penal de corrupción deportiva busca tutelar el juego limpio o fair play, la integridad deportiva, o los intereses económicos y patrimoniales vinculados al deporte profesional. Otros autores, en cambio, consideran que se trata de un delito pluriofensivo, que salvaguarda un conjunto de bienes jurídicos simultáneamente.

Al respecto, no puede obviarse la profunda discusión que ha generado en la regulación española la determinación del bien jurídico protegido en el delito de corrupción deportiva. Aunque diversos ordenamientos han avanzado hacia la incorporación de responsabilidad penal en esta materia, persiste la dificultad de precisar qué interés merece tutela penal y si su protección resulta compatible con los principios del derecho penal. Ello se debe a que el tipo penal opera en un espacio en el que confluyen normas propias del derecho deportivo, tradicionalmente disciplinarias, autorregulatorias y orientadas al fair play, con las categorías del derecho penal, cuyo ámbito de intervención debe restringirse a la protección de bienes de especial relevancia. Esta intersección genera tensiones: ¿estamos penalizando la afectación del juego limpio como valor ético-

deportivo, o una lesión institucional de naturaleza económica y social? La respuesta no es sencilla y explica, en buena medida, la controversia doctrinal que rodea la configuración del bien jurídico en este delito.

Para delimitar adecuadamente cuál es el bien jurídico protegido, resulta imprescindible partir de la ubicación sistemática del tipo penal dentro del Código Penal español. El artículo 286 bis se inserta en el Título XIII, dedicado a los delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, y específicamente en el Capítulo XI, relativo a los delitos que afectan a la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores, así como a los delitos de corrupción. Esta ubicación sugiere, en principio, una conexión con la protección del orden socioeconómico y de la libre competencia. Sin embargo, uno de los rasgos distintivos del delito de corrupción deportiva es que su estructura típica se proyecta sobre un ámbito regulado por normas propias del derecho deportivo, por lo que, aunque exista una analogía con los delitos de corrupción que protegen la competencia económica, no puede trasladarse automáticamente este bien jurídico al ámbito deportivo.

La presencia del elemento específicamente deportivo obliga a ajustar la interpretación. El análisis no puede limitarse a afirmar que se protege la libre competencia en abstracto, sino que debe preguntarse qué implica esa competencia en el contexto del deporte profesional, donde confluyen dimensiones económicas, institucionales y éticas. Esta particularidad ha generado diversas posiciones doctrinales acerca de cómo debe configurarse finalmente el bien jurídico protegido cuando la conducta típica se desarrolla en un ecosistema normativo propio, como lo es el deportivo, cuya lógica —el fair play, la igualdad competitiva y la integridad del resultado— no coincide plenamente con las reglas del mercado tradicional.

Por un lado, se sostiene la postura según la cual el bien jurídico protegido es el fair play, entendido como la integridad y limpieza de la competición deportiva. Esta interpretación reconoce que el deporte profesional cumple una función social que trasciende lo meramente recreativo o económico, pues se asienta sobre valores como la igualdad competitiva, la lealtad y la transparencia en el resultado. Es cierto que persiste una crítica doctrinaria al reconocimiento del fair play como bien jurídico autónomo, bajo el argumento de que no constituye un valor tangible o materializable. No obstante, debe recordarse que el Derecho penal no se limita a la protección de bienes materiales, sino que también tutela valores institucionales y expectativas sociales cuyo quebrantamiento compromete la confianza colectiva. El Derecho penal, como instrumento de última ratio, interviene precisamente para evitar daños significativos a la sociedad, y en este

contexto, la corrupción deportiva afecta de manera profunda la esencia de la competición y el interés público que la envuelve.

Ahora bien, esta postura enfrenta un problema importante: el propio tipo penal no protege cualquier manifestación del fair play, sino únicamente aquellas competiciones que posean especial relevancia, más específicamente, que sean de carácter profesional. En consecuencia, aun cuando el fair play esté igualmente presente en competiciones amateur, semiprofesionales o de categorías inferiores, estas quedan excluidas del ámbito de protección penal. Esta limitación produce una paradoja: si el bien jurídico fuera realmente el fair play en cuanto tal, no habría razón para dejar fuera amplias zonas del fenómeno deportivo donde también se exige integridad competitiva. Ello sugiere que el legislador no ha querido tutelar el fair play como el bien jurídico protegido.

Por otro lado, una segunda corriente sostiene que el bien jurídico protegido no es el fair play en sentido estricto, sino la dimensión económica del deporte profesional, adoptando un enfoque predominantemente patrimonial. Desde esta perspectiva, el tipo penal funcionaría como una modalidad específica de los delitos que tutelan intereses económicos, llegando incluso algunos autores como García a vincularlo conceptualmente con la lógica de la estafa. Ello se debe a que la manipulación de resultados puede generar perjuicios económicos en diversos niveles: afecta a deportistas que compiten lealmente frente a otros que se ven beneficiados de forma fraudulenta; puede perjudicar a clubes cuyos resultados quedan distorsionados por la alteración ilícita de la competición; incide negativamente en los apostantes, especialmente considerando el crecimiento exponencial del mercado de apuestas deportivas y las importantes sumas que en él circulan; e incluso compromete los intereses de patrocinadores y agentes económicos vinculados a la explotación mediática y publicitaria del deporte profesional (García, 2020, p. 15).

Bajo esta tesis, lo esencial no sería la afectación del valor ético-deportivo, sino el impacto económico pluriofensivo que producen los amaños, entendido como un daño patrimonial que se proyecta en múltiples direcciones. Sin embargo, esta lectura reduce excesivamente el alcance del precepto penal, pues se centra únicamente en la dimensión económica y deja de lado los elementos institucionales, sociales y simbólicos que llevaron al legislador a introducir el artículo 286 bis.4 CP. En otras palabras, esta teoría describe adecuadamente una parte del problema, pero resulta insuficiente para captar la totalidad de intereses comprometidos en la corrupción deportiva.

Finalmente, una tercera postura identifica como bien jurídico protegido la integridad deportiva, entendida como un concepto más amplio y estructural que el fair play o la dimensión estrictamente económica. Según García, esta opción resulta más adecuada porque abarca no solo los valores éticos del deporte —como la honestidad, la lealtad competitiva y el respeto a las reglas—, sino también aquellas normas informales o “no escritas” que guían el comportamiento de los deportistas y que permiten que la competición conserve su autenticidad y legitimidad social (García, 2020, p. 16). Desde esta perspectiva, la integridad deportiva se configura como un bien jurídico mixto: combina la protección del correcto desenvolvimiento de la actividad deportiva con la salvaguarda de la confianza que la sociedad deposita en ella. No se trata únicamente de evitar un perjuicio económico o una distorsión puntual del resultado, sino de preservar la función institucional del deporte como práctica cultural, social y profesional cuyo valor depende precisamente de la imprevisibilidad y transparencia de la competición.

En consonancia con esta idea, Fárrias señala que el objetivo del legislador es preservar la función educativa y social del deporte, garantizando su estabilidad y buena imagen pública (Fárrias, 2020, p. 7). El deporte, además de su dimensión económica, cumple un rol formativo y moral en la sociedad: transmite valores de disciplina, esfuerzo y respeto por las reglas. Cuando se manipula un resultado, no solo se altera una estadística o una clasificación, sino que se corrompe el mensaje ético y pedagógico que el deporte representa.

En la presente investigación adoptamos la postura según la cual el bien jurídico protegido es la integridad deportiva, entendida como la rectitud y honestidad en el desarrollo de la actividad deportiva, tanto para quienes la practican como para quienes la observan, y, paralelamente, como la confianza social en la transparencia y autenticidad del resultado. El examen comparado de los ordenamientos jurídicos revisados, así como de las normas glosadas a lo largo del trabajo, muestra que el propósito central del legislador ha sido precisamente salvaguardar la pureza de la competición, en particular cuando las conductas corruptas inciden en intereses económicos de especial relevancia dentro de la industria del deporte. Este último aspecto suele llevar a algunos a concluir que el bien jurídico debería limitarse a la dimensión económica; sin embargo, tal reducción no permite abarcar la pluralidad de valores afectados. Reconducir el delito a un ilícito puramente patrimonial produciría una lectura incompleta, pues dejaría fuera la afectación institucional y simbólica que comporta la manipulación del resultado deportivo.

Si bien podría parecer excesivamente abstracto o incluso “poético” fundamentar un bien jurídico penal en un valor como la integridad deportiva, debe recordarse que esta objeción respondía a un contexto histórico distinto. Hace veinticinco años, cuando las normas deportivas adquirían forma y el deporte profesional no tenía el impacto económico y social actual, las sanciones administrativas y disciplinarias podían considerarse suficientes. Hoy, en cambio, el crecimiento exponencial del deporte, no solo en Europa, foco principal de esta investigación, sino a nivel global, ha transformado su naturaleza, su mercado y su influencia social. Ante esta realidad, el derecho penal adquiere un papel complementario necesario no solo para evitar que quienes generan y manejan enormes recursos económicos queden al margen de consecuencias más gravosas que las meramente administrativas, sino también, y de manera igualmente relevante, para preservar los valores esenciales que legitiman socialmente la práctica deportiva. La integridad, la lealtad competitiva, la imprevisibilidad del resultado y la igualdad de condiciones constituyen elementos que permiten que el deporte conserve su función cultural, formativa y simbólica. Sin ellos, la competición pierde su sentido y la confianza del público se erosiona irreversiblemente. Recordemos, además, que ambas dimensiones, la patrimonial y la valorativa, no pueden ser tratadas de manera aislada, pues forman parte de un mismo sistema de protección: la integridad del deporte como institución social y económica. La afectación de los valores termina produciendo distorsiones patrimoniales, y la vulneración patrimonial erosiona inevitablemente la credibilidad y los valores que sostienen la competición. Por ello, el bien jurídico protegido debe comprender esta unidad funcional y no fragmentarse artificialmente como sucede con las dos primeras posturas presentadas.

Por ello, reconocer la integridad deportiva como bien jurídico protegido no es una opción meramente pragmática derivada del peso económico del sector, sino una respuesta necesaria para salvaguardar también el conjunto de valores que sostienen la credibilidad del deporte como institución social. En un entorno crecientemente profesionalizado y vulnerable a prácticas corruptas, la protección penal se convierte en un instrumento indispensable para asegurar que la competición siga siendo un espacio regido por reglas claras, comportamientos éticos y resultados auténticos.

4.4. Conducta punible

Delimitado el bien jurídico protegido, corresponde ahora analizar la conducta punible que puede vulnerarlo. El artículo 286 bis.4 del Código Penal español sanciona aquellas

acciones que buscan predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una competición deportiva. Este tipo penal extiende su aplicación tanto a los miembros internos de la entidad deportiva, directivos, administradores, empleados o colaboradores, como a los agentes externos directamente implicados en el desarrollo del encuentro, tales como deportistas, árbitros o jueces.

El delito, en consecuencia, tiene una estructura amplia. De un lado, abarca a quienes, desde la gestión institucional, pueden decidir o autorizar prácticas corruptas orientadas a manipular resultados. De otro, incluye a quienes, desde el terreno de juego o la función arbitral, aceptan o solicitan incentivos con ese mismo propósito. Esta doble perspectiva evidencia que la corrupción deportiva es un fenómeno bidireccional, donde tanto el que ofrece como el que acepta contribuyen a distorsionar la pureza del deporte.

El objeto del delito es el resultado de la competición, y la conducta prohibida consiste en predeterminarlo o alterarlo. No se requiere que la manipulación se concrete o que el resultado final sea efectivamente distinto al esperado. La norma sanciona el solo intento o acuerdo corrupto, por lo que estamos ante un delito de mera actividad: se consuma con el ofrecimiento, la promesa, la solicitud o la aceptación de una ventaja ilícita. En otras palabras, el delito se perfecciona en el momento en que se pacta la alteración del resultado.

Este aspecto resulta especialmente relevante en el caso Osasuna, donde la finalidad del acuerdo entre los directivos y los jugadores del Real Betis era asegurar la permanencia del club en Primera División. Aunque el objetivo no se concretó y el equipo finalmente descendió, la infracción se había consumado desde el instante en que se pactaron y ejecutaron los pagos destinados a influir en los resultados de los partidos.

Ahora bien, el artículo exige que la conducta sea “deliberada y fraudulenta”. Estos términos no deben confundirse con una noción psicológica de intención, sino que apuntan a la existencia de un comportamiento conscientemente dirigido a introducir un riesgo prohibido para la integridad de la competición. El análisis detallado del elemento subjetivo, y de los criterios que permiten delimitar el dolo en este delito, será desarrollado en la sección correspondiente, donde se examinará el grado de conocimiento y representación del riesgo por parte de los sujetos activos.

Finalmente, la norma circunscribe su aplicación a competiciones de especial relevancia económica o deportiva, dejando fuera el deporte recreativo o amateur. El legislador

busca proteger las competiciones profesionales o de alto impacto, donde la alteración de los resultados puede tener efectos económicos y reputacionales de gran magnitud, tanto para los clubes como para las instituciones que las organizan.

4.5. Sujetos del delito

Como se ha indicado, el delito de corrupción deportiva contempla tanto la corrupción activa como la pasiva. En el primer caso, participan quienes ofrecen, prometen o conceden ventajas indebidas para alterar el resultado de una competición; en el segundo, quienes solicitan o aceptan dichas ventajas a cambio de modificar su comportamiento deportivo.

En cuanto a los sujetos activos, la norma delimita claramente a las personas que pueden incurrir en esta conducta. Se trata de directivos, administradores, empleados o colaboradores de una entidad deportiva, así como de deportistas, árbitros o jueces. Por lo tanto, es un delito especial, que solo puede ser cometido por individuos que actúen dentro de la estructura organizativa del deporte o que tengan un vínculo funcional directo con la competición.

El sujeto pasivo del delito no se limita a la entidad deportiva directamente implicada, sino que comprende a la sociedad en su conjunto, en tanto depositaria del valor protegido por el tipo penal: la integridad deportiva. Tal como sostiene Pérez, si se parte de una concepción doctrinaria del bien jurídico, los afectados abarcan a todos los participantes del “mercado del deporte”: aficionados, deportistas, operadores televisivos, patrocinadores y, en general, cualquier agente cuya actividad depende de la credibilidad y autenticidad de la competición (Pérez, p.28, 2020). Por ello, no es necesario distinguir sujetos pasivos individuales, ya que todos ellos quedan integrados en un mismo ámbito de protección.

La lesión no se proyecta únicamente sobre una expectativa abstracta de juego limpio, sino sobre un bien jurídico más amplio que incluye la dimensión ética, social y estructural del deporte profesional. La manipulación de resultados afecta así a la esencia misma de la práctica deportiva y a la confianza colectiva.

En el caso concreto, los sujetos activos del delito fueron los directivos y representantes del club Osasuna —Saturnino, Valentín, Teodosio y Silvio—, junto con los jugadores del Real Betis, José Manuel y José Ignacio, quienes participaron en el pacto ilícito para

manipular los resultados de las jornadas 37 y 38 de la temporada 2013-2014. Todos ellos fueron condenados como autores del delito previsto en el artículo 286 bis.4 del Código Penal, por haber intervenido directamente en la concertación y ejecución de los pagos.

En cambio, Dámaso, quien se desempeñaba como contable del club, fue excluido de responsabilidad penal, ya que su participación se limitó a registrar contablemente operaciones previamente ordenadas por la directiva, sin intervenir en la toma de decisiones ni en la ejecución de los sobornos. No se acreditó que tuviera conocimiento del propósito ilícito de los movimientos contables, razón por la cual su conducta no cumplía con los elementos subjetivos exigidos por el tipo penal.

4.6. Imputación objetiva – Personas naturales

En lo que respecta a la imputación objetiva, el punto de partida es identificar qué riesgo típico se crea y quiénes son sus generadores. De acuerdo con lo analizado, los sujetos activos del delito fueron los directivos y administradores del Club Osasuna, quienes, al ofrecer y pactar una ventaja económica con jugadores de otro club para condicionar su rendimiento, crearon un riesgo directo, concreto y penalmente relevante que afectaba al bien jurídico protegido: el fair play y la integridad del desempeño deportivo.

Ahora bien, el comportamiento desplegado no puede asimilarse a un incentivo deportivo lícito, como las denominadas primas por ganar, analizadas por la jurisprudencia española como estímulos compatibles con la esencia competitiva del deporte. En el caso Osasuna, se trató de pagos destinados a inducir un rendimiento inferior o manipulado, lo que representa la antítesis del juego limpio. Estas denominadas primas por perder o por dejarse ganar no fomentan la excelencia, sino la desnaturalización de la competición.

El ofrecimiento mismo basta para configurar el riesgo típico, incluso si no se acredita la alteración efectiva del resultado. El tipo penal no exige el resultado material, sino la creación de una situación que ponga en peligro la integridad del deporte. En ese sentido, el riesgo se crea con la sola introducción de una motivación ajena al mérito deportivo, es decir, cuando el desempeño de los jugadores deja de obedecer a su esfuerzo o capacidad y se ve condicionado por una recompensa económica ilícita.

En cuanto a la conexión causal entre la conducta y el resultado, esta se presenta de forma clara. La oferta económica de los directivos y administradores del club estuvo dirigida específicamente a influir en los resultados de las jornadas 37 y 38 del campeonato, con el propósito declarado de evitar el descenso y mantenerse en Primera División. El plan delictivo tuvo un objetivo concreto y verificable, por lo que la conducta de los directivos incrementó de manera efectiva el riesgo de que los resultados no reflejaran el rendimiento deportivo real, sino un pacto económico que distorsionaba la naturaleza competitiva del fútbol profesional.

El riesgo creado, además, era idóneo para afectar el resultado de la competición. La idoneidad se aprecia en la capacidad objetiva del medio empleado, un incentivo económico cuantioso, para influir en la conducta de los jugadores del equipo rival, quienes tenían una posición funcional determinante en el desarrollo del juego y, por tanto, una capacidad directa de incidir en el marcador. El pago total de 650.000 euros ofrecido por los administradores del club, dividido en 400.000 euros para un partido y 250.000 euros para otro, constituía un mecanismo económico suficientemente persuasivo como para alterar la lealtad deportiva y condicionar el comportamiento de los jugadores.

Finalmente, dentro del análisis de imputación objetiva, no existe en este caso ninguna conducta que pueda enmarcarse en el riesgo permitido o socialmente adecuado. El único punto discutido por la jurisprudencia, particularmente en la Sentencia 1014/2022 del Tribunal Supremo, fue la licitud de las primas por ganar. Sin embargo, estas se diferencian sustancialmente de las prácticas corruptas, ya que no buscan alterar el curso de la competición, sino estimular un mayor rendimiento dentro de los límites del esfuerzo legítimo y la competencia honesta. Se trata, por tanto, de una motivación lícita y normalizada en el deporte profesional.

4.7. Imputación subjetiva – Personas naturales

En lo que respecta a la imputación subjetiva, el apartado cuarto del artículo 286 bis del Código Penal español exige que la conducta se ejecute de manera *deliberada* y *fraudulenta*. Como señala Pérez, ello implica que el tipo penal solo puede configurarse cuando el autor actúa con conocimiento de que su comportamiento introduce un riesgo prohibido idóneo para predeterminar o alterar el resultado de la competición, quedando excluidas las formas imprudentes (Pérez, 2024, p. 9). No se trata de una referencia a la “intención” en sentido psicológico, lo que el precepto requiere es la constatación de que

el sujeto comprendía el carácter contrario a derecho de su conducta y, aun así, decidió llevarla a cabo, satisfaciendo así los elementos propios del dolo conforme serán desarrollados más adelante.

En el caso que nos ocupa, los hechos probados acreditan que, en las jornadas finales de la temporada 2013/2014, el Club Atlético Osasuna se encontraba en riesgo de descenso. Con el propósito de evitarlo, los directivos Valentín, Teodosio y Silvio, junto con el gerente Saturnino, celebraron una reunión en la que acordaron establecer un pacto económico con jugadores del Real Betis para condicionar el resultado de dos partidos cruciales: que el Betis venciera al Valladolid en la jornada 37 y se dejara ganar ante Osasuna en la jornada 38.

La reconstrucción de estos hechos permite afirmar que la conducta se realizó con plena conciencia de su ilicitud y con el propósito de obtener una ventaja competitiva indebida. Los directivos sabían que su intervención distorsionaba el desarrollo natural de la competición, pero aun así ejecutaron las acciones necesarias para materializar el soborno.

De igual forma, cabe destacar que existen condiciones de imputación en el ámbito subjetivo, las cuales se proyectan desde tres dimensiones principales.

La primera es el deber limitado de conocimiento, que hace referencia a la exigencia de que el autor haya podido comprender la ilicitud de su conducta y anticipar razonablemente las consecuencias del riesgo que genera. Este concepto se vincula con la manifestación material del principio de evitabilidad, pero sirve tanto para la imputación dolosa como para la imprudente (Sánchez, 2018, p. 377). En el caso Osasuna, los directivos, por su posición jerárquica y su experiencia en la gestión deportiva, disponían de los medios y la capacidad necesaria para conocer las normas que regían la integridad de las competiciones. No se trataba de meros aficionados o empleados sin instrucción en el ámbito deportivo, sino de personas con un conocimiento suficiente para prever la antijuridicidad de pactar resultados. Su actuación, lejos de responder a un error o negligencia, demuestra una comprensión clara del riesgo que generaban al ofrecer sobornos para alterar el desenlace de los partidos.

La segunda condición es la posibilidad efectiva de conocimiento, que se relaciona con la disposición real de información por parte del sujeto, conforme al principio de culpabilidad (Sánchez, 2018, p. 378). Nadie puede ser penalmente responsable si no

tuvo la posibilidad de evitar la infracción. Sin embargo, en este caso, los directivos de Osasuna no solo tenían la oportunidad de evitar la conducta, sino también el deber jurídico de hacerlo. Tenían pleno acceso a los reglamentos de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, a los códigos disciplinarios de la Real Federación Española de Fútbol y a las directrices emitidas por la UEFA, que prohíben expresamente cualquier forma de manipulación deportiva. Además, contaban con asesoría jurídica y administrativa, lo que refuerza la conclusión de que actuaron con pleno conocimiento y sin ninguna limitación cognitiva. Por tanto, no estamos ante sujetos inimputables o semimputables, sino ante individuos plenamente conscientes de su posición y de la gravedad de su actuar.

El tercer elemento es la imposibilidad de confiar racionalmente en la no afectación del interés protegido, según la cual el sujeto, pese a conocer la ilicitud de su conducta, actúa confiando irracionalmente en que el resultado lesivo no se producirá (Sánchez, 2018, p. 384). En el caso de Osasuna, esta confianza irracional se manifiesta en la creencia de que sus acciones no serían descubiertas o que, en última instancia, el club no resultaría sancionado. Esa falsa expectativa, basada más en la impunidad que en un razonamiento lógico, no elimina el dolo, sino que revela una voluntad deliberada de asumir el riesgo y una despreocupación consciente por la integridad del deporte.

En conclusión, de la valoración conjunta de estas condiciones se desprende que los directivos y administradores del Club Osasuna actuaron con pleno dolo, conociendo la ilicitud de su conducta, comprendiendo el riesgo generado y aceptando voluntariamente las consecuencias de sus actos. No existió desconocimiento, error ni incapacidad de comprensión del injusto penal. Por el contrario, su comportamiento responde a una planificación consciente dirigida a alterar los resultados deportivos. En consecuencia, debe concluirse que las personas naturales involucradas cometieron el delito de corrupción deportiva, conforme a lo previsto en el artículo 286 bis.4 del Código Penal español.

4.8. Imputación de la persona jurídica

En cuanto a la imputación de la persona jurídica, durante años se ha debatido si este ente puede poseer una forma de culpabilidad equiparable a la de la persona natural y, en consecuencia, cómo debe configurarse su responsabilidad penal. En el ordenamiento español, esta responsabilidad no es de carácter vicario, es decir, no se traslada automáticamente desde la persona natural al ente colectivo, sino que constituye un título autónomo de imputación, con fundamentos propios y distintos.

4.8.1. Artículo 31 bis Código Penal como fundamento de la imputación

En primer lugar, la configuración del delito de corrupción deportiva resulta plenamente posible en el ámbito corporativo, ya que el artículo 31 bis del Código Penal español establece la responsabilidad de las personas jurídicas por los delitos cometidos en su nombre o por su cuenta, y en su beneficio directo o indirecto, por parte de sus representantes legales o de aquellas personas que, actuando individualmente o como parte de un órgano de la empresa, estén facultadas para tomar decisiones o ejercer funciones de control y organización dentro de la misma.

En ese sentido, cuando el delito es cometido por los órganos de dirección, como sucede en el caso del Club Atlético Osasuna, la infracción es imputable al propio ente por el incumplimiento de sus deberes de control y supervisión. Se trata, por tanto, de una infracción de deberes propios, donde la persona jurídica es responsable no solo por el hecho cometido en su nombre, sino también por no haber implementado mecanismos eficaces para prevenirlo.

4.8.2. El beneficio para la persona jurídica

Ahora bien, el precepto también exige valorar la existencia de un beneficio para la persona jurídica. Aunque ya hemos expresado nuestro desacuerdo con esta exigencia, por innecesaria y por desviar la atención de lo verdaderamente relevante: los defectos de organización, lo cierto es que la normativa vigente aún la contempla, por lo que corresponde analizarla. En el caso Osasuna, aun cuando el beneficio no llegó a materializarse, la conducta sí estuvo orientada inequívocamente a favorecer al club mediante su permanencia en Primera División. Ello es evidente por todas las razones ya desarrolladas: la permanencia en primera división tenía una relación evidente con el giro social y económico del club, no existe otra finalidad posible en este tipo de acuerdos, y aun si se imaginara un propósito distinto —que no es el caso—, el resultado seguiría representando un beneficio indirecto para la entidad.

En relación con este debate, Ragués advierte que el derecho español y su jurisprudencia han tendido a desestimar ciertos beneficios calificándolos como meramente instrumentales o “fugaces”, como en el conocido caso Pescanova. Sin embargo, el autor explica que esta lectura es problemática: que las sumas entren y salgan rápidamente de las cuentas de una sociedad no implica que esta no haya obtenido una ventaja, pues

en algún momento dispuso de recursos que, de haberlo decidido sus administradores, podrían haber quedado incorporados al patrimonio social. Pretender que el beneficio debe recaer exclusivamente y en última instancia sobre la persona jurídica impediría, en la práctica, atribuir responsabilidad penal a casi cualquier empresa, dado que las ganancias ilícitas suelen terminar finalmente en manos de socios o administradores y no necesariamente permanecer estáticamente en las cuentas corporativas (Ragués, p.32, 2024).

Aunque el caso Pescanova no es objeto de análisis aquí, su lógica resulta ilustrativa. En el supuesto de Osasuna no solo existió un beneficio potencial o momentáneo, sino un beneficio claramente perseguido y perfectamente plausible: mantenerse en Primera División. Por ello, incluso si, como sostuvo erróneamente el juez que archivó la imputación del club, no hubiera existido total seguridad de que la ventaja llegaría a materializarse, ello no habría sido un problema para afirmar su existencia típica. Y aun si se argumentara que el beneficio hubiese sido transitorio o incierto, la conclusión no cambiaría: el derecho penal no exige una ganancia consolidada, sino la orientación objetiva de la conducta hacia la obtención de una ventaja para la entidad. Rechazar este razonamiento implicaría vaciar de contenido la imputación a las personas jurídicas y consagrar un estándar que haría prácticamente imposible la sanción de entidades cuyo funcionamiento defectuoso permite o favorece la comisión de delitos por parte de sus representantes.

4.8.3. Supuestos de exoneración de responsabilidad de la persona jurídica

Si continuamos con la lectura del precepto, se advierte que el artículo también contempla los supuestos en los cuales la persona jurídica podría quedar exenta de responsabilidad, particularmente cuando se demuestre que la infracción fue cometida pese a haber adoptado y ejecutado modelos de organización y gestión eficaces. No obstante, como se ha demostrado a lo largo de este análisis, en el caso Osasuna no existía ningún programa de cumplimiento, ni estructura de prevención que pudiera haber evitado la comisión del delito.

Pese a que, como ya se ha visto y se continuará desarrollando, el legislador busca ofrecer mecanismos y salidas normativas para incentivar que el privado implemente este tipo de modelos, dichos esfuerzos, aunque reflejados de manera breve en el precepto legal, no siempre resultan suficientes en la práctica para garantizar su adopción. Con todo ello en cuenta, en el caso concreto ni siquiera era necesario acudir a estas vías

exoneratorias o atenuantes, pues la cuestión se resuelve desde el plano más elemental: el Club Atlético Osasuna carecía por completo de un programa de cumplimiento, lo que imposibilitaba cualquier valoración sobre su eficacia o sobre la eventual concurrencia de un modelo preventivo idóneo.

4.8.4. El defecto de organización como eje de imputación

Por tanto, en este supuesto concurren los elementos señalados por Robles: por un lado, la identificación del sujeto de imputación, los directivos del club, y por otro, el carácter desvalorado del hecho, consistente en la creación de un riesgo institucional que afectó directamente los fines del deporte y la integridad de la competición (Robles, 2006, p. 6). La doctrina ha desarrollado amplias discusiones respecto de cuál debe ser la tipicidad atribuible a la persona jurídica. Entre las distintas posturas existentes, adoptamos aquella que sostiene que los defectos de organización constituyen la base de la conducta típica en la atribución de responsabilidad penal de las personas jurídicas. En este sentido, tales defectos no son elementos accesorios, sino la manifestación misma del riesgo estructural que facilita la comisión de delitos dentro de la organización.

Esta posición es sostenida por Boldova, quien indica que los defectos de organización no representan un elemento adicional del tipo, sino que, al favorecer la comisión de delitos en el seno de la entidad, generan el peligro por el cual debe responder la empresa (Boldova, 2022, p. 72). En una línea convergente, Robles explica que la finalidad actual del derecho penal corporativo es trasladar a las empresas los costes de la prevención, reconociendo su capacidad de autorregulación y sancionando el mal uso de esa libertad. Así, la omisión en la adopción de medidas de control o detección de ilícitos configura un estado de peligro derivado de la ausencia de mecanismos internos eficaces, cuya consecuencia es la imputación penal (Robles, 2009, p. 9).

Finalmente, García señala que, entre los modelos existentes, el de atribución por el hecho de otro y el de responsabilidad por hecho propio, el modelo más adecuado es el segundo, aunque matizado, pues el hecho propio debe vincularse con la conducta que lesiona el bien jurídico protegido, que en el caso del Club Atlético Osasuna es la integridad deportiva y su correcta ejecución ante la sociedad. La teoría que mejor resiste la crítica de incompatibilidad con un sistema penal basado en injustos de resultado es, precisamente, aquella que admite la existencia de un defecto organizativo, pero no como un injusto autónomo, sino como un presupuesto cuya relevancia depende de su

conexión con el hecho materialmente ejecutado por los miembros individuales de la entidad (García, 2023, p. 75-76).

De lo delimitado se entiende que la conducta típica atribuible a la persona jurídica consiste en una omisión organizativa. En consecuencia, lo que corresponde evaluar es cómo se adapta esta concepción al caso del Club Atlético Osasuna. Una vez identificada la conducta típica, se advierte que la ausencia de mecanismos internos de control y prevención genera un riesgo institucional: el de que, dentro de la organización, se cometan delitos por cualquiera de sus miembros. Un ejemplo claro de ello es el uso de fondos del club sin supervisión ni trazabilidad contable, circunstancia que efectivamente ocurrió en el caso objeto de análisis.

La realización del riesgo se materializa cuando el delito de corrupción deportiva es cometido por los propios directivos y administradores del club, utilizando recursos económicos del mismo para pagar los sobornos. En tal sentido, el delito cometido por las personas físicas constituye la consecuencia natural del defecto organizativo del ente colectivo, que permitió y facilitó su comisión.

4.8.4.1. Uso de la libertad corporativa del Club Osasuna

Ahora bien, García introduce el concepto de libertad corporativa, al sostener que, dado que la persona jurídica no es un ser vivo, no puede hablarse de una libertad individual que el derecho penal restrinja, sino de una libertad institucional o corporativa (García, 2023, p. 90). En este marco, el análisis no se centra en la existencia de dolo o culpa en sentido estricto, sino en determinar si, dentro del ejercicio de esa libertad corporativa, el club mostró una actitud de indiferencia frente al cumplimiento normativo, si aparentó cumplir mediante un programa formal pero ineficaz, o si, por el contrario, contaba con un modelo de prevención real y operativo que hubiese permitido evitar la comisión del delito.

Para ello, corresponde retomar lo señalado por la sentencia del Juzgado de Instrucción, que archivó la imputación contra el club por razones que, en definitiva, no compartimos. En dicha resolución se sostuvo que los dos sistemas de control previstos en los Estatutos del Club Atlético Osasuna, vigentes al momento de los hechos, junto con el control externo derivado de la normativa deportiva aplicable, podían considerarse, en principio, suficientes para prevenir la comisión de hechos delictivos como los que fueron objeto del procedimiento. Según el juzgado, ambos mecanismos, el interno, ejercido por

el gerente y la comisión económica, y el externo, correspondiente a la auditoría obligatoria impuesta por el Reglamento de Control Económico de la Liga de Fútbol Profesional, serían complementarios y bastarían, en circunstancias normales, para detectar irregularidades cometidas por los órganos de dirección, gestión o empleados del club.

Sin embargo, esta conclusión resulta discutible. En primer lugar, no puede calificarse como un verdadero mecanismo de control propio del club a una instancia externa y obligatoria, cuya función se limita a la verificación contable conforme a la normativa de la liga. Considerar que dicho control sustituye o cumple la función de un programa de cumplimiento desnaturaliza el principio de autorregulación corporativa, que constituye la base de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. En segundo lugar, en cuanto a los supuestos controles internos, ya se ha señalado que la mera existencia de estructuras formales de supervisión no equivale a la implementación de un programa de cumplimiento efectivo. La eficacia no se presume: requiere evidencia de procedimientos, protocolos y auditorías internas capaces de identificar, prevenir y sancionar irregularidades. En el caso de Osasuna, los mecanismos alegados eran meramente formales, sin evidencia de que funcionaran como un verdadero sistema de prevención o control del riesgo penal.

Además de lo expuesto, debe recordarse que el juez de instrucción declaró expresamente en su sentencia que resultaba aplicable la normativa vigente en el año 2010, y que esta no era lo suficientemente precisa en cuanto a las medidas de control que el club debía implementar. Sin embargo, como se ha desarrollado extensamente en un capítulo previo, durante el período en que se configuraron los hechos delictivos existía un marco normativo suficiente y aplicable, tanto en el ámbito penal como en el deportivo, que imponía al club el deber de adoptar medidas efectivas de prevención. El argumento judicial según el cual la norma no detallaba los mecanismos de control exigibles no puede interpretarse como una exoneración de responsabilidad, puesto que el Estado no está obligado a elaborar guías o manuales operativos para los entes privados. Conforme a la doctrina, la determinación y gestión de los riesgos corresponde al propio sujeto corporativo, que debe evaluar, en función de la naturaleza de su actividad, los riesgos inherentes a su operación.

En ese sentido, resulta insostenible afirmar que un club deportivo profesional podía desconocer las normas emanadas de organismos como la UEFA, la FIFA o la legislación

penal española, todas las cuales ya contemplaban la prohibición de prácticas vinculadas al amaño de partidos y la exigencia de salvaguardar la integridad competitiva.

Más grave aún resulta la conclusión judicial según la cual los beneficios generados por los amañeos de partido no guardaban relación con el giro propio del club y constituían actos ajenos a su objeto social. Esta afirmación contradice la naturaleza misma de la actividad deportiva profesional, en la que el desempeño competitivo y la obtención de resultados son elementos estructurales del negocio y de su sostenibilidad económica. Tal como se ha desarrollado en apartados anteriores, mantener la categoría en la primera división constituye un objetivo económico legítimo, directamente relacionado con los ingresos por derechos televisivos, publicidad, patrocinios y venta de entradas. Por ello, sostener que los amañeos eran ajenos al giro empresarial del club desconoce la realidad económica y funcional de las entidades deportivas, y refuerza la necesidad de revisar críticamente los criterios judiciales que han llevado a excluir la responsabilidad penal de la persona jurídica en este caso.

Peor aún, se evidencia una contradicción aún más grave en el propio razonamiento del instructor, quien, pese a eximir de responsabilidad al club, sí reconoció en las actuaciones de los directivos una conducta dolosa orientada al mantenimiento del club en primera división. En efecto, en la Instrucción número 2 de Pamplona, de fecha 11 de enero de 2016, dentro de las diligencias previas, se estableció que todos los miembros de la junta directiva del Club Atlético Osasuna decidieron emplear los fondos de la entidad con el propósito de mantener a toda costa al club en primera división (Fernández, R, 2020, p. 10). En otras palabras, mientras que en el Auto del Juzgado de Instrucción de la Provincia de Navarra Nro. 1112-2015 se sostuvo que la persona jurídica no era responsable, amparándose en la existencia de mecanismos internos de control, en paralelo se afirmaba que los directivos sí lo eran por haber actuado en beneficio directo del club con el objetivo de conservar su categoría profesional.

Como resulta evidente, el juez incurrió en errores conceptuales significativos al disponer el archivo de la imputación de la persona jurídica. Una posible explicación, tal como expone Fernández, es que, según lo señalado en el punto relativo al archivo de la imputación, la Liga Nacional de Fútbol Profesional, en su recurso de apelación, observó que se dictó el sobreseimiento sin haber tomado declaración a la persona jurídica. Ello refuerza la idea de que el órgano jurisdiccional confundió los elementos estructurales del delito corporativo, considerando inexistente la culpabilidad del club únicamente por

la presencia de mecanismos formales de control, sin evaluar su efectividad real (Fernández, 2020, p. 10).

Respecto a este punto, reafirmo mi postura según la cual no existió un verdadero mecanismo de control en el Club Atlético Osasuna. Aunque el juzgado haya sostenido lo contrario, no puede calificarse como un sistema íntegro de prevención y control a los órganos internos que, paradójicamente, fueron los mismos que perpetraron los delitos objeto de análisis. Resulta incongruente afirmar que un programa de cumplimiento es eficaz cuando sus responsables directos son quienes crean, consienten o ejecutan las irregularidades que dicho programa debía prevenir.

En la sentencia 1014/2022, los hechos probados confirman que el gerente del club, D. Saturnino, quien ejercía el cargo desde 1990, junto con otros directivos, mantenía la firma en las cuentas del club. Durante el período comprendido entre julio de 2012 y junio de 2014, personas como Valentín, Teodosio y el propio Saturnino disponían de las cuentas bancarias y de la caja de Osasuna, de las cuales extrajeron o consintieron extracciones de dinero destinadas a fines ajenos a los estatutariamente previstos, sin que se acreditara el destino final de dichos fondos. Es decir, los delitos fueron cometidos por los mismos órganos que el juez consideró suficientes para garantizar un control efectivo, lo que evidencia una falta total de estructura preventiva. Peor aún, tal como señala Fernández, estos mismos directivos modificaron los estatutos del club en fechas previas a los hechos, a fin de ampliar sus facultades y actuar con mayor discrecionalidad en la gestión de los recursos (Fernández, 2020, p. 12).

En consecuencia, no existen elementos suficientes para considerar que los órganos internos del club constituyeran un programa de cumplimiento efectivo, ni formal ni materialmente. Por el contrario, se configura plenamente la conducta típica atribuible a la persona jurídica, consistente en el defecto de organización, entendido como la ausencia de medidas adecuadas para prevenir o detectar conductas delictivas dentro de la estructura corporativa.

Siendo ello así, los argumentos esgrimidos en la resolución judicial no resultan válidos ni coherentes, y mucho menos contribuyen al desarrollo de la cultura de cumplimiento en el ámbito deportivo. En este caso, refuerzan la posibilidad de que los clubes se deslinden de los actos ilícitos cometidos por sus representantes, debilitando el alcance preventivo del derecho penal corporativo. Por lo tanto, la decisión del juzgado representa una oportunidad perdida para establecer un precedente histórico, pues de haberse

declarado responsable al club, España habría registrado la primera condena penal contra una entidad deportiva por corrupción, marcando un avance decisivo en la consolidación del compliance deportivo.

4.9. Incentivos, cooperación procesal y límites del modelo español en la responsabilidad penal corporativa

La cooperación con el proceso penal constituye un aspecto ampliamente desarrollado en la responsabilidad penal de las personas jurídicas. En ordenamientos como el español y el peruano se reconoce la posibilidad de que, aun después de cometido el ilícito, la entidad implemente un modelo de prevención o adopte medidas de cumplimiento que no existían al momento de la infracción. Esta opción no implica retroceder en el tiempo ni corregir el defecto organizativo ya producido, que constituye la base de la imputación, sino que responde a una lógica de incentivos normativos, orientada a promover que las empresas adopten mecanismos internos de control incluso cuando estos no formaban parte de su estructura inicial.

El legislador, al prever estos elementos de cooperación, parte del principio de autorresponsabilidad corporativa: los programas de cumplimiento no son impuestos de manera coactiva, sino que se desarrollan dentro de la esfera de libertad organizativa de cada empresa. Por ello, la adopción posterior a los hechos puede tener efectos relevantes en la determinación de la responsabilidad o en la graduación de las consecuencias jurídicas, precisamente porque revela un ejercicio positivo de dicha libertad orientado a corregir deficiencias estructurales y a prevenir futuras infracciones.

Ahora bien, este esquema no opera de la misma manera en todos los ordenamientos. En Italia, por ejemplo, el Decreto Legislativo 231/2001 regula expresamente los modelos de organización y gestión, pero no prevé atenuantes ni mecanismos de exoneración vinculados a la adopción de programas de cumplimiento con posterioridad al hecho, a diferencia de lo que sí contempla la legislación española. Esta ausencia de incentivos normativos genera un fenómeno particular: con frecuencia, las empresas no encuentran razones suficientes para participar activamente en la investigación penal, ya sea porque perciben que ello no les reportará un beneficio concreto o porque consideran que los costos económicos, reputacionales o estratégicos de cooperar superan las posibles ventajas (Kuhlen, Montiel, Ortiz de Urbina, 2013, p. 46).

Sin embargo, en situaciones donde las sanciones pueden alcanzar multas de elevada cuantía o cuando la empresa enfrenta un riesgo claro para su reputación corporativa, la cooperación adquiere un valor estratégico. En estos casos, las entidades pueden optar por realizar investigaciones internas, activar canales de denuncia o implementar mecanismos de recopilación y verificación de información, con la finalidad de esclarecer los hechos y, en última instancia, poner dicha información a disposición de las autoridades competentes.

Como destaca Nieto, la cooperación ofrece además una ventaja adicional: quien participa activamente en la investigación contribuye a construir el marco narrativo del caso, es decir, puede influir en la interpretación de los hechos, contextualizar las decisiones tomadas, identificar a los responsables y presentar la conducta corporativa bajo una luz que mitigue su responsabilidad institucional (Kuhlen, Montiel, Ortiz de Urbina, 2013, p. 48). Dicho de otro modo, la empresa que coopera no solo aporta información, sino que también preserva cierto control sobre cómo se articula su rol en los acontecimientos investigados.

Esta lógica cobra especial relevancia en casos como el del Club Atlético Osasuna, donde el delito fue cometido por los máximos representantes de la organización, es decir, por el nivel jerárquico más alto y con mayor capacidad de decisión. En escenarios así, la cooperación institucional no solo es útil, sino necesaria, pues permite a la persona jurídica distanciarse de las decisiones ilícitas de sus directivos, demostrar un compromiso real con la legalidad y reconstruir su arquitectura de cumplimiento desde una base de transparencia. Ello, evidentemente, presupone un escenario en el cual la entidad hubiera contado con un programa de cumplimiento mínimamente estructurado que permitiera activar mecanismos de cooperación y de investigación interna; supuesto que no se verificó en el caso Osasuna, pero que resulta ilustrativo para comprender cómo debería funcionar un modelo de prevención en situaciones similares.

Quizás una forma más eficaz de incentivar a las grandes empresas a adoptar modelos de cumplimiento —incluso cuando el delito ya ha sido cometido— sería ofrecer beneficios procesales más relevantes que una simple atenuante, como la posibilidad de suspensión del proceso penal, salvo en casos de reincidencia, tal como propone Nieto (Kuhlen, Montiel, Ortiz de Urbina, p. 49, 2013). Como se ha sostenido a lo largo de este trabajo, y tomando como punto de partida la crítica a la actuación judicial en el caso Osasuna, la incorporación del requisito del “beneficio” ha terminado siendo un elemento ineficiente que, lejos de fomentar la adopción de programas de cumplimiento, dificulta

su adecuada valoración y aplicación. La consecuencia es clara: las empresas no perciben incentivos reales ni suficientes para tomarse en serio la implementación de modelos preventivos. En este sentido, el modelo norteamericano constituye un referente de cómo deberían funcionar estos sistemas. En Estados Unidos, el cumplimiento corporativo no se limita a un mero criterio exoneratorio, sino que forma parte de una estructura institucional diseñada para incentivar activamente la cooperación, la autorregulación y la transparencia empresarial. Basta revisar documentos como el U.S. Department of Justice Criminal Division – Evaluation of Corporate Compliance Programs, donde se establecen pautas claras y operativas para que los jueces y fiscales evalúen la eficacia de un programa de cumplimiento, ofreciendo así seguridad jurídica y un marco real de incentivos para las corporaciones.

En el caso objeto de análisis, la empresa no implementó un programa de cumplimiento no porque careciera de oportunidad para hacerlo, sino porque, a la luz de cómo se desarrollaron las imputaciones durante el procedimiento, no percibió ninguna necesidad jurídica real de adoptarlo. Al no ser finalmente imputada como responsable penal, la persona jurídica no enfrentaba presión institucional ni incentivos procesales para corregir sus déficits organizativos. Precisamente, la utilidad de examinar cuál habría podido ser el papel de una cooperación activa del club radica en evidenciar por qué esa colaboración nunca se produjo: Osasuna no tenía razones para cooperar de manera efectiva con las autoridades, pues el archivo de la imputación eliminó cualquier beneficio derivado de una actitud proactiva en el proceso penal.

En un escenario institucional adecuado, la persona jurídica habría podido aportar información relevante, realizar investigaciones internas y depurar responsabilidades, siempre dentro del marco de un programa de cumplimiento previamente implementado, construido sobre la base de la normativa deportiva y penal detallada a lo largo de este trabajo. La ausencia de dicho programa, sumada a la falta de diligencia del club para identificar y gestionar los riesgos inherentes a su actividad, es precisamente lo que ha sido evaluado críticamente en el análisis de imputación de la persona jurídica. Su inactividad no es neutra: refleja un defecto estructural de organización que no solo facilitó la comisión del delito, sino que impidió cualquier posibilidad real de cooperación posterior.

Incluso si nos detenemos a valorar las razones por las cuales Osasuna no implementó un programa de cumplimiento, podemos advertir que ello se debe, en parte, a la deficiente configuración del artículo 31 bis del Código Penal español. Como se

desarrolló en el capítulo dedicado a la crítica del requisito del beneficio directo o indirecto, la ambigüedad de este elemento termina operando como un filtro injustificado, que excluye de responsabilidad a personas jurídicas cuya actividad genera riesgos evidentes y previsibles. Esta mala técnica legislativa conduce, en la práctica, a despenalizar conductas que deberían ser evaluadas desde la perspectiva del riesgo creado y no desde la eventual obtención de un beneficio económico. En el caso de un club deportivo profesional, resulta particularmente problemático: los amaños de partido constituyen un riesgo inherente, típico y completamente previsible de la actividad deportiva, por lo que su inobservancia por parte del club es injustificada desde cualquier plano, tanto jurídico como organizacional. La estructura normativa actual, sin embargo, permite que la ausencia de un beneficio materializado funcione como una excusa, o al menos en este caso como elemento de confusión para el juez que archivó la imputación, para no implementar medidas de prevención, debilitando así el propósito preventivo del modelo español de responsabilidad penal corporativa.

Por otro lado, es necesario abordar también los costos significativos en los que puede incurrir una empresa al implementar un programa de cumplimiento, tanto ex ante como ex post. La actuación posterior al delito —como habría correspondido en el caso de Osasuna— suele implicar inversiones relevantes en investigaciones internas, auditorías forenses, contratación de especialistas externos y rediseño estructural de procedimientos. Aunque pueda parecer un ejemplo extremo, el caso Siemens resulta ilustrativo: tras el escándalo de corrupción, la empresa obtuvo una reducción sustancial de su sanción al demostrar un esfuerzo extraordinario por transformar su estructura interna. Esto incluyó el reemplazo de altos cargos, la destitución de responsables involucrados, amplias investigaciones internas para reconstruir el mapa delictivo y, por supuesto, una inversión económica considerable en asesoría legal y en el diseño de un sistema de cumplimiento verdaderamente eficaz (Kuhlen, Montiel, Ortiz de Urbina, p. 61, 2013).

Aunque el Club Atlético Osasuna no es comparable en magnitud ni estructura a una multinacional como Siemens, el ejemplo sirve para ilustrar un punto central: las empresas toman en serio la implementación de un programa de cumplimiento cuando el ordenamiento jurídico les ofrece incentivos reales para hacerlo. Allí donde las sanciones son significativas y recaen verdaderamente sobre la persona jurídica, existe un estímulo claro para invertir en prevención. En cambio, cuando, como ocurre en el modelo español, los incentivos son difusos, el beneficio es incierto y el sistema permite argumentos amplios para excluir la responsabilidad, resulta comprensible que muchas

entidades opten por no asumir los costes de implementar un programa que el derecho no les exige de manera contundente.

En términos simples: si el sistema no ofrece buenas razones para que un empresario invierta en cumplimiento, lo más probable es que no lo haga, pues la lógica empresarial tiende a minimizar costes, incluso cuando ello pueda implicar riesgos jurídicos futuros. Este fenómeno no implica promover un modelo punitivista, sino reconocer que la función preventiva del derecho penal corporativo solo puede materializarse si se establecen incentivos normativos claros para evitar que los privados, amparados en su libertad de organización, puedan burlar la ley sin mayores consecuencias.

Esto significa que la dificultad para atribuir responsabilidad penal a una persona jurídica es tan elevada que, en la práctica, incluso para los propios jueces, como ocurrió en el caso Osasuna, resulta complejo encajar los hechos dentro de los parámetros legales existentes. Ello se debe a que los elementos que configuran esta responsabilidad no siempre están formulados con claridad, o bien reposan en criterios conceptualmente problemáticos, como el beneficio directo o indirecto, que genera contradicciones interpretativas y ha sido objeto de profunda crítica doctrinal. Lamentablemente, dicho elemento no puede ser ignorado, pues hacerlo vulneraría el principio de legalidad: mientras el legislador español siga exigiendo la valoración del beneficio, los tribunales no pueden prescindir de él.

Ahora bien, cuando el sistema funciona de manera mínimamente adecuada, se observa un resultado que constituye la finalidad esencial de la responsabilidad penal corporativa desde su origen: que el privado, en ejercicio de su libertad organizativa, adopte voluntariamente un programa de cumplimiento efectivo. Cuando hablo de “hacer las cosas bien”, me refiero a escenarios en los que la normativa consigue incentivar, e incluso presionar, a los clubes o empresas para implementar auténticos controles internos. Un ejemplo paradigmático lo constituye el episodio en que el Club Atlético Osasuna estuvo a punto de ser excluido de la Conference League: la amenaza real de una sanción externa y severa obligó al club a actuar con rapidez, transparencia y diligencia, evidenciando que los incentivos adecuados producen los comportamientos que el ordenamiento persigue, mientras que su ausencia genera indiferencia, desregulación y omisión sistemática de deberes corporativos.

¿Qué ocurrió entonces? Según lo ya desarrollado en capítulos anteriores y a modo de resumen, el 7 de junio, pocos días después de que el club obtuviera su clasificación

deportiva, la UEFA decidió expulsar a Osasuna de la Conference League debido a los hechos de corrupción acontecidos en 2014, precisamente los que constituyen objeto central de este informe. Para cualquier club profesional, una sanción de esta magnitud supone un perjuicio institucional y económico enorme: perder la posibilidad de disputar una competición europea después de años sin clasificarse afecta su imagen, su proyección deportiva y sus ingresos. Ante tal amenaza, Osasuna reaccionó con una intensidad que nunca mostró durante el procedimiento penal nacional: activó inmediatamente todos los mecanismos a su alcance, incluyendo la interposición de un recurso ante el TAS.

La comparación entre el comportamiento del club antes de los amaños de 2014, durante el proceso penal y después de la sanción impuesta por la UEFA es reveladora. Como se ha señalado en una investigación previa ya citada, en el año 2014 la página web oficial del club carecía por completo de información sobre políticas de gobernanza, transparencia o mecanismos internos de control. No existían referencias a códigos éticos, políticas anticorrupción, manuales de buenas prácticas ni estructuras de supervisión interna, lo cual encaja plenamente con la ausencia total de un programa de cumplimiento en el club.

Hoy, en cambio, la situación es distinta. Basta ingresar a la web oficial del Club Atlético Osasuna para encontrar información institucional completa y ordenada. Este contraste evidencia un punto crucial: el club solo reaccionó cuando la amenaza fue real, inminente y provino de un órgano externo capaz de generar consecuencias severas e inmediatas. En otras palabras, la transformación de Osasuna en términos de transparencia y gobernanza no fue espontánea ni fruto de una cultura de cumplimiento preexistente; fue el resultado de una presión externa efectiva. Ello confirma una de las tesis que se proponen de este trabajo: sin incentivos adecuados —o sin sanciones suficientemente disuasorias— los entes deportivos no adoptan programas de cumplimiento por iniciativa propia, pues no perciben un riesgo real asociado a su omisión.

Recordemos además, aunque no haya sido objeto central de análisis, pero sí resulta pertinente mencionarlo en este punto, que Osasuna también fue considerado víctima por el delito de apropiación indebida cometido por sus propios directivos. Este hecho evidencia con mayor claridad la falta de incentivos reales para que el club implementara un programa de cumplimiento capaz de detectar conductas previsibles y de alta probabilidad de ocurrencia, como el uso irregular de fondos. Si el ordenamiento ofrece un listado taxativo de delitos, y dentro de él el elemento del beneficio funciona como

filtro restrictivo, la consecuencia práctica es que los privados, en ejercicio de su libertad empresarial, optan por no invertir recursos en prevención cuando no perciben riesgo sancionador alguno de aquellas conductas de las cuales no pueden percibir beneficio alguno.

En esta línea, Ragués advierte que el problema deriva precisamente del número de clausus y del peso otorgado al beneficio. Según el autor, este sistema genera escenarios en los que existen delitos altamente probables y fácilmente prevenibles dentro de una organización, justamente aquellos donde la falta de controles es más inexcusable, pero que, aun así, quedan fuera del ámbito de responsabilidad penal de la persona jurídica porque no aportan ningún beneficio a la entidad, ni siquiera potencial. Es decir, la estructura normativa permite que empresas enfrenten situaciones de riesgo grave sin obligación jurídica de implementar medidas de prevención, por el simple hecho de que el legislador ha decidido no incluir ese delito en la lista (Ragués, p. 24, 2024).

Esta crítica revela una paradoja: el legislador, al pretender facilitar la aplicación del régimen penal corporativo mediante un catálogo cerrado de delitos, termina condicionando indirectamente a las empresas a regular solo aquello que les puede generar una ventaja penalmente relevante. Y el panorama se agrava aún más si se considera que el beneficio, tal como opera hoy en España, parece adquirir una importancia superior incluso a la lesividad o la previsibilidad del hecho. Como señala Ragués, cuando la normativa exige no solo que el delito figure en el listado, sino que además pueda reportar un beneficio a la entidad, el empresario no tiene incentivo real para prevenir conductas que, aun siendo riesgosas y reprochables, carezcan de esa utilidad económica (Ragués, p. 36, 2024).

En síntesis, el modelo normativo termina enviando un mensaje profundamente contraproducente: si un riesgo altamente previsible y prevenible no está dentro del catálogo o no genera beneficio, la empresa no tiene motivación jurídica alguna para destinar recursos a su control. Este es precisamente el tipo de razonamiento que explica por qué Osasuna nunca consideró necesario implementar un programa de cumplimiento, incluso cuando los delitos más graves, incluida la apropiación indebida cometida por sus máximos representantes, ocurrieron ante sus propios ojos.

De igual forma, aunque la crítica al modelo español es plenamente válida, en el caso del delito de corrupción deportiva nos encontramos ante una situación particular: sí se trataba de un delito incluido expresamente en el listado taxativo, y además incorporaba

un elemento de beneficio que, aunque resulta cuestionable en su fundamento, podía materializarse con mucha mayor facilidad que en otros supuestos. Esto contrasta con ejemplos como los mencionados por Ragués, entre ellos el delito de acoso sexual, cuya comisión nunca podría generar un beneficio empresarial y que, precisamente por ello, quedaría fuera de toda imputación corporativa debido a la propia configuración del art. 31 bis (Ragués, p.17, 2024). En el presente trabajo se ha demostrado reiteradamente que, en Osasuna, el elemento del beneficio sí estaba presente y que, además, el club contaba con herramientas normativas, directrices internacionales y obligaciones propias del ámbito deportivo que pudo, y debió observar, pero que decidió ignorar por completo.

En esta línea, Nieto advierte que el primer desafío para el legislador y para los jueces al momento de determinar qué constituye un programa de cumplimiento eficaz consiste en definir con claridad cuál debe ser su orientación general y cuáles son los límites dentro de los cuales se espera que las empresas desarrollen su labor preventiva. Es decir, antes incluso de valorar si un modelo de cumplimiento es adecuado, debe existir un marco conceptual que guíe la actuación empresarial: qué riesgos deben analizarse, qué estándares mínimos son exigibles y hasta dónde puede llegar la responsabilidad del ente corporativo (Kuhlen, Montiel, Ortiz de Urbina, p. 33, 2013).

A partir de esta premisa, Nieto sostiene que un programa de cumplimiento no puede evaluarse únicamente desde su existencia formal, sino desde su capacidad real para anticipar y gestionar los riesgos inherentes a la actividad. Ello exige que la empresa identifique de manera proactiva los ámbitos donde es más probable que se produzcan infracciones, adopte protocolos claros, establezca mecanismos de supervisión efectivos y garantice que los órganos de dirección se involucren genuinamente en la cultura de cumplimiento. En otras palabras, la eficacia del modelo no depende de la presencia de documentos o estructuras nominales, sino de su funcionamiento material dentro de la organización y de su aptitud para evitar que los riesgos se actualicen.

Bajo esta perspectiva, la omisión de Osasuna resulta incluso más reprochable: no solo estaba ante un delito incluido en el catálogo legal, sino ante un riesgo inherente al propio funcionamiento del club, cuya prevención demandaba mecanismos mínimos de control que jamás fueron implementados. Ello refuerza la conclusión central de este análisis: la responsabilidad penal de la persona jurídica era plenamente exigible, no solo por la orientación objetiva de la conducta hacia un beneficio, sino por la absoluta ausencia de un modelo de prevención mínimamente adecuado.

VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

La cuestión central analizada en este trabajo permite afirmar, con base dogmática y atendiendo al modelo español de responsabilidad penal de las personas jurídicas, que el Club Atlético Osasuna sí podía —y debía— haber sido declarado penalmente responsable por el delito de corrupción deportiva cometido por sus directivos. El artículo 31 bis del Código Penal exige, para la imputación corporativa, que el delito haya sido cometido en nombre o por cuenta de la entidad, en su beneficio directo o indirecto, y como consecuencia de un defecto organizativo. En el caso Osasuna concurrían todos estos elementos: el acuerdo ilícito para influir en los resultados de la competición fue adoptado por quienes ostentaban la representación y la capacidad decisoria máxima del club; la conducta tenía una orientación objetiva hacia la obtención de un beneficio institucional; y el delito se produjo como consecuencia natural de la absoluta inexistencia de mecanismos internos de control, prevención o supervisión. Por ello, resulta jurídicamente injustificado sostener que la persona jurídica carecía de responsabilidad cuando el delito se encuentra precisamente en la zona de riesgo, específicamente deportivo, que la entidad no supo prever ni gestionar.

En relación con la primera cuestión secundaria, debe concluirse que la decisión del Juzgado de Instrucción N.º 2 de Pamplona de archivar la imputación contra Osasuna fue equivocada. El juez asumió que la existencia formal de un gerente, de una comisión económica y de la auditoría obligatoria de la Liga equivalía a disponer de mecanismos internos de control suficientes. Sin embargo, la eficacia real no puede presumirse de la mera existencia de órganos estatutarios, y menos aún cuando fueron precisamente esas mismas autoridades las que perpetraron o consintieron los actos delictivos. El archivo se apoyó en una noción puramente formal del control, incompatible con la exigencia normativa de modelos preventivos efectivos.

A ello se suma que el propio juzgado afirmó aplicar la normativa vigente en 2010, la cual, según su apreciación, no precisaba con suficiente detalle las medidas de control exigibles a un club deportivo profesional. No obstante, incluso bajo ese marco normativo, la decisión resulta desacertada, pues el juez interpreta de manera excesivamente restrictiva y formalista los deberes de organización derivados de la actividad deportiva profesional. El hecho de que la norma no listara taxativamente cada mecanismo de prevención no eximía al club de evaluar sus riesgos específicos ni de implementar medidas proporcionales a ellos, más aún cuando ya existían obligaciones claras emanadas del derecho deportivo internacional y de la propia regulación penal sobre

corrupción. Además, el artículo 31 bis en su redacción de 2010 establecía expresamente que cuando el delito fuera cometido por los representantes legales o por quienes ostentaban facultades de dirección, la responsabilidad debía transferirse directamente a la persona jurídica, siempre que el hecho se cometiera en su beneficio. Es decir, la norma ya preveía una imputación directa del ente colectivo cuando el ilícito se originaba en el núcleo directivo, sin necesidad de demostrar fallas sofisticadas en los controles internos.

De este modo, el órgano judicial incurrió en errores conceptuales graves, al confundir estructura organizativa con sistema de cumplimiento y al ignorar que la ausencia de controles eficaces es, precisamente, la base de la imputación penal de la persona jurídica.

La segunda arista problemática se relaciona con la aparente contradicción entre considerar al club como víctima de la sustracción de fondos y, simultáneamente, entenderlo como beneficiario de los amaños deportivos. En realidad, tal contradicción desaparece si se distingue correctamente entre los distintos planos de responsabilidad. El hecho de que el club haya sufrido un perjuicio patrimonial no elimina que la conducta de sus directivos estuviera dirigida objetivamente a generar un beneficio institucional, siquiera indirecto, mediante la alteración fraudulenta de los resultados. Como ha sostenido la doctrina, el beneficio no exige una ganancia consolidada ni la incorporación definitiva de recursos al patrimonio social, sino que basta con que la acción delictiva cree o persiga una ventaja potencial para la entidad. Desde esta perspectiva, la condición de víctima de un delito patrimonial no es obstáculo para reconocer, simultáneamente, que otra conducta originada por sus representantes generó, o pretendió generar, un beneficio deportivo y económico para el propio club.

Respecto de la tercera pregunta, se concluye que sí existían elementos normativos suficientes para que el Club Atlético Osasuna diseñara e implementara un programa de cumplimiento eficaz. Durante el periodo en que se produjeron los hechos delictivos, el marco regulatorio aplicable era amplio y claro: la legislación penal ya tipificaba la corrupción deportiva; la normativa de la UEFA y la FIFA establecía obligaciones estrictas de integridad, transparencia y prevención; y el Reglamento de Control Económico imponía deberes de supervisión y gestión financiera. El argumento judicial según el cual la normativa no detallaba de manera exhaustiva las medidas de control exigibles carece de sustento, pues la determinación de los riesgos y de los instrumentos para mitigarlos corresponde al propio sujeto corporativo. La ausencia del programa no fue producto de

un vacío normativo, sino de una falta de diligencia del club en la gestión de los riesgos inherentes a su actividad.

Por último, en cuanto al criterio para valorar la suficiencia y eficacia de los programas de cumplimiento como requisito de exoneración de responsabilidad penal, debe reiterarse que la eficacia no depende de la existencia formal de órganos de dirección o de documentos estatutarios, sino de la capacidad real del modelo para prevenir delitos razonablemente previsibles dentro del ámbito de actuación de la empresa. Debe atenderse, por tanto, a indicadores como la identificación de riesgos, la existencia de protocolos claros, la trazabilidad de decisiones, la independencia de los órganos de control, la existencia de canales de denuncia, la formación continua y la capacidad de detección temprana. En el caso Osasuna, ninguno de estos elementos estuvo presente; los órganos internos carecían de autonomía, no existía supervisión efectiva y los riesgos deportivos y financieros no habían sido evaluados. En consecuencia, la entidad no cumplía con los estándares mínimos que permitirían sostener una exoneración.

En síntesis, la responsabilidad penal del club era jurídicamente procedente y materialmente justificada. La decisión judicial que excluyó dicha responsabilidad se basó en una lectura insuficiente del artículo 31 bis, en una confusión entre mecanismos formales y sistemas reales de prevención, y en una valoración errónea del beneficio.

El caso Osasuna demuestra que, sin incentivos adecuados y sin un estándar judicial riguroso, la responsabilidad penal corporativa corre el riesgo de convertirse en un componente meramente simbólico. De haberse declarado responsable al club, España habría dado un paso decisivo en la consolidación del compliance deportivo; al no hacerlo, como ya se afirmó antes, se perdió una oportunidad histórica para fortalecer la integridad en el ámbito profesional del deporte y para reafirmar el sentido preventivo del derecho penal corporativo.

BIBLIOGRAFÍA

1. Acuerdo plenario Nro. 07-2009/CJ-116. (31 de enero de 2013). Corte Suprema de Justicia de la República.
2. Anarte, E y Romero, C (2012). El Delito de Corrupción Deportiva. Revista Electrónica de Ciencia Penal y criminología, Nro. 14 (20), pp. 1-58.

3. Aránguez, C y Cunba, T (2021). Directrices Prácticas del Criminal Compliance. *Delictae*, volumen 6 (11), 7-32. <https://delictae.com.br/index.php/revista/article/view/160/116>
4. Artaza, V (2022). Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica. Academia Judicial Chile. <https://academiajudicial.cl/wp-content/uploads/2022/03/RPPJ.pdf>
5. Armendariz, L (2024) CRIMINAL COMPLIANCE, RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL Y BUEN GOBIERNO CORPORATIVO. *Revista de Derecho Corporativo*, 5(10), 44-70. <https://doi.org/10.46631/Giuristi.2024.v5n10.04>
6. Ayala, C (2021). La Responsabilidad Social Corporativa: concepto, ámbito de aplicación, grupos de interés y objetivos. *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, LIV, 173-198.
7. Auto Nro. 91/2016 (22 de marzo de 2016). Audiencia Provisional de Navarra. (José Julián Huarte Lázaro).
8. Béjar, G, Zúñiga, N, Béjar, L, Hernández, F (2020). Reflexiones sobre el compliance. *Revista Educateconciencia*, 29 (31), 39-58. https://www.researchgate.net/publication/381813240_Reflexiones_sobre_el_complianceReflections_on_compliance
9. Boldova, M. (2022). Teoría del delito y persona jurídica. *Revista Peruana De Ciencias Penales*, 1(35), 57–80. <https://doi.org/10.56176/rpcp.35.2021.86>
10. Casación Nro. 92-2022. (10 de marzo de 2023). Corte Suprema de Justicia de la República (Cesar San Martín Castro).
11. Conmebol (2025). CONMEBOL Libertadores: Manual de Clubes 2025. CONMEBOL. <https://cdn.conmebol.com/wp-content/uploads/2024/12/Manual-de-Clubes-CL-2025-ESP-Digital.pdf>
12. Congreso de la República. (1991, 8 de abril). Código Penal. Diario Oficial El Peruano.
13. Congreso de la República. (2004, 29 de julio). Código procesal penal. Diario Oficial El Peruano.
14. Congreso de la República. (2016, 21 de abril). Ley Nro. 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional. Diario Oficial El Peruano.
15. España. (1995, 23 de noviembre). Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado, 281, 33987-34058. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>

16. España. (1882, 14 de septiembre). Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Gaceta de Madrid, 257. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036>
17. ESPN (4 de julio de 2023). Los motivos por los que el Comité de Apelación ha decidido excluir a Osasuna serán trasladados a la entidad en los próximos días. ESPN. https://www.espn.com.pe/futbol/espana/nota/_/id/12270714/uefa-deja-a-osasuna-fuera-de-la-conference-league-y-el-club-ira-al-tas
18. Farrás, A. (2020). El Delito de Corrupción en el Deporte. [Trabajo de fin de Grado, Colegio universitario de estudios Financieros] https://biblioteca.cunef.edu/files/documentos/TFG_Alvaro_Farras_Aumesquet.pdf
19. Fernandez, R (2020). Análisis jurisprudencial de la corrupción deportiva por las entidades deportivas, una oportunidad perdida. Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento. Nro. 68, pp. 1-27) https://www.worldcomplianceassociation.com/noticias/noticia_doc_wca_seg_300920_403821.pdf
20. Fernández, J (2020). Análisis, implantación e incidencia del compliance en el Derecho del Deporte, Fair Play. Revista de Filosofía, Ética y Derecho del Deporte, vol. 16, p. 59-94. <https://raco.cat/index.php/FairPlay/article/view/375503/468923>
21. García, P (2023). La determinación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. En, García. P, Derecho penal de las personas jurídicas (pp. 79-169). Editorial Instituto Pacífico.
22. Gil, M (2023). Respuesta penal a los amaños de partidos: ¿qué es lo que protege y cuál es el alcance del delito de corrupción deportiva? Análisis de un tipo penal desenfocado, Nro. 25(19), pp. 1-36. <https://www.revistacriminologia.com/25/recpc25-19.pdf>
23. Herra, S. (2024). Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica y Modelos de Compliance en Entidades Deportivas Profesionales. Un Análisis de la Corrupción en el Ámbito Deportivo. [Tesis doctoral en Derecho y Ciencia Política, Universitat de Barcelona.
24. Kuhlen, L (2013). Cuestiones fundamentales de compliance y derecho penal. En Kuhlen, Montiel, Ortiz de Urbina, Compliance y teoría del derecho penal (pp. 21-50). Marcial Pons.
25. Ley Nro. 20393 – Responsabilidad Penal de las personas jurídicas en los delitos que indica. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1008668>

26. Lopez, R y Fernández, J. (2015). Responsabilidad Social Corporativa y Buen Gobierno en los clubes de fútbol españoles. *Universia Business Review*, nro. 46, pp. 38-53.
27. LFP. (21 de mayo de 2014). Reglamento de control económico de los Clubes y Sociedades Anónimas Deportivas afiliados a la Liga Nacional de Fútbol Profesional. <https://files.laliga.es/201409/15120514nuevo-libro-x--versi--n-aprobada-el-21-de-mayo-2014-.pdf>
28. Manrique, M. (2019). La desacumulación y separación de procesos acumulados, imputaciones y delitos conexos en el código procesal penal peruano a proposito del artículo 51 del código procesal penal 2004. [Trabajo académico para optar por el título de segunda Especialidad en Derecho Procesal, Pontificia Universidad Católica del Perú].
29. Matos, J. (2022). Desacumulación de imputación hacia las personas jurídicas La desnaturalización al correcto procesamiento penal de las empresas, Nro. 446, pp. 1-14.
30. Menéndez, L (2023). La responsabilidad penal de los clubes de fútbol. *Derecho Penal y Criminología*, 44 (116), 33-63. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8761746>
31. Nieto, A (2012). Cosmetic use and lack of precision in Compliance Programs: any solution?, *Eucrim: the European Criminal Law Associations' fórum*, volumen 3, 124-127.
32. Nieto, A (2013). Problemas fundamentales del cumplimiento normativo en el derecho penal. En Kuhlen, Montiel, Ortiz de Urbina, *Compliance y teoría del derecho penal* (pp. 21-50). Marcial Pons.
33. Nieto, A. (2015). El cumplimiento normativo. En Nieto. A, Lascurain. J, Cordero. I, Perez. P, García. B (Eds.). *Manual de Cumplimiento penal de la empresa* (pp. 25-48). Editorial Tirant Lo Blanch.
34. Núñez, S (2025). Aproximaciones al estudio de los modelos de prevención, detección y gestión de riesgos anticompetitivos. [Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales] <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/205337/Programas-de-compliance-de-libre-competencia-aproximaciones-al-estudio-de-los-modelos-de-prevencion-deteccion-y-gestion-de-riesgos-anticompetitivos.pdf?isAllowed=y&sequence=1&utm>
35. Perez, L (2 de setiembre de 2024). El delito de corrupción deportiva. ¿Debe sancionarse a través del derecho penal?. *Diariolaley*.

<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/P%C3%A9rez%20Castelli%20-%20el%20delito%20de%20corrupci%C3%B3n%20deportiva....pdf>

36. Ragués, R (2024). La Actuación en Beneficio de la Persona Jurídica. REDEPEC: Revista Electrónica de Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas y Compliance, Nr. 4, 1-44.
37. República de Chile (2009/12/02). Ley Nro. 20393: Establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos que indica. Diario Oficial de la República de Chile. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1008668>
38. Robles, R (2006). «¿Delitos de personas jurídicas?». InDret, núm. 2, <https://raco.cat/index.php/InDret/article/view/121373>.
39. Robles, R (2009). El “hecho propio” de las personas jurídicas y el Informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de Reforma del Código Penal de 2008. InDret: Revista para el análisis del Derecho, 2 (2), pp-pp. <https://raco.cat/index.php/InDret/article/view/130916>
40. Sanchez, A (2018). Presupuestos del dolo como juicio subjetivo. En, Sanchez, A, Una teoría para la determinación del dolo: Premisas teóricas e indicadores prácticos (pp. 338-431). Editorial IbdeF.
41. STS 154/2016. (29 de febrero de 2016). Tribunal Supremo. (Jose Manuel Maza Martín).
42. STS 613/2016 (29 de febrero de 2016). Tribunal Supremo (Jose Manuel Maza Martin)
43. STS 221/2016 (15 de marzo de 2016). Tribunal Supremo (Manuel Gomez Marchena)
44. STS 365/2018. (17 de julio de 2018). Tribunal Supremo. (Vicente Magro Servet)
45. STS 111/2020. (23 de abril de 2020). Audiencia Provisional. (Raquel Fernandino Nosti).
46. STS 1014/2022. (13 de enero de 2023). Tribunal Supremo. (Julian Artemio Sanchez Melgar).
47. STS 372/2025. (11 de abril de 2025). Tribunal Supremo. (Manuel Marchena Gómez).
48. Silva, J (2023). Lo real y lo ficticio en la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. Revista de Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas y Compliance, volumen 1, 1-23. <https://www.redepec.com/wp-content/uploads/pdf/lo-real-y-lo-ficticio-en-la-responsabilidad-penal-de-las-personas-jur-dicas-1399.pdf>

49. Solar, J. (2017). Programas de cumplimiento penal en clubes de fútbol, Fair Play. Revista de Filosofía, Ética y Derecho del Deporte, vol. 9, 60-83.
50. UEFA (27 de agosto de 2010). PFSC match-fixing resolution. UEFA. <https://www.uefa.com/news-media/news/01e8-0f85fbf390df-cf6302d2ce07-1000--pfsc-match-fixing-resolution/>
51. UEFA (1 de mayo de 2013). Reglamento disciplinario. UEFA. <https://es.uefa.com/news-media/news/0209-0f8870713c25-994150e1a6c8-1000--reglamento-disciplinario/>
52. UEFA (2014). Resolución: El fútbol europeo, unido por la integridad del juego. UEFA. https://es.uefa.com/MultimediaFiles/Download/uefaorg/MatchFixPrev/02/07/90/55/2079055_DOWNLOAD.pdf
53. UEFA (2025). Annex H – Admission Criteria Form. UEFA. <https://documents.uefa.com/r/Regulations-of-the-UEFA-Champions-League-2025/26/Annex-H-Admission-Criteria-Form-Online>
54. Zuñiga, U (2023). El TAS permite ahora a Osasuna jugar la Conference League. AS. <https://as.com/futbol/el-tas-permite-ahora-a-osasuna-jugar-la-conference-n/>

ANEXOS



Roj: **STS 61/2023 - ECLI:ES:TS:2023:61**

Id Cendoj: **28079120012023100009**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **13/01/2023**

Nº de Recurso: **4912/2020**

Nº de Resolución: **1014/2022**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **JULIAN ARTEMIO SANCHEZ MELGAR**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP NA 18/2020,**
AAAP NA 26/2020,
STS 61/2023,
AATS 11050/2023,
ATS 4783/2024

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 1.014/2022

Fecha de sentencia: 13/01/2023

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION

Número del procedimiento: 4912/2020

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Vista: 16/11/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Julián Sánchez Melgar

Procedencia: Audiencia Provincial de Navarra

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María del Carmen Calvo Velasco

Transcrito por: BDL

Nota:

RECURSO CASACION núm.: 4912/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Julián Sánchez Melgar

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María del Carmen Calvo Velasco

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 1014/2022

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Julián Sánchez Melgar

D.ª Carmen Lamela Díaz



D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina

D. Leopoldo Puente Segura

D. Javier Hernández García

En Madrid, a 13 de enero de 2023.

Esta sala ha visto el recurso de casación por quebrantamiento de forma, infracción de Ley y de precepto constitucional interpuesto por las representaciones legales de los acusados **D. Saturnino , D. Segismundo , D. Silvio , D. Teodosio , D. Valentín , DOÑA Penélope , D. Jose Manuel y D. Jose Ignacio** , frente a la Sentencia 111/2020, de 23 de abril de 2020 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Navarra (aclarada por Auto de 19 de octubre de 2020) dictada en el Rollo de Sala núm. 395/2017 dimanante del PA núm. 1112/2015 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Pamplona, seguido por delitos de apropiación indebida, falsedad en documento mercantil, falsedad contable y corrupción deportiva contra D. Saturnino , D. Segismundo , D. Silvio , D. Teodosio , D. Valentín , DOÑA Penélope , D. Jose Manuel , D. Jose Ignacio , DON Jesús María , DON Juan Antonio y Juan Miguel . Los Excmos. Sres. Magistrados de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que al margen se expresan han constituido Sala para celebrar Vista para la resolución del presente recurso de casación. Han sido parte en el presente procedimiento: el Ministerio Fiscal; como recurrentes: D. Saturnino representado por el Procurador de los Tribunales Don Jaime Goñi Alegre y defendido por el Letrado Don Jaime Zuza Ruiz de Alda, D. Segismundo representado por la Procuradora de los Tribunales Doña Ana Lázaro Gogorza y defendido por la Letrada Doña Ana Clara Villanueva Latorre, D. Silvio representado por la Procuradora Doña Ana Lázaro Gogorza y defendido por el Letrado Don Diego Luis Sánchez Antuña, D. Teodosio representado por la Procuradora de los Tribunales Doña Isabel Campillo García y defendido por el Letrado Don Eduardo Ruiz de Erenchun Arteche, D. Valentín representado por la Procuradora de los Tribunales Doña Anas Lázaro Gogorza y defendido por la Letrada Doña C. Sola Pascual, DOÑA Penélope representada por la Procuradora de los Tribunales Doña Ana Lázaro Gogorza y defendida por el Letrado Don Juan Ignacio Zubiaur Carreño, D. Jose Manuel representado por el Procurador de los Tribunales Don Jorge Delito García y defendido por el Letrado don Antonio Rodríguez Frieros y D. Jose Ignacio representado por el Procurador de los Tribunales Don Javier Zabala Falcó y defendido por el Letrado Don Javier Polo Rodríguez; y como recurridos: las Acusaciones particulares Club Atlético Osasuna representado por el Procurador de los Tribunales Don Noel Alain de Dorremocha Guiot y defendido por el Letrado Don Miguel Ezcurdia Huerta, y Liga de Fútbol Profesional representada por la Procuradora de los Tribunales Doña Consuelo Rodríguez Chacón y defendida por el Letrado Don Francisco Martínez Fernández.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Julián Sánchez Melgar.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción núm. 2 de Pamplona incoó PA núm. 1112/2015-00 por delitos de apropiación indebida, falsedad en documento mercantil, falsedad contable y corrupción deportiva contra D. Saturnino , D. Segismundo , D. Silvio , D. Teodosio , D. Valentín , DOÑA Penélope , D. Jose Manuel , D. Jose Ignacio , DON Jesús María , DON Juan Antonio y Juan Miguel , y una vez concluso lo remitió a la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Navarra que con fecha 23 de abril de 2020 dictó Sentencia núm. 111/2020, cuyos **HECHOS PROBADOS** son los siguientes:

"PRIMERO.- El Club Atlético Osasuna es una Asociación Deportiva de carácter privado, sin ánimo de lucro, constituida en el año 1920 con el objetivo de desarrollar la práctica de los deportes y, de modo especial, el fútbol. Goza de personalidad jurídica propia y de plena capacidad de obrar.

El art. 5 de los Estatutos vigentes en el momento de ocurrir los hechos objeto de este procedimiento (temporadas 2012-2013 y 2013- 2014) concreta los fines del Club que son los siguientes:

- a) la participación en competiciones deportivas oficiales o de carácter amistoso tanto profesionales como aficionadas, de la modalidad deportiva de fútbol, así como la promoción y enseñanza de dicho deporte.
- b) La promoción y desarrollo de las actividades deportivas de una o varias modalidades, así como la de otras actividades relacionadas o derivadas de dicha práctica.
- c) La colaboración directa o indirecta con la Fundación del Club Atlético Osasuna una vez se encuentre ésta constituida.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 19 son órganos de gobierno del Club, la Asamblea General, el Presidente y la Junta Directiva. Además existen otros órganos de asesoramiento como son la Gerencia y la Comisión



Económica. Los Estatutos detallan las funciones que corresponden a cada uno de estos órganos, así como aquellas que afectan al Vicepresidente, al Secretario, al Tesorero, al Contador y a los Vocales.

SEGUNDO.- La Junta Directiva del Club desde el 5 de julio de 2012 hasta el 16 de junio de 2014, en lo que a este procedimiento interesa estuvo integrada por:

Presidente del Club Atlético Osasuna, D. Valentín .

Vicepresidente Primero, D. Teodosio .

Tesorero, D. Segismundo , quien asumió también el cargo de Secretario desde el 30 de agosto de 2013. - Vocal, D. Silvio .

Era Gerente del Club D. Saturnino , cargo que venía desempeñando desde 1.990.

En el período comprendido entre el 5 de julio de 2012 y el 9 de septiembre de 2013 tenían firma en las cuentas de Osasuna los Sres. Valentín , Teodosio , Julio , Segismundo , Ramón , el director financiero Sr. Salvador y el gerente Sr. Saturnino .

Entre el 9 de septiembre de 2013 y el 16 de junio de 2014 las personas que tenían firma en las cuentas de Osasuna eran los Sres. Valentín , Teodosio y Saturnino .

TERCERO.- Durante el tiempo en que estuvieron al frente del Club Atlético Osasuna, los miembros de la Junta Directiva D. Valentín , D. Teodosio , D. Segismundo y D. Silvio , además del gerente D. Saturnino , extrajeron o consintieron que se extrajera dinero en efectivo de las cuentas y caja del club destinándolo a fines ajenos a los estatutariamente previstos y sin que haya quedado acreditado el definitivo destino del mismo.

Así, en la temporada 2012-2013 se extrajeron de la cuenta que el Club Atlético Osasuna tenía en La Caixa, con número ES NUM000 cantidades que ascendieron a 680.000 euros, cuyo destino es desconocido pero en todo caso ajeno a los fines del club, y ello se realizó mediante cuatro reintegros, siendo firmados tres de ellos por el Sr. Saturnino y uno por el Sr. Valentín .

Además, durante esta temporada se detrajo de la caja fuerte del Club que se nutría del dinero en efectivo procedente de taquillas, abonos y tienda, una cantidad de dinero que ascendió a 188.734 euros y que el contable D. Damaso iba entregando al Sr. Saturnino previa petición de éste y tras la firma del oportuno recibí, al no dársele ninguna justificación para la entrega de tales cantidades, las cuales no fueron destinadas a ninguno de los fines del club; no ha quedado acreditado el destino definitivo de las detracciones realizadas que se efectuaron con conocimiento y anuencia de los directivos Sres. Valentín , Teodosio , Segismundo y Silvio .

CUARTO.- Como consecuencia de lo anteriormente expuesto y llegado el final de la temporada 2012-2013 , los miembros de la Junta Directiva Sres. Valentín , Teodosio , Segismundo y Silvio y el gerente Sr. Saturnino eran conscientes de la falta de justificación documental de las salidas irregulares de dinero que ascendieron definitivamente a 900.000 euros. Por eso con el fin de dotar a esas salidas de una justificación que permitiera su anotación en la contabilidad, el Sr. Saturnino dio indicación al contable Sr. Damaso para que hiciera un apunte contable por importe de 900.000 euros como "inversiones inmobiliarias", realizándose a tal efecto el asiento 11355 de 30 de junio de 2013 en la cuenta 2200000001 Terrenos piscinas (inversiones inmobiliarias) en el debe; el asiento 11355 en la cuenta 5700000001 Caja Central en el haber.

QUINTO.- Al realizarse el informe de auditoría externo por AS Auditores se comprobó la ausencia de justificación del apunte contable descrito en el hecho anterior y por eso se solicitó el soporte documental que lo sustentara, no siendo inicialmente entregado a pesar de los múltiples requerimientos realizados al efecto, al no existir el mismo. Por ese motivo y con el fin de encontrar la referida justificación, el Sr. Silvio puso en contacto a D. Saturnino con DÑA. Penélope , aprovechando la relación de amistad que le unía con ella, ya que ésta en el pasado había mantenido relaciones comerciales con el club. En aquel momento la Sra. Penélope trabajaba con el Sr. Juan Antonio , el cual tenía una empresa de iluminación. Ambos aceptaron firmar un recibí por importe de 900.000 euros, a pesar de no haber recibido nunca esta cantidad y siendo por tanto plenamente conocedores de la falta de correspondencia del documento con la realidad y de la trascendencia mercantil que tenía. A cambio se les ofreció la posibilidad de retomar el proyecto de reforma del estadio, incluyendo la instalación de focos LED y una cantidad de 30.000 euros. Esta cantidad fue abonada en varias veces por medio de entregas en efectivo que fue realizando el Sr. Silvio y que la Sra. Penélope y el Sr. Juan Antonio se repartieron entre sí. El documento fue remitido desde la cuenta de correo electrónico DIRECCION000 >, perteneciente a D. Saturnino , a DÑA. Penélope y D. Juan Antonio con el siguiente tenor literal:

" He recibido del CLUB ATLETICO OSASUNA la cantidad de NOVECIENTOS MIL EUROS (900.000 euros) a cuenta de los trabajos de estudio, proyecto, diseño y asesoramiento en la posible venta de patrimonio inmobiliario del Club, sito en los términos municipales de Pamplona y Valle de Aranguren y disponibles en virtud de la



recalificación de usos en los antiguos terrenos del denominado Parque de Instalaciones, así como en el Polígono "La Estrella" anexa a los terrenos que el club tiene en Tajonar.

La citada cantidad será descontada del importe de la venta que eventualmente se efectúe por mediación de los agentes inmobiliarios Penélope con DNI nº NUM001 y domiciliada en El Vendrell (43760 Tarragona) CALLE000 NUM002 y Juan Antonio con DNI nº NUM003 y domiciliado en Bellvei (43719 Tarragona) CALLE001 nº NUM004 .

En Pamplona a 1 de junio de 2013"

Este documento, una vez fue firmado por la Sra. Penélope y el Sr. Juan Antonio se escaneó y remitió el día 5 de agosto de 2013 desde la dirección de correo electrónico DIRECCION001 > correspondiente a D. Juan Antonio , a DIRECCION000 >. Una vez se dispuso de dicho documento, fue entregado a los auditores con conocimiento de los miembros de la Junta Directiva Sres. Valentín , Teodosio , Segismundo y Silvio . Los auditores dieron por suficiente la justificación. No obstante propusieron un ajuste a fin de que fuera registrado como "gasto del ejercicio", el cual fue aceptado, realizándose a tal efecto el asiento 12217 en la cuenta 6590000000 como "otras pérdidas de gestión corriente" en el debe y el asiento 12217 en la cuenta 2200000001 "Terrenos piscinas (inversiones inmobiliarias)" en el haber, los cuales llevan fecha de 30 de junio de 2013.

SEXTO.- Que en el mes de mayo de 2013 el Sr. Saturnino se puso en contacto con D. Horacio a fin de solicitarle un préstamo de 600.000 euros, alegando que se precisaba para necesidades del Club y que sería devuelto de una manera inmediata, a lo cual éste accedió, entregando 300.000 euros en efectivo el día 29 de mayo de 2013 y otros 300.000 euros en efectivo el 7 de junio de 2013, en ambos casos personalmente al Sr. Saturnino , no habiendo quedado acreditado que todo ello fuera conocido por la Junta Directiva. Esta operación no ha sido objeto de anotación en la contabilidad. El documento fue suscrito únicamente entre el Sr. Saturnino y el Sr. Horacio , firmado con fecha de 7 de junio de 2013 y hallado en el domicilio del Sr. Saturnino ; en él se indica que se trata de *"un préstamo sin intereses y para necesidades puntuales de tesorería motivados por pagos imprevistos de final de temporada y relacionados con la competición. Dicho préstamo será devuelto por el Club al Sr. Horacio mediante pagos semanales de cincuenta mil euros (50.000 euros) a partir del lunes 10 de junio, reconociéndose por ambas partes que en este acto se hace entrega del primer plazo de devolución y sirviendo el presente documento como recibo de la citada cantidad por parte del Sr. Horacio "*.

Esta cantidad de 600.000 € prestada no fue destinada a las finalidades del club, si bien no ha quedado acreditado su verdadero propósito ni destino, y fue devuelta finalmente durante los años 2013 y 2014, con cargo a los fondos del Club Atlético Osasuna, mediante recibís de las siguientes fechas y cantidades:

7 de junio de 2013: 50.000 euros

10 de junio de 2013: 50.000 euros

18 de junio de 2013: 50.000 euros

27 de junio de 2013: 50.000 euros

27 de agosto de 2013: 50.000 euros

23 de septiembre de 2013: 44.000 euros

8 de abril de 2014: 50.000 euros

6 de junio de 2014: 150.000 euros

4 de julio de 2014: 125.000 euros, indicando el Sr. Horacio que *"con la percepción de esta cantidad el abajo firmante declara haber percibido la devolución de la totalidad del citado préstamo"*.

Las devoluciones del préstamo tampoco se hicieron constar de ninguna manera en la contabilidad del club por lo que no consta que fueran conocidas por ningún miembro de la directiva, tratándose de recibís que fueron hallados en el domicilio del Sr. Saturnino .

SEPTIMO.- En la temporada 13-14 los miembros de la Junta Directiva Sres. Valentín , Teodosio , Segismundo y Silvio y el gerente Sr. Saturnino , continuaron disponiendo de dinero del club destinándolo a actividades y fines distintos a los estatutariamente previstos, generándose en el caso de esta temporada un descuadre de 1.440.000 euros en las cuentas como consecuencia de las extracciones de dinero y reintegros que se fueron realizando.

Con fecha de 16 de junio de 2014 se produjo la dimisión efectiva de la Junta Directiva, con anterioridad por tanto a la formulación de las cuentas anuales, nombrándose una Junta Gestora en tanto no se celebraran nuevas elecciones. Es en ese mes de junio de 2014 se reincorporó al trabajo el contable D. Damaso tras una



baja laboral, quien al poner al día la contabilidad, realizar el arqueo de caja y contabilizar los saldos bancarios, advirtió que había una cantidad cercana al millón y medio de euros que carecía de justificación, hecho que puso en conocimiento del gerente Sr. Saturnino . Además, durante el mes de agosto de 2014 los auditores de AS AUDITORES solicitaron justificación de las salidas de dinero antes expuestas, habiendo advertido el auditor Sr. Juan Manuel a la Junta Gestora que en caso de no facilitarse tal justificación, tendría que denegar la opinión a las cuentas con las consecuencias mercantiles que ello tendría.

Ante tales hechos y con el fin de justificar las salidas irregulares de dinero de la temporada a la que nos estamos refiriendo, el Sr. Saturnino creó *ex novo* tres facturas aparentando corresponder a la compañía portuguesa FLEFIELD CONSULTADORA ECONOMICA E INVESTIMENTOS SU LDA. SOCIEDAD con sede en Funchal (Madeira), aprovechando que esta mercantil tenía cuenta en Osasuna por ciertas relaciones comerciales habidas en el año 2009, siendo éstas la factura n° NUM007 de 10 de enero de 2014 por importe de 675.000 euros, la factura n° NUM008 de 25 de marzo de 2014 por importe de 445.000 euros y la factura n° NUM009 de 25 de junio de 2014 por importe de 445.000 euros. El concepto descrito en las mismas es " *Precio relativo a scouting mercados jugadores de fútbol*". Esta sociedad ya no tenía ninguna relación con el Club Atlético Osasuna ni había prestado los servicios que en ellas se indicaban. Estas facturas fueron entregadas por el Sr. Saturnino al contable D. Damaso quien solicitó una orden de contabilización firmada, procediendo acto seguido el mencionado Sr. Damaso a su correspondiente contabilización. Las reiteradas facturas fueron a su vez entregadas al auditor Sr. Juan Manuel , quien solicitó, a través de uno de sus empleados, el día 21 de agosto de 2014 que le fuera facilitado el contrato de prestación de servicios. Ante tal petición, D. Saturnino elaboró un contrato *ex novo* para dar cobertura a las tres facturas creadas, contrato supuestamente celebrado el 1 de julio de 2013 en Funchal entre FLEFIELD CONSULTADORA ECONOMICA E INVESTIMENTOS SOCIEDADE UNIPessoal LDA y el CLUB ATLETICO OSASUNA, donde se recogía el encargo a la mercantil de realizar las labores de " *scouting y consulting futbolístico*" durante las temporadas 2013/2014 y se pactaban *los honorarios para esa temporada y para la 2012/2013 para la que existía un mandado verbal, acordándose el pago de 675.000 euros el 10 de enero de 2014, 445.000 euros el 25 de marzo de 2014 y 445.000 euros el 25 de junio de 2014.*

En el contrato así elaborado figuraba una firma correspondiente al representante del Club Atlético Osasuna, aunque no se identificaba expresamente al firmante. Fue el gerente del club, el Sr. Saturnino quien hizo constar esa firma que aparentaba corresponder al Sr. Valentín , el cual sin embargo ya no formaba parte de la Junta Directiva en aquella fecha y desconocía tanto este contrato como las facturas también creadas.

Este contrato entre FLEFIELD CONSULTADORA ECONOMICA E INVESTIMENTOS SOCIEDADE UNIPessoal LDA y el CLUB ATLETICO OSASUNA, fue remitido al auditor Sr. Juan Manuel el día 22 de agosto de 2014 quien lo dio por bueno y firmó el informe de auditoría. No obstante, pidió expresamente que la carta de manifestaciones fuera firmada por toda la Junta Gestora y por el gerente D. Saturnino quien así lo hizo, y en concreto suscribió el punto 24 referido a que *todos los pagos realizados por caja habían sido necesarios y destinados a cumplir con obligaciones de pago derivadas de la actividad del club.*

OCTAVO.- Las facturas fueron objeto de anotación contable en asientos sucesivos, siendo estos:

1084 de 10 de enero de 2014 en la cuenta 4100000261 FLEFIELD por importe de 675.000 euros en el haber y asiento 10184 con fecha de 10 de enero de 2014 en la cuenta 6290000000 OTROS GASTOS VIAJE (VISA-TELETAC) por importe de 675.000 euros en el debe.

10185 de 25 de marzo de 2014 en la cuenta 4100000261 FLEFIELD por importe de 445.000 euros en el haber y asiento 10185 con fecha de 25 de marzo de 2014 en la cuenta 6290000000 OTROS GASTOS VIAJE (VISA-TELETAC) por importe de 445.000 euros en el debe.

10186 de 25 de junio de 2014 en la cuenta 4100000261 FLEFIELD por importe de 445.000 euros en el haber y asiento 10186 con fecha de 10 de enero de 2014 en la cuenta 6290000000 OTROS GASTOS VIAJE (VISA-TELETAC) por importe de 445.000 euros en el debe.

10187 de 10 de enero de 2014 en la cuenta 4100000261 FLEFIELD por importe de 300.000 euros en el debe y asiento 10187 con fecha de 10 de enero de 2014 en la cuenta 5700000000 CAJA por importe de 675.000 euros en el haber.

10188 de 10 de mayo de 2014 en la cuenta 4100000261 FLEFIELD por importe de 375.000 euros en el debe y asiento 10188 con fecha de 10 de mayo de 2014 en la cuenta 5700000000 CAJA por importe de 375.000 euros en el haber.

10189 de 10 de junio de 2014 en la cuenta 4100000261 FLEFIELD por importe de 445.000 euros en el debe y asiento 10189 con fecha de 10 de junio de 2014 en la cuenta 5700000000 CAJA por importe de 445.000 euros en el haber.



10190 de 30 de junio de 2014 en la cuenta 4100000261 FLEFIELD por importe de 320.000 euros en el debe y asiento.

10190 con fecha de 30 de junio de 2014 en la cuenta 5700000000 CAJA por importe de 320.000 euros en el haber.

NOVENO.- En la jornada 36 de la temporada 2013/2014 el Real Betis Balompié se encontraba descendido con 22 puntos y se encontraban en riesgo de descenso el Club Atlético Osasuna, el Real Valladolid Club de Fútbol SAD, la Unión Deportiva Almería SAD y el Getafe Club de Fútbol SAD. Visto que en la jornada 37 se enfrentaban el Real Betis Balompié y el Real Valladolid en Sevilla y en la jornada 38 se enfrentaban el Club Atlético Osasuna y el Real Betis Balompié en Pamplona, con el fin de evitar el descenso de categoría de Osasuna, los miembros de la Junta Directiva D. Valentín, D. Teodosio y D. Silvio mantuvieron una reunión en la que también participó el gerente D. Saturnino. En dicha reunión todos decidieron llegar a algún tipo de acuerdo económico con el Real Betis para que ganara al Real Valladolid en la jornada 37 y se dejara ganar en Pamplona contra Osasuna en la jornada 38; estos resultados, si bien no aseguraban la permanencia de Osasuna en la categoría sí aumentaban considerablemente sus posibilidades. A tal efecto D. Saturnino y D. Silvio quedaron encargados de realizar las gestiones pertinentes para ello y en cumplimiento de las citadas gestiones, mantuvieron una reunión el día 9 de mayo de 2014 en el Hotel Meliá Los Galgos sito en calle Claudio Coello 139 de Madrid con los jugadores del Real Betis. Jose Manuel y D. Jose Ignacio acordando abonarles una cantidad total de 650.000 euros por ganar al Real Valladolid y por dejarse ganar contra Osasuna en Pamplona. Dado que los jugadores del Real Betis solicitaban una cantidad total cercana al millón de euros, el pago de una mayor cantidad quedó supeditado al resultado final de la liga. Estas cantidades pactadas serían entregadas así: los 400.000 euros tras el partido Real Betis-Real Valladolid de la jornada 37 y los 250.000 euros tras el partido Osasuna-Real Betis de la jornada 38. De regreso de la reunión en Madrid los Sres. Silvio y Saturnino informaron a los Sres. Valentín y Teodosio de los acuerdos alcanzados. Celebrado el primero de los encuentros, el Real Betis ganó por 4-3 al Real Valladolid por lo que era necesario reunir el dinero acordado para realizar el primer pago. A tal efecto y dado que en el club no había ese dinero, el Sr. Saturnino entró en contacto con D. Jesús María, director de la Fundación Osasuna, para que intentara obtener dinero de algún patrocinador, indicándole en ese momento que era para pagos urgentes que debía realizar el club. Tras las oportunas gestiones del Sr. Jesús María, Lacturale prestó 220.000 euros, siempre en la creencia de que era por necesidades urgentes del club, firmándose el correspondiente contrato de préstamo con el compromiso de una rápida devolución del dinero, realizándose la transferencia de la mencionada cantidad el día 16 de mayo de 2014; el resto del dinero se obtuvo mediante préstamos realizados por D. Saturnino por importe de 60.000 euros, D. Silvio a través de su padre por importe de 60.000 euros y el propio D. Jesús María por importe de 60.000 euros.

El día 16 de mayo por la mañana D. Saturnino y D. Silvio viajaron a Sevilla para reunirse con los jugadores del Real Betis D. Jose Manuel y D. Jose Ignacio si bien como todavía no se había reunido el dinero, D. Jesús María quedó encargado de transportarlo. Para ello D. Valentín y D. Teodosio firmaron el justificante de reintegro de 400.000 euros de la cuenta de La Caixa NUM000 así como el modelo S1 de declaración de movimientos de medios de pago (donde se hacía constar que el dinero viajaría de Pamplona a Sevilla en ferrocarril) que entregaron al Sr. Jesús María y, tan pronto éste tuvo el dinero en su poder, viajó a Sevilla para reunirse con D. Saturnino y D. Silvio en el Hotel Meliá Sevilla; que entre tanto D. Saturnino y D. Silvio a través del teléfono NUM005 cuyo usuario era éste último, habían mantenido el contacto con los jugadores del Real Betis, contacto que se mantuvo desde la línea telefónica citada al teléfono NUM006 cuyo usuario era D. Jose Ignacio, realizándose una nueva llamada en el momento en que tuvieron el dinero en su poder; tras esta llamada, D. Jose Manuel y D. Jose Ignacio enviaron una furgoneta a recoger a D. Saturnino y D. Silvio y se reunieron en un parking, en el interior de una monovolumen en la que se encontraban los dos jugadores antes mencionados y una tercera persona que no ha sido identificada, les hicieron entrega del dinero y acordaron que volverían a ser llamados para el siguiente pago.

El día 18 de mayo de 2014 se celebró el partido Osasuna-Real Betis, encuentro en que conforme a lo pactado, Osasuna ganó 2-1 si bien debido a los resultados habidos en otros partidos, Osasuna finalmente bajó a segunda división. El día 6 de junio de 2014 D. Valentín y D. Saturnino firmaron un reintegro por importe de 400.000 euros y el Sr. Saturnino el modelo S1 de traslado del dinero en ferrocarril de Pamplona a Madrid; con ese dinero se iban a abonar los 250.000 euros acordados con los jugadores del Real Betis. Con esa finalidad D. Saturnino viajó a Madrid donde se reunió con D. Jose Manuel y le hizo entrega de dicha cantidad. No obstante y dado que inicialmente se había hablado de una cantidad superior, desde ese día y hasta el 25 de febrero de 2015 se sucedieron las llamadas tanto al Sr. Saturnino como al Sr. Silvio reclamando la cantidad restante.

DECIMO.- Entre los meses de julio y diciembre de 2012 el Presidente Sr. Valentín y el directivo Sr. Silvio percibieron cantidades en concepto de dietas o remuneración, sin estar previstas en los estatutos ni haber



sido aprobadas por la Asamblea General y que pueden cifrarse en 1.000 euros en el caso del Sr. Valentín y 2.600,80 euros en el caso del Sr. Silvio .

UNDÉCIMO.- Con fecha de 26 de enero de 2015 D. Saturnino compareció ante la Liga de Fútbol Profesional y realizó una declaración grabada en presencia del Presidente Sr. Covadonga y del Director General Corporativo Sr. Ceferino en la que reconoció salidas de dinero del club destinadas al pago a diversos equipos por alterar los resultados de los encuentros, y concretó en relación con la temporada 2013-2014 el abono de 400.000 euros al Real Betis por ganar el partido ante el Real Valladolid en la jornada 37 de liga y 250.000 euros por dejarse ganar en Pamplona en la jornada 38, ofreciendo detalles relativos a la forma en que se llevó a cabo la negociación y posterior pago y a los partícipes del trato. Esta declaración ha sido mantenida en sus términos esenciales en la fase de instrucción y en el acto de juicio oral.

DUODÉCIMO.- El presente procedimiento se inició por medio de auto de incoación de Diligencias Previas dictado por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Pamplona/Iruña con fecha de 19 de febrero de 2015 y la vista oral se inició con fecha de 20 de enero de 2020."

SEGUNDO.- La Audiencia de instancia dictó el siguiente **pronunciamiento**:

"1º.- Que debemos absolver y ABSOLVEMOS a los acusados D. Jesús María y D. Juan Miguel declarándose de oficio 2/11 partes de las costas procesales causadas.

2º.- Que debemos condenar y CONDENAMOS A D. Saturnino como autor responsable:

1)- de un delito continuado de apropiación indebida agravada, ya definido, concurriendo la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas a la pena de CUATRO AÑOS Y TRES MESES DE PRISION con su accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y DOCE MESES DE MULTA con fijación de una cuota diaria de CUARENTA EUROS con la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 CP en caso de impago,

2)- de dos delitos de falsedad en documento mercantil en concurso ideal con un delito de falsedad contable ya definido, concurriendo la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas a la pena, por cada uno de ellos, de DOS AÑOS DE PRISION con su accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y NUEVE MESES DE MULTA con fijación de una cuota diaria de CUARENTA EUROS con la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 CP en caso de impago.

3)- de un delito de corrupción deportiva ya definido concurriendo la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas y analógica de confesión a la pena de CINCO MESES DE PRISION con su accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, ONCE MESES DE INHABILITACION ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DEL CARGO DE GERENTE O SIMILAR EN ASOCIACION DEPORTIVA y MULTA DE TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL EUROS así como al pago de 1/11 parte de las costas procesales incluidas las de las acusaciones particulares.

3º.- Que debemos condenar y CONDENAMOS A D. Valentín como autor responsable:

1)- de un delito continuado de apropiación indebida agravada, ya definido, concurriendo la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas a la pena de TRES AÑOS Y OCHO MESES DE PRISION con su accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y NUEVE MESES DE MULTA con fijación de una cuota diaria de CUARENTA EUROS con la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 CP en caso de impago,

2)- de un delito de falsedad en documento mercantil en concurso ideal con un delito de falsedad contable ya definido, concurriendo la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas a la pena de DOS AÑOS DE PRISION con su accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y NUEVE MESES DE MULTA con fijación de una cuota diaria de CUARENTA EUROS con la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 CP en caso de impago.

3)- de un delito de corrupción deportiva ya definido concurriendo la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas a la pena de UN AÑO DE PRISION con su accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, DOS AÑOS DE INHABILITACION ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DE CARGO COMO DIRECTIVO O SIMILAR EN CUALQUIER ASOCIACION DEPORTIVA y NOVECIENTOS MIL EUROS DE MULTA así como al pago de 1/11 parte de las costas procesales incluidas las de las acusaciones particulares.

4º.- Que debemos condenar y CONDENAMOS A D. Teodosio como autor responsable:

1)- de un delito continuado de apropiación indebida agravada, ya definido, concurriendo la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas a la pena de TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION con su accesoria de



inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y NUEVE MESES DE MULTA con fijación de una cuota diaria de TREINTA EUROS con la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 CP en caso de impago,

2)- de un delito de falsedad en documento mercantil en concurso ideal con un delito de falsedad contable ya definido, concurriendo la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas a la pena de DOS AÑOS DE PRISION con su accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y NUEVE MESES DE MULTA con fijación de una cuota diaria de TREINTA EUROS con la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 CP en caso de impago.

3)- de un delito de corrupción deportiva ya definido concurriendo la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas a la pena de UN AÑO DE PRISION con su accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, DOS AÑOS DE INHABILITACION ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DE CARGO COMO DIRECTIVO O SIMILAR EN CUALQUIER ASOCIACION DEPORTIVA y NOVECIENTOS MIL EUROS DE MULTA así como al pago de 1/11 parte de las costas procesales incluidas las de las acusaciones particulares.

5º.- Que debemos condenar y CONDENAMOS A D. Silvio como autor responsable:

1)- de un delito continuado de apropiación indebida agravada, ya definido, concurriendo la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas a la pena de TRES AÑOS Y OCHO MESES DE PRISION con su accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y NUEVE MESES DE MULTA con fijación de una cuota diaria de CUARENTA EUROS con la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 CP en caso de impago,

2)- de un delito de falsedad en documento mercantil en concurso ideal con un delito de falsedad contable ya definido, concurriendo la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas a la pena de DOS AÑOS DE PRISION con su accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y NUEVE MESES DE MULTA con fijación de una cuota diaria de CUARENTA EUROS con la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 CP en caso de impago.

3)- de un delito de corrupción deportiva ya definido concurriendo la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas a la pena de UN AÑO DE PRISION con su accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, DOS AÑOS DE INHABILITACION ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DE CARGO COMO DIRECTIVO O SIMILAR EN CUALQUIER ASOCIACION DEPORTIVA y NOVECIENTOS MIL EUROS DE MULTA así como al pago de 1/11 parte de las costas procesales incluidas las de las acusaciones particulares.

6º.- Que debemos condenar y CONDENAMOS A D. Segismundo como autor responsable:

1)- de un delito continuado de apropiación indebida agravada, ya definido, concurriendo la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas a la pena de TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION con su accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y NUEVE MESES DE MULTA, con fijación de una cuota diaria de CUARENTA EUROS con la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 CP en caso de impago,

2)- de un delito de falsedad en documento mercantil en concurso ideal con un delito de falsedad contable ya definido, concurriendo la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas a la pena de DOS AÑOS DE PRISION con su accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y NUEVE MESES DE MULTA con fijación de una cuota diaria de CUARENTA EUROS con la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 CP en caso de impago, así como al pago de 1/11 parte de las costas procesales incluidas las de las acusaciones particulares.

7º.- Que debemos condenar y CONDENAMOS A DÑA. Penélope como autora responsable de un delito de falsedad en documento mercantil ya definido a la pena de NUEVE MESES DE PRISION con su accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y SEIS MESES DE MULTA con fijación de una cuota diaria de TREINTA EUROS con la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 CP en caso de impago, así como al pago de 1/11 parte de las costas procesales incluidas las de las acusaciones particulares.

8º.- Que debemos condenar y CONDENAMOS A D. Juan Antonio como autor responsable de un delito de falsedad en documento mercantil ya definido a la pena de NUEVE MESES DE PRISION con su accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y SEIS MESES DE MULTA, con fijación de una cuota diaria de TREINTA EUROS con la responsabilidad personal subsidiaria del



art. 53 CP en caso de impago, así como al pago de 1/11 parte de las costas procesales incluidas las de las acusaciones particulares.

90.- Que debemos condenar y CONDENAMOS A D. Jose Manuel de un delito de corrupción deportiva ya definido concurriendo la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas a la pena de UN AÑO DE PRISION con su accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, DOS AÑOS DE INHABILITACION ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDAD DE JUGADOR DE FUTBOL PROFESIONAL y NOVECIENTOS MIL EUROS DE MULTA así como al pago de 1/11 parte de las costas procesales incluidas las de las acusaciones particulares.

100.- Que debemos condenar y CONDENAMOS A D. Jose Ignacio de un delito de corrupción deportiva ya definido concurriendo la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas a la pena de UN AÑO DE PRISION con su accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, DOS AÑOS DE INHABILITACION ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDAD DE JUGADOR DE FUTBOL PROFESIONAL y NOVECIENTOS MIL EUROS DE MULTA así como al pago de 1/11 parte de las costas procesales incluidas las de las acusaciones particulares.

En concepto de RESPONSABILIDAD CIVIL:

Saturnino , Valentín , Teodosio , Silvio y Segismundo deberán indemnizar conjunta y solidariamente al Club Atlético Osasuna en la cantidad de 2.340.000 euros más los intereses legales

Saturnino indemnizará al Club Atlético Osasuna además en la cantidad de 600.000 euros más los intereses legales.

Valentín indemnizará al Club Atlético Osasuna además en la cantidad de 1.000 euros más los intereses legales.

Silvio indemnizará al Club Atlético Osasuna además en la cantidad de 2.600,80 euros más los intereses legales.

Penélope y Juan Antonio indemnizarán al Club Atlético Osasuna conjunta y solidariamente en la cantidad de 30.000 euros más los intereses legales.

Saturnino indemnizará a Valentín en la cantidad de 5.000 euros por daño moral.

Siendo de aplicación los intereses legales del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil desde la fecha de la presente resolución hasta su completo pago.

La presente resolución no es firme, y contra ella puede interponerse recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, preparándolo ante esta Audiencia en el plazo de cinco días a partir del día siguiente a su notificación, sin perjuicio de que la notificación que se practique no dará lugar al levantamiento de los plazos que fueron suspendidos en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de Marzo, por el que se declaró el estado de Alarma.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá testimonio a la causa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos."

TERCERO.- Con fecha 19 de octubre de 2020 la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Navarra dicta **Auto aclaratorio** de la anterior resolución, cuya **Parte dispositiva** es la siguiente:

"Acordamos la aclaración de la Sentencia nº 111/2020 de 23 de abril de 2020 en el sentido de:

- Incluir en el fallo "que debemos absolver y ABSOLVEMOS al acusado D. Segismundo del delito de corrupción deportiva de que venía siendo acusado"

- Corregir el párrafo primero del apartado referido a la RESPONSABILIDAD CIVIL en el sentido de que " Saturnino , Valentín , Teodosio , Silvio y Segismundo deberán indemnizar conjunta y solidariamente al Club Atlético Osasuna en la cantidad de 1.740.000 euros más los intereses legales"

No ha lugar al resto de peticiones de aclaración o complementación formuladas.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno, sin perjuicio del recurso que proceda, en su caso, contra el auto que ahora se aclara.

Así por este Auto lo acordamos, mandamos y firmamos las limas. Sras. Magistradas del margen."

CUARTO.- Notificadas en forma las anteriores resoluciones a las partes personadas se preparó recurso de casación por quebrantamiento de forma, infracción de Ley y de precepto constitucional por las representaciones legales de los **acusados D. Saturnino , D. Segismundo , D. Silvio , D. Teodosio , D. Valentín , DOÑA Penélope , D. Jose Manuel y D. Jose Ignacio** , que se tuvo anunciado; remitiéndose a esta Sala



Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente Rollo y formalizándose el recurso.

QUINTO.- El recurso de casación formulado por la representación legal del acusado DON Saturnino , se basó en los siguientes **MOTIVOS DE CASACIÓN:**

Motivo primero.- Recurso de casación por infracción de precepto constitucional, por vulneración del artículo 24.1 de la Constitución Española, que reconoce el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, con cauce procesal en el artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Motivo segundo .-Recurso de casación por infracción de precepto constitucional, por vulneración del artículo 24.2 de la Constitución Española, en el apartado relativo a la presunción de inocencia, con cauce procesal en el artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Motivo tercero. - Recurso de casación por infracción de precepto constitucional, por vulneración del artículo 24.2 de la Constitución Española en el apartado relativo a un proceso con todas las garantías, con cauce procesal en el artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Motivo cuarto.- Recurso de casación por infracción por quebrantamiento de forma al amparo del número 1.º del art. 850 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por denegación de diligencias de prueba que, propuestas en tiempo y forma por la defensa, debieron ser consideradas pertinentes. Designamos el informe médico de 25/11/2019 del Dr. Don Marco Antonio , médico-psiquiatra de la Fundación Argibide que obra en el Rollo de Sala y aportado por esta parte.

Motivo quinto.- Recurso de casación por infracción de ley al amparo del número 1º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por aplicación indebida del artículo 252 del Código Penal en relación con el artículo 250.1.5º del mismo cuerpo legal, en su redacción previa a la reforma de este texto operada por la Ley Orgánica 1/2015, y referente al delito continuado de apropiación indebida.

Motivo sexto .- Recurso de casación por infracción de ley al amparo del número 1º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por aplicación indebida del artículo 392.1 del Código Penal en relación con el artículo 390.1.2º del mismo cuerpo legal, en concurso medial con un delito de falsedad contable del artículo 290 y en documento mercantil cometido por particular del artículo 392.1 del Código Penal en relación con el artículo 390.1.2º y 3º del mismo cuerpo legal y relativo "al recibí de los inmobiliarios por importe de 900.000,00 euros" citado en la página 99 de la sentencia.

Motivo séptimo.- Recurso de casación por infracción de ley al amparo del número 1º y 2º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por aplicación indebida del artículo 392.1 del Código Penal en relación con el artículo 390.1.2º del mismo cuerpo legal, en concurso medial con un delito de falsedad contable del artículo 290 y en documento mercantil cometido por particular del artículo 392.1 del Código Penal en relación con el artículo 390.1.2º y 3º del mismo cuerpo legal y relativo al contrato entre CAO y Flefield, que obra en el Tomo I, Folios 22 y 23. Designamos como particulares el Informe Pericial sobre firmas manuscritas y textos impresos de 29/12/2019 realizado por la Brigada Provincial de la Policía Científica de Pamplona que se cita en la página 107 de la sentencia y que obra en el Rollo de Sala.

Motivo octavo.- Recurso de casación por infracción de ley al amparo del número 1º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por aplicación indebida del artículo 286 bis apartado cuarto del Código Penal introducido por la Ley Orgánica 5/2010 de 22 de junio, y que se refiere al delito de corrupción deportiva.

Motivo noveno.- Recurso de casación por infracción de ley al amparo del número 1º y 2º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por inaplicación indebida del artículo 20.7.º del Código Penal, no aplicando esta eximente al que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un cargo. Subsidiariamente, la circunstancia atenuante del art. 21.1ª en relación con la 7ª. Designamos como particulares los Estatutos de CAO aprobados el 28/06/1999 en vigor hasta diciembre de 2014, Tomo III, Folios 1118 a 1172.

Motivo décimo.- Recurso de casación por infracción de ley al amparo del número 1º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por inaplicación indebida del artículo 21.6ª del Código Penal, no aplicando esta atenuante de dilaciones indebidas en su modalidad de muy cualificada.

Motivo décimo primero.- Recurso de casación por infracción de ley al amparo del número 1º y 2º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por inaplicación indebida del art. 21.4ª del Código Penal, no aplicando esta atenuante de confesión. Designamos como particulares la declaración del Sr. Saturnino ante la Liga de Fútbol Profesional de fecha 26-01-15 y que obra al Tomo I, Folios 157 y ss.



Motivo décimo segundo.- Recurso de casación por infracción de ley al amparo del número 1º y 2º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por inaplicación indebida del art. 21.5ª del Código Penal, no aplicando esta atenuante de reparación del daño. Designamos como particulares el escrito de esta parte de 15-01-20 con su anejo hoja excel dirigido a la Sala y que obra en el Rollo de Sala.

Motivo décimo tercero.- Recurso de casación por infracción de ley al amparo del número 1º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por aplicación indebida de los artículos 109 a 116 del Código Penal sobre la responsabilidad civil por la indemnización al C.A. Osasuna.

Motivo décimo cuarto.- Recurso de casación por infracción de ley al amparo del número 1º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por aplicación indebida de los artículos 109 a 116 del Código Penal sobre la responsabilidad civil como indemnización a Don Valentín .

Motivo décimo quinto.- Recurso de casación por infracción de ley al amparo del número 1º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por aplicación indebida del art. 66.1.2ª del Código Penal por no aplicación de la pena inferior en dos grados.

El recurso de casación formulado por la representación legal del acusado DON Valentín , se basó en los siguientes **MOTIVOS DE CASACIÓN**:

Motivo primero.- Al amparo de los artículos 786 in fine (reproducción de cuestión previa planteada y desestimada) y 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y del artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por vulneración de los derechos fundamentales artículo 24.2 CE a un proceso con todas las garantías y a la tutela judicial efectiva que abarcan el derecho a ser juzgado por el juez natural o juez predeterminado por la ley en el que se integra el derecho a ser juzgado por un juez imparcial.

Motivo segundo.- Al amparo de lo dispuesto en los artículos 786 in fine (reproducción de cuestión previa planteada y desestimada). 852 LECrim con relación al artículo 5.4 LOPJ por infracción del derecho a un proceso con todas las garantías del artículo 24 de la Constitución.

Motivo tercero.- Al amparo de los artículos 786 in fine (reproducción de cuestión previa planteada y desestimada) y 852 LECrim, por vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba necesarios para ejercer la defensa del artículo 24 de la Constitución.

Motivo cuarto.-Al amparo de lo dispuesto en el artículo 850.3º y 40 LECrim por negar la Presidenta del Tribunal que un testigo contestara a preguntas de esta parte y estimarlas impertinentes, no siéndolo en realidad, y teniendo importancia para el resultado del juicio.

Motivo quinto.-Por quebrantamiento de forma al amparo de lo dispuesto en el artículo 851.1º LECrim por no resolución en la sentencia de todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación o la defensa.

Motivo sexto.- - Al amparo de lo dispuesto en el artículo 851.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por no expresarse en Sentencia de forma clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideren probados, o resulte manifiesta contradicción entre ellos.

Motivo séptimo.-Por quebrantamiento de forma al ampare de lo dispuesto en el artículo 851.5º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por haber sido la sentencia dictada por menor número de magistradas.

Motivo octavo.- Al amparo de lo dispuesto en el artículo 849.2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por error en la apreciación de las pruebas basado en documentos por error en la apreciación de la prueba, basado en documentos obrantes en autos, que demuestren la equivocación del juzgador sin resultar contradichos por otros elementos probatorios.

Motivo noveno.- Por infracción de ley al amparo de lo dispuesto en el artículo 849.2º LECrim por error en la apreciación de la prueba, basado en documentos obrantes en autos, que demuestren la equivocación del juzgador sin resultar contradichos por otros elementos probatorios.

Motivo décimo.- Por infracción de ley al amparo de lo dispuesto en el artículo 849.2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por error en la apreciación de la prueba, basado en documentos obrantes en autos, que demuestren la equivocación del juzgador sin resultar contradichos por otros elementos probatorios.

Motivo undécimo.- Por infracción de ley al amparo de lo dispuesto en el artículo 849.2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por error en la apreciación de la prueba, basado en documentos obrantes en autos, que demuestren la equivocación del juzgador sin resultar contradichos por otros elementos probatorios.

Motivo décimo segundo.- Por infracción de precepto Constitucional al amparo de lo dispuesto en el artículo 852 LECrim con relación al artículo 5.4 de la LOPJ, por vulneración al derecho a la Presunción de inocencia y a la Tutela Judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución.



Motivo décimo tercero.- Por infracción de precepto Constitucional al amparo de lo dispuesto en el artículo 852 LECrim con relación al artículo 5.4 de la LOPJ, por vulneración al derecho a la Presunción de inocencia y a la Tutela Judicial efectiva y derecho a un proceso debido por vulneración del principio acusatorio, del artículo 24 de la Constitución.

Motivo décimo cuarto.- Al amparo de lo dispuesto en el artículo 852 LECrim con relación al artículo 5.4 de la LOPJ, por vulneración de la Presunción de Inocencia del artículo 24 de la CE.

Motivo décimo quinto.- Por infracción de Ley al amparo de lo dispuesto en el artículo 849.1° LECrim por aplicación indebida del artículo 252 del Código Penal.

Motivo décimo sexto.- Por infracción de ley al amparo de lo dispuesto en el artículo 849.1° del Código Penal por aplicación indebida artículo 286 bis. 4 del Código Penal.

Motivo décimo séptimo.- Por infracción de ley al amparo de lo dispuesto en el artículo 849.1° LECrim por aplicación indebida del artículo 290 del Código Penal.

Motivo décimo octavo.- Por infracción de ley al amparo del artículo 849.1° de Ley de Enjuiciamiento Criminal por inaplicación como muy cualificada de la atenuante de dilaciones indebidas del artículo 21, circunstancia 6° CP.

Motivo décimo noveno.- Por infracción de ley 11 amparo d, dispuesto en el artículo 849.1° LECrim por aplicación indebida de los artículos 109 y siguientes del Código Penal.

El recurso de casación formulado por la representación legal del acusado DON Segismundo , se basó en los siguientes **MOTIVOS DE CASACIÓN**:

Previo.- Esta parte renuncia al ejercicio y desarrollo del motivo de quebrantamiento de forma anunciado en el escrito de preparación del recurso con fundamento en el apartado 41/4 del art. 851 de la LECr, el cual, se ha reconducido en el motivo noveno por infracción de precepto constitucional ex art. 852 de dicho texto procesal. Permanecen inalterados el resto de motivos anticipados en el escrito de preparación del recurso.

Motivo primero.- Por infracción de precepto constitucional ex art. 852 de la LECrim. y el art. 5.4 de la LOPJ en relación con los arts. 24 y 10.2 de la CE y el art. 6 del CEDH por vulneración del derecho al juez predeterminado por la ley, al juez imparcial y a un proceso con las debidas garantías.

Motivo segundo.- Por quebrantamiento de forma ex art. 851.5 de la LECrim., en relación con el apartado 3 del mismo y de los arts. 24 y 120 de la CE.

Motivo tercero.- Por quebrantamiento de forma ex art. 851.3 de la LECrim. por incongruencia omisiva.

Motivo cuarto.- Por quebrantamiento de forma ex art. 850.1 de la LECrim. en relación con lo dispuesto en el art. 24 de la CE y el art. 6 del CEDH.

Motivo quinto.- Por quebrantamiento de forma ex art. 851.1 de la LECrim.

Motivo sexto.- Por infracción de Ley ex art. 849.2 de la LECrim.

Motivo séptimo.- Por infracción de Ley ex art. 849.2 de la LECrim.

Motivo octavo.- Por infracción de Ley ex art. 849.2 de la LECrim.

Motivo noveno.- Por infracción de precepto constitucional ex art. 852 de la LECrim. y art. 5.4 de la LOPJ en relación con el art. 24 de la CE, infracción del principio acusatorio y vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías.

Motivo décimo.- Por infracción de Ley ex art. 849.1 de la LECrim. por la indebida aplicación del art. 252 del C. penal.

Motivo décimo primero.- Por infracción de Ley ex art. 849.1 de la LECrim., por indebida aplicación de lo dispuesto en los arts. 390 1 y 2 y 295 del C. penal.

Motivo décimo segundo.- Por infracción de Ley ex art 849.1 de la LECrim. por aplicación indebida de lo dispuesto en los arts. 28 y 11 del C.penal.

Motivo décimo tercero.- Por infracción de precepto constitucional ex art 852 de la LECrim. y 5.4 de la LOPJ en relación con el art. 24 de la CE, por vulneración del derecho a la presunción de inocencia y del derecho a la tutela judicial efectiva.



Motivo décimo cuarto.- Por infracción de Ley ex art. 849.1 de la LECrim. por aplicación indebida de los arts. 252, 390 1 y 2 y 290 del C. penal y de precepto constitucional ex art. 852 de la LECrim. en relación con el art. 24 de la CE por vulneración del derecho a la presunción de inocencia.

Motivo décimo quinto.- Infracción de precepto constitucional ex art. 852 de la LECrim. y art. 5.4 de la LOPJ en relación con el art. 24 de la CE por vulneración del principio in dubio pro reo.

Motivo décimo sexto.- Por infracción de Ley ex art. 849.1 e la LECrim., por aplicación indebida del art. 74 del C. penal.

Motivo décimo séptimo.- Por infracción de Ley ex art 849.1 de la LECrim. por indebida aplicación de los arts. 123 y 124 del C. penal.

El recurso de casación formulado por la representación legal del acusado DON Silvio , se basó en los siguientes **MOTIVOS DE CASACIÓN:**

Motivo primero.- Al amparo del art. 5.4 LOPJ, por vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia de mi representado, e infracción del art. 24.2 de la Constitución Española, ya que no se ha practicado prueba de cargo suficiente entidad en el acto del Juicio que avale la autoría de mi representado con respecto al delito continuado de apropiación indebida.

Motivo segundo.- Por infracción de Ley del art. 849.1º LECrim, por error en la apreciación de las pruebas, basado en documentos que obran en autos, y que no resultan contradichos por otras pruebas.

Motivo tercero.- En virtud de lo dispuesto en el art. 849.1º LECrim, por pura infracción de ley, por indebida aplicación del art. 286 Bis 4º del CP.

El recurso de casación formulado por la representación legal del acusado **DON** Teodosio , se basó en los siguientes **MOTIVOS DE CASACIÓN:**

Motivo primero.- Al amparo del artículo 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías en relación con el derecho a conocer la acusación y la infracción del art. 784.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Motivo segundo.- Al amparo del artículo 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por vulneración del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley -Juez natural- y al derecho a un proceso con todas las garantías.

Motivo tercero.- Al amparo del art. 851.5 por quebrantamiento de forma, por haber sido dictado el Auto de aclaración -y por ende la Sentencia- por menor número de Magistrados que el señalado por la Ley.

Motivo cuarto.- Al amparo del artículo 852 por vulneración del derecho a la presunción de inocencia del artículo 24.2 de la Constitución española.

Motivo quinto.- Al amparo del artículo 852 por vulneración del derecho a la presunción de inocencia del artículo 24.2 de la Constitución española.

Motivo sexto.- Al amparo del artículo 852 por vulneración del derecho a la presunción de inocencia del artículo 24.2 de la Constitución española.

Motivo séptimo.- Al amparo del artículo 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por infracción pura de ley, por indebida aplicación del artículo 286 bis del Código penal.

Motivo octavo.- Al amparo del artículo 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por infracción pura de ley, por indebida inaplicación del artículo 14.3 del Código penal, al concurrir un error de prohibición invencible.

El recurso de casación formulado por la representación legal de la acusada **DOÑA** Penélope , se basó en los siguientes **MOTIVOS DE CASACIÓN:**

Motivo primero.- Por infracción de precepto constitucional, al amparo de lo establecido en los artículos 852 LECrim y 5.4 LOPJ, al vulnerar la Sentencia el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24, apartados 1 y 2, de la Constitución; es decir, la presunción de inocencia y el derecho a un proceso con todas las garantías con interdicción de la arbitrariedad por cuanto no solo no existe prueba de cargo que pueda desvirtuar la presunción de inocencia de la recurrente, sino que se ha omitido toda valoración de la prueba de descargo, incurriendo la Sala "a quo" en una valoración ilógica, incoherente e irracional de las pruebas de las que dispuso y contraria a las reglas de la experiencia; así como, por aplicación extensiva del tipo penal, los principios de legalidad y seguridad jurídica recogidos en el artículo 9.3 de la Constitución en adelante, CE.



Motivo segundo.- Por infracción de Ley, por error en la apreciación de la prueba conforme al artículo 849.2 LECrim, referido a los documentos, que no han sido contradichos por otros elementos probatorios, poniendo de manifiesto la equivocación del pronunciamiento de la Sala contenido en la Sentencia.

Motivo tercero.- Por infracción de Ley, al amparo del artículo 849.1 LECrim, al haberse infringido preceptos penales de carácter sustantivo, concretamente, por indebida aplicación del artículo 392.1, en relación con el artículo 390.1-2º del Código Penal.

Motivo cuarto.- Por infracción de Ley, al amparo del artículo 849.1 LECrim, al haberse infringido preceptos penales de carácter sustantivo, concretamente, por indebida aplicación del artículo 28 del Código Penal.

Motivo quinto.- Por vulneración de precepto constitucional, al amparo del artículo 852 LECrim. en relación con el 5.4 de la LOPJ, al haberse infringido el derecho a la tutela judicial efectiva contemplado en el artículo 24.1 de la Constitución, en relación con los artículos 66, 52 y 72 del CP, por falta de motivación de la pena impuesta.

El recurso de casación formulado por la representación legal del acusado DON Jose Manuel , se basó en los siguientes **MOTIVOS DE CASACIÓN:**

Motivo primero.- Acogido a los artículos 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por vulneración del derecho a la presunción de inocencia del art 24. 2 de la CE.

Motivo segundo.- Acogido a los artículos 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la CE.

Motivo tercero.- Por infracción de Ley al amparo del nº 2º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al entender que existe error de hecho en la apreciación de la prueba.

Motivo cuarto.- Por infracción de Ley, al amparo del nº 1 del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al considerar que se ha infringido un precepto penal de carácter sustantivo, por indebida aplicación del art. 286 bis.4 del C. penal.

El recurso de casación formulado por la representación legal del acusado DON Jose Ignacio , se basó en los siguientes **MOTIVOS DE CASACIÓN:**

Motivo primero.- Por vulneración de precepto constitucional, al amparo del art. 852 LECrim. y 5.4 de la LOPJ en relación con el artículo 24 de la CE, al lesionar la Sentencia recurrida los derechos de nuestro mandante a la tutela judicial efectiva, a la presunción de inocencia y a un proceso con todas las garantías con interdicción de la arbitrariedad, garantizadas por el artículo 24.2 de la CE, por omisión de la valoración de la prueba de descargo y por valoración ilógica, incoherente e irracional de las pruebas de las que dispuso la Ilma. Sala de instancia.

Motivo segundo.- Por infracción de Ley, por error en la apreciación de la prueba, conforme al art. 849.2 LECrim., basado en el documento que a continuación se detalla, que demuestra la equivocación del Tribunal sentenciador sin resultar contradicho por otros elementos probatorios. A estos efectos, se señala el siguiente documento literosuficiente, obrante en la pieza principal, como Documento número 1 adjunto a nuestro escrito de 23 de febrero de 2017, por el que se interpuso recurso de apelación frente al Auto de incoación de Procedimiento Abreviado: certificado de situación de baja federativa de D. Jose Ignacio durante la temporada 13/14, emitido por el Consejo de Administración del Real Betis Balompié, S.A.D. el 26 de diciembre de 2013.

Motivo tercero.- Por infracción de Ley, al amparo del art. 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al haberse infringido preceptos penales de carácter sustantivo u otras normas jurídicas del mismo carácter que deben ser observadas en la aplicación de la Ley Penal, y concretamente, por la indebida aplicación del artículo 28 del Código Penal.

Motivo cuarto.- Por infracción de Ley, al amparo del art. 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al haberse infringido preceptos penales de carácter sustantivo u otras normas jurídicas del mismo carácter que deben ser observadas en la aplicación de la Ley Penal, y concretamente, por la indebida aplicación del artículo 286 bis 4º del Código Penal.

Motivo quinto.- Por vulneración de precepto constitucional, al amparo del artículo 852 LECrim. en relación con el 5.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, al haberse infringido el derecho a la tutela judicial efectiva recogido en el artículo 24.1 de la Constitución española, en relación con los artículos 66, 52 y 72 del CP, por falta de motivación de la pena impuesta.

SEXTO.- Son **recurridos** en la presente causa las **acusaciones particulares LIGA DE FÚTBOL PROFESIONAL** que impugna y solicita la desestimación de los recursos presentados por escritos fechados el día 11 de marzo de 2021, y el **CLUB ATLÉTICO OSASUNA** que se da por instruido de los recursos de los Sres. Sres. Jose Ignacio y Jose Manuel impugnando el resto de los recursos interpuestos por escritos de fecha 11 de marzo de 2021.



SÉPTIMO.- Instruido el **MINISTERIO FISCAL** del recurso interpuesto estimó procedente su decisión sin celebrar vista e interesó el apoyo del motivo 14° de Saturnino ; el apoyo parcial del Motivo 5° de Jose Ignacio y la desestimación del resto de los motivos por las razones expuestas en su informe de fecha 21 de junio de 2021; la Sala admitió el mismo quedando conclusos los autos para señalamiento de Vista, cuando por turno correspondiera.

OCTAVO.- Por Providencia de esta Sala de fecha 8 de septiembre de 2022 se señala el presente recurso para Vista para el día 16 de noviembre de 2022; celebrándose la misma sin incidencia alguna el día acordado; la cual es gravada dando fe el Letrado de la Administración de Justicia.

NOVENO.- Con fecha 22 de noviembre de 2022 esta Sala dicta Auto, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"Se prorroga el término para dictar sentencia en el presente recurso núm. 1/4912/2020, por UN MES más, lo que se hará saber a las partes".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- La Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Navarra, ha condenado como autores de un delito continuado de apropiación indebida, a los acusados Saturnino , Valentín , Teodosio , Silvio Y Segismundo . Además, por un delito de falsedad en documento mercantil en concurso ideal con un delito de falsedad contable, resultaron condenados Saturnino , Valentín , Teodosio , Silvio Y Segismundo . Y únicamente por delito de falsedad en documento mercantil, los acusados Saturnino (que también fue condenado por otro, el referido anteriormente), Penélope y Juan Antonio . Y finalmente, por un delito de corrupción deportiva, resultan condenados Saturnino , Valentín , Teodosio , Silvio , Jose Manuel y Jose Ignacio , y absueltos Segismundo , Jesús María y Juan Miguel .

Han formalizado este recurso de casación todos los aludidos acusados en la instancia, a excepción de Juan Antonio .

Daremos respuesta casacional a cada uno de los citados reproches casacionales.

Recurso de Saturnino

SEGUNDO .- Estudiaremos conjuntamente los motivos primero y segundo de su recurso, que han sido formalizados al amparo de lo autorizado en el art 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y art. 5. 4 LOPJ por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia del art 24. 1 y 2 CE. Denuncia el recurrente que ha sido condenado sin que exista prueba de cargo.

Antes de dar comienzo a responder a tal queja casacional, hemos de reseñar a modo introductorio que se trata en esta causa de un asunto doble, resuelto en Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Navarra, Sección Segunda, relacionada con el Club Atlético Osasuna. El proceso se centra en lo acontecido en las temporadas 2012/2013 y 2013/2014, y se enjuician dos comportamientos diversos, aunque entrelazados, pues la denunciada apropiación indebida de la primera parte es la provisión de fondos en buena parte, para el *amaño* de los partidos que ocurre en la segunda (todo ello de modo probado en la sentencia recurrida, sin perjuicio de otros comportamientos de apropiación a los que también se refiere la referida resolución judicial recurrida).

La primera parte es, pues, lo referido a tal delito contra el patrimonio de la entidad, en donde figuran como condenados, el presidente, los directivos que citaremos a continuación y el gerente del club, que es Saturnino , el ahora recurrente.

Sintéticamente, los hechos probados narran que, en la primera temporada concernida en estas diligencias (2012/2013), conforme al resultado de las auditorías contables y resto de pruebas practicadas, se han extraído de las cuentas del club, así como del dinero en efectivo que tendría que llegar a sus arcas (venta de localidades, camisetas, etc.) la cantidad de 900.000 euros.

Cuando esta cantidad se detecta por los órganos externos de control, se intenta tapar o encubrir, y como no se consigue, el ahora recurrente, con el acuerdo de los demás, se pone en contacto con dos personas (Penélope y Juan Antonio), para que firmen un falso recibí por dicha cantidad, que certificaría el pago para una finalidad imaginaria, lo que aceptan tales personas bajo la promesa de que se les encargaría la nueva iluminación del estadio de fútbol. Cobran, aparte, en metálico, por tal acción, la suma de 30.000 euros.

En la segunda temporada, pasa lo mismo, pero con la suma de 1.440.000 euros, que se camuflan bajo el pago de recibos a una sociedad portuguesa que trabajó en el pasado para el Club, pero que no responden a ninguna finalidad, simplemente es una tapadera del descubierto contable aparecido en las auditorías.



Lo propio ocurre con un préstamo que pide a un aficionado, por 600.000 euros, que termina devolviendo el club de fútbol Osasuna, sin que se haya probado el destino de tal inversión en cualquiera de los objetivos y finalidades lícitas del Club.

La segunda parte de la sentencia recurrida está referida a la corrupción deportiva, aspecto éste que está relacionado con la situación que atraviesa el equipo de fútbol en la tabla clasificatoria, de modo que se encuentra en grave riesgo de descender de categoría, en la temporada 2013/2014, por lo que el presidente (Valentín), dos directivos (Silvio y Segismundo) y el gerente, se ponen de acuerdo con dos futbolistas del Real Betis (Jose Manuel y Jose Ignacio), que tienen ascendencia en el vestuario, para pagarles 650.000 euros para que ganen al Valladolid (que estaba luchando por la permanencia en la categoría como el Osasuna), y pierdan frente al club navarro, lo que produciría que el Valladolid no sumara y el Osasuna consiga esos tres puntos ansiados, pero ni aun así logra mantener la categoría.

TERCERO .- Los hechos probados de la sentencia recurrida, en lo que hace al delito de apropiación indebida, narran que durante el tiempo en que estuvieron al frente del Club Atlético Osasuna, los miembros de la Junta Directiva D. Valentín , D. Teodosio , D. Segismundo y D. Silvio , además del gerente D. Saturnino , extrajeron o consintieron que se extrajera dinero en efectivo de las cuentas y caja del club destinándolo a fines ajenos a los estatutariamente previstos y sin que haya quedado acreditado el definitivo destino del mismo.

Así, en la temporada 2012/2013 se extrajeron de la cuenta que el Club Atlético Osasuna tenía en La Caixa, cantidades que ascendieron a 680.000 euros, cuyo destino era desconocido, pero en todo caso ajeno a los fines del club, y ello se realizó mediante cuatro reintegros, siendo firmados tres por el Sr. Saturnino y uno por el Sr. Valentín .

Además, durante esta temporada se detrajo de la caja fuerte del Club que se nutría del dinero en efectivo procedente de taquillas, abonos y tienda, una cantidad de dinero que ascendió a 188.734 euros y que el contable D. Damaso iba entregando al Sr. Saturnino previa petición de éste y tras la firma del oportuno recibí, no dándose ninguna justificación para el destino de tales cantidades, las cuales no fueron destinadas a ninguno de los fines del club.

Aunque no ha quedado acreditado el destino definitivo de las detracciones realizadas, es lo cierto que se efectuaron con conocimiento y anuencia de los directivos Sres. Valentín , Teodosio , Segismundo y Silvio .

De modo que, llegado el final de la temporada 2012-2013, los miembros de la Junta Directiva, Sres. Valentín , Teodosio , Segismundo y Silvio y el gerente Sr. Saturnino eran conscientes de la falta de justificación documental de las salidas irregulares de dinero que ascendieron definitivamente a 900.000 euros. Por eso con el fin de dotar a esas salidas de una justificación que permitiera su anotación en la contabilidad, el Sr. Saturnino dio indicación al contable Sr. Damaso para que hiciera un apunte contable por importe de 900.000 euros como "inversiones inmobiliarias", realizándose a tal efecto el asiento 11355 de 30 de junio de 2013 en la cuenta 2200000001 Terrenos piscinas (inversiones inmobiliarias) en el debe; el asiento 11355 en la cuenta 5700000001 Caja Central en el haber. Pero, al realizarse el informe de auditoría externo por AS Auditores, se comprobó la ausencia de justificación del apunte contable descrito y, en consecuencia, se solicitó el soporte documental que lo sustentara, no siendo inicialmente entregado a pesar de los múltiples requerimientos realizados al efecto, al no existir el mismo. Por ese motivo y con el fin de encontrar la referida justificación, el Sr. Silvio puso en contacto a D. Saturnino con D^{ÑA}. Penélope , aprovechando la relación de amistad que le unía con ella, ya que ésta en el pasado había mantenido relaciones comerciales con el club. En aquel momento la Sra. Penélope trabajaba con el Sr. Juan Antonio , el cual tenía una empresa de iluminación. Ambos aceptaron firmar un recibí por importe de 900.000 euros, a pesar de no haber recibido nunca esta cantidad y siendo por tanto plenamente conocedores de la falta de correspondencia del documento con la realidad y de la trascendencia mercantil que tenía. A cambio se les ofreció la posibilidad de retomar el proyecto de reforma del estadio, incluyendo la instalación de focos "led" y una cantidad de 30.000 euros. Esta cantidad fue abonada en varias veces por medio de entregas en efectivo que fue realizando el Sr. Silvio y que la Sra. Penélope y el Sr. Juan Antonio se repartieron entre sí. El documento fue remitido desde la cuenta de correo electrónico DIRECCION000 , perteneciente a D. Saturnino , a D^{ÑA}. Penélope y D. Juan Antonio con el siguiente tenor literal:

"He recibido del CLUB ATLETICO OSASUNA la cantidad de NOVECIENTOS MIL EUROS (900.000 euros) a cuenta de los trabajos de estudio, proyecto, diseño y asesoramiento en la posible venta de patrimonio inmobiliario del Club, sito en los términos municipales de Pamplona y Valle de Aranguren y disponibles en virtud de la recalificación de usos en los antiguos terrenos del denominado Parque de Instalaciones, así como en el Polígono "La Estrella" anexa a los terrenos que el club tiene en Tajonar.

La citada cantidad será descontada del importe de la venta que eventualmente se efectúe por mediación de los agentes inmobiliarios Penélope con DNI nº NUM001 y domiciliada en El Vendrell (43760 Tarragona)



CALLE000 NUM002 y Juan Antonio con DNI n° NUM003 y domiciliado en Bellvei (43719 Tarragona) CALLE001 n° NUM004 .

En Pamplona a 1 de junio de 2013".

Este documento, una vez fue firmado por la Sra. Penélope y el Sr. Juan Antonio se escaneó y remitió el día 5 de agosto de 2013 desde la dirección de correo electrónico DIRECCION001 > correspondiente a D. Juan Antonio , a DIRECCION000 . Una vez se dispuso de dicho documento, fue entregado a los auditores con conocimiento de los miembros de la Junta Directiva Sres. Valentín , Teodosio , Segismundo y Silvio . Los auditores dieron por suficiente la justificación. No obstante, propusieron un ajuste a fin de que fuera registrado como "gasto del ejercicio", el cual fue aceptado, realizándose a tal efecto el asiento 12217 en la cuenta XXX como "otras pérdidas de gestión corriente" en el debe y el asiento 12217 en la cuenta XXX "Terrenos piscinas (inversiones inmobiliarias)" en el haber, los cuales llevan fecha de 30 de junio de 2013.

En el mes de mayo de 2013, Saturnino se puso en contacto con Horacio a fin de solicitarle un préstamo de 600.000 euros, alegando que se precisaba para necesidades del Club y que sería devuelto de una manera inmediata, a lo cual éste accedió, entregándole 300.000 euros en efectivo el día 29 de mayo de 2013 y otros 300.000 euros en efectivo el 7 de junio de 2013, en ambos casos personalmente al Sr. Saturnino , no habiendo quedado acreditado que todo ello fuera conocido por la Junta Directiva. Esta operación no ha sido objeto de anotación en la contabilidad. El documento fue suscrito únicamente entre el Sr. Saturnino y el Sr. Horacio , firmado con fecha de 7 de junio de 2013 y hallado en el domicilio del Sr. Saturnino ; en él se indica que se trata de "un préstamo sin intereses y para necesidades puntuales de tesorería motivados por pagos imprevistos de final de temporada y relacionados con la competición. Dicho préstamo será devuelto por el Club al Sr. Horacio mediante pagos semanales de cincuenta mil euros (50.000 euros) a partir del lunes 10 de junio, reconociéndose por ambas partes que en este acto se hace entrega del primer plazo de devolución y sirviendo el presente documento como recibo de la citada cantidad por parte del Sr. Horacio " .

Esta cantidad de 600.000 € prestada no fue tampoco destinada a las finalidades del club, si bien no ha quedado acreditado su verdadero propósito ni destino, y fue devuelta finalmente durante los años 2013 y 2014, con cargo a los fondos del Club Atlético Osasuna. Las devoluciones del préstamo tampoco se hicieron constar de ninguna manera en la contabilidad del club por lo que no consta que fueran conocidas por ningún miembro de la directiva, tratándose de recibís que fueron hallados en el domicilio del Sr. Saturnino .

CUARTO .- En la temporada 2013/2014, los miembros de la Junta Directiva Sres. Valentín , Teodosio , Segismundo y Silvio y el gerente Sr. Saturnino , continuaron disponiendo de dinero del club destinándolo a actividades y fines distintos a los estatutariamente previstos, generándose en el caso de esta temporada un descuadre de 1.440.000 euros en las cuentas como consecuencia de las extracciones de dinero y reintegros que se fueron realizando.

Con fecha de 16 de junio de 2014 se produjo la dimisión efectiva de la Junta Directiva, con anterioridad por tanto a la formulación de las cuentas anuales, nombrándose una Junta Gestora, en tanto no se celebraran nuevas elecciones. Es en ese mes de junio de 2014 se reincorporó al trabajo el contable D. Damaso tras una baja laboral, quien al poner al día la contabilidad, realizar el arqueo de caja y contabilizar los saldos bancarios, advirtió que había una cantidad cercana al millón y medio de euros que carecía de justificación, hecho que puso en conocimiento del gerente Sr. Saturnino . Además, durante el mes de agosto de 2014 los auditores de AS AUDITORES solicitaron justificación de las salidas de dinero antes expuestas, habiendo advertido el auditor Sr. Juan Manuel a la Junta Gestora que en caso de no facilitarse tal justificación, tendría que denegar la opinión a las cuentas con las consecuencias mercantiles que ello tendría.

Ante tales hechos y con el fin de justificar las salidas irregulares de dinero de la temporada a la que nos estamos refiriendo, el Sr. Saturnino creó *ex novo* tres facturas aparentando corresponder a la compañía portuguesa FLEFIELD CONSULTADORA ECONOMICA E INVESTIMENTOS SU LDA. SOCIEDAD con sede en Funchal (Madeira), aprovechando que esta mercantil tenía cuenta en Osasuna por ciertas relaciones comerciales habidas en el año 2009, siendo éstas la factura n° NUM007 de 10 de enero de 2014 por importe de 675.000 euros, la factura n° NUM008 de 25 de marzo de 2014 por importe de 445.000 euros y la factura n° NUM009 de 25 de junio de 2014 por importe de 445.000 euros. El concepto descrito en las mismas es "Preço relativo a scouting mercados jugadores de fútbol". Esta sociedad ya no tenía ninguna relación con el Club Atlético Osasuna ni había prestado los servicios que en ellas se indicaban. Estas facturas fueron entregadas por el Sr. Saturnino al contable D. Damaso quien solicitó una orden de contabilización firmada, procediendo acto seguido el mencionado Sr. Damaso a su correspondiente contabilización. Las reiteradas facturas fueron a su vez entregadas al auditor Sr. Juan Manuel , quien solicitó, a través de uno de sus empleados, el día 21 de agosto de 2014 que le fuera facilitado el contrato de prestación de servicios. Ante tal petición, D. Saturnino elaboró un contrato *ex novo* para dar cobertura a las tres facturas creadas, contrato supuestamente celebrado



el 1 de julio de 2013 en Funchal entre FLEFIELD CONSULTADORA ECONOMICA E INVESTIMENTOS SOCIEDADE UNIPESSOAL LDA y el CLUB ATLETICO OSASUNA, donde se recogía el encargo a la mercantil de realizar las labores de "scouting y consulting futbolístico" durante las temporadas 2013/2014 y se pactaban los honorarios para esa temporada y para la 2012/2013 para la que existía un mandado verbal, acordándose el pago de 675.000 euros el 10 de enero de 2014, 445.000 euros el 25 de marzo de 2014 y 445.000 euros el 25 de junio de 2014.

En el contrato así elaborado figuraba una firma correspondiente al representante del Club Atlético Osasuna, aunque no se identificaba expresamente al firmante. Fue el gerente del club, Saturnino, quien hizo constar esa firma que aparentaba corresponder al Sr. Valentín, el cual sin embargo ya no formaba parte de la Junta Directiva en aquella fecha y desconocía tanto este contrato como las facturas también creadas.

Este contrato entre FLEFIELD CONSULTADORA ECONOMICA E INVESTIMENTOS SOCIEDADE UNIPESSOAL LDA y el CLUB ATLÉTICO OSASUNA, fue remitido al auditor Sr. Juan Manuel el día 22 de agosto de 2014 quien lo dio por bueno y firmó el informe de auditoría. No obstante, pidió expresamente que la carta de manifestaciones fuera firmada por toda la Junta Gestora y por el gerente D. Saturnino quien así lo hizo, y en concreto suscribió el punto 24 referido a que todos los pagos realizados por caja habían sido necesarios y destinados a cumplir con obligaciones de pago derivadas de la actividad del club.

Las facturas fueron objeto de anotación contable en asientos sucesivos, conforme consta detalladamente en los hechos probados de la sentencia recurrida.

QUINTO .- De manera reiterada hemos señalado que la invocación de la garantía constitucional de presunción de inocencia permite a este Tribunal de casación constatar si la sentencia de instancia se fundamenta en: a) una prueba de cargo suficiente, referida a todos los elementos esenciales del delito; b) una prueba constitucionalmente obtenida, es decir que no sea lesiva de otros derechos fundamentales, requisito que nos permite analizar aquellas impugnaciones que cuestionan la validez de las pruebas obtenidas directa o indirectamente mediante vulneraciones constitucionales y la cuestión de la conexión de antijuridicidad entre ellas; c) una prueba legalmente practicada, lo que implica analizar si se ha respetado el derecho al proceso con todas las garantías en su incorporación al juicio y en su desarrollo; y d) una prueba racionalmente valorada, lo que implica que de la practicada debe inferirse racionalmente la comisión del hecho y la participación del acusado, sin que pueda calificarse de ilógico, irrazonable o insuficiente el iter discursivo que conduce desde la prueba al hecho probado.

Estos parámetros, analizados en profundidad, permiten una revisión integral de la sentencia de instancia, garantizando al condenado el ejercicio de su derecho internacionalmente reconocido a la revisión de la sentencia condenatoria por un Tribunal Superior (artículo 14 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

El juicio sobre la prueba producida en el juicio oral es revisable en casación en lo que concierne a su estructura racional, es decir, en lo que respecta a la observación por parte del Tribunal de las reglas de la lógica, los principios de la experiencia y los conocimientos científicos. Salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, este cauce casacional no está destinado a suplantar la valoración que hizo el Tribunal sentenciador de las pruebas apreciadas de manera directa, como las declaraciones testimoniales o las manifestaciones de los imputados o coimputados, así como los dictámenes periciales. Tampoco a realizar un nuevo análisis crítico del conjunto de la prueba practicada para sustituir la valoración de aquel por la del recurrente o por la de esta Sala, siempre que el Tribunal de instancia haya dispuesto de prueba de cargo suficiente y válida, y la haya valorado razonablemente.

Pues, bien, aplicando la doctrina citada a esta resolución judicial, vemos cómo ha existido prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia del recurrente, Saturnino.

La sentencia recurrida explica ampliamente en sus fundamentos jurídicos iniciales, concretamente los fundamentos tercero, sexto, séptimo y décimo el acervo probatorio tomado en consideración, procediendo a valorar la prueba al respecto, comenzando por recoger los Estatutos vigentes del Club Atlético Osasuna al tiempo de ocurrir los hechos. Las actas de las reuniones mantenidas por la Junta Directiva entre julio de 2012 y mayo de 2014, los informes de Auditoría de las cuentas del Club Atlético Osasuna; los realizados anualmente por AS Auditores al final de cada temporada, y los emitidos por BDO por encargo de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, así como por el Sr. Eusebio por encargo del Club Atlético Osasuna en cumplimiento de la Ley Foral 26/2014 de 2 de diciembre, pasando a analizarlos de forma individualizada, comenzando por el de AS Auditores correspondiente a las cuentas anuales referidas al ejercicio terminado el 30/6/2013, y el relativo al ejercicio terminado el 30/6/2014. En el FDº 4º se analiza el Informe de Auditoría Complementaria de Procedimientos Acordados sobre determinados aspectos del Club Atlético Osasuna de 10/2/2015 elaborado por BDO de los últimos tres ejercicios del club, con énfasis en las entradas y salidas inusuales de tesorería para las cuales



no existía justificación ni soporte adecuado y no obedecen a la actividad ordinaria del club, en el que se hace constar "agentes inmobiliarios 900.000" (temporada 2012-2013) y reintegros por importe de 1.345.000; en pagos consta Flefield con un importe total de 1.440.000 euros (temporada 2013-2014). Finalmente se recoge el Informe del Sr. Eusebio de 15/1/2016 en cumplimiento de la Ley Foral 26/2014 que incluía los 900.000 euros abonados a Penélope y Juan Antonio .

Se da cuenta de las declaraciones de los acusados; las declaraciones testificales del contable Damaso , de Salvador que fue Director General desde 2006 a 2013, y de la Sra. Amalia , Secretaria personal del Presidente Valentín ; las declaraciones del auditor Juan Manuel de AS Auditores que realizó los informes de auditoría de 2004 a 2014; del Director del Servicio de Inspección Tributaria en los años 2012 a 2014, Sr. Ruperto ; la testifical de miembros de la Junta Directiva, Sres. Jose Ramón , Julio , los empleados de la Caixa Sres. Gaspar , Heraclio y Hipolito , los miembros de la Comisión Económica nombrada por los socios compromisarios Sres. Isidoro y Iván , y el socio compromisario Jeronimo ; y en el FDº 9º se analiza la prueba pericial, comenzando por los peritos De Leon y Leopoldo de BDO Auditores, los Técnicos de la Hacienda de Navarra Srs. Marcos y Octavio .

De todo ello llega a la conclusión la Audiencia de que se encuentran acreditadas las salidas de dinero de la caja del club, carentes de justificación, con un descuadre de 900.000 euros en el ejercicio 2012-2013, y de 1.440.000 euros en el de 2013-2014, en su FDº 11º el destino de las cantidades detraídas en tales temporadas y todo ello en base a la documental que cita.

A partir de ahí se califican los hechos como delito continuado de los arts. 252 y 250.1. 5º CP.

No acepta la Audiencia, sin embargo, la calificación de las acusaciones que proponían dos delitos continuados de apropiación indebida por administración desleal, uno por cada una de las temporadas futbolísticas sometidas a enjuiciamiento, aspecto éste que consideramos sumamente correcto.

Con respecto a este recurrente, consta que desempeñó la Gerencia del Club durante 24 años, estuvo presente en todas las reuniones de la Junta Directiva según consta en las actas, dirigía el trabajo del personal del club, estaba al frente del área administrativa y a él rendían cuentas el Director General y el Financiero.

Para ello se analiza la testifical de Remigio , acreditándose que firmó la gran mayoría de los reintegros de efectivo de las cuentas bancarias en ambas temporadas cuyo destino no se ha acreditado, y solicitó un préstamo a Horacio por importe de 600.000 euros utilizando fondos del club para su devolución.

En el FDº 15º analiza la prueba de descargo para concluir que "la prueba expuesta en los fundamentos anteriores desdice estas afirmaciones y demuestra con rotundidad que los encausados mencionados conocían las cuentas del club y tenían información económica detallada", consintiendo en disponer de importantes cantidades de dinero a actividades que nada tenían que ver con los intereses del club.

En cuanto a la creación de un recibí para justificar el descuadre de 900.000 euros en las cuentas 2012-2013; se entiende acreditado por las declaraciones del contable Sr. Remigio ; por las declaraciones de los coimputados Juan Antonio y Penélope ; y la declaración de los auditores Jose Miguel y Carlos María .

Señala el FDº 21º que, en cuanto al delito de falsedad mercantil y contable, se sustenta en la testifical del Sr. Remigio ; del auditor Juan Manuel ; de lo declarado por miembros de la Junta Gestora Sres. Pablo , Juan Enrique y Miguel Ángel ; se remite a los documentos folio 444 (Tomo I), folios 445 a 447, folios 22 y 23 (Tomo I), testifical de Argimiro Director Técnico del club, del letrado Pascual llamado en calidad de representante en España de Flefield, de Sabina empleada de dicha mercantil, las Periciales de Eusebio , y de la pericia informática ratificada por el Policía Nacional nº NUM010 .

Finalmente, en relación con el delito de corrupción deportiva, la prueba se analiza en el FDº 25º, partiendo precisamente "de la declaración prestada por el Sr. Saturnino en la Liga Nacional de Fútbol Profesional de 26/1/2015 ante D. Covadonga , Presidente del organismo y de D. Ceferino , Director General Corporativo" respecto de la que entiende la sentencia "no hay ninguna prueba de que esta declaración no fuera libre y voluntaria" y tal como ha afirmado el propio interesado; parcialmente reconocidas por el coacusado Silvio y en parte por el coacusado Jose Manuel .

En el FDº 26º se refiere a las declaraciones de los coacusados, Valentín , Teodosio , Silvio y Saturnino que han reconocido tales negociaciones, a la luz de nuestra jurisprudencia, en el sentido del valor que pueda darse a las declaraciones de un coimputado contra otro acusado. Bajo ese prisma, recoge la testifical D. Covadonga en relación con las sospechas que existían sobre tal pacto a través de D. Juan Manuel Presidente del Valladolid, del Sr. Felicísimo , Presidente del Granada Club de Fútbol; y el Sr. Juan Enrique , Presidente de la Gestora del 23/6/2014 a 25/11/2014. Refiere como tales negociaciones han sido reconocidas por los coimputados Valentín , Teodosio , Silvio y Saturnino . El viaje a Madrid ha sido relatado por el testigo



Landelino, representante de la Agencia de Viajes Navarsol encargada de gestionar los viajes del club. El propio recurrente ha reconocido esa reunión en Madrid. Finalmente, la sentencia señala la irrelevancia de lo declarado por los jugadores y el árbitro del encuentro Sr. Plácido en el sentido de que el partido (Betis- Valladolid) se desarrolló con normalidad; y ha quedado acreditado que en tales fechas ambos jugadores se encontraban lesionados, motivo por el cual no asistían a los entrenamientos según declaración testifical de Roberto. Es completamente natural que el árbitro no se apercibiera de los detalles por los que fue preguntado, pues la mecánica comisiva suele ser lo suficientemente fraudulenta para no darse a conocer tan fácilmente.

En los FFDº 27º, 28º y 29º, la Audiencia analiza la prueba sobre los métodos seguidos por los acusados miembros del Club para obtener los 400.000 euros para efectuar el pago a los jugadores, y ello en base al resultado de la prueba practicada. Para ello se contactó con patrocinadores como Santos, Presidente de Lacturale que prestó 220.000 euros al club; Saturnino, Silvio y Jesús María realizaron préstamos personales por importe de 60.000 euros cada uno, conforme a la documental obrante en autos y su propio reconocimiento, y ello en la semana anterior a la Jornada 38 de Liga (Osasuna- Betis); la testifical del Sr. Luis Pedro en relación al viaje de Jesús María a Sevilla; libro de viajeros del Hotel Meliá Sevilla; refiere el estudio de las líneas telefónicas NUM005 y NUM006, las de esta última aparecen recogidos en la sentencia de forma detallada; y el resultado de la diligencia de entrada y registro en el domicilio de Saturnino. Por su parte, en el FDº 30º se recogen los resultados del informe encargado a la Agencia Estatal de Administración Tributaria según el cual "tanto en relación con el Sr. Jose Manuel como con el Sr. Jose Ignacio, determinan que en el mes de junio de 2014 contaron con ingresos en efectivo de procedencia no justificada"; concretamente, en relación a Jose Manuel a partir de junio de 2014 se detecta un descenso muy acusado de reintegros en cajeros, también se reducen los gastos con tarjeta, se efectúa una imposición en efectivo (30/6/2014), efectuó entregas en efectivo para la adquisición de distintos bienes. Finalmente se señala que "la defensa del Sr. Jose Manuel tampoco ha aportado prueba alguna que acredite los extremos en que fundamenta sus justificaciones"; y en relación a Jose Ignacio, en junio de 2014 adquirió de Medinamar Yatch SL un buque por importe de 45.375 euros, existiendo dos recibís como justificantes de pago, de 13/6/2014 a nombre de su padre por 10.000 euros, y un segundo de 16/6/2014 a nombre de Jose Ignacio por importe de 35.375 euros y sin que existan retiradas de efectivo que pudieran vincularse a dichos pagos; se detecta importante disminución de retiradas de efectivo tanto en sucursal como en cajero y termina la sentencia por señalar "del análisis de la información remitida por las entidades bancarias a través del modelo 171 resulta que ni por Jose Ignacio ni por su entorno se han realizado disposiciones en efectivo en fechas próximas y anteriores a los pagos a Medinamar Yatch SL... No se ha acreditado tampoco el origen de ese dinero en efectivo, por lo que teniendo en cuenta el importe y las fechas en que se utiliza, queda vinculado a las cantidades recibidas del Club Atlético Osasuna".

Resumiendo: de todo lo hasta aquí reproducido, queda constancia de que no existe vacío probatorio alguno, sino todo lo contrario, un amplio bagaje acreditativo de los elementos fácticos de los tipos delictivos aplicados por la Audiencia, razón por la cual los expresados reproches casacionales no pueden prosperar.

SEXO .- En los dos siguientes motivos, el tercero y el cuarto, este recurrente invocando el derecho constitucional a un proceso con todas las garantías del art 24. 2 CE, y al propio tiempo, al amparo del art 850. 1º LECrim por denegación de prueba.

Se refiera el recurrente tanto a la relativa al Dr. Marco Antonio, como a la testifical del utillero del Betis. La primera a efectos de la aplicación de eximentes y/o atenuantes, y la segunda sobre el destino de 150.000 euros. Así mismo en relación Informe Médico de 25/11/2019 del Dr. Marco Antonio, que obra en el Rollo de la Sala. Por todo ello, interesa la absolución.

El informe pericial está relacionado con la capacidad de respuesta del recurrente, ante los requerimientos en el trabajo. Y el del utillero, pretende demostrar aspectos relacionados con el vestuario, pero que la Audiencia ha considerado que no era relevante para descartar la abundante prueba de cargo que ha manejado la resolución judicial recurrida.

Esta Sala ha configurado unos requisitos formales y otros presupuestos de fondo para analizar esta censura casacional. Entre los requisitos formales, hemos diseñado los siguientes: a) Que la diligencia probatoria que no haya podido celebrarse por denegación de la suspensión del juicio oral, hubiese sido solicitada por la parte recurrente en tiempo y forma; b) que tal prueba haya sido admitida por el Tribunal de instancia y en consecuencia programada procesalmente; c) Que ante la decisión de no suspensión del plenario se haya dejado constancia formal de la protesta ante el Tribunal "a quo", con el adecuado reflejo en el acta; y d) Que tratándose de testigos la parte recurrente haya solicitado la consignación escrita, siquiera de forma sucinta, con el fin de poder valorar la relevancia de su testimonio.

Los requisitos o presupuestos de fondo, son los siguientes: a) que sea pertinente, en el sentido de que tenga relación directa con lo que se decida en la causa; b) que sea necesaria, en el doble sentido de relevante y no



redundante; c) que sea posible, en cuanto pueda practicarse en términos de racionalidad, sin tener que superar extraordinarias dificultades procesales; y d) que la falta de realización ocasione indefensión a la parte que la formuló y propuso como prueba.

De la doctrina que antecede, la declaración del utillero no podría variar los elementos estructurales del delito continuado de apropiación indebida, ni podría servir a los demás efectos delictivos, por la abundante prueba practicada, tal y como hemos dejado reflejado en el anterior fundamento jurídico; y lo propio ocurre con el informe del doctor en medicina indicado, toda vez que parece deducirse con la proposición de tal prueba que iba dirigida a acreditar la falta de capacidad de autonomía emocional del ahora recurrente, gerente del club durante más de 24 años, lo que resulta extravagante.

Como dice el Ministerio Fiscal, aun dando hipotéticamente por probados o acreditados los datos que se trataban de justificar, su constatación poco o nada podrían aportar desde el punto de vista defensivo.

En consecuencia, el motivo no puede prosperar.

SÉPTIMO .- En su motivo quinto, y al amparo de lo autorizado en el art 849. 1º LECrim por aplicación indebida del art 252 en relación con el art 250. 1. 5º CP en redacción por LO 1/2015.

El motivo comienza por no respetar los hechos probados, sino que incide de nuevo en su aspecto probatorio. De todos modos, atendida la fecha de los hechos, sucedida en los años 2012, 2013 y 2014, la calificación jurídica de los mismos lo es con arreglo a la redacción de los preceptos anterior a la reforma operada por la LO 1/2015, al no ser más favorable ésta.

Reprocha la parte recurrente que no se aplicara el delito previsto en el art. 295 del Código Penal, administración desleal en su modalidad de delito societario. Sin embargo, sobre la base de lo que veremos después de que el Club no encaja en los parámetros del art. 297, por lo que se absuelve del delito tipificado en el art. 290, es lo cierto que la decisión de la Audiencia está totalmente justificada en tanto que las disposiciones de fondos que se llevaron a cabo no tuvieron por objetivo ninguna de las actividades o finalidades del club, de manera que no podemos hablar de la comisión de un delito del art. 295 del Código Penal.

En efecto, el delito reclamado se refiere a los administradores de hecho o de derecho o a los socios de cualquier sociedad constituida o en formación que realicen una serie de conductas causantes de perjuicios, con abuso de las funciones propias de su cargo. Esta última exigencia supone que el administrador desleal del artículo 295 actúa en todo momento como tal administrador, y que lo hace dentro de los límites que procedimentalmente se señalan a sus funciones, aunque al hacerlo de modo desleal en beneficio propio o de tercero, disponga fraudulentamente de los bienes sociales o contrayendo obligaciones a cargo de la sociedad, venga a causar un perjuicio típico. El exceso que comete es intensivo, en el sentido de que su actuación se mantiene dentro de sus facultades, aunque indebidamente ejercitadas. Por el contrario, la apropiación indebida común supone una disposición de los bienes cuya administración ha sido encomendada que supera las facultades del administrador, causando también un perjuicio a un tercero. Se trata, por lo tanto, de conductas diferentes, y aunque ambas sean desleales desde el punto de vista de la defraudación de la confianza, en la apropiación indebida la deslealtad supone una actuación fuera de lo que el título de recepción permite, mientras que en la otra, la deslealtad, se integra por un ejercicio de las facultades del administrador que, con las condiciones del artículo 295, resulta perjudicial para la sociedad, pero que no ha superado los límites propios del cargo de administrador.

Desde este plano, en consecuencia, el motivo no puede prosperar.

Desde otra perspectiva, el recurrente igualmente interesa que no se aprecie el delito continuado al apreciar "la misma unidad de acción" con independencia de que el campeonato de liga se divida en temporadas; se cometa por determinados miembros de la Juntas, aprovechando que ostentan el cargo, durante el tiempo que lo ostentaron y que comprende ambas temporadas, pero ciertamente, la Audiencia entendió que no podían calificarse los hechos en dos bloques, relativos cada uno de ellos a las dos temporadas futbolísticas enjuiciadas. La continuidad delictiva resulta de las diversas extracciones que se producen, conforme a los hechos declarados probados, en la mayoría de las ocasiones por más de 50.000 euros, y en el caso de este recurrente, una más por 600.000 euros.

Con el debido respeto a los hechos probados, éstos narran que, en la primera temporada concernida en estas diligencias (2012/2013), conforme al resultado de las auditorías contables y resto de pruebas practicadas, se han extraído de las cuentas del club y del dinero en efectivo que tendría que llegar a sus arcas (venta de localidades, camisetas, etc.) la cantidad de 900.000 euros. Se narra igualmente la obtención de un recibí falso que expresa el pago de una finalidad imaginaria. Y en la segunda temporada, pasa lo mismo, pero con la suma de 1.440.000 euros, que se camufla bajo la presentación para pago de recibos a una sociedad portuguesa que trabajó en el pasado para el club, pero que no responden a ninguna finalidad. Lo propio ocurre con un préstamo



que piden a un aficionado, por 600.000 euros, que termina devolviendo el club de fútbol Osasuna, sin que se haya probado el destino de tal inversión en alguna de las finalidades del Club.

Con estos hechos probados, la ilegítima extracción de los fondos del club para finalidades diversas a los objetivos de la entidad, entra de lleno dentro de un delito de administración desleal, definido en el art. 252 del Código Penal.

Con la STS 821/2006, de 5 de julio, entre otras muchas, hemos de declarar que, para que se pueda cometer el denunciado delito de administración desleal, por distracción de los fondos sociales, es preciso que se destinen a fines espurios (bien se trate de una ilícita apropiación, directa o indirecta, por el autor del delito, bien éste los desvíe a otros fines no contemplados dentro de los objetivos sociales de la entidad a la que pertenezcan), pues de otro modo no podemos entender la "deslealtad" que adjetiva el delito.

Por lo tanto, cuando se trata de dinero u otras cosas fungibles, el delito de apropiación indebida requiere como elementos del tipo objetivo: a) que el autor lo reciba en virtud de depósito, comisión, administración o cualquier otro título que contenga una precisión de la finalidad con que se entrega y que produzca consiguientemente la obligación de entregar o devolver otro tanto de la misma especie y calidad; b) que el autor ejecute un acto de disposición sobre el objeto o el dinero recibidos que resulta ilegítimo en cuanto que excede de las facultades conferidas por el título de recepción, dándole en su virtud un destino definitivo distinto del acordado, impuesto o autorizado; c) que como consecuencia de ese acto se cause un perjuicio en el sujeto pasivo, lo cual ordinariamente supondrá una imposibilidad, al menos transitoria, de recuperación.

Los hechos relatados con anterioridad, saqueo de las cuentas del club, con finalidad distinta a sus objetivos, satisface plenamente la subsunción jurídica que ha llevado a cabo la Audiencia.

En consecuencia, el motivo no puede prosperar.

OCTAVO .- En los motivos sexto y séptimo, el recurrente plantea, acumuladamente, un *error iuris* y *error facti*.

1. Desde esta segunda óptica, nos remitimos a lo que anteriormente hemos expuesto, que los acusados, sabiendo que tenían que "tapar" o "encubrir" el agujero financiero que suponía el patente desfaldo llevado a cabo en las arcas del club, ante las inminentes auditorías que lo ponían de manifiesto, debían idear algún subterfugio para evitar tan evidente fuga de capital con un no probado destino (no hace falta su determinación, si se desvían fondos, en el delito de administración desleal), aunque ciertamente intuido, como después se comprobó en la segunda parte de esta causa, en punto, entre otros, al delito de corrupción deportiva. Pero el delito de apropiación indebida por distracción no requiere que se conozca con certeza el destino del dinero injustamente extraído, sino simplemente que no se ha empleado para la finalidad para la que se dispuso, infringiéndose la diligencia debida en términos intensivos, y que se guarda para tal entidad, y lo mismo da que se haga suya por parte de los desleales directivos que por éstos se consigan finalidades espurias, y decimos esto, porque es de toda lógica afirmar, que si el destino de los fondos desviados se hubieran empleado en finalidades lícitas, ningún problema hubiera tenido su justificación, sobre todo tomando en consideración que la entidad cuenta con un buen entramado cuerpo de cargos o técnicos al efecto, que lo hubieran fácilmente documentado o testificado. De manera que está fuera de toda duda que las cantidades de las que hablamos, casi un millón de euros en la primera temporada, y un millón y medio (junto a otros elementos) en la segunda temporada, no pudieron llegar a puertos legales, sino a destinos en la penumbra de la ilegalidad. Lo mismo da -en el delito enjuiciado- apropiarse del dinero para sí (delito que en la época de lo juzgado era unitario) que utilizarlo para fines ilegales o poco confesables (también ilegítimos). El delito lo es frente al patrimonio de la entidad, y tal patrimonio queda igualmente comprometido de una o de otra forma.

Sin embargo, en el motivo también se reprocha la calificación de los hechos en los contornos del delito de falsedad documental, que lo hace en el art. 390.1.2º en concurso medial con el art. 290 y art. 392.1 relativo al recibí por importe de 900.000 euros, descritos en la página 99 de la sentencia (motivo sexto), y al contrato entre CAO y Flefield del Tomo I, folios 22 y 23 designando como particular en informe pericial sobre firmas manuscritas y textos impresos de 29/12/2019 de la Brigada Provincial de la Policía Científica de Pamplona a la página 107 de la sentencia, Rollo de Sala (motivo séptimo).

Pero, aparte lo que diremos después, de nuevo el recurrente lo reconduce a una cuestión probatoria.

La sentencia recurrida declara en su FDº 18º que "los hechos declarados probados en los apartados cuarto y quinto del relato fáctico son legalmente constitutivos de un delito de falsedad en documento mercantil cometido por particulares del art. 392. 1 CP en relación con el art 390. 1. 2º del mismo cuerpo legal, en concurso medial con un delito de falsedad contable del art. 290 del mismo cuerpo legal; así mismo los hechos son legalmente constitutivos de otro delito de falsedad en documento mercantil cometido por particular del art. 392. 1 CP en relación con el art. 390. 1. 2º y 3º del mismo cuerpo legal".



Analiza en su FDº 20º el delito de falsedad contable del art 290 CP, señala que, aunque Osasuna no sea S.A. deportiva, la tipificación es procedente a tenor del art. 297 CP.

Desde el plano de la cuestión probatoria la sentencia recurrida (FD 21º) se refiere a las tres facturas y el contrato aparentemente firmado entre Osasuna y Flefield que ofrecieron soporte a la disposición de una elevadísima suma por parte de los responsables del club, y ni el contrato ni las facturas respondían a negocio real alguno, valorando la prueba practicada al respecto, y concluyendo que los hechos son constitutivos de un delito del art 392. 1 en relación con el art 390. 1. 2º y 3º en concurso medial con un delito del art 290 CP.

De manera que, en lo que hace al art. 849-2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la designación como particular del informe pericial sobre firmas manuscritas y textos impresos de 29/12/2019 de la Brigada Provincial de la Policía Científica de Pamplona a la página 107 de la sentencia, Rollo de Sala (Motivo Séptimo), no es apta para servir de apoyo a un motivo como el esgrimido, al concurrir con la multitud de pruebas personales y periciales que fueron analizadas por la sentencia recurrida.

2. Sin embargo, desde el plano del error iuris, la cuestión tiene un alcance mucho más interesante, y este asunto puede ser estudiado desde la problemática que ofrecen los diversos delitos de falsedad documental, juntamente con el delito de falsedad contable, que ciertamente obedecen a una misma finalidad y golpean por igual el bien jurídico protegido.

Hay que tomar en consideración que la Sala sentenciadora de instancia condena por dos grupos de delitos de falsedad documental en concurso medial con falsedad contable. El primero, referido a la falsedad del recibí, para cubrir el descubierto contable de los 900.000 euros, de la primera temporada, de cuyo delito resultan condenados en calidad de autores D. Saturnino, D. Valentín, D. Teodosio, D. Silvio y D. Segismundo. Mientras que la condena frente al Sr. Juan Antonio y a la Sra. Penélope queda limitada a falsedad en documento mercantil.

Por el contrario, en cuanto al delito de falsedad documental, que se refiere a las facturas de 1.440.000 euros, el único responsable es Saturnino, el ahora recurrente.

De modo que el suscitado "error iuris" con respecto a la falsedad contable, será analizada en el apartado 3 de este fundamento jurídico.

Basta por ahora, sin embargo, justificar el resultado probatorio al que llega la Audiencia para considerar que todos los citados son autores por contribución conjunta de un delito de falsedad documental, mediante el reparto de papeles, ya que este delito no lo es de propia mano.

Así, reproducimos los elementos probatorios que se exponen en el FD21º. En efecto, narra el Tribunal sentenciador que la dimisión de la Junta Directiva el día 16 de junio de 2014 se produjo con anterioridad a la formulación de las cuentas anuales del club -realizada por la Junta Gestora- pero ello no evitó que el contable D. Damaso, tras el arqueo de caja y la contabilización de saldos bancarios, apreciara un descuadre de cerca de un millón y medio de euros que carecían de justificación.

El Sr. Damaso puso de inmediato ese dato en conocimiento del todavía gerente D. Saturnino, del Presidente de la Gestora, Sr. Juan Enrique, y del Sr. Segismundo, nuevo director financiero del club. El mencionado contable añadió que esta información provocó que la gestora se reuniera con el Sr. Segismundo, con un Letrado y con el auditor D. Juan Manuel. Declaró que no sabía qué ocurrió en tal reunión pero que fue después de la misma cuando el Sr. Saturnino le entregó las facturas de Flefield. Reconoció además que le extrañaron los importes de las mismas. Concretó asimismo cómo el Sr. Saturnino era quien redactaba los contratos pues era el abogado del club. El testigo Sr. Juan Manuel, auditor del club hasta esa temporada, recordó que solicitaron que se justificase en qué se había gastado esa suma de casi millón y medio de euros. Tal petición la dirigió a la Junta Gestora presidida por D. Juan Enrique. El mencionado Sr. Juan Manuel explicó también que se reunió con todos los miembros de la misma, salvo con el Sr. Clemente, dato éste que revela la trascendencia de la situación planteada: casi un millón y medio de euros sin justificar. Preciso que en esta reunión, además de los miembros de junta Gestora se encontraban presentes el SR. Saturnino, el Sr. Segismundo y el Letrado Sr. Jesús.

El auditor ya puso de manifiesto que sin la justificación de una partida tan significativa de dinero, no daría el borrador de informe y denegaría la opinión, lo cual implicaba que la continuidad del club fuera inviable y procedería su liquidación/disolución. Fue entonces, cuando, siguiendo el relato del auditor, el Sr. Ovidio le hizo salir de la reunión junto con sus colaboradores Sres. Jose Miguel y Carlos María. Al día siguiente el Sr. Segismundo le entregó las facturas. Concretó que los auditores solicitaron también el contrato que diera soporte a tales facturas, el cual fue remitido a la firma auditora por correo electrónico. Además, nos indicó como la mencionada auditoría pidió que la carta de manifestaciones contuviera expresamente la mención contenida en el punto 24 con el siguiente tenor literal: "les manifestamos que todos los pagos realizados por



caja han sido necesarios y destinados a cumplir con obligaciones de pago derivadas de la actividad del Club. En concreto, las facturas NUM007 , NUM008 y NUM009 por importes de 675.000 euros, 445.000 euros y 445.000 euros respectivamente del proveedor FLEFIELD - CONSULTORIA ECONOMICA E INVERSIONES SU LDA se han pagado a través de entregas en efectivo de los cuales no se ha obtenido "recibí", la cual fue firmada, además de por la Junta Gestora, por el Sr. Segismundo y el Sr. Saturnino .

En relación a lo sucedido en la reunión mantenida con la junta gestora a la que el Sr. Juan Manuel hizo referencia, todos los que continuaron dentro de la misma coincidieron en declarar que no se solicitó al Sr. Saturnino una explicación precisa sobre tal desajuste, sino que se limitaron, por boca del Sr. Miguel Ángel , a conminarle a que lo solucionara, desistiendo voluntariamente de conocer el origen del descuadre. Así se deduce de lo manifestado por las referidas personas que se quedaron reunidas con el Sr. Saturnino , entre ellas los testigos Sres. Jeronimo , Ovidio , y el propio Sr. Miguel Ángel , quien literalmente refirió que "le advirtió que si contaba algo ilegal, irían al juzgado".

Los elementos probatorios que apuntan a este recurrente son los siguientes: en primer lugar, al folio 444 (Tomo I) figura, firmada por el Sr. Saturnino , la orden de contabilización de las tres facturas, así como de los pagos de las mismas. Las facturas están datadas a 10 de enero, 25 de marzo y 25 de junio de 2014 y aparentemente pagadas mediante cinco pagos en efectivo también durante dicho año 2014 por un importe total de 1.565.000 euros. Ciertamente, dice con todo acierto la Audiencia, es una cifra desorbitada para ser abonada en efectivo. En el mismo documento figura la entrega "físicamente en mano al Director del área". A continuación, en los folios 445 a 447, constan las tres facturas que lacónicamente se refieren a "scouting" mercado jugadores de fútbol de las Ligas 1 y 2 de Francia, Bundesliga alemana, Eredivisie (Holanda) y Campeonato de Portugal. La primera de ellas correspondiente a la temporada 2012/2013 y las dos últimas a la temporada 2013/2014.

Por lo que se refiere al contrato que consta a los folios 22 y 23 (Tomo I), aparece datado a 1 de julio de 2013 y suscrito entre la Sociedad Flefield-Consultoría Económica e Inversiones, domiciliada en Funchal-Madeira (Portugal) y el Club Atlético Osasuna. Plasma sucintamente un negocio jurídico de Scouting y Consulting futbolístico durante la temporada 2013-2014, consistente, según el acuerdo primero en "el estudio completo de los rivales futbolísticos de los equipos del Club, sistemas de juego, métodos de trabajo, análisis de los jugadores y la confección de informes relativos a dichos aspectos". El acuerdo segundo del contrato recoge los honorarios a percibir por la sociedad, "así como las realizadas durante la temporada 2012-2013, para las que existía un mandamiento verbal".

En lo atinente al importe de las retribuciones pactadas, se observa sin dificultad alguna que se trata de cantidades exorbitantes. Así, la primera de ellas, correspondiente a "las labores realizadas durante la temporada 2012-2013" realizadas por "mandamiento verbal", como se ha significado con anterioridad, 675.000 euros; las dos restantes por sendos importes, cada una de ellas de 450.000 euros.

Todas ellas son sumas excesivas que no se corresponden con el presupuesto de Osasuna, ni con la efectiva realización de tales tareas que son -ciertamente- una pura invención. De hecho, preguntado a D. Argimiro , director técnico del club en la temporada 2012-2013, acerca de la realización de tales tareas de scouting, con claridad afirmó cómo aquellas no se externalizaron. En el mismo sentido el Sr. Silvio aludió literalmente a la intervención en esa labor del Sr. Rodolfo quien, a su vez, era colaborador del Sr. Argimiro , y mencionado por aquel en su declaración. Fue relevante también lo expuesto por el Letrado D. Pascual . Este testigo fue en principio llamado en calidad de representante en España de Flefield y compareció el 30 de enero de 2020; aclaró que su labor profesional consistía en asesorar a intermediarios y por ello tuvo relación con algún representante de jugadores de Osasuna, aunque en un pleito puntualmente representó a Flefield. El mencionado Sr. Pascual sostuvo que Flefield era una sociedad que se utilizaba para cobrar derechos de imagen de jugadores y comisiones de agentes.

Que su actividad no guardaba relación alguna con las labores descritas en el contrato, del que le llamó la atención que no figurase una cuenta bancaria para ingresar los pagos, dada la cuantía de los mismos. Que el objeto social de la mercantil Flefield, radicada en Madeira, nada tenía que ver con lo expresado en el supuesto contrato. Éste fue un extremo ratificado igualmente por la testigo Dña. Sabina , quien declaró en el juicio oral a través de videoconferencia y quien además ya había sido oída como testigo en trámite de instrucción. Señaló que no era empleada de esa mercantil pero sí de un "escritorio" o bufete que trabajó para Flefield y redactó muchos contratos para esa firma. Admitió conocer al gerente de Flefield durante los años 2012 a 2014, Benito , quien al parecer hacía ya años que no residía en Funchal, encontrándose en paradero desconocido. DÑA. Sabina no reconoció la firma del mencionado gerente en el contrato y añadió que desde 2014 Flefield carece de gerente. De sus manifestaciones cabe deducir que ha dejado de operar en el mercado pero, en todo caso que con anterioridad a tal "desaparición" por así decirlo, la actividad que desplegaba era la gestión de contratos de imagen de jugadores de baloncesto, no de fútbol. La testigo proporcionó además el dato de que



las facturas, que no se ajustaban al formato vigente a la fecha de las mismas en Portugal, donde el citado formato se encontraba ya entonces legalmente pautado.

Todos los elementos probatorios expuestos hasta ahora apuntalan sólidamente la tesis de las acusaciones acerca de la creación *ex novo* del contrato y facturas a fin de cumplir las exigencias de los auditores.

Por último, no podemos obviar las pericias realizadas sobre esta precisa conducta delictiva. Así, el perito Sr. Eusebio, en relación a los pagos a Flefield expresó que le resultó llamativo que todas las facturas y pagos se contabilizaran el mismo día a pesar de referirse a fechas diferentes. Se practicó además una pericia informática, ratificada en el plenario por el Policía Nacional NUM010, quien describió cómo le solicitaron la extracción de metadatos de una serie de archivos, uno de ellos el relativo a la empresa de Funchal, resultando que se creó el 22 de agosto de 2014, apareciendo como autor del documento el Sr. Saturnino. El dato relativo a la fecha resulta de especial trascendencia, en primer lugar porque la misma se corresponde con el momento en el club se encuentra ya regido por una Junta Gestora, con el momento en que se estaba realizando la auditoría tras la dimisión de la Junta Directiva presidida por el Sr. Valentín y también con el momento en que el club se encuentra en plena crisis por el descenso a segunda división. En segundo lugar porque la pericia muestra de forma contundente que, tanto el contrato como las facturas se "confeccionaron" en fecha posterior a las que consta en los mismos.

Un último elemento probatorio que avala que el autor de tales documentos falsarios es el Sr. Saturnino es que tanto el formato, el papel y la grafía de contratos y facturas de Flefield son idénticos a las del "Recibi" de los inmobiliarios. El mero examen y cotejo de los mismos que figuran al Tomo I de la causa, conduce a tal conclusión.

De este concreto ilícito penal, el único autor es el coacusado Sr. Saturnino, de conformidad con lo previsto en el art. 28 del Código Penal.

Así lo justifica la Audiencia:

En este momento la Junta Directiva había dimitido y el Sr. Saturnino, haciendo uso de los amplísimos poderes que se le habían otorgado, ideó y ejecutó la falsedad de los documentos mercantiles, contrato y facturas, a fin de "tapar" un desajuste de enorme cuantía, casi millón y medio de euros. Precisamente por razón de su cargo conocía la existencia de la firma Flefield, pues a través de la misma se habían pagado los derechos de imagen de jugadores de Osasuna, entre ellos los señores Hilario y Maximo. Se desmiente con ello, desde luego, la veracidad de sus alegaciones acerca de que sus funciones dentro del club se limitaron a ser un "instrumento ciego" ejecutor de las decisiones de los miembros de la Junta Directiva. El término instrumento ciego aparece en la jurisprudencia, utilizado mayoritariamente en resoluciones sobre delitos contra la salud pública, por todas, STS 9/2007, cuando se alega el desconocimiento de la llevanza de una sustancia tóxica cuya entrega ha sido encargada por una tercera persona. Pero en el caso que aquí nos ocupa, es insostenible la tesis de que ignoraba que estuviera participando en una acción delictiva. No solo la ideó y la llevó a cabo sino que, sin que apareciese el nombre del Presidente ya dimitido, D. Valentín, imitó la firma del mismo, implicándole así en la comisión de un delito en el cual no había intervenido. Al respecto, la pericia caligráfica que obra en el Rollo de Sala, es concluyente: "se ha falsificado mediante calzado o transposición digitales y no es posible determinar su autoría".

En este caso no ofrece duda que el Sr. Saturnino disponía de los medios y los conocimientos técnicos necesarios y pudo tener acceso a toda la documentación en la que figuraba la firma genuina del Sr. Valentín, pues seguía ostentando en esa fecha la condición de gerente del club. Por tanto, es clara la conclusión sobre la concurrencia en la falsificación del contrato del apartado 3º del art. 390.1 del Código Penal, por suponer "en un acto la intervención de personas que no la han tenido". Esta conclusión se ajusta a las reglas de la lógica y a la propia secuencia de lo ocurrido: súbita aparición de una documentación creada "ad hoc" en fecha posterior a la que figura en la misma y aportada precisamente por D. Saturnino. No se aprecia qué otra persona pudo intervenir.

3. Hasta aquí ratificamos la decisión de la Audiencia, pero no podemos hacerlo respecto al delito de falsedad contable, tipificado en el art. 290 del Código Penal.

Y no lo podemos hacer por dos razones: una de carácter formal, y otra de naturaleza material. Formalmente, porque el art. 290 se encuentra incluido como delito societario, en el Capítulo XIII del Título XIII del Libro Segundo del Código Penal, y tales delitos solamente pueden cometerse por las entidades mercantiles que se citan en el art. 297 del propio Cuerpo legal. Ciertamente es que la participación "en el mercado" es un dato ambiguo o heterogéneo, y pudiera pensarse que los clubes de fútbol se encuentran plenamente incluidos en el mercado futbolístico, como actividad de indudable raigambre económica, aparte de deportiva, pero aunque así fuera, lo cierto es que el delito contable por el que ha sido condenado el recurrente (y los demás, dicho sea de paso, en



otros aspectos fácticos a los que luego nos referiremos), y el delito de falsedad documental, son una misma cosa; es decir una falsedad documental ideada y realizada con el exclusivo objetivo de ocultar la realidad contable que suponía encubrir un cuantioso descuadre en las cuentas de la entidad, y, por otro lado, el delito descrito en el art. 290 del Código Penal, que se refiere al administrador (de hecho o de derecho) que falsea las cuentas anuales u otros documentos que deben reflejar la situación jurídica o económica de la entidad (de forma idónea para causar un perjuicio económico, a la entidad, a alguno de sus socios o a un tercero), suponen realidades coincidentes.

De manera que no puede pensarse separadamente la conducta de falsear ciertos documentos y a continuación la de "falsear" de nuevo las cuentas o documentos contables, pues documentos contables son aquellos que "deban reflejar la situación jurídica o económica de la entidad". Existe, en consecuencia, un evidente "bis in idem" proscrito constitucionalmente, que aquí debe corregirse, excluyendo el delito de falsedad contable, y con ello, manteniendo el delito básico de falsedad documental mercantil, tal y como ha sido calificado por la Audiencia, es decir, sin acudir a resortes más graves como la continuidad delictiva, y que aunque pudiera ser un aspecto discutible, no podría rectificarse en contra del recurrente, aspecto éste que, por ende, aquí debe mantenerse por elementales razones del ámbito de la casación que nos es conferida por tal calificación jurídica.

Lo único que acota la Audiencia es que no se puede unir este delito al anterior, pues explica que "en opinión de la Sala, no pueden ser considerados en este caso un solo delito continuado del art. 74.1 del Código Penal pese a la similitud de la dinámica comisiva. Así lo entendemos en atención al lapso temporal existente entre ambos, un año, y en atención al hecho de que, en relación a la temporada 2012-2013, el círculo de personas intervinientes es más amplio, mientras que en la segunda temporada enjuiciada el único autor fue D. Saturnino".

Esta argumentación nos parece correcta, y por consiguiente, es ratificada por esta Sala Casacional.

Por tanto, estimamos el motivo en el único aspecto de suprimir el delito de falsedad contable, en el hecho primeramente considerado, lo que aprovechará a todos los demás condenados (art. 903 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), en los términos de imponer la penalidad en su extensión mínima, en seis meses de prisión y multa igualmente de seis meses, en los términos que se concretarán en la segunda Sentencia que hemos de dictar al efecto.

4. Un último apunte. Con la STS 192/2019, de 9 de abril, no podemos dejar de exponer que este tipo de comportamientos en entidades sociales, sean o no mercantiles, podrían reducirse o eliminarse mediante modelos de *compliance* para evitar la denominada "autopuesta en peligro" que puede suponer que directivos o personas con apoderamientos expresos puedan cometer este tipo de comportamientos, o al menos, sea más dificultoso.

Ciertamente, la responsabilidad inaugurada con la LO 5/2010, no se ha entendido por el legislador concerniente a los delitos de apropiación indebida, y sí, en otros supuestos, como los delitos de estafa, y ello a pesar de ser paradigmáticos algunos comportamientos muy reprochables, como el aquí enjuiciado, calificado como de apropiación indebida.

Por lo que, como dice la STS 109/2020, de 11 de marzo, ha de insistirse en que estos programas de *compliance* reducen el riesgo de que ello ocurra y con el paso del tiempo debe existir la extensión de esta filosofía de uso para autoprotegerse de este tipo de situaciones en donde se comprueba una mayor facilidad para perpetrar este tipo de actos delictivos.

Para ello citamos las sentencias de esta Sala del Tribunal Supremo 316/2018, de 28 de junio 2018, y 365/2018, de 18 de julio, dado que si existe una ausencia de control interno hacia las personas que tienen conferidas poder de dirección o materialización de actividades relevantes en una empresa (o patrimonio ajeno) existe el riesgo que, bajo el abrigo del abuso de las relaciones personales existentes se lleven a cabo actos como los aquí enjuiciados.

Estos tipos penales se dan con frecuencia en el sector social auspiciados, precisamente, dicen las sentencias citadas, por la ausencia de mecanismos de control ajenos y extraños a los que conforman la relación entre sujetos que se aprovechan de esas relaciones personales y aquellos que les facultan y autorizan para realizar operaciones que entrañan riesgo para la empresa por la disponibilidad económica y de gestión de quienes los llevan a cabo. Precisamente, el *compliance* ad intra ajeno a esas relaciones personales y de confianza entre concedentes del poder y sus receptores evitaría, o disminuiría el riesgo de que estas situaciones se produzcan en el seno de las empresas.

Con el *compliance* ad intra en el seno de una entidad deportiva de importantes dimensiones sociales (patrimonio ajeno), estas situaciones que aquí se han dado resultan de más alto grado de imposibilidad de ejecución, ante los controles que en el cumplimiento normativo existen y, sobre todo, de un control externo,



ajeno a los propios vínculos de confianza interna que existen que son los que facilitan, al final, estos ilícitos penales.

NOVENO .- En el motivo noveno y por ambos cauces impugnativos relativos a los números 1º y 2º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, interesa la aplicación del art. 20.7º del Código Penal o, subsidiariamente el art. 21.1ª en relación con la 7ª. Designa como particulares los Estatutos de CAO aprobados el 28/6/1999 en vigor hasta diciembre de 2014, Tomo III, folios 1118 a 1172.

Alega el recurrente que actuó como un "instrumento ciego" por lo que solicita se decrete la exención de responsabilidad penal, y correlativa, absolucón, de forma que actuó -razona- por obediencia debida y en cumplimiento de un deber.

Hemos dicho con reiteración, que la exigente de cumplimiento de un deber y ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo constituye, según lo señalado desde hace tiempo por la doctrina penal, constituye una cláusula de cierre del total sistema jurídico que impide que la aplicación de preceptos normativos que establecen deberes, derechos o funciones sociales pueda verse confrontada con la incidencia en figuras típicas penales. Es totalmente lógico que cuando se actúe en cumplimientos de esos deberes, derechos o funciones, los que los ejerciten no se encuentren implicados en una situación definida como antijurídica y punible. Naturalmente, como en tantas posibles antinomias entre derechos, deberes y obligaciones jurídicos sucede, para salvar la oposición, que deben tenerse en cuenta exigencias que garanticen que el ejercicio de derechos, deberes y funciones socialmente útiles no devenga en una forma de justificar cualquier conducta que, en principio, aparezca jurídicamente amparada y tutelada.

En el FD 33º de la sentencia recurrida se argumenta del modo siguiente:

"El Sr. Saturnino ocupaba el puesto de Gerente en el club al cual correspondía, conforme al art. 54 de los estatutos "velar de la correspondencia, informar y asesorar en cuantas actuaciones administrativas, deportivas, reglamentarias y estatutarias se le requiera advirtiéndolo de las posibles irregularidades que se pudieran cometer por parte de los distintos órganos de club; dirigir y organizar el trabajo del personal del Club bajo su directa y personal responsabilidad; por delegación del Presidente previa autorización de la Junta Directiva, controlar los ingresos y gastos que tenga el Club por cualquier concepto, incluso pudiendo tener firma autorizada en operaciones bancarias y según establecen los presentes Estatutos; expedir los escritos y documentos que correspondan, representar al Club por delegación del Presidente y Junta Directiva y ostentar la jefatura del personal del Club". Todas las pruebas exhaustivamente analizadas nos conducen a concluir que el Sr. Saturnino ha tenido una actuación autónoma dentro del cumplimiento de los acuerdos de la junta directiva, ha dado a su vez instrucciones al personal administrativo que dirigía, sin que conste ninguna advertencia de posible irregularidad o reparo ante la junta por el cumplimiento de algún acuerdo o medida que le planteara dudas de legalidad. Pero en todo caso hay dos hechos concretos que enervan cualquier atisbo de actuación como "instrumento ciego". Uno de ellos, es la solicitud a título personal de un préstamo de 600.000 euros alegando "necesidades del club" y que devolvió con fondos del club, sin que haya quedado acreditado que ningún otro miembro de la Junta conociera tal operación. El otro es su concreta actuación en la justificación contable del descuadre del ejercicio de 2014, por importe de 1.440.000 euros, ya que la prueba practicada permite concluir, como también se ha expuesto que fue quien ideó y materializó tanto la elaboración de tres facturas por ese importe como el contrato que le daba soporte e hizo entrega de los mismos a los auditores con el fin de evitar que denegaran la opinión. Por tanto en ningún caso cabe hablar de que el Sr. Saturnino actuara en cumplimiento de un deber, ni para excluir su responsabilidad penal ni para atenuarla".

En realidad, el recurrente puede ser considerado como un personaje básico en el entramado enjuiciado, o lo que es lo mismo, un puesto clave en el organigrama del club. De modo que esta argumentación de la Audiencia es plenamente compartida por esta Sala Casacional, razón por la cual este reproche casacional no puede prosperar.

DÉCIMO .- En el motivo décimo, y por estricta infracción de ley, al amparo de lo autorizado en el art. 849. 1º LECrim, se denuncia la inaplicación indebida del art 21. 6º CP en su modalidad de dilaciones indebida conceptualizada como muy cualificada.

Se remite, por toda argumentación, a la duración total del procedimiento que lo ha sido de cinco años.

La Audiencia razona que no puede apreciarse en este caso la atenuante de dilaciones indebidas en su modalidad de muy cualificada ya que

los plazos que se han tenido en cuenta jurisprudencialmente para su aplicación son notablemente superiores a los que aquí concurren. Así la sentencia del Tribunal Supremo 182/2019, establece que " no cabe

apreciar la atenuante de dilación indebida muy cualificada en un procedimiento con una dilación de seis años".

La sentencia del Tribunal Supremo 668/2016 declara que "en las sentencias de casación se suele aplicar la atenuante como muy cualificada en las causas que se celebran en un periodo que supera como cifra aproximada los ocho años de demora entre la imputación de la acusación y la vista oral".

Por el contrario, la Audiencia Provincial de Navarra entiende que procede, en cambio, la aplicación de dicha atenuante como simple, en tanto que el tiempo de duración del procedimiento, pese a su complejidad, sí ha excedido del tiempo prudencial exigible, sin que ello haya sido atribuible a las actuaciones de los encausados.

La redacción dada por la Ley Orgánica 41/2015 de 5 de octubre al art. 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal introduce unos parámetros orientativos de la duración de la instrucción en función de que la causa sea o no compleja. En las causas de instrucción declaradas complejas, como la que nos ocupa, la duración de la instrucción puede alcanzar los 18 meses con posibilidad de prórroga por un plazo igual o inferior. Estos plazos nos indican una referencia para aplicar la atenuante prevista en el artículo 21. 6º del C.P.

Pero, en este caso el procedimiento comenzó con el Auto de incoación de Diligencias Previas de 19 de febrero de 2015 y la vista oral se inició en fecha 20 de enero de 2020. Este plazo, de acuerdo a toda la jurisprudencia expuesta, merece el calificativo de indebido justificándose así la aplicación de la atenuante de dilaciones indebidas prevista en el art 21.6 del Código Penal sin que, como se ha razonado, pueda calificarse la demora de entidad suficiente como para aplicar la misma en su consideración como muy cualificada por tratarse de un plazo muy inferior al habitualmente tomado como referencia y no haberse acreditado tampoco que el plazo de paralización de la causa haya ocasionado perjuicios a los acusados más allá de la intranquilidad e incertidumbre que ocasiona la espera.

En consecuencia, el motivo no puede prosperar.

UNDÉCIMO .- El motivo 11º por el doble cauce invocado por el recurrente, esto es el art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en sus apartados 1º y 2º, por inaplicación indebida del art 21. 4º CP designa como particulares su declaración ante la Liga de Fútbol Profesional de 26/1/2015, Tomo I, folios 157 y siguientes.

Entiende el recurrente que tal circunstancia de confesión es aplicable a todos los delitos por los que resulta condenado y no solo al de corrupción deportiva.

Pero en tal declaración no se hace alusión alguna al delito de apropiación indebida sino a que se *amañaron* los partidos citados, siempre contando con los jugadores implicados en esta causa del Real Betis, conforme a lo que analizaremos más adelante.

Por lo demás, la petición de confesión es reveladora de su posición en el proceso, en orden a la postulada con anterioridad vulneración de la presunción de inocencia.

En consecuencia, el motivo no puede prosperar.

DUODÉCIMO .- En el siguiente motivo, el 12º, invocando el ya utilizado doble cauce impugnativo, como en la censura casacional anterior, se denuncia, en este caso, la inaplicación indebida del art 21. 5º del Código Penal, designando como particulares, el escrito de parte de 15 de enero de 2020 con su anejo, que se encuentra en el Rollo de Sala. Alega la atenuante de reparación del daño.

Pero la sentencia recurrida descarta acertadamente su concurrencia, argumentando en el FDº 36º, que "únicamente ha realizado un ofrecimiento de los bienes para el hipotético caso de una sentencia condenatoria y no por tanto una auténtica entrega de los mismos, a lo que se añade que se trata de bienes que fueron embargados por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Pamplona en la pieza de responsabilidad pecuniaria tramitada en 2015".

En consecuencia, el motivo no puede prosperar.

DÉCIMO-TERCERO .- En el motivo 13º, y por estricta infracción de ley del art 849. 1º LECrim por aplicación indebida de los art 109 y 116 CP en cuanto a las indemnizaciones en favor del C.A. Osasuna.

Alega el recurrente que todas las operaciones fueron realizadas en beneficio de Osasuna. Pero tal discurso se neutraliza con solamente leer los hechos probados que desmienten rotundamente tal afirmación, pues entre los acusados condenados se vaciaron las cuentas del club, desconociéndose a qué supuestos beneficios se



refiere que resulten de la resultancia fáctica de la sentencia recurrida, y si lo que alega es el intento de amañar los partidos, esta cuestión se contesta por sí misma.

En consecuencia, el motivo no puede prosperar.

DÉCIMO-CUARTO. - En el motivo 14º, y por idéntico cauce impugnativo, al amparo del art 849.1º LECrim., se denuncia la aplicación indebida de los arts. 109 y 116 CP en cuanto a la indemnización en favor de Valentín .

Alega el recurrente que la indemnización establecida en favor de Valentín , Presidente del Club, no procede, y lo apoya el Ministerio Fiscal en esta instancia casacional.

Establece el Fallo de la sentencia que el condenado Saturnino indemnizará a Valentín en la cantidad de 5.000 euros por daño moral.

A este respecto, señala en su FDº 41º que dicha indemnización se solicita "en concepto de daño moral como responsabilidad civil derivada del delito de falsedad documental del que fue objeto de acusación por aquel" al atribuirle la firma que aparece en el supuesto contrato suscrito con la empresa portuguesa Flefield al Sr. Valentín , y siendo uno de los argumentos que sustentaron la prisión provisional acordada por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Pamplona en Auto de 7 de marzo de 2015 y en la proyección mediática e impacto social que supuso para él hasta que se descubrió su ajenidad al hecho. Y entiende la sentencia que procede fijar indemnización por daño moral por cuanto "atribuyéndole la firma del contrato falso con la empresa portuguesa Flefield que daba cobertura a la distracción de fondos del club por importe de 1.440.000 euros, le causó un perjuicio que ha de ser reparado".

Pero el perjudicado por tales delitos es el Club Atlético Osasuna, en favor del cual la sentencia, como hemos visto, fija una indemnización por importe millonario, retocada en el Auto de aclaración.

Como dice acertadamente el Ministerio Fiscal, las circunstancias referidas por la sentencia recurrida a los efectos de fijar una indemnización por daño moral en favor del Sr. Valentín , son posteriores a la consumación del delito de falsedad en documento mercantil al que se remite, y ni siquiera aparecen reseñadas en el relato de hechos probados.

En consecuencia, procede la estimación del motivo, procediendo revocar la sentencia en el sentido de eliminar la indemnización de 5.000 euros en favor del Sr. Valentín fijada a cargo del recurrente Sr. Saturnino .

DÉCIMO-QUINTO .- En el motivo 15º, formalizado por idéntico cauce casacional, el recurrente denuncia la indebida aplicación del art. 66.1.2º CP por no aplicación de la pena inferior en dos grados.

Basa su alegación en que deberían concurrir cuatro circunstancias atenuantes y dos de ellas muy cualificadas, conforme a sus peticiones anteriores.

Pero al no estimarse tales motivos, se está en el caso de desestimar esta queja casacional.

Recurso de Valentín

DÉCIMO-SEXTO. - En su motivo primero, y por vulneración constitucional, al amparo de lo autorizado en el art. 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, denuncia la infracción de un proceso con todas las garantías y del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva comprensiva del derecho a ser juzgado por el Juez natural o Juez predeterminado por la Ley, en suma, el derecho a un Juez imparcial.

Pero en concreto la queja del recurrente está basada en que se produjo una modificación en la composición de la Sala, lo que fue notificado a las partes un día hábil antes del comienzo del juicio imposibilitando el ejercicio del derecho a la recusación.

Siendo cierta la modificación de la composición de la Sala correspondiente al Tribunal sentenciador, no pueden compartirse las consecuencias que extrae el recurrente. En efecto, por necesidades del servicio es habitual la sustitución de algún magistrado para la celebración de un juicio oral, y ello no impide naturalmente la recusación del mismo. Pero en este caso no se recusa a ninguna de las magistradas que conforman el Tribunal sentenciador, como procedería si la queja fuera referida la vulneración del principio de imparcialidad. No se apunta, en todo caso, cuál es la causa para formar parte de dicho Tribunal, una vez que fueron legitimante llamadas al mismo. En efecto, la aprobación del cambio en la composición de la Sala fue decretada por el Presidente de la Audiencia, y desde el plano del juez ordinario predeterminado por la ley, quien enjuició los hechos fue la Audiencia Provincial de Navarra, que es la legalmente designada como competente.

Fuera aparte las cuestiones de legalidad ordinaria, que no son atendibles en una queja por vulneración constitucional, desde este último plano, no hay razón alguna para tal infracción.



No hay indefensión material ni infracción constitucional. No se ha apuntado siquiera en su escrito de recurso, en dónde se ha producido la vulneración constitucional por la actuación del Tribunal formado por las tres magistradas que lo conformaron ni en qué se ha comprometido su imparcialidad.

Véase también nuestro FJ 29º.

En consecuencia, el motivo no puede prosperar.

DÉCIMO-SÉPTIMO .- En el motivo segundo, igualmente formalizado por vulneración constitucional, el recurrente denuncia ahora la infracción del derecho a un proceso con todas las garantías del art 24 CE.

La queja está referida a la actuación de la Liga de Fútbol Profesional, la cual, señala, carece de legitimación para actuar como acusación particular debiendo haber intervenido como acusación popular.

Aunque la delimitación entre acusación particular y popular en ciertos delitos no sea del todo clara, y ello ha dado lugar a una profusa jurisprudencia de esta Sala Casacional, no puede dejar de señalarse que la Liga de Fútbol Profesional se ve concernida por la comisión de un delito de corrupción deportiva, ante las primas por ganar o por perder y, en suma, el amaño -en los términos que analizaremos después- de los partidos de fútbol que citaremos, cuya constancia está reflejada en los hechos probados de la sentencia recurrida, tomando como base para esta afirmación que tal entidad deportiva organiza la competición oficial y tiene un indudable interés en su limpieza, de modo que no podemos sino concluir que ostentaba legitimación para perseguir estos hechos, más allá de como acusación popular, como acusación particular, por tal vinculación. Si a ello añadimos que la Sala sentenciadora de instancia no ha acogido petición alguna de dicha acusación particular, el motivo no tiene viabilidad alguna.

DÉCIMO-OCTAVO .- En el motivo tercero, y de nuevo con alcance constitucional, se invoca el derecho a utilizar los medios de prueba necesarios para ejercer la defensa del art 24.2 CE.

La queja está referida a una apuesta sobre el resultado del partido Espanyol Osasuna en la jornada 37 de la temporada 2013-2014 y el acceso a datos obrantes en un ordenador intervenido en la causa de uso exclusivo de Saturnino .

Esta cuestión fue reiteradamente denegada, tanto en la instrucción sumarial, como en el ámbito de la Audiencia Provincial. En esta sede, fue denegada por Auto de 22/10/2019, presentándose "escrito de reconsideración de la prueba denegada", igualmente desestimado por Providencia contra la que se interpuso recurso de súplica igualmente desestimado. La solicitud se reprodujo en el trámite de cuestiones previas, siendo rechazado al encontrarse resuelto por Auto.

Se dirige a contrarrestar las pruebas del delito de corrupción deportiva, y ciertamente no tiene capacidad decisiva en dicho ámbito, máxime si tomamos en consideración el numeroso bagaje probatorio que se contiene en la prueba de tal aspecto delictivo, lo que será analizado en el momento que nos pronunciemos sobre su suficiencia probatoria de esa infracción criminal, por lo que ninguna virtualidad tendrá esta censura casacional.

En consecuencia, el motivo no puede prosperar.

DÉCIMO-NOVENO .- En el motivo cuarto, y por quebrantamiento de forma, al amparo de lo autorizado en el art. 850, números 3 y 4, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, denuncia el recurrente que la Presidencia del Tribunal sentenciador impidió que un testigo, Agente de Policía nº NUM011 contestara a preguntas de su defensa, en relación con la opinión que a él le merecía respecto de la información obrante en el ordenador de Saturnino al estimarlas impertinentes.

Pero es claro que los testigos declaran sobre hechos y no sobre opiniones, razón por la cual el motivo no puede prosperar.

VIGÉSIMO .- Los dos motivos siguientes, el quinto y el sexto, y por idéntica vía impugnativa, pero anclada en el número 1º del art. 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se quejan de la redacción de la sentencia recurrida achacándola de incongruencia omisiva y falta de claridad.

Respecto a la primera cuestión, todas las pretensiones esgrimidas en los escritos de conclusiones definitivas obtuvieron oportuna respuesta en la sentencia recurrida, de manera que no puede predicarse tal vicio sentencial. El recurso de casación procede frente a dicha resolución judicial. Por lo demás, las cuestiones previas fueron rechazadas por Auto de 19/10/2020, suficientemente fundamentado.

De cualquier forma, considerar el relato de hechos probados insuficiente por extremadamente sintético, no puede ser estimado de modo alguno, pues no hay más que leer la extensión y precisión del *factum*, que consta



en nuestros propios antecedentes, en esta resolución judicial, para darse cuenta de la falta de consistencia de este reproche casacional.

En suma, no puede tacharse al relato fáctico ni de esquelético, ni de oscuro. Y, por tanto, el motivo no puede prosperar.

VIGÉSIMO-PRIMERO .- En el motivo séptimo, y de nuevo por quebrantamiento de forma, al amparo de lo autorizado en el art. 851. 5º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, denuncia ahora el recurrente que la sentencia cuestionada ha sido dictada por menor número de Magistrados.

El reproche merece su rechazo, en tanto que no hay más que ver el texto de la sentencia recurrida, para comprobar que ha sido firmada electrónicamente por las tres magistradas que formaron Sala. En el documento citado figuran las firmas de todas ellas, en cada una de las hojas de tal escrito, consignadas electrónicamente; es en el Auto de aclaración donde podría mantenerse esta censura casacional, pero sobre la base de que es válida la fórmula de votó en Sala y no pudo firmar, con lo que quien haga las veces de presidente del Tribunal sentenciador salva la regularidad de la firma, es lo cierto que el Auto de Aclaración de 19/10/2020 fue firmado por dos Magistradas de las tres que habían formado parte del Tribunal sentenciador, firmando una de ellas por dos veces, con arreglo a tal mecanismo, sin perjuicio de que lo resuelto en él se reduce a una mera cuestión matemática, relativa a la indemnización civil, que era preciso aclarar, y que puede hacerse en cualquier momento, y por otro lado, una absolución, con lo que ninguna legitimación puede tener quien ahora se alza en recurso de casación sobre esta cuestión.

En consecuencia, el motivo no puede prosperar.

VIGÉSIMO-SEGUNDO .- En los motivos 8º, 9º, 10º y 11º se articula por *error facti* (art. 849. 2º LECrim.), alegándose error en la apreciación de la prueba.

Se reproduce lo que ya hemos resuelto relativo a la admisión de la Liga de Fútbol Profesional como Acusación Particular.

Este tema ha sido ya tratado con anterioridad, y a su resultado debemos remitirnos. Por lo demás, incluye apartados relativos al "recibí de las firmas de los jugadores de la plantilla referente al cobro de ciertas cantidades en efectivo en concepto de primas"; y el acta de 17 de agosto de 2013 por cuanto la sentencia no incluye determinados datos que también constan en la misma.

Son documentos que pueden considerarse literosuficientes, pero a la luz del amplio espectro probatorio que concurre en estos autos, valorado por la Audiencia, y cuyas facultades de apreciación no pueden ser enmendadas en esta vía casacional, razón por la cual el motivo no puede ser estimado.

VIGÉSIMO-TERCERO .- En los siguientes motivos (motivos 12º, 13º y 14º), y por vulneración constitucional, al amparo de lo autorizado en el art. 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, denuncia la infracción de su derecho a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva del art 24 CE.

Este recurrente, es el Presidente del C.A. Osasuna, Sr. Valentín , y ha resultado condenado como autor de un delito continuado de apropiación indebida agravado; un delito de falsedad en documento mercantil en concurso ideal con un delito de falsedad contable; y de un delito de corrupción deportiva.

La sentencia recurrida recoge las funciones que le competían por razón del cargo, y que como miembro de la Junta Directiva tenía obligación de actuar en beneficio del club.

En definitiva, la Audiencia destaca que "la prueba expuesta en los fundamentos anteriores desdice estas afirmaciones y demuestra con rotundidad que los encausados mencionados conocían las cuentas del club y tenían información económica detallada" consintiendo en disponer de importantes cantidades de dinero a actividades que nada tenían que ver con los intereses del club.

Sobre las extracciones millonarias, la prueba es abundante, y con respecto a la creación de un recibí para justificar el descuadre de 900.000 euros en las cuentas 2012/2013, se entiende acreditado por las declaraciones del contable Sr. Remigio ; por las declaraciones de los coimputados Juan Antonio y Penélope ; y por la declaración de los auditores Jose Miguel y Carlos María , aparte de las pruebas periciales aportadas en autos.

Nada diremos sobre el delito de falsedad contable, pues aunque enunciado, resultará absuelto, conforme a lo ya argumentado con anterioridad en el recurso del Sr. Saturnino .

Finalmente, en relación con el delito de corrupción deportiva, la prueba se analiza en el FDº 25º, partiendo precisamente "de la declaración prestada por el Sr. Saturnino en la Liga Nacional de Fútbol Profesional de 26/1/2015 ante D. Covadonga , Presidente del organismo y de D. Ceferino , Director General Corporativo",



respecto de la que entiende la sentencia "no hay ninguna prueba de que esta declaración no fuera libre y voluntaria" y tal como ha afirmado el propio interesado; declaraciones que fueron parcialmente reconocidas por el coacusado Silvio y en parte por el coacusado Jose Manuel .

En el FDº 26º se refiere a las declaraciones de los coacusados, Valentín , Teodosio , Silvio y Saturnino que han reconocido tales negociaciones, y la testifical D. Covadonga en relación con las sospechas que existían sobre tal pacto a través de D. Lorenzo , Presidente del Valladolid, del Sr. Felicísimo , Presidente del Granada Club de Fútbol; y el Sr. Ovidio , Presidente de la Gestora del 23/6/2014 a 25/11/2014. La sentencia recurrida analiza cómo tales negociaciones han sido reconocidas por los coimputados Valentín , Teodosio , Silvio y Saturnino . El viaje a Madrid ha sido relatado por el testigo Landelino , representante de la Agencia de Viajes Navarsol, encargada de gestionar los viajes del club. El propio recurrente ha reconocido esa reunión en Madrid. Finalmente, la sentencia señala la irrelevancia de lo declarado por los jugadores y el árbitro del encuentro Sr. Plácido en el sentido de que el partido (Betis- Valladolid) se desarrolló con normalidad; y ha quedado acreditado que en tales fechas ambos jugadores se encontraban lesionados, motivo por el cual no asistían a los entrenamientos según declaración testifical de Roberto .

En el FDº 27º, 28º y 29º se analiza la prueba sobre los métodos seguidos por los acusados miembros del Club para obtener los 400.000 euros para efectuar el pago a los jugadores, y ello en base al resultado de la prueba practicada. Para ello se contactó con patrocinadores como Santos , Presidente de Lacturale, que prestó 220.000 euros al club; Saturnino , Silvio y Jesús María realizaron préstamos personales por importe de 60.000 euros cada uno, conforme a la documental obrante en autos y su propio reconocimiento, y ello en la semana anterior a la Jornada 38 de Liga (Osasuna- Betis); la testifical del Sr. Luis Pedro en relación al viaje de Jesús María a Sevilla; libro de viajeros del Hotel Meliá Sevilla; refiere el estudio de las líneas telefónicas NUM005 y NUM006 , las de esta última aparecen recogidos en la sentencia de forma detallada; y el resultado de la diligencia de entrada y registro en el domicilio de Saturnino . Por su parte, en el FDº 30º se recogen los resultados del informe encargado a la Agencia Estatal de Administración Tributaria según el cual "tanto en relación con el Sr. Jose Manuel como con el Sr. Jose Ignacio , determinan que en el mes de junio de 2014 contaron con ingresos en efectivo de procedencia no justificada"; concretamente, en relación a Jose Manuel a partir de junio de 2014 se detecta un descenso muy acusado de reintegros en cajeros, también se reducen los gastos con tarjeta, se efectúa una imposición en efectivo (30/6/2014), efectuó entregas en efectivo para la adquisición de distintos bienes. Finalmente se señala que "la defensa del Sr. Jose Manuel tampoco ha aportado prueba alguna que acredite los extremos en que fundamenta sus justificaciones"; y en relación a Jose Ignacio , en junio de 2014 adquirió de Medinamar Yatch SL un buque por importe de 45.375 euros, existiendo dos recibís como justificantes de pago, de 13/6/2014 a nombre de su padre por 10.000 euros, y un segundo de 16/6/2014 a nombre de Jose Ignacio por importe de 35.375 euros y sin que existan retiradas de efectivo que pudieran vincularse a dichos pagos; se detecta importante disminución de retiradas de efectivo tanto en sucursal como en cajero y termina la sentencia por señalar "del análisis de la información remitida por las entidades bancarias a través del modelo 171 resulta que ni por Jose Ignacio ni por su entorno se han realizado disposiciones en efectivo en fechas próximas y anteriores a los pagos a Medinamar Yatch SL. No se ha acreditado tampoco el origen de ese dinero en efectivo, por lo que teniendo en cuenta el importe y las fechas en que se utiliza, queda vinculado a las cantidades recibidas del Club Atlético Osasuna".

La Audiencia parte, en consecuencia, de la base de que el recurrente es el Presidente del Club, y por tanto, el principal responsable de sus finanzas y de su trayectoria como entidad deportiva. En el primer apartado, los descubiertos contables son evidentes, al punto de que no se han podido negar, por evidentes, de manera que puesto ello de manifiesto, le corresponde la responsabilidad que se deriva del opaco destino de tales emolumentos, que se han volatilizado, sin ninguna explicación aparente, por lo que la responsabilidad que declara la Audiencia, a través de la evaluación probatoria que lleva a cabo, no puede ser obviada en esta instancia casacional.

En consecuencia, el motivo no puede prosperar.

VIGÉSIMO-CUARTO .- En el motivo 15º, formalizado por estricta infracción de ley, al amparo de lo autorizado en el art. 849-1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se denuncia la indebida aplicación del art. 252 CP.

Dice el recurrente que en realidad la condena se basa en una mera sospecha sobre el destino final del dinero.

Olvida el recurrente que el cauce por el que se encauza el motivo obliga al más escrupuloso respeto a los hechos declarados probados en la sentencia recurrida, intangibles en esta instancia casacional, dado el cauce escogido por el recurrente para formalizar su queja, por lo que hemos de reiterar lo señalado anteriormente en el sentido de que se han extraído de las cuentas del club y del dinero en efectivo que tendría que llegar a sus arcas (venta de localidades, camisetas, etc.) la cantidad de 900.000 euros; los hechos probados narran igualmente la obtención de un recibí falso que expresa el pago de una finalidad imaginaria. Y en la segunda



temporada, pasa lo mismo, pero con la suma de 1.440.000 euros, que se camuflan bajo el pago de recibos a una sociedad portuguesa que tuvo relaciones comerciales en el pasado para el club, pero que no responden a ninguna finalidad conocida. Lo propio ocurre con un préstamo que piden a un aficionado, por 600.000 euros, que termina devolviendo el club de fútbol Osasuna, sin que se haya probado el destino de tal inversión. La falsedad en este último caso es atribuida a Saturnino .

Con estos hechos probados, la extracción ilegítima de los fondos del club para finalidades diversas a los objetivos de la entidad, entra de lleno dentro de un delito de administración desleal.

En efecto, ningún fin lícito se ha sostenido como destino de tales cantidades de dinero extraídas arbitrariamente del club. Y nada menos que el Presidente del Club estaría en condiciones de exponer el destino de tales cifras millonarias.

La subsunción jurídica como delito de apropiación indebida, agravado por la cuantía, se encuentra fuera de toda duda.

En consecuencia, el motivo no puede prosperar.

VIGÉSIMO-QUINTO .- Por infracción de ley, al amparo de lo autorizado en el art. 849-1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, denuncia la indebida aplicación del art. 290 CP.

Entiende que los hechos no son constitutivos de tal delito. Y hemos de darle la razón, en los términos que ya hemos analizado en nuestro fundamento jurídico 8º apartado 3.

Procederá su absolución en la segunda Sentencia que dictemos al efecto, a continuación de ésta.

VIGÉSIMO-SEXTO .- En el siguiente motivo, el 18º, formalizado por estricta infracción de ley, se solicita la aplicación, como muy cualificada, de la atenuante de dilaciones indebidas del art 21. 6ª CP.

No remitimos a lo ya analizado en nuestro fundamento jurídico décimo.

En consecuencia, el motivo no puede prosperar.

VIGÉSIMO-SÉPTIMO .- En el motivo 19º, por el propio cauce impugnativo de la infracción de ley, se reprocha la aplicación indebida de los arts. 109 y siguientes del Código Penal.

Alega que ninguna de las acusaciones solicitó indemnización alguna en favor del Club Atlético Osasuna. Pero no responde esa afirmación a la realidad procesal, porque la Fiscalía interesó en conclusiones provisionales, posteriormente elevadas a definitivas en este extremo, una indemnización a favor del CAO de 1.223.734 euros.

Por su parte, consta en el escrito de conclusiones provisionales, elevadas a definitivas, presentadas por la representación de CAO que se interesa una indemnización por importe de 2.569.605,8 euros.

Según se establece en la Parte Dispositiva del Auto de Aclaración de sentencia de fecha 19 de octubre de 2020, entre otros condenados, el Sr. Valentín deberá indemnizar conjunta y solidariamente al Club Atlético Osasuna en la cantidad de 1.740.000 euros más los intereses legales.

La declaración de responsabilidad civil respecto a los perjudicados por parte de aquél, viene obligada a la vista del claro contenido de los arts. 109, 110 y 116.1 del Código penal.

En consecuencia, el motivo no puede prosperar.

Recurso de Teodosio .

VIGESIMO-OCTAVO .- Este recurrente es un alto directivo de la entidad CA Osasuna, concretamente el Vicepresidente primero. En su motivo primero, formalizado al amparo de lo autorizado en el art. 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y como vulneración constitucional, denuncia su derecho a un proceso con todas las garantías y a conocer la acusación.

El recurrente cifra su queja casacional en no haber podido presentar escrito de defensa, cuando es lo cierto que en el trámite del art. 786.2º LECrim., como cuestión previa, planteó la retroacción del procedimiento al momento de la notificación del auto de apertura del juicio oral; comprobada la causa se observa que no se presentó tal escrito, no obstante haber tenido oportunidad de hacerlo, tampoco señala cuáles fueron las pruebas que hubiera propuesto y no pudo hacerlo, lo que desvirtúa el alcance material de su indefensión, y por otro lado, en la sentencia recurrida, consta en su Antecedente de Hecho Octavo que "La defensa de D. Teodosio formulando conclusiones definitivas, solicitó libre absolución con toda clase de pronunciamientos favorables", por lo que no se vislumbra cualquier tipo de indefensión material del derecho de defensa, y que, como dice el Ministerio Fiscal, es una mera expectativa potencial y abstracta, que puede verse frustrada (SSTC 58/99 de 26-5; 237/99 de 20.12) debiéndose valorar las situaciones de indefensión en cada caso concreto (SSTC 145/90; 188/93, STC 2/99).



En definitiva, sus posibilidades defensivas fueron completas, solicitó su absolución, y por tanto, el motivo no puede prosperar.

VIGÉSIMO-NOVENO .- En su motivo segundo, y de nuevo por vulneración constitucional, denuncia el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley y a un proceso con todas garantías, y alega que ninguna de las Magistradas que componían la Sala pertenecían a la Audiencia Provincial.

Sobre este aspecto, ya hemos resuelto una queja similar en nuestro fundamento jurídico décimo sexto.

Por lo demás, el juez ordinario predeterminado por la ley lo era la Audiencia Provincial de Navarra, no quien resulte titular en cada momento, como lo propio ocurre con el correspondiente Juzgado de Instrucción para la investigación judicial de los hechos, y no quien resulte ser el titular en cada caso de tal órgano judicial. Por otro lado, la sustitución fue aprobada por el Presidente de la Audiencia. La Ley Orgánica del Poder Judicial arbitra soluciones legales para la composición de los tribunales, y en este sentido, así se procedió en el caso enjuiciado, sin que el recurrente fundamente su queja en este asunto concreto, sobre cualquier vertiente de indefensión material, cuando, repetimos, el órgano judicial llamado por ley a juzgarles era la Audiencia Provincial.

En consecuencia, el motivo no puede prosperar.

TRIGÉSIMO .- El motivo tercero, formalizado en este caso como quebrantamiento de forma, al amparo de lo autorizado en el art. 851.5º LECrim. por haber sido dictada la sentencia por menor número de Magistrados, no puede ser atendida, pues figuran los nombres de las tres magistradas que asistieron al juicio oral y que conformaron, mediante su consenso jurídico, el fallo de instancia. Si se refiere el recurrente a la falta de firma, debemos repetir aquí que consta la firma de las tres magistradas en el documento correspondiente a la Sentencia dictada, firmada por métodos electrónicos, como es de ver en el lateral de cada una de sus hojas, y si lo que reprocha el recurrente es que el Auto de Aclaración de 19/10/2020 fue firmado exclusivamente por dos Magistradas que habían formado parte del Tribunal sentenciador, firmando una de ellas por dos veces, ya hemos dicho con anterioridad que este sistema lo posibilita la Ley Orgánica del Poder Judicial, y es más, el contenido del referido Auto está contenido por una mera aclaración aritmética, y por una absolución, lo que restaría legitimación al recurrente.

En consecuencia, el motivo no puede prosperar.

TRIGÉSIMO-PRIMERO .- Estudiamos ahora los siguientes motivos (4º, 5º y 6º), que se incardinan como vulneración constitucional, y que se concretan en el derecho a la presunción de inocencia del art 24. 2 CE del recurrente.

Alega que no existe prueba de cargo respecto de ninguno de los delitos por los que resulta condenado.

Según el Fallo de la sentencia, el recurrente Teodosio , resulta condenado en concepto de autor de un delito continuado de apropiación indebida agravado; un delito de falsedad en documento mercantil en concurso ideal con un delito de falsedad contable; y de un delito de corrupción deportiva.

Véase al respecto la prueba que desgrana la sentencia recurrida, en su FDº 14º, con respecto a este recurrente, Vicepresidente Primero del Club, en donde recoge sus funciones, tanto por razón del cargo como miembro de la Junta Directiva.

Nos referimos ahora a lo que respecta a la temporada 2013-2014, comprobándose que el descuadre de la caja ascendía esta vez a 1.440.000 euros. Analizadas las cuentas, las retiradas de efectivo cuyo destino no se ha justificado o ha resultado ser ajeno a los fines del club, son 110.000 euros retirados el 7 de noviembre de 2013 mediante documento de reintegro firmado por el Sr. Saturnino , 150.000 euros retirados el 6 de febrero de 2014 mediante documento de reintegro firmado por los Sres. Saturnino y Valentín , 5.000 euros retirados el 7 de marzo de 2014 mediante documento de reintegro firmado por los Sres. Saturnino y Teodosio , 50.000 euros retirados el 8 de abril de 2014 mediante documento de reintegro firmado por los Sres. Valentín y Saturnino , 230.000 euros retirados el 9 de mayo de 2014 mediante documento de reintegro firmado por los Sres. Valentín y Saturnino , 400.000 euros retirados el 16 de mayo de 2014 mediante documento de reintegro firmado por los Sres. Valentín y Teodosio , 400.000 euros retirados el 6 de junio de 2014 mediante documento firmado por los Sres. Valentín y Saturnino . A estas cantidades se debe añadir otra retirada de efectivo de 125.000 euros efectuada el 4 de julio de 2014 mediante documento firmado por el Sr. Saturnino . Respecto a todas estas cantidades descritas el Sr. Saturnino únicamente manifestó que un total de 650.000 euros se habían destinado a pagar a los jugadores del Real Betis por ganar al Real Valladolid en la jornada 37 de liga y dejarse ganar en Pamplona en la jornada 38. De todas las demás retiradas de efectivo dijo no recordar su destino, si bien suponía que serían pagos que tenía que hacer el club. El Sr. Valentín respecto de las retiradas de efectivo firmadas por él, declaró que se entregaron 50.000 euros a D. Bernabe como adelanto por su boda. Sin



embargo, este jugador, tras poner en duda haber estampado su firma en el papel que se le exhibió, manifestó que la cantidad que se le adelantó fue de 37.000 euros y que se le abonó por transferencia y no en efectivo. El Sr. Valentín habló también de un adelanto de 80.000 euros a D. Geronimo por un pago que debía hacer de su época en el Alcorcón.

La Audiencia razona que el Sr. Geronimo expuso que aunque no recordaba la cantidad, sí sabía que el adelanto fue por transferencia bancaria y se produjo hacia el mes de enero de 2014. Declaró igualmente el Sr. Valentín haber pagado 90.000 euros al Sporting de Gijón por el traspaso de D. Olegario, pago que se hizo en efectivo por petición de ese club. En relación a este pago señalan los jueces "a quibus" que ninguna prueba se ha practicado, ni consta un recibí de la cantidad, y lo mismo hemos de decir de los 60.000 euros que respecto a lo que ni se ha practicado prueba ni consta tampoco recibí de la cantidad. A estas cantidades ya precisadas deben añadirse los 400.000 euros que, según manifestó el Sr. Valentín se pagaron al Real Betis como incentivo para que ganaran al Real Valladolid en la jornada 37.

Ninguna mención a estos pagos se contiene en las actas de la Junta. Declaró el entonces Presidente de la Junta Directiva que parte de ese dinero fue también destinado al pago de las primas de los jugadores de Osasuna, conforme al sistema de pago pactado con el equipo para esa temporada y que consta en el folio 3.563 de las actuaciones, donde se refleja la cantidad con que se premiaría cada ciclo en función de los puntos obtenidos y que se abonaría al término de cada ciclo. Pero es que, en relación a dichos pagos resulta trascendente la declaración realizada por el Sr. Hilario, quien reconoció su firma en el documento y manifestó que el pago de esas primas quedaba en todo caso supeditado al mantenimiento de la categoría por lo que, al haber descendido a segunda división, tuvieron que devolver las cantidades percibidas. Explicó en el juicio oral que, además, en todo caso, cuando recibía la cantidad correspondiente al término de cada bloque de partidos, llevaba el dinero al vestuario y lo repartía entre los jugadores previa firma del correspondiente recibí para lo cual preparó unas hojas que constan aportadas a autos. Por tanto, estas cantidades -esto es muy importante, porque se deducen dichas cantidades que no forman parte del delito-, percibidas como prima sí están justificadas y contabilizadas y en todo caso fueron devueltas.

Nos remitimos a la prueba ya analizada con anterioridad, como bastante para enervar la presunción de inocencia de este recurrente.

De cualquier modo, hemos de reiterar aquí que lo transcrito son aquellos pasajes de la sentencia recurrida que valoran el material probatorio que ha utilizado la Audiencia para fundar su convicción; que sobre dicha base, esta Sala Casacional no puede rectificar los juicios de inferencia a los que ha llegado el Tribunal sentenciador, por encontrarse dentro de su soberanía probatoria (art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) siempre que se verifiquen con racionalidad, como es el caso; que la posición institucional de este recurrente en el entramado social del Club, le confería una labor, no solamente crítica, sino de responsabilidad en su cooperación a la producción del descubierto, mediante las extracciones dinerarias bajo su firma, que reseña la Audiencia; que buena parte del dinero que fue expoliado de la entidad deportiva se invirtió en amaños de partidos, es también un hecho probado, y que hubo necesidad de falsear documentos para cubrir los descubiertos contables, también.

Con esos elementos, no puede decirse que se haya vulnerado el derecho a la presunción de inocencia del ahora recurrente.

Ahora bien, desde el plano de su impugnación legal, implícito en el recurso, le será de aplicación la absolución por el delito contable y la condena por el delito de falsedad documental, en los términos ya analizados con anterioridad.

En este sentido, el recurso será parcialmente estimado.

Recurso de Silvio.

TRIGÉSIMO-SEGUNDO .- El ahora recurrente es Directivo de la entidad. En su primer motivo, y por cauce de infracción constitucional, al amparo de lo autorizado en el art. 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, denuncia la vulneración de su derecho a la presunción de inocencia proclamada en el art 24.2 de nuestra Carta Magna.

Alega la inexistencia de prueba de cargo en relación con el delito continuado de apropiación indebida agravada por el que resulta condenado.

El recurrente Silvio, resulta condenado, como autor, por un delito continuado de apropiación indebida agravado; un delito de falsedad en documento mercantil en concurso ideal con un delito de falsedad contable; y de un delito de corrupción deportiva.



No nos referimos a la prueba por el delito de falsedad contable, por el que será absuelto, como los demás recurrentes.

Con respecto a la apropiación indebida y falsedad documental, ya lo hemos analizado con anterioridad, en tanto que sus menciones personales sirven aquí como fundamento de que la Audiencia operó con prueba de cargo, y más allá no se extiende nuestro control casacional cuando de la presunción de inocencia se trata.

Baste por señalar que en el apartado histórico de la sentencia recurrida, a propósito de la intervención en el falso recibí que confecciona la Sra. Penélope por importe de 900.000 euros, "se les ofreció 30.000 euros. Esta cantidad fue abonada en varias veces por medio de entregas en efectivo que fue realizando Silvio y que Penélope y Juan Antonio se repartieron entre sí".

De manera que no puede negar la intervención en la despatrimonialización del club. Nos remitimos a la fundamentación que consta en nuestro FJ 31º en punto a la responsabilidad de los directivos, y la posición de este Tribunal Supremo en torno a la conformación fáctica de la sentencia recurrida.

Con relación al delito de corrupción deportiva, la prueba se analiza en el FDº 25º, partiendo precisamente "de la declaración prestada por el Sr. Saturnino en la Liga Nacional de Fútbol Profesional de 26/1/2015 ante D. Covadonga, Presidente del organismo y de D. Ceferino, Director General Corporativo", respecto de la que entiende la sentencia "no hay ninguna prueba de que esta declaración no fuera libre y voluntaria" y tal como ha afirmado el propio interesado; declaraciones que fueron parcialmente reconocidas por el coacusado Silvio y en parte por el coacusado Jose Manuel. En el FDº 26º se recoge la testifical D. Covadonga; D. Lorenzo Presidente del Valladolid; el Sr. Felicísimo; el Sr. Ovidio. Y también se refiere a las declaraciones de los coacusados, Valentín, Teodosio, Silvio y Saturnino que han reconocido tales negociaciones. En el FDº 27º, 28º y 29º se analiza la prueba sobre los métodos seguidos para obtener los 400.000 euros para efectuar el pago a los jugadores y ello en base al resultado de la prueba practicada referida al estudio de la línea telefónica NUM006 y que aparecen recogidos en la sentencia de forma detallada el resultado de la diligencia de entrada y registro en el domicilio de Saturnino. Por su parte, en el FDº 30º se recogen los resultados del informe encargado a la Agencia Estatal de Administración Tributaria según el cual "tanto en relación con el Sr. Jose Manuel como con el Sr. Bernabe, determinan que en el mes de junio de 2014 contaron con ingresos en efectivo de procedencia no justificada"; concretamente, en relación a Jose Manuel a partir de junio de 2014 se detecta un descenso muy acusado de reintegros en cajeros, también se reducen los gastos con tarjeta, se efectúa una imposición en efectivo (30/6/2014), efectuó entregas en efectivo para la adquisición de distintos bienes. Finalmente se señala que "la defensa del Sr. Jose Manuel tampoco ha aportado prueba alguna que acredite los extremos en que fundamenta sus justificaciones".

No existe vacío probatorio alguno.

En consecuencia, el motivo no puede prosperar.

TRIGÉSIMO-TERCERO.- En el motivo segundo, al amparo de lo autorizado en el art. 849-2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se invoca un motivo por error en la apreciación de la prueba.

Denuncia la errónea aplicación del art 290 CP "con los mismos argumentos planteados en el Motivo Primero que damos íntegramente por reproducidos".

El motivo tiene que ser estimado, en los términos dispuestos anteriormente en esta resolución judicial.

Por tanto, será absuelto del delito de falsedad contable, tipificado en el art. 290 del Código Penal, en la segunda Sentencia que hemos de dictar a continuación de ésta.

Recurso de Segismundo.

TRIGÉSIMO-CUARTO.- Este recurrente es Directivo del Club, concretamente ostentaba el cargo de tesorero.

En el primer motivo, al amparo de lo autorizado en el art. 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, denuncia, como vulneración constitucional, la infracción del derecho a un proceso con todas las garantías y del derecho a ser juzgado por juez imparcial, predeterminado por la Ley.

Se alegan en este apartado de su denuncia casacional, los propios reproches ya analizados con anterioridad, relativos a la modificación de la composición de la Sala y que tal cambio fue notificado a las partes un día hábil antes del comienzo del Juicio imposibilitando el ejercicio del derecho a la recusación.

Desestimamos este motivo conforme a lo razonado en nuestros fundamentos jurídicos precedentes.

TRIGÉSIMO-QUINTO.- En el motivo segundo, formalizado al amparo de lo autorizado en el art. 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por vulneración constitucional, que se polariza en relación con el Auto de aclaración dictado en estas actuaciones, señala el recurrente que el Auto de Aclaración de 19/10/2020 fue firmado



exclusivamente por dos Magistradas que habían formado parte del Tribunal sentenciador, firmando una de ellas por dos veces.

También esta queja casacional ha sido objeto de contestación anterior.

En consecuencia, el motivo no puede prosperar.

TRIGÉSIMO-SEXTO .- En el motivo tercero, y por el cauce autorizado en el art. 851.3º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, como quebrantamiento de forma, y bajo el amparo de acusación sorpresiva, denuncia el recurrente que, en su declaración inicial el 6/3/2015, no fue informado de los concretos hechos que se le imputaban, sin que se produjera tal información en toda la instrucción, habiéndose dirigido contra él el procedimiento y la acusación por unos hechos respecto de los que nunca había sido interrogado.

La cuestión fue planteada como cuestión previa y fue desestimada "in voce", al inicio de las sesiones del Juicio.

Hemos visto tal declaración sumarial y se lleva a cabo una información acerca del contenido de este proceso y de los hechos imputados, por lo demás, perfectamente conocido por el ahora recurrente, dada la trascendencia mediática que tuvo.

No puede mantenerse, en consecuencia, un reproche basado en que no sabía precisamente el tesorero del Club Atlético Osasuna por qué se le llamaba a declarar, no existiendo la mínima indefensión material al respecto. Por lo demás, consta así la información en el cuerpo del escrito que hemos comprobado.

En consecuencia, el motivo no puede prosperar.

TRIGÉSIMO-SÉPTIMO .- En el motivo cuarto, y como quebrantamiento de forma, al amparo de lo autorizado en el art. 850.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en relación con el art 24 CE y art 6 CEDH, denuncia el recurrente la inadmisión de pruebas, que pasa a detallar, así como falta de motivación de tal decisión.

Se refiere a las pruebas propuestas en el comienzo del juicio oral, relativas a copia del DNI del recurrente (que fue admitido), y documentos relativos a los acuerdos suscritos entre el Osasuna y la Hacienda Tributaria de Navarra, presentación de cuentas anuales ante la Asamblea de Socios Compromisarios, intervención en la Unión Europea, como consecuencia del expediente abierto al Club, y Plan de Viabilidad elaborado por el Sr. Segismundo . Junto a ello, un oficio dirigido a la Televisión Navarra, sobre el contenido de un programa informativo.

La razón de la denegación, como expone el propio recurrente, fue porque había un proceso paralelo por delito fiscal, y tales pruebas no tenían operatividad en el proceso enjuiciado.

En efecto, nada tenía que ver el supuesto delito fiscal cometido (en la fase procesal en que se encontraba el proceso, sin perjuicio de las resoluciones posteriores dictadas en el mismo, que en este momento no se conocían), con lo que era objeto de esta causa, y que está referido a un delito de apropiación indebida, falsedad documental y a un supuesto de corrupción deportiva.

Tales pruebas no se ha comprobado que puedan ser relevantes en el expolio del club, si estamos hablando de acuerdos con Hacienda. Aquí se enjuicia extraer dinero con fines ilícitos y desde luego, extradeporativos. Nada tiene que ver el supuesto delito fiscal.

En consecuencia, el motivo no puede prosperar.

TRIGÉSIMO-OCTAVO .- En el motivo quinto, y por idéntico cauce, al amparo de lo autorizado en el art. 851.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, denuncia el recurrente que la sentencia no describe con claridad los hechos, existiendo entre ellos contradicción.

Esta Sala tiene declarado que el vicio formal de "falta de claridad en los hechos probados", concurre cuando el relato histórico de la sentencia está redactado en forma que no pueda fundamentar, dentro del silogismo en que aquélla queda estructurada, el pronunciamiento condenatorio (o absolutorio, en su caso), por presentar dudas, ambigüedades, lagunas esenciales, o falta de las notas de que lo narrado sea terminante, categórico o concluyente, y recaiga, además, sobre elementos esenciales que sirvan a la inserción de la concreta conducta enjuiciada en la descripción típica (STS 718/2016, de 27 de septiembre).

El vicio de forma de contradicción en los hechos probados, conforme a una pacífica jurisprudencia de esta Sala, consiste en el empleo en el hecho probado de términos que, por ser antitéticos, resulten incompatibles entre sí, de tal suerte que la afirmación de uno resta eficacia al otro al excluirse uno al otro, produciendo una laguna en la fijación de los hechos. Consecuentemente, se deducen los siguientes requisitos para el éxito de este motivo de impugnación: a) que la contradicción sea manifiesta y absoluta en el sentido gramatical de las palabras; por ello la contradicción debe ser ostensible y producir una incompatibilidad entre los términos cuya contradicción se denuncia; b) debe ser insubsanable, no siéndolo cuando, a pesar de la contradicción gramatical, la misma



puede entenderse en el contexto de la sentencia; c) que sea interna en el hecho probado, pues no cabe esa contradicción entre el hecho y la fundamentación jurídica, si bien se excepcionan aquellos apartados del fundamento jurídico que tengan un indudable contenido fáctico; d) que sea completa, es decir, que afecte a los hechos y a sus circunstancias; e) la contradicción ha de producirse respecto a algún apartado del fallo relevante para la calificación jurídica, de tal forma que si la contradicción no es esencial ni imprescindible a la resolución no existirá el quebrantamiento de forma (SSTS 323/2005, 1024/2005, 248/2007 o 474/2009, como entre otras muchas) (STS 229/2016, de 17 de marzo).

Aplicando estas consideraciones al caso sometido a nuestra revisión casacional, es lo cierto que el relato fáctico es muy claro, expone con detalles todos los acontecimientos que fueron objeto de enjuiciamiento, es perfectamente comprensible, lo que determina la desestimación de este reproche casacional.

TRIGÉSIMO-NOVENO .- En los motivos siguientes (6º, 7º y 8º), formalizados al amparo de lo autorizado en el art 849.2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, como "error facti", el recurrente se queja ahora de la apreciación probatoria de la Sala sentenciadora de instancia, y para ello invoca como documentos literosuficientes, los Estatutos del Club y "dos escrituras notariales de apoderamiento", las actas que cita de la Junta Directiva del Club y un Informe de Auditoria del ejercicio correspondiente a la temporada 2012/2013.

En suma, el impugnante pretende demostrar que el recurrente no era el verdadero y real tesorero, porque quien ejercía esas funciones era el Gerente, mientras que el recurrente, señala, se dedicaba a negociar con Hacienda la deuda histórica del Club.

Sin embargo, exclusivamente de tales documentos, no puede extraerse tal posición, por lo demás perfectamente compatible con su función de tesorero en la entidad deportiva, y la prueba que ha llevado a la convicción judicial ha sido tan amplia, y en muchos casos, de contenido personal, que un reproche de estas características está llamado al fracaso en este ámbito casacional.

CUADRAGÉSIMO .- En el motivo noveno, formalizado al amparo de lo autorizado en el art. 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se queja de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

Establece el Fallo de la sentencia que el recurrente "conjunta y solidariamente" con el resto de condenados que se establecen, deberá indemnizar al Club Atlético Osasuna en 2.340.000 euros.

Mediante Auto de aclaración de sentencia de 19/10/2020 se acuerda: Absolver a Segismundo del delito de corrupción deportiva, y "corregir el párrafo primero del apartado referido a la RESPONSABILIDAD CIVIL en el sentido de que... deberán indemnizar al Club Atlético Osasuna en la cantidad de 1.740.000 euros".

Por tanto, el tema que saca a colación el recurrente ya está corregido por la propia Audiencia, y en consecuencia, el contenido esencial del principio acusatorio, no se ve conculcado, ni el derecho a la tutela judicial efectiva. La acusación ha sido clara en su participación en la irregular extracción del patrimonio del club.

El motivo no puede prosperar.

CUADRAGÉSIMO-PRIMERO .- Estudiamos conjuntamente los motivos 10º, 11º, 12º y 16º, todos ellos formalizados por infracción de ley, al amparo de lo autorizado en el art. 849-1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por indebida aplicación del art 252 CP, art 28 y 11 CP, y 74 CP.

Denuncia que el recurrente ha sido condenado por apropiación indebida, cuando de los hechos probados resulta que desconocía tal actividad ilícita.

Nos remitimos para su resolución a nuestro fundamento jurídico octavo, en donde se analizan estas propias cuestiones, con el resultado que se sostiene en tal desenlace jurídico.

De cualquier modo, el conocimiento de la apropiación indebida resulta claramente de la prueba pericial, que se analiza en el fundamento jurídico noveno de la sentencia recurrida, e igualmente de la prueba testifical, analizada por la Audiencia, concretamente los testigos miembros de la Junta Directiva. Así, el Sr. Jose Ramón declaró que las decisiones finales del club eran del presidente pero que el Sr. Saturnino tenía muchísimo peso; expuso que en las juntas se hablaba de temas económicos, que a veces exponía el Sr. Segismundo , otras el Sr. Saturnino y otras el Presidente; que el control económico tenía que llevarlo el Sr. Segismundo pero que quien más lo hacía era el Sr. Saturnino . Reconoció que se aprobaron las cuentas de la temporada 2012/2013 por la información que se recibió al respecto del Sr. Segismundo . El Sr. Ramón declaró que dimitió sin firmar las cuentas porque ya vio que había un gran despilfarro, que el área económica la llevaban los Sres. Saturnino , Salvador y Remigio y que el Sr. Segismundo no estaba en el día a día, pero era el que más entendía de cuentas y les interpretaba alguna cuestión. Expuso igualmente que él no fue consciente de que se tratara en Junta el cobro de dietas, ni las cobró; no oyó hablar de la Sra. Penélope ni del Sr. Juan Antonio ni de si



había habido inversores, ni de Flefield ni de que se sacara dinero en efectivo de las cuentas o de la caja. Por último, el también directivo, el Sr. Julio declaró que en la Junta no había nadie que tuviera responsabilidad económica, que el Sr. Segismundo controlaba más que ninguno pero no sabe si estaba en el día a día, que no se habló de un descuadre de 900.000 euros ni de la necesidad de justificarlo. Manifestó que o no se habló o no se enteró de cobrar dietas. Finalmente explicó que su cuñado el Sr. Horacio le dijo que había hecho un préstamo con el Sr. Saturnino y no le estaba pagando e intermedió para que lo hiciera sin hablarlo con ningún otro directivo ni con el Sr. Valentín .

Los empleados de CAIXA, Sres. Gaspar , Heraclio y Hipolito que mantenían las relaciones con el club, declararon también como testigos en relación a la mecánica para sacar efectivo.

Los testigos Sres. Isidoro y Iván de Espronceda, miembros de la Comisión Económica designados por los socios compromisarios declararon que no contaron con la información económica que solicitaban a pesar de pedirla a través del gerente pero también reconocieron que no acudieron a la reunión que convocó el Sr. Segismundo para explicar el contenido de las cuentas.

Estamos hablando de un responsable máximo como el tesorero del Club, y por tanto, conocedor de sus finanzas, sin que pueda delegar de facto tales funciones, como parece dar a entender en el desarrollo de su censura casacional, en sus propios auxiliares. La Audiencia se refiere a la posición de garante, y a su análisis probatorio nos remitimos, al exceder esta materia fáctica del estricto margen casacional en el que nos movemos.

Y con respecto al delito de falsedad contable, será absuelto conforme a lo señalado anteriormente.

En consecuencia, el motivo no puede prosperar, salvo en el aspecto indicado.

CUADRAGÉSIMO-SEGUNDO .- En los motivos 13º, 14º y 15º, y con anclaje en el art. 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, como vulneración constitucional, denuncia la infracción del derecho a la presunción de inocencia e infracción del principio *in dubio pro reo*.

Ya hemos dado respuesta con anterioridad a quejas similares de otros recurrentes. Pero, de cualquier modo, leída y analizada la sentencia recurrida, de lo que no puede tacharse es de que no lleve a cabo una exhaustiva función de valoración probatoria, tanto desde el punto de vista del delito de apropiación indebida y correspondiente falsedad documental.

De entrada, hemos de rechazar la alegación del recurrente acerca de que el Tribunal debió dudar respecto a la autoría del recurrente, puesto que no existen suscitados elementos para ello.

Por lo demás, en el FDº 3º de la sentencia recurrida, se analizan los Informes de Auditoría de las cuentas del Club Atlético Osasuna; los realizados anualmente por AS Auditores al final de cada temporada, y los emitidos por BDO por encargo de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, y por el Sr. Eusebio por encargo del Club Atlético Osasuna en cumplimiento de la Ley Foral 26/2014 de 2 de diciembre, pasando a analizarlos de forma individualizada, comenzando por el de AS Auditores correspondiente a las cuentas anuales correspondientes al ejercicio terminado el 30/6/2013, y el correspondiente al ejercicio terminado el 30/6/2014. En el FDº 4º se analiza el Informe de Auditoría Complementaria de Procedimientos Acordados sobre determinados aspectos del Club Atlético Osasuna de 10/2/2015 elaborado por BDO de los últimos tres ejercicios del club con énfasis en las entradas y salidas inusuales de tesorería para las cuales no existía justificación si soporte adecuado y no obedecen a la actividad ordinaria del club, en el que se hace constar "agentes inmobiliarios 900.000" (temporada 2012-2013) y reintegros por importe de 1.345.000, en pagos consta Flefield con un importe total de 1.440.000 euros (temporada 2013-2014). Finalmente se recoge el Informe del Sr. Eusebio de 15/1/2016 en cumplimiento de la Ley Foral 26/2014 que incluía los 900.000 euros abonados a Penélope y Juan Antonio .

Continua la sentencia, en su FDº 5º, analizando las declaraciones de los acusados, en el FDº 6º las declaraciones testificales del contable Damaso , de Salvador que fue Director General desde 2006 a 2013, y de la Sra. Amalia , Secretaria personal del Presidente Valentín ; en el FDº 7º las declaraciones del auditor Juan Manuel de AS Auditores que realizó los informes de auditoría de 2004 a 2014; del Director del Servicio de Inspección Tributaria en los años 2012 a 2014, Sr. Ruperto ; en el FDº 8º se recoge la testifical de miembros de la Junta Directiva, Sres. Jose Ramón , Julio , los empleados de la Caixa Sres. Gaspar , Heraclio y Hipolito , los miembros de la Comisión Económica nombrada por los socios compromisarios Sres. Isidoro y Iván , y el socio compromisario Jeronimo , en el Fdº 9º se analiza la prueba Pericial, comenzando por los peritos Leon y Leopoldo de BDO Auditores, los Técnicos de la Hacienda de Navarra Sres. Marcos y Octavio .

A la vista de la prueba practicada, dice la sentencia en su FDº 10º, se entienden acreditados los hechos que declara probados, existiendo salidas de dinero de la caja del club, carentes de justificación, con un descuadre



de 900.000 euros en el ejercicio 2012-2013, y de 1.440.000 euros en el de 2013-2014, en su FDº 11º el destino de las cantidades detraídas en tales temporadas y en base a la documental que cita.

Por todo ello, establece en su FDº 13º, califica los hechos de delito continuado de los art 252 y 250.1. 5º CP.

De dicho delito, se declara responsable en concepto de autor, entre otros (FDº 14º) al recurrente Segismundo, Tesorero del Club, que asumió también el cargo de Secretario desde el 30/8/2013, en consecuencia, miembro de la Junta Directiva, con obligación de actuar en interés del club según art. 42 de los Estatutos "y sin embargo no lo hizo"; recoge la testifical de Remigio, que declara firmó la gran mayoría de los reintegros de efectivo de las cuentas bancarias en ambas temporadas cuyo destino no se ha acreditado, y solicitó un préstamo a Horacio por importe de 600.000 euros utilizando fondos del club para su devolución.

En el FDº 15º analiza la prueba de descargo para concluir que "la prueba expuesta en los fundamentos anteriores desdice estas afirmaciones y demuestra con rotundidad que los encausados mencionados conocían las cuentas del club y tenían información económica detallada", consintiendo en disponer de importantes cantidades de dinero a actividades que nada tenían que ver con los intereses del club.

Por su parte, concluye en su FDº 19º, se entienden acreditados los hechos recogidos en los apartados cuarto y quinto del relato fáctico. En cuanto a la creación de un recibí para justificar el descuadre de 900.000 euros en las cuentas 2012- 2013, se entiende acreditado por las declaraciones del contable Sr. Remigio; por las declaraciones de los coimputados Juan Antonio y Penélope; declaración de los auditores Jose Miguel y Carlos María.

Afirma la sentencia recurrida "que el gasto de 900.000 euros era absolutamente ficticio, era un dato conocido por todos los que materialmente, o por su mero asentimiento, habían intervenido en la creación del Recibí y desde luego, implicaba, en primer lugar, quebrar la confianza depositada por los socios en la Junta Directiva"; la alteración de las cuentas afectaba a sus socios y, además, los miembros de la Junta Directiva respondían mancomunadamente de los resultados económicos que se generaran durante el tiempo de su gestión (Disposición Adicional 7ª apartado 4º de la Ley del Deporte 10/1990); también afectaba a otros clubs de primera división".

"La inclusión de un apunte por importe de 900.000 euros que no respondía a operación alguna, precisaba de un soporte que el documento falsario cumplió con creces".

Por último, debemos añadir que el principio *in dubio pro reo* solo entra en juego cuando practicada la prueba, ésta no ha desvirtuado la presunción de inocencia. El principio valorativo "in dubio pro reo", que carece de trascendencia casacional, desde la perspectiva constitucional que el motivo invoca, la alegación del recurrente sobre la inaplicación del principio "in dubio pro reo". En efecto, a pesar de las relaciones entre el principio de presunción de inocencia y el principio "in dubio pro reo", puestas de relieve de forma reiterada por el Tribunal Constitucional desde las Sentencias 31/1981, de 28 de julio, y 13/1982, de 1 de abril, y aunque uno y otro sean manifestación de un genérico "favor rei", existe una diferencia sustancial entre ambos: el principio "in dubio pro reo" sólo entra en juego cuando existe una duda racional sobre la real concurrencia de los elementos del tipo penal, aunque se haya practicado una prueba válida con cumplimiento de las correspondientes garantías procesales; mientras que el principio de presunción de inocencia está protegido a través del cauce casacional elegido por el recurrente, el principio "in dubio pro reo", como perteneciente al convencimiento del órgano judicial, además de no estar dotado de la misma protección, no puede en ningún momento ser objeto de valoración por nuestra parte cuando el órgano judicial no ha tenido duda alguna sobre el carácter incriminatorio de las pruebas practicadas.

Por lo demás, la posición que asume de tesorero del Club, en un asunto en donde se ha producido un vaciamiento patrimonial, y que no se han podido justificar las cantidades detraídas para algún fin lícito dentro de las finalidades de la entidad deportiva, dejan poco margen, en un tema esencialmente fáctico, que pueda corregirse por esta Sala Casacional la soberanía probatoria del Tribunal sentenciador conforme a lo dispuesto en el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En consecuencia, el motivo no puede prosperar.

CUADRAGÉSIMO-TERCERO .- En el motivo 17º, finalmente, este recurrente, por la vía autorizada en el art. 849-1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, denuncia la indebida aplicación de los art 123 y 124 CP.

Alega el recurrente que se le ha impuesto 1/11ª parte de las costas procesales cuando se le deberían haber impuesto las costas en función de los delitos que fueron acusados y enjuiciados.

Señala la sentencia en su FDº 43º que siendo 11 los acusados, habiendo sido 2 absueltos, a cada uno de los condenados se les impone 1/11 parte de las costas generadas, incluidas las de las acusaciones particulares, debiendo declararse de oficio 2/11 partes.



No se ha infringido la ley con este planteamiento al que llega la Sala sentenciadora de instancia.

Aunque el criterio suele ser la división por delitos, no faltan casos, como aquí ocurre, que por resultar más favorable, conforme a lo informado por el Ministerio Fiscal, a cuyo cálculo nos remitimos, la división por personas, particularmente en aquellos procesos con multitud de acusados, dividiendo todas las costas por el número de encausados, y absolviendo en ellas a los absueltos y repartiendo las restantes entre los condenados, por iguales partes, siendo los mismos o similares los delitos acusados.

Este modo de proceder no les ha perjudicado.

En función de estas consideraciones, el motivo será desestimado.

Recurso de Penélope

CUADRAGÉSIMO-CUARTO .- En su motivo primero denuncia esta recurrente la vulneración constitucional de su derecho a la presunción de inocencia, y a un proceso con todas las garantías con interdicción de la arbitrariedad, en relación con el art 9. 3 CE. En suma, se queja de que se le ha condenado sin pruebas.

Esta recurrente ha resultado condenada como autora de un delito de falsedad en documento mercantil de los art 392. 1 en relación con el art 390. 1. 2º CP (FDº 18), como consecuencia del relato correspondiente a los apartados cuarto y sustancialmente quinto de los hechos probados.

En este último, consta lo siguiente:

"QUINTO.- Al realizarse el informe de auditoría externo por AS Auditores se comprobó la ausencia de justificación del apunte contable descrito en el hecho anterior y por eso se solicitó el soporte documental que lo sustentara, no siendo inicialmente entregado a pesar de los múltiples requerimientos realizados al efecto, al no existir el mismo. Por ese motivo y con el fin de encontrar la referida justificación, el Sr. Silvio puso en contacto a D. Saturnino con DÑA. Penélope, aprovechando la relación de amistad que le unía con ella, ya que ésta en el pasado había mantenido relaciones comerciales con el club. En aquel momento la Sra. Penélope trabajaba con el Sr. Juan Antonio, el cual tenía una empresa de iluminación. Ambos aceptaron firmar un recibí por importe de 900.000 euros, a pesar de no haber recibido nunca esta cantidad y siendo por tanto plenamente conocedores de la falta de correspondencia del documento con la realidad y de la trascendencia mercantil que tenía. A cambio se les ofreció la posibilidad de retomar el proyecto de reforma del estadio, incluyendo la instalación de focos LED y una cantidad de 30.000 euros. Esta cantidad fue abonada en varias veces por medio de entregas en efectivo que fue realizando el Sr. Silvio y que la Sra. Penélope y el Sr. Juan Antonio se repartieron entre sí. El documento fue remitido desde la cuenta de correo electrónico DIRECCION000, perteneciente a D. Saturnino, a DÑA. Penélope y D. Juan Antonio con el siguiente tenor literal:

"He recibido del CLUB ATLETICO OSASUNA la cantidad de NOVECIENTOS MIL EUROS (900.000 euros) a cuenta de los trabajos de estudio, proyecto, diseño y asesoramiento en la posible venta de patrimonio inmobiliario del Club, sito en los términos municipales de Pamplona y Valle de Aranguren y disponibles en virtud de la recalificación de usos en los antiguos terrenos del denominado Parque de Instalaciones, así como en el Polígono "La Estrella" anexa a los terrenos que el club tiene en Tajonar.

La citada cantidad será descontada del importe de la venta que eventualmente se efectúe por mediación de los agentes inmobiliarios Penélope con DNI nº NUM001 y domiciliada en El Vendrell (43760 Tarragona) CALLE000 NUM002 y Juan Antonio con DNI nº NUM003 y domiciliado en Bellvei (43719 Tarragona) CALLE001 nº NUM004.

En Pamplona a 1 de junio de 2013".

Este documento, una vez fue firmado por la Sra. Penélope y el Sr. Juan Antonio se escaneó y remitió el día 5 de agosto de 2013 desde la dirección de correo electrónico QUINTO.- Al realizarse el informe de auditoría externo por AS Auditores se comprobó la ausencia de justificación del apunte contable descrito en el hecho anterior y por eso se solicitó el soporte documental que lo sustentara, no siendo inicialmente entregado a pesar de los múltiples requerimientos realizados al efecto, al no existir el mismo. Por ese motivo y con el fin de encontrar la referida justificación, el Sr. Silvio puso en contacto a D. Saturnino con DÑA. Penélope, aprovechando la relación de amistad que le unía con ella, ya que ésta en el pasado había mantenido relaciones comerciales con el club. En aquel momento la Sra. Penélope trabajaba con el Sr. Juan Antonio, el cual tenía una empresa de iluminación. Ambos aceptaron firmar un recibí por importe de 900.000 euros, a pesar de no haber recibido nunca esta cantidad y siendo por tanto plenamente conocedores de la falta de correspondencia del documento con la realidad y de la trascendencia mercantil que tenía. A cambio se les ofreció la posibilidad de retomar el proyecto de reforma del estadio, incluyendo la instalación de focos LED y una cantidad de 30.000 euros. Esta cantidad fue abonada en varias veces por medio de entregas en efectivo que fue realizando el Sr. Silvio y que la Sra. Penélope y el Sr. Juan Antonio se repartieron entre sí. El documento fue remitido desde



la cuenta de correo electrónico DIRECCION000 , perteneciente a D. Saturnino , a DÑA. Penélope y D. Juan Antonio con el siguiente tenor literal:

"He recibido del CLUB ATLETICO OSASUNA la cantidad de NOVECIENTOS MIL EUROS (900.000 euros) a cuenta de los trabajos de estudio, proyecto, diseño y asesoramiento en la posible venta de patrimonio inmobiliario del Club, sito en los términos municipales de Pamplona y Valle de Aranguren y disponibles en virtud de la recalificación de usos en los antiguos terrenos del denominado Parque de Instalaciones, así como en el Polígono "La Estrella" anexa a los terrenos que el club tiene en Tajonar.

La citada cantidad será descontada del importe de la venta que eventualmente se efectúe por mediación de los agentes inmobiliarios Penélope con DNI nº NUM001 y domiciliada en El Vendrell (43760 Tarragona) CALLE000 NUM002 y Juan Antonio con DNI nº NUM003 y domiciliado en Bellvei (43719 Tarragona) CALLE001 nº NUM004 .

En Pamplona a 1 de junio de 2013"

Este documento, una vez fue firmado por la Sra. Penélope y el Sr. Juan Antonio se escaneó y remitió el día 5 de agosto de 2013 desde la dirección de correo electrónico DIRECCION001 correspondiente a D. Juan Antonio , a DIRECCION000 . Una vez se dispuso de dicho documento, fue entregado a los auditores con conocimiento de los miembros de la Junta Directiva Sres. Valentín , Teodosio , Segismundo y Silvio . Los auditores dieron por suficiente la justificación. No obstante propusieron un ajuste a fin de que fuera registrado como "gasto del ejercicio", el cual fue aceptado, realizándose a tal efecto el asiento 12217 en la cuenta 6590000000 como "otras pérdidas de gestión corriente" en el debe y el asiento 12217 en la cuenta 2200000001 "Terrenos piscinas (inversiones inmobiliarias)" en el haber, los cuales llevan fecha de 30 de junio de 2013, correspondiente a D. Juan Antonio , a DIRECCION000 . Una vez se dispuso de dicho documento, fue entregado a los auditores con conocimiento de los miembros de la Junta Directiva Sres. Valentín , Teodosio , Segismundo y Silvio . Los auditores dieron por suficiente la justificación. No obstante propusieron un ajuste a fin de que fuera registrado como "gasto del ejercicio", el cual fue aceptado, realizándose a tal efecto el asiento 12217 en la cuenta 6590000000 como "otras pérdidas de gestión corriente" en el debe y el asiento 12217 en la cuenta 2200000001 "Terrenos piscinas (inversiones inmobiliarias)" en el haber, los cuales llevan fecha de 30 de junio de 2013".

De modo que de su propia resultancia fáctica se deducen los elementos probatorios tomados en consideración, como han sido los propios correos electrónicos que figuran en la causa, las declaraciones de todos los intervinientes en tan espurio acuerdo, y en suma, la inexistencia de contenido de tal certificación de recibo de dinero, que no tenía base alguna, y sobre la cual se produjo un doble pago: por un lado, la promesa de unas obras futuras de iluminación del estadio, y de otro lado, el pago en metálico de 30.000 euros, que repartió esta recurrente con su entonces socio. De esta forma lo razona la sentencia recurrida, en su FDº 19º, que incide sobre la declaración testifical del contable Sr. Remigio ; por el reconocimiento palmario de los firmantes del recibí, Juan Antonio y Penélope , la recurrente, "de que tal recibo no correspondía a servicio alguno prestado al Club Atlético Osasuna", y que lo firmaron "porque de este modo esperaban que Osasuna les encargase en el futuro el proyecto de reforma y el cambio de alumbrado del estadio"; de la declaración de la recurrente, Penélope , en fase de instrucción; la declaración testifical de los auditores Sres. Jose Miguel y Carlos María de AS Auditores, que pasa a resumir; y el testimonio del Sr Juan Manuel , auditor de las cuentas del club. Por todo ello, concluye la sentencia, "no solamente es que pericialmente se haya trazado la trayectoria del documento desde su creación en el ordenador de Saturnino a su remisión a Juan Antonio y Penélope , sino que además queda probado que ambos lo imprimieron, firmaron, escanearon y devolvieron, percibiendo a cambio treinta mil euros en efectivo por trabajos prospectivos realizados por una empresa de la cual no eran representantes".

En consecuencia, este motivo no puede prosperar, ni el siguiente, el 2º, que se encarrila por el cauce autorizado en el art. 849-2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, siendo así que los documentos que se invocan no son literosuficientes, y en cualquier caso, se encuentran enfrentados a la prueba valorada, a la que ya nos hemos referido con anterioridad.

CUADRAGÉSIMO-QUINTO .- En los motivos 3º y 4º, esta vez formalizados por estricta infracción de ley, al amparo de lo autorizado en el art. 849-1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, denuncia la recurrente la indebida aplicación de los arts. 392 y 390. 1. 2º, y art 28 CP.

En suma, se rechaza tanto su consistencia típica como su autoría.

Nos remitimos a los hechos probados que hemos transcrito con anterioridad, en donde se relata, con valor intangible, dado el cauce utilizado por la recurrente, que la Sra. Penélope aceptó el pacto de suscribir una falsa entrega de dinero, a cambio de unas imaginarias obras, y que ello lo hizo por dinero, que cobró de los coacusados que se citan en el relato histórico de la sentencia recurrida.



Con estos hechos, ni puede mantenerse que no se tratara de un delito de falsedad documental, ni tampoco puede cuestionarse su autoría, cuando es ella quien suscribe tal mendacidad. Se trata de la firma de un recibí totalmente falso, que tiene por destino cubrir la contabilidad del Club.

En consecuencia, el motivo no puede prosperar.

CUADRAGÉSIMO-SEXTO .- En su motivo 5º, y ahora con anclaje constitucional, se denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, proclamado en el art. 24. 1 CE, en relación con los arts. 66, 52 y 72 del Código Penal.

Son dos cuestiones las suscitadas por esta recurrente. Primeramente, la improcedencia de fijar una indemnización por importe de 30.000 euros, así como la falta de motivación en la individualización de la pena de multa.

Respecto al primer aspecto, parece meridiano que si cobró por firmas los documentos falsos la suma de 30.000 euros, se le condene en la sentencia recurrida a su devolución. No debiera insistirse mucho sobre ello, dada su claridad.

En el apartado histórico de la sentencia recurrida se expone que, a cambio de su intervención en la realización del recibí por importe de 900.000 euros que refiere, "se les ofreció 30.000 euros. Esta cantidad fue abonada en varias veces por medio de entregas en efectivo que fue realizando Silvio y que Penélope y Juan Antonio se repartieron entre sí", y ello en aplicación del art 116 CP.

Y en punto a la motivación judicial -segundo aspecto aquí cuestionado-, al haber sido condenada como autora de un delito del art 392 y 390. 1. 2º CP, se le impone la pena de 9 meses de prisión y 6 meses de multa con fijación de una cuota diaria de 30 euros con la responsabilidad personal subsidiaria del art 53 CP en caso de impago. Así, la multa se impone en su mínimo legal; y en cuanto a la cuota diaria de las penas de multa, señala la sentencia en su FDº 40º, que las mismas se establecen conforme al art 50.5º CP en atención a los ingresos salariales, jubilación y actividades mercantiles ejercidas por los respecticos condenados que bien han sido reconocidas o constan en la documentación de la causa. Y por lo que se concierne a la recurrente, Penélope, la misma se fija "a la vista de la situación actual de sus actividades mercantiles y los ingresos acreditados".

El motivo únicamente será estimado desde la perspectiva de la pena de prisión, al haberse impuesto por encima de la mínima, sin que haya motivo para ello, en vista igualmente con lo ya razonado con respecto a los otros recurrentes.

En este sentido, se produce la estimación parcial del recurso.

Recuso de Jose Manuel

CUADRAGÉSIMO-SÉPTIMO .- En el primer motivo de este recurrente, que es un futbolista profesional, en tanto que comenzamos a partir de ahora la resolución de los recursos y motivos que están fundados en el delito de corrupción deportiva, se denuncia su propia participación, que niega, y ello al amparo de lo autorizado en el art. 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, invocando el derecho constitucional a la presunción de inocencia, proclamado en el art. 24.2 de nuestra Carta Magna. Para ello el recurrente alega la inexistencia de prueba de cargo, directa o indirecta, y a tales efectos expone su personal valoración de la prueba practicada.

Los hechos enjuiciados son los siguientes:

"NOVENO.- En la jornada 36 de la temporada 2013/2014, el Real Betis Balompié se encontraba descendido con 22 puntos y se encontraban en riesgo de descenso el Club Atlético Osasuna, el Real Valladolid Club de Fútbol SAD, la Unión Deportiva Almería SAD y el Getafe Club de Fútbol SAD. Visto que en la jornada 37 se enfrentaban el Real Betis Balompié y el Real Valladolid en Sevilla y en la jornada 38 se enfrentaban el Club Atlético Osasuna y el Real Betis Balompié en Pamplona, con el fin de evitar el descenso de categoría de Osasuna, los miembros de la Junta Directiva D. Valentín, D. Teodosio y D. Silvio mantuvieron una reunión en la que también participó el gerente D. Saturnino. En dicha reunión todos decidieron llegar a algún tipo de acuerdo económico con el Real Betis para que ganara al Real Valladolid en la jornada 37 y se dejara ganar en Pamplona contra Osasuna en la jornada 38; estos resultados, si bien no aseguraban la permanencia de Osasuna en la categoría sí aumentaban considerablemente sus posibilidades. A tal efecto D. Saturnino y D. Silvio quedaron encargados de realizar las gestiones pertinentes para ello y en cumplimiento de las citadas gestiones, mantuvieron una reunión el día 9 de mayo de 2014 en el Hotel Meliá Los Galgos sito en calle Claudio Coello 139 de Madrid con los jugadores del Real Betis D. Jose Manuel y D. Jose Ignacio acordando abonarles una cantidad total de 650.000 euros por ganar al Real Valladolid y por dejarse ganar contra Osasuna en Pamplona. Dado que los jugadores del Real Betis solicitaban una cantidad total cercana al millón de euros, el pago de una mayor cantidad quedó supeditado al resultado final de la liga. Estas cantidades pactadas serían entregadas así: los 400.000 euros tras el partido Real Betis-Real Valladolid de la jornada 37 y los 250.000 euros tras el partido Osasuna-Real



Betis de la jornada 38. De regreso de la reunión en Madrid los Sres. Silvio y Saturnino informaron a los Sres. Valentín y Teodosio de los acuerdos alcanzados. Celebrado el primero de los encuentros, el Real Betis ganó por 4-3 al Real Valladolid por lo que era necesario reunir el dinero acordado para realizar el primer pago. A tal efecto y dado que en el club no había ese dinero, el Sr. Saturnino entró en contacto con D. Jesús María, director de la Fundación Osasuna, para que intentara obtener dinero de algún patrocinador, indicándole en ese momento que era para pagos urgentes que debía realizar el club. Tras las oportunas gestiones del Sr. Jesús María, Lacturale prestó 220.000 euros, siempre en la creencia de que era por necesidades urgentes del club, firmándose el correspondiente contrato de préstamo con el compromiso de una rápida devolución del dinero, realizándose la transferencia de la mencionada cantidad el día 16 de mayo de 2014; el resto del dinero se obtuvo mediante préstamos realizados por D. Saturnino por importe de 60.000 euros, D. Silvio a través de su padre por importe de 60.000 euros y el propio D. Jesús María por importe de 60.000 euros.

El día 16 de mayo por la mañana D. Saturnino y D. Silvio viajaron a Sevilla para reunirse con los jugadores del Real Betis D. Jose Manuel y D. Jose Ignacio si bien como todavía no se había reunido el dinero, D. Jesús María quedó encargado de transportarlo. Para ello D. Valentín y D. Teodosio firmaron el justificante de reintegro de 400.000 euros de la cuenta de La Caixa NUM000 así como el modelo S1 de declaración de movimientos de medios de pago (donde se hacía constar que el dinero viajaría de Pamplona a Sevilla en ferrocarril) que entregaron al Sr. Jesús María y, tan pronto éste tuvo el dinero en su poder, viajó a Sevilla para reunirse con D. Saturnino y D. Silvio en el Hotel Meliá Sevilla; que entre tanto D. Saturnino y D. Silvio a través del teléfono NUM005 cuyo usuario era éste último, habían mantenido el contacto con los jugadores del Real Betis, contacto que se mantuvo desde la línea telefónica citada al teléfono NUM006 cuyo usuario era D. Jose Ignacio, realizándose una nueva llamada en el momento en que tuvieron el dinero en su poder; tras esta llamada, D. Jose Manuel y D. Jose Ignacio enviaron una furgoneta a recoger a D. Saturnino y D. Silvio y se reunieron en un parking, en el interior de una monovolumen en la que se encontraban los dos jugadores antes mencionados y una tercera persona que no ha sido identificada, les hicieron entrega del dinero y acordaron que volverían a ser llamados para el siguiente pago.

El día 18 de mayo de 2014 se celebró el partido Osasuna-Real Betis, encuentro en que, conforme a lo pactado, Osasuna ganó 2-1 si bien debido a los resultados habidos en otros partidos, Osasuna finalmente bajó a segunda división. El día 6 de junio de 2014 D. Valentín y D. Saturnino firmaron un reintegro por importe de 400.000 euros y el Sr. Saturnino el modelo S1 de traslado del dinero en ferrocarril de Pamplona a Madrid; con ese dinero se iban a abonar los 250.000 euros acordados con los jugadores del Real Betis. Con esa finalidad D. Saturnino viajó a Madrid donde se reunió con D. Jose Manuel y le hizo entrega de dicha cantidad. No obstante y dado que inicialmente se había hablado de una cantidad superior, desde ese día y hasta el 25 de febrero de 2015 se sucedieron las llamadas tanto al Sr. Saturnino como al Sr. Silvio reclamando la cantidad restante".

CUADRAGÉSIMO-OCTAVO .- Analizamos a continuación las pruebas que ha tomado en consideración la Audiencia Provincial de Navarra para llegar a tal relato fáctico, lo que permite concluir que los Directivos, que hemos señalado del Osasuna, "pactaron con los jugadores del Real Betis Balompié Sres. Jose Manuel y Jose Ignacio el pago de una cantidad global de 650.000 euros por influir en los resultados de la competición, en los términos que pasa a describir, mediante el pago de una cantidad global de 650.000 euros".

Para ello tenemos que acudir al FDº 25º, en donde los jueces "a quibus" atienden a la declaración prestada por el Sr. Saturnino el 26/1/2015 ante los Sres. Covadonga y Ceferino y respecto de la cual, señala la sentencia, "no hay ninguna prueba de que esta declaración no fuera libre y voluntaria"; el mismo Sr. Saturnino ha negado, en sus declaraciones durante el procedimiento, haber sido presionado. Se añade que "estos mismos hechos fueron parcialmente reconocidos por el Sr. Silvio; y que el ahora recurrente SR. Jose Manuel reconoció la reunión en el Hotel Los Galgos de Madrid y que le ofrecieron un incentivo para que el Betis ganara al Valladolid, pero que nunca se cumplió.

O sea, que la Audiencia cuenta con el reconocimiento de los citados, y es más, el asunto se hizo público como consecuencia de las declaraciones ante los Sres. Covadonga y Ceferino, dado su cargo federativo, sin que sobre la cuestión del acuerdo y pago, puedan existir muchas dudas, dada la contundencia de las pruebas tomadas en consideración por la sentencia recurrida.

Hechos, como los viajes y encuentros con los futbolistas del Betis, que carecerían de sentido en caso contrario, localización triangular de los teléfonos móviles que portaban los interesados en esa operación, libros de viajeros de los hoteles concernidos, extracción del dinero de las cuentas del club, que no tenían otra finalidad que verificar tal pago, resultados coincidentes de los encuentros de fútbol, precisamente con lo acordado por todos ellos, gasto del dinero por los futbolistas en bienes suntuosos, e incluso se dejan de realizar extracciones en cajeros automáticos que son habituales en el *modus vivendi* de alguno de ellos, son elementos indiciarios manejados por la Audiencia, absolutamente concluyentes, y por tanto, consistentes para obtener su convicción judicial.



En el FDº 26º se refiere a las declaraciones de los coacusados, Valentín , Teodosio , Silvio y Saturnino que han reconocido tales negociaciones, declaraciones de un coimputado contra otro acusado, que han sido corroboradas por la testifical D. Covadonga en relación con las sospechas que existían sobre tal pacto a través de D. Lorenzo , Presidente del Valladolid, del Sr. Felicísimo , Presidente del Granada Club de Fútbol; y el Sr. Ovidio , Presidente de la Gestora del 23/6/2014 a 25/11/2014. También constatan los jueces "a quibus" que tales negociaciones han sido reconocidas por los coimputados Valentín , Teodosio , Silvio y Saturnino . El viaje a Madrid ha sido relatado por el testigo Landelino , representante de la Agencia de Viajes Navarsol, encargada de gestionar los viajes del club. El propio recurrente ha reconocido esa reunión en Madrid a la que asistió en compañía del coimputado Jose Ignacio . Finalmente, la sentencia señala la irrelevancia de lo declarado por los jugadores y el árbitro del encuentro Sr. Plácido en el sentido de que el partido (Betis- Valladolid) se desarrolló con normalidad; y ha quedado acreditado que en tales fechas ambos jugadores se encontraban lesionados, motivo por el cual no asistían a los entrenamientos según declaración testifical de Roberto .

Seguimos el documentado informe del Ministerio Fiscal, al impugnar esta queja casacional, y su referencia a los Fundamentos Jurídicos 27º, 28º y 29º de la sentencia recurrida, en donde se analiza la prueba sobre los métodos seguidos por los acusados miembros del Club para obtener los 400.000 euros para efectuar el pago a los jugadores, y ello en base al resultado de la prueba practicada. Para ello se contactó con patrocinadores como Santos , Presidente de Lacturale, que prestó 220.000 euros al club; Saturnino , Silvio y Jesús María realizaron préstamos personales por importe de 60.000 euros cada uno, conforme a la documental obrante en autos y su propio reconocimiento, y ello en la semana anterior a la Jornada 38 de Liga (Osasuna- Betis); la testifical del Sr. Luis Pedro en relación al viaje de Jesús María a Sevilla; libro de viajeros del Hotel Meliá Sevilla; refiere el estudio de las líneas telefónicas NUM005 y NUM006 , las de esta última aparecen recogidos en la sentencia de forma detallada; y el resultado de la diligencia de entrada y registro en el domicilio de Saturnino . Por su parte, en el FDº 30º se recogen los resultados del informe encargado a la Agencia Estatal de Administración Tributaria según el cual "tanto en relación con el Sr. Jose Manuel como con el Sr. Jose Ignacio , determinan que en el mes de junio de 2014 contaron con ingresos en efectivo de procedencia no justificada"; concretamente, en relación a Jose Manuel a partir de junio de 2014 se detecta un descenso muy acusado de reintegros en cajeros, también se reducen los gastos con tarjeta, se efectúa una imposición en efectivo (30/6/2014), efectuó entregas en efectivo para la adquisición de distintos bienes. Finalmente se señala que "la defensa del Sr. Jose Manuel tampoco ha aportado prueba alguna que acredite los extremos en que fundamenta sus justificaciones".

Por su parte, en el FDº 30º se recogen los resultados del informe encargado a la Agencia Estatal de Administración Tributaria según el cual "tanto en relación con el Sr. Jose Manuel como con el Sr. Jose Ignacio , determinan que en el mes de junio de 2014 contaron con ingresos en efectivo de procedencia no justificada"; concretamente, en relación a Jose Manuel a partir de junio de 2014 se detecta un descenso muy acusado de reintegros en cajeros, también se reducen los gastos con tarjeta, se efectúa una imposición en efectivo (30/6/2014), efectuó entregas en efectivo para la adquisición de distintos bienes. Finalmente se señala que "la defensa del Sr. Jose Manuel tampoco ha aportado prueba alguna que acredite los extremos en que fundamenta sus justificaciones"; y en relación a Jose Ignacio , en junio de 2014 adquirió de Medinamar Yatch SL un buque por importe de 45.375 euros, existiendo dos recibís como justificantes de pago, de 13/6/2014 a nombre de su padre por 10.000 euros, y un segundo de 16/6/2014 a nombre de Jose Ignacio por importe de 35.375 euros y sin que existan retiradas de efectivo que pudieran vincularse a dichos pagos; se detecta importante disminución de retiradas de efectivo tanto en sucursal como en cajero y termina la sentencia por señalar "del análisis de la información remitida por las entidades bancarias a través del modelo 171 resulta que ni por Jose Ignacio ni por su entorno se han realizado disposiciones en efectivo en fechas próximas y anteriores a los pagos a Medinamar Yatch SL. No se ha acreditado tampoco el origen de ese dinero en efectivo, por lo que teniendo en cuenta el importe y las fechas en que se utiliza, queda vinculado a las cantidades recibidas del Club Atlético Osasuna".

También se alega la falta de segunda instancia, a los efectos del dictamen del Comité de Derechos Humanos de la ONU de 20 de julio de 2000 en relación con el cumplimiento por España de lo prevenido en el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966, se pronunció en el sentido de que el recurso de casación español cumplía ampliamente con las exigencias mínimas de la doble instancia, cuestión ésta sobradamente resuelta por este Tribunal Supremo.

En consecuencia, el motivo no puede prosperar.

CUADRAGÉSIMO-NOVENO .- En el motivo 3º, y por el cauce autorizado en el art. 859-2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, como "error facti", se denuncia error de hecho en la valoración de la prueba, invocando a tal efecto como documentos una grabación videográfica de las declaraciones de Saturnino ; estadísticas



deportivas del diario Marca, información deportiva del Marca, mensajes de Whaatsapp de 12/5/2014, informe patrimonial de Jose Manuel de 21/10/2015 (folios 3226 a 3237).

Claro es que tales documentos no tienen la conceptualización de literosuficientes, y en todo caso, la grabación videográfica de las declaraciones de Saturnino, como consta en el FDº 25º, fue "visionada en el acto de Juicio Oral" transcribiendo la sentencia lo allí manifestado por Saturnino "referido al final de la temporada 13-14".

En consecuencia, el motivo no puede prosperar.

Recurso de Jose Ignacio

QUINCUGÉSIMO. - Este recurrente, junto al anterior, es otro jugador del Real Betis, que conforme a los hechos probados de la sentencia recurrida, amañó los partidos frente al Valladolid y al propio Osasuna, en unión del anterior recurrente.

Conviene señalar para aclarar el término, que la palabra amaño es propia de un acuerdo bilateral (de los dos equipos que aparentemente contienden), mientras que aquí propiamente nos referimos a una entrega de prima para predeterminar un encuentro, aunque el término amaño signifique también, popularmente, este último comportamiento.

El ahora recurrente denuncia, en su primer motivo, por la vía autorizada en el art. 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la vulneración constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva, a la presunción de inocencia y a un proceso con todas las garantías con interdicción de la arbitrariedad, todo ello dentro de los parámetros del art 24 de nuestra Carta Magna.

Insiste, como el anterior, en que no se ha valorado la prueba de descargo y que, con respecto a la prueba de cargo, lo ha sido de forma ilógica, incoherente e irracional. Discrepa de la valoración efectuada respecto de las declaraciones de los coimputados que señala; y se remite al principio *in dubio pro reo*.

Reproducimos nuestro fundamento jurídico 48º, y volvemos a insistir en que la prueba de cargo se obtuvo a través de la declaración prestada por el Sr. Saturnino el 26/1/2015 ante los Sres. Covadonga y Ceferino y respecto de la cual, señala la sentencia, "no hay ninguna prueba de que esta declaración no fuera libre y voluntaria"; el mismo Sr. Saturnino ha negado, en sus declaraciones durante el procedimiento, haber sido presionado, y añaden los jueces "a quibus" que estos mismos hechos fueron parcialmente reconocidos por el Sr. Silvio; y que el SR. Jose Manuel reconoció la reunión en el Hotel Los Galgos de Madrid y que aun cuando le ofrecieron un incentivo por que el Betis ganara al Valladolid, nunca se cumplió.

El amplio análisis probatorio que hemos reseñado en nuestro fundamento jurídico 48º, deja bien a las claras que no puede hablarse en modo alguno de vacío probatorio.

Y por supuesto, tampoco de la regla valorativa "in dubio pro reo", sencillamente porque el Tribunal sentenciador no ha dudado en ningún momento, y tampoco había razones para que lo hiciera. Nos remitimos en este aspecto a lo razonado en nuestro fundamento jurídico 42º.

En consecuencia, el motivo no puede prosperar.

QUINCUGÉSIMO-PRIMERO .- En el motivo segundo, y en este caso, por la vía autorizada en el art. 849.2º LECrim., se vale el recurrente del documento 1 adjunto a su recurso de apelación de 23/2/2017 frente al Auto de incoación de Procedimiento Abreviado. Quiere poner de manifiesto que el recurrente, futbolista profesional, estaba lesionado, y por tanto, no podía jugar, y consiguientemente, no podía *amañar* los partidos.

Tal documento ha sido ya valorado en el FDº 26º: "Ha quedado acreditado en el acto del Juicio que ambos estaban lesionados; el Sr. Jose Ignacio llevaba lesionado toda la temporada, incluso se le había dado de baja federativa y el Sr. Jose Manuel estuvo tres o cuatro semanas de baja por una lesión de pubis". Pero entiende la Audiencia que "es precisamente esta circunstancia la que justifica que pudieran viajar hasta Madrid". Es decir, el recurrente es un deportista, con ficha en determinada entidad deportiva (Real Betis Balompié), y como tal futbolista es sujeto comprendido en el Código Penal, en el tipo correspondiente de corrupción deportiva, que de ningún modo excluye a los deportistas lesionados, sino que comprende a aquellos que concertan un resultado predeterminado, siendo los demás aspectos cuestiones probatorias que versarán sobre la capacidad de acción que puedan tener en el caso concreto concernido.

Pero desde el plano del *error facti*, el motivo es inviable con rotundidad.

QUINCUGÉSIMO-SEGUNDO .- Analizamos ahora el motivo 5º, pues los anteriores los agruparemos después para un estudio conjunto de la cuestión jurídica planteada.



Denuncia este recurrente en el numeral citado la vulneración constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva del art 24. 1 CE en relación con los art 66, 52 y 72 CP por falta de motivación de la pena de multa que se le ha impuesto, en el aspecto correspondiente al arresto personal subsidiario en caso de impago de la sanción.

Solicita la parte recurrente que la pena de multa, que no ha sido motivada por la Audiencia, sea reducida en la misma extensión proporcional a como lo ha sido la pena privativa de libertad.

La pena de prisión dispuesta por el legislador para el tipo enjuiciado lo es en cuantía de seis meses a cuatro años de prisión; la de inhabilitación, de uno a seis años, y la de multa, del tanto al triplo del beneficio o ventaja.

Pues, bien, la Audiencia, parte de que concurre la atenuante de dilaciones indebidas, que debe ser, en consecuencia, impuesta la pena en su mitad inferior, y por lo que hace a la pena de prisión, impone la pena de un año de prisión (y dos de inhabilitación), y en el caso de la multa, lo hace en cuantía de 900.000 euros.

La sentencia declara como hecho probado que, al recurrente, Jose Ignacio y a otro acusado, Jose Manuel, por los hechos que se describen en su apartado Noveno, les fueron entregados 650.000 euros, 400.000 euros tras el partido Real Betis-Real Valladolid, y 250.000 euros tras el partido Osasuna-Real Betis.

De manera que fija el valor del beneficio o ventaja serán los 650.000 euros que los jugadores cobraron por amañar ambos encuentros deportivos.

Ahora bien, establece el art 286 bis una multa proporcional del tanto al triplo del valor de la ventaja.

Dice la sentencia en su FDº 40º que, a efectos de individualización de las penas, y concretamente en relación con el delito del art 286 bis. 4 CP, se determinan *"concurriendo la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas para todos los condenados, de conformidad con el art 66. 1 CP, teniendo en cuenta la entidad del hecho y su repercusión social y deportiva"*, en 1 año de prisión y multa de 900.000 euros.

Ciertamente, tales parámetros -entidad del hecho y su repercusión social y deportiva-, son muy generales, razón por la cual, no solamente por ello estimamos el motivo, conforme al apoyo del Ministerio Fiscal, sino sustancialmente, porque nuestra Sentencia declarará más adelante que parte de los hechos no son constitutivos de delito, de manera que la pena de multa ha de quedar reducida a la cantidad que se dirá en su momento.

Este motivo tendrá efectos expansivos (art. 903 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) respecto a todos los condenados por este delito, esto es, junto a este recurrente, los acusados Jose Manuel, Silvio, Teodosio, Valentín y Saturnino, sin que a ninguno de ellos se le señale la responsabilidad personal subsidiaria para caso de impago de la multa, porque no figura así en la sentencia recurrida, por lo que aquí no podrá llevarse a cabo con efectos de reforma peyorativa.

QUINCUGÉSIMO-TERCERO.- Antes de abordar el tema jurídico relativo a la corrupción deportiva, y en punto a los aportes fácticos de este delito, conviene dejar sentado, primeramente, que Saturnino se confesó culpable, y tal circunstancia fue tenida en cuenta con analógica de confesión, lo que le sirvió, juntamente con la atenuante simple de dilaciones indebidas, para que le fuera rebajada la pena en un grado.

También solicitó la atenuante de confesión Silvio, pero la Sala sentenciadora de instancia no la ha estimado.

Y con respecto a los demás coautores, hemos de reproducir el FD31º de la sentencia recurrida, para reforzando las argumentaciones anteriores, podamos ratificar el soporte fáctico de las conductas enjuiciadas, en este particular.

Y así, se expone que con respecto a los Sres. Valentín y Teodosio, no hay duda del conocimiento que tenían de la actuación llevada a cabo en relación a los partidos que nos ocupan. Ambos han reconocido haber encargado al Sr. Saturnino que hiciera gestiones con la ayuda del Sr. Silvio para incentivar a los jugadores del Real Betis, aunque pretenden limitar su conocimiento y participación al partido con el Real Valladolid y señalan que se trató en Junta; aunque, basta leer las actas para comprobar que ninguna mención se hace a esta posibilidad, y eso pese a "estar convencidos de que era una actuación legal".

De acuerdo a la declaración del SR. Valentín, éste no supo nada de esas gestiones hasta que el día 16 de mayo le llamó el Sr. Teodosio para decirle que le había llamado el Sr. Jesús María porque el Sr. Saturnino le había pedido que bajara a Sevilla con los 400.000 euros. Por su parte, el Sr. Teodosio declara que le llamó el Sr. Jesús María para firmar un documento con el fin de sacar una determinada cantidad de dinero y que tenía que firmarlo con el SR. Valentín y no recordaba si le dijeron para qué era, aunque luego supo que era para llevar a los jugadores del Real Betis. Estas declaraciones carecen de credibilidad. Aun cuando hayan señalado que no encargaron al Sr. Silvio que acompañara al Sr. Saturnino en las gestiones, lo cierto es, y así consta probado, como está igualmente acreditado que participó de modo activo en toda la negociación, y que siguió recibiendo llamadas hasta diciembre de 2014. El Sr. Silvio era vocal de la junta directiva, no tenía ni poderes ni un peso



específico para poder comprometer a la junta sin dar cuenta de sus gestiones al Presidente y recibir su visto bueno. No es creíble que tras la reunión con los jugadores del Real Betis no se rindiera cuentas, al menos a los directivos que conocían lo encomendado (Valentín y Teodosio), máxime cuando se ha insistido en que era la primera vez que se hacía algo así. Menos creíble es todavía que habiendo ganado el Real Betis al Valladolid conforme a lo pretendido, se siguiera sin hablar de ello o preguntar si finalmente se había incentivado a los jugadores. Tanto el Sr. Valentín como el Sr. Teodosio sostienen que el único conocimiento que tienen es cuando el Sr. Jesús María le dice al Sr. Teodosio que tiene que viajar a Sevilla con el dinero. Si atendiéramos a su versión, no hubieran podido saber que la cantidad que había que trasladar eran 400.000 euros puesto que, si no habían hablado después, nadie había concretado la cifra. Tampoco conocerían las gestiones realizadas para reunir esa cantidad, lo que carece también de credibilidad si atendemos a su reconocimiento del inicio de gestiones para incentivar a los jugadores del Real Betis, a la responsabilidad derivada de sus cargos de Presidente y vicepresidente de Osasuna y a su interés reconocido de que las cantidades destinadas a tal fin no fueran excesivas para el club. Y es que, reconocido por ambos que iniciaron gestiones para incentivar a los jugadores del Real Betis, no sería ni tan siquiera responsable que un Presidente y un vicepresidente mantuvieran posteriormente esa la actitud de dejación respecto a cómo se había concretado este incentivo, en qué cuantía y en qué modo.

A todo ello se añade que tanto el Sr. Saturnino como el Sr. Silvio han declarado -dicen los jueces a quibus-, que cuando regresaron de la reunión en Madrid se reunieron con la Junta directiva para rendir cuentas de las gestiones realizadas. Gestiones que conforme a lo que se ha venido teniendo por acreditado, se referían no solo a incentivar por la victoria ante el Valladolid sino a pagar por que el Real Betis se dejara ganar en Pamplona. Otra cosa carecería de sentido si lo que se pretendía conseguir era salvar la categoría, tal y como se ha insistido por el Sr. Valentín ya que de nada servía que el Betis ganara al Valladolid si luego Osasuna perdía en casa contra el Betis, equipo que ya estaba descendido.

Además, en el momento de realizarse el reintegro de los 400.000 euros las transferencias de las cantidades necesarias para poder soportar dicho pago no se habían materializado y no existía en las cuentas del club esa cantidad por lo que quedó en saldo negativo de 160.000 euros. Si se siguió adelante con la retirada del efectivo fue porque se conocía que la llegada del dinero era inminente. El reintegro fue firmado por los Sres. Valentín y Teodosio, igual que firmaron el documento S1 necesario para desplazar el dinero en efectivo. No puede defender el Sr. Teodosio que no sabía que el dinero era para los jugadores del Real Betis o que no se lo dijeron en ese momento cuando el Sr. Jesús María le dijo que tenía que llevar el dinero a Sevilla. Es difícil imaginar otro tipo de pago en efectivo que el club tuviera que hacer en Sevilla por ese importe y en esa fecha. Por otro lado, el hecho de que fuera el Sr. Jesús María, director de Fundación Osasuna quien quedó encargado de hacer el viaje y de trasladar el dinero, evidencia que los Sres. Valentín y Teodosio conocían y habían encargado que la Fundación buscara la financiación. Y así se desprende también de la forma en que el dinero fue prestado por el patrocinador Lacturale, quien exigió que se firmara el correspondiente contrato de préstamo, contrato que fue firmado por el Sr. Jose Ramón como directivo del club encargado de Fundación, y que el dinero se prestara y se devolviera desde la Fundación, por lo que de la cuenta de Fundación fue transferido a Osasuna.

Con fecha de 6 de junio de 2014 el Sr. Valentín firmó un nuevo reintegro por importe de 400.000 euros, junto con el Sr. Saturnino. Y se hizo así, según indica porque, aunque la Junta ya había anunciado su dimisión, el Sr. Saturnino le dijo que había que devolver el dinero a quien lo había puesto y con esa intención firmó. Sin embargo, ya hemos señalado que la devolución a Lacturale no se iba a realizar en efectivo sino por medio de transferencia desde la cuenta de la Fundación, por lo que ese efectivo no iba a destinarse a este pago. Sin embargo, sí se corresponde con el segundo pago que debía hacerse a los jugadores del Real Betis, por importe de 250.000 euros, tal y como consta probado.

Corrupción deportiva

QUINCUGÉSIMO-CUARTO .- 1. Abordamos ahora el tema correspondiente a la corrupción deportiva, desde un punto de vista jurídico. Para ello, analizamos conjuntamente los motivos segundo y cuarto de Jose Manuel ; tercero y cuarto de Jose Ignacio ; octavo de Saturnino ; decimosexto de Valentín ; séptimo y octavo de Teodosio ; y tercero de Silvio .

Todos ellos planteados, bien al amparo del art. 852 LECrim. y art. 5. 4 LOPJ; y, la mayoría, al amparo del art 849. 1º LECrim por indebida aplicación del art 286 bis. 4 del Código Penal.

Entienden los recurrentes que las primas a terceros "por ganar" no son susceptibles de cumplir el tipo objetivo del delito. Y sostienen que habiéndose producido una aplicación extensiva del art 286. bis.4 CP, se vulneran los principios de legalidad y de seguridad jurídica.

En los hechos probados, se declara un "acuerdo económico" doble, "para que ganara al Real Valladolid en la jornada 37 y se dejara ganar en Pamplona contra Osasuna en la jornada 38; estos resultados, si bien no



aseguraban la permanencia de Osasuna en la categoría sí aumentaban considerablemente sus posibilidades". Por ello se acordó abonar la cantidad global de 650.000 euros, efectuándose un primer pago de 400.000 euros y un segundo pago de 250.000 euros.

Por estos hechos, resultan condenados como autores de un delito del art 286 bis. 4 CP, los acusados Saturnino , Valentín , Teodosio , Silvio , Jose Manuel y Jose Ignacio .

2. La sentencia dedica sus FFDº 22º y 23º a efectuar un análisis del art. 286 bis. 4 CP, consecuencia de la trasposición a nuestro ordenamiento jurídico de la Decisión Marco 2003/568/JAI, así como del derecho comparado en esta materia.

Y en su FDº 24º analiza el tipo penal recogido en el art 286 bis. 4 CP incluido en la inicial sección "corrupción entre particulares", ahora "corrupción en los negocios", señalando que se trata de un "delito de mera actividad que se consuma con el mero ofrecimiento o solicitud y que por tanto no necesita que se produzca el resultado para su consumación", siendo el bien jurídico protegido "los valores sociales, educativos y culturales del deporte".

Centrándose en las denominadas "primas a terceros", que se entienden incluidas en el tipo penal por cuanto éste no exige que efectivamente se alcance el resultado pretendido, no existe opinión contraria a considerar incluidas en dicho tipo penal las "primas a terceros por perder"; y en cuanto a las "primas a terceros por ganar", considera la sentencia que "con el ofrecimiento de cantidades o beneficios a un club por ganar un encuentro, no solo se está buscando por el club oferente una ventaja, sino que se producen una serie de efectos concatenados como es, entre otros, el perjuicio de otros equipos que dependen de esos resultados de terceros además de los perjuicios económicos derivados de apuestas o quinielas", y en esta línea se remite al Laudo del TAS de 2/9/2014, las disposiciones de la Ley 10/1990 de 15/10 del Deporte.

Por todo ello, concluye que "los directivos del Club Atlético Osasuna (...) pactaron con los jugadores del Real Betis Balompié el pago de una cantidad global de 650.000 euros por influir en los resultados de la competición, de modo que recibirían una cantidad inicial de 400.000 euros si ganaban al Real Valladolid en la jornada 37 de la Liga (club que se encontraba en puestos de descenso igual que el Club Atlético Osasuna) y 250.000 euros por (...) perder en la jornada 38 en Pamplona contra Osasuna" (FDº 25º) y todo ello entendiéndose que ha quedado acreditado en virtud de la prueba practicada y que ha sido valorada en sus FDº 25º, 26º, 27º, 28º, 29º, 30º, 31º y 32º.

Los recursos planteados se centran, principalmente, en excluir las "primas por ganar" del tipo penal del art 286 bis. 4 CP.

Antes de nada, conviene dejar sentado que, para la Audiencia, alterar los resultados futbolísticos justifica su carácter delictivo, y que en su opinión, nada tiene que ver con las "primas" pagadas por cada club a sus propios jugadores, asimilables a los "plus de productividad" en el ámbito laboral, y mucho menos con la existencia de "patrocinadores" cuya intervención se encuentra relacionada con la publicidad y la imagen del propio patrocinador, que quiere vincular su marca con los valores que el club patrocinado trasmite al público y, en definitiva, a los consumidores.

3. La locución del art. 286 bis 4, "[l] o dispuesto en este artículo será aplicable...", es una llamada a los verbos rectores recogidos en los apartados 1 y 2, " recibir, solicitar, aceptar, prometer, ofrecer o conceder" beneficios o ventajas de cualquier naturaleza, no justificadas, " que tengan por finalidad predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva de especial relevancia económica o deportiva".

Autorizada doctrina ha señalado que el delito de corrupción deportiva exige dos requisitos:

- Elemento objetivo: "prometer", "ofrecer", "conceder", "recibir", "solicitar" o "aceptar" beneficios o ventajas de cualquier naturaleza, no justificadas, incumpliendo sus obligaciones. Hay una conducta activa y otra pasiva.

- Elemento subjetivo: que "tengan por finalidad predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva".

Se trata de un delito de mera actividad, que se consuma con la realización de cualquiera de aquellas acciones sin que sea necesario que se produzca el resultado perseguido en relación a la prueba, encuentro o competición.

Ante todo conviene señalar que, para aclarar correctamente el término, la palabra *amaño* es propia de un acuerdo bilateral (de los dos equipos que aparentemente contienden), mientras que aquí propiamente nos referimos a una entrega de prima para predeterminar un encuentro, aunque el término *amaño* signifique también, popularmente, este último comportamiento.



Igualmente, ha de dejarse sentado que cualquier intérprete está conforme en que las primas por perder un encuentro o competición deportiva, se encuentran incluidas en el tipo penal analizado, sin que sobre esto exista discrepancia alguna, ni siquiera entre los recurrentes.

Ahora bien, sin perjuicio de los que se razonará más adelante, las primas por ganar, sean encubiertas u ofrecidas por un tercero al club al que pertenezcan los jugadores, sin que puedan tener otras connotaciones jurídico-administrativas, sobre las que aquí no se va a entrar, no pueden ser consideradas penalmente típicas, en tanto que, aunque pueda predicarse de tal ofrecimiento, su antijuridicidad formal (predeterminar el resultado deportivo), no lo sería material, en tanto que no infringe el bien jurídico protegido, que lo es el juego limpio, pues, al contrario de lo razonado por la Audiencia, tal incentivo no puede ser lícito cuando lo da el club al que pertenece el jugador, y delictivo cuando lo ofrece un tercero, sin perjuicio de la legislación deportiva al respecto.

Por ello, aunque el precepto, en su literalidad, no excluye la prima por ganar un encuentro deportivo ni circunscribe la previsión a dejarse perder en el mismo, razones de antijuridicidad material nos deben llevar a suscribir otra posición, como la dejada expuesta.

Y no solamente desde el plano de la aludida antijuridicidad material, sino desde una visión exclusivamente subjetiva, porque tal comportamiento no está en las manos del jugador. Dicho de otro modo: un jugador puede, con su actuación, como una opción posible, perder un encuentro, pero no ganarlo. Y no puede ganarlo porque no depende exclusivamente de su voluntad, sino de otros factores. Y lo que no puede conseguirse voluntariamente, porque es imposible, tampoco puede ser sancionable penalmente. Pensemos en una final de fútbol: por más dinero con que se prime a los jugadores de uno de los dos equipos contendientes, no puede asegurarse el resultado de ganar el trofeo en que consista la competición. Pero lo contrario, sí se encuentra en mano de sus protagonistas, pues así como no puede asegurarse jugar bien, no ocurre lo contrario, pues es perfectamente ejecutable jugar mal intencionadamente y dejarse ganar.

Por lo demás, este delito es de tendencia, y valdría probarse el pacto de primar por perder, para que el delito se encuentre ya consumado.

La prima por ganar es distinta, porque ya hemos dicho que ese resultado no está en la mano del jugador o deportista. Y tampoco porque ese comportamiento pueda considerarse injusto, sino todo lo contrario. La obligación de todo deportista es salir a ganar un encuentro, luego no sería lógico que las primas por cumplir con su obligación fueran penalmente típicas. Nadie comprendería que ver jugar "bien, o muy bien" a unos jugadores en el campo, o en la cancha de tenis, pueda ser objeto de sanción penal, y ello aunque tal comportamiento sea fruto de una prima extradeportiva. Aquí no se sanciona la prima, sino el comportamiento en el campo de juego.

Es por ello que nadie discute que las "primas por perder" sí se encuentran incluidas en el art. 286 bis. 4 CP, y en este caso, la condena lo ha sido por la comisión de un delito de corrupción en el deporte debido, a unos hechos consistentes en un "acuerdo económico" doble, "para que ganara al Real Valladolid en la jornada 37 y se dejara ganar en Pamplona contra Osasuna en la jornada 38".

4. Desde el plano doctrinal, la mayoría de la doctrina no duda en considerar constitutiva de delito la conducta de primar por perder, pero se muestra contraria a estimar delictiva la conducta de primar para ganar y relegan la misma al ámbito de la infracción administrativa. La idea central es la ya expuesta: el primar por ganar no asegura el resultado y, además, que se paga por una conducta, ganar, que es la que debe regir la actuación deportiva. La conducta de ganar, aun incentivada económicamente mediante la prima, es la que debe observar todo deportista; mientras que la de perder es anómala en sí misma, por fraudulenta e impropia.

En este mismo sentido, si acudimos al derecho comparado, el Código Penal alemán introduce dos nuevas figuras delictivas: el §265c StGB, intitulado como estafa en las apuestas deportivas y el §265d StGB, rubricado como manipulación de competiciones deportivas profesionales, así como modalidades agravadas de estos en el §265e StGB. El §265d, pretende sancionar penalmente las manipulaciones que de forma anticompetitiva influyan en el transcurso o en el resultado de una competición deportiva a favor del contrario, entendiendo a estas como aquellas que eliminan o limitan la impredecibilidad de una competición deportiva.

Este punto de vista es ciertamente ilustrativo, porque polariza la intervención del derecho penal cuando se priva al deporte de su característica más acusada, que es su aspecto competitivo. De este modo se penalizan los comportamientos que van dirigidos a orillar la competición, por una suerte de predeterminación pactada por perder, y por tanto, por no competir (a ganar). Este debe ser el fundamento de la sanción penal, razón por la cual esas otras conductas han de quedar extramuros del Código Penal.

5. Un último argumento deriva del carácter fragmentario del derecho penal. En efecto, aunque pudieran considerarse reprochables las primas por ganar, al carecer del necesario requisito de antijuridicidad material, al que anteriormente nos hemos referido, escapan de la órbita penal precisamente por la naturaleza de ultima ratio que caracteriza la aplicación de los preceptos penales, pudiéndose deslindar tales conductas (primas



por ganar o por perder) al lugar que corresponden por razón de su injusticia intrínseca, de modo que lo verdaderamente intolerable es percibir un beneficio o ventaja por perder un encuentro, y no por hacer lo que debe hacer todo deportista, que es salir a ganar el partido. Si esto se considerara sancionable, debiera reservarse un espacio en el ámbito del derecho administrativo sancionador para contemplar esta conducta, como parece resulta así (aunque no entramos en ello, naturalmente), en el art. 76.1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y en el fútbol, arts. 69.2 i) de los Estatutos de la Liga de Fútbol Profesional y 82 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEF. Igualmente, en el ámbito de la competición europea de fútbol, citamos el laudo del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) de 2 de septiembre de 2014 (caso del club Eskişehirspor Kulübü vs Uefa. CAS 2014/A/3628).

Para terminar, salimos al paso de algunos aspectos interpretativos suscitados por las defensas, como que no deberían ser los recurrentes estrictamente considerados jugadores, por encontrarse lesionados, incluso dados temporalmente de baja federativa, lo que no contradice los hechos probados que, asumiendo tal posición, narran una posición de dominio en el recibo de beneficios o ventajas no justificadas para predeterminar el resultado del encuentro, en el sentido de perder el partido ante el Osasuna, lo que efectivamente ocurrió así, que consuman el tipo delictivo aplicado en la instancia. Tenían, pues, el dominio de los hechos enjuiciados.

Tampoco puede ser de recibo la objeción de que no eran jugadores, pues sí tenían esa condición, aun estando lesionados, o dados de baja federativa provisionalmente por dicha eventualidad, y de todos modos, como se ha alegado de contrario, la condición de empleados del club es incontestable.

De cualquier modo, ya hemos argumentado con antelación, que la Audiencia razonó que "es precisamente esta circunstancia la que justifica que [los futbolistas] pudieran viajar hasta Madrid". Es decir, ambos son deportistas, con ficha en determinada entidad deportiva (Real Betis Balompié), y en tal condición de futbolistas, sujetos comprendidos en el Código Penal, en el tipo correspondiente de corrupción deportiva, que de ningún modo excluye a los deportistas lesionados, sino que comprende a aquellos que conciertan un resultado predeterminado, siendo los demás aspectos cuestiones probatorias que versarán sobre la capacidad de acción que puedan tener en el caso concreto concernido.

QUINCUGÉSIMO-QUINTO .- Partiendo de las anteriores consideraciones de contenido casacional, hemos distinguido entre dos conductas: las primas por ganar y el recibo de beneficios o ventajas por perder. Solamente estas últimas pueden considerarse incluidas en el tipo definido en el art. 286 bis 4 del Código Penal. Las primeras pueden tener otro tratamiento en vía administrativa, que escapa a nuestro control casacional de índole penal exclusivamente. Por tanto, el recibo o el ofrecimiento de las mismas con dicha finalidad no entra en la tipicidad penal que estamos interpretando, por las razones que han sido ya estudiadas en nuestro fundamento jurídico anterior.

Pero dicho esto, el caso que resolvemos contiene primas por perder, o lo que es lo mismo, el ofrecimiento y recibo de cantidades de dinero (beneficio o ventaja no justificada y de cualquier naturaleza, en este caso económica), que satisfacen las exigencias del tipo por el que han sido condenados.

Pero también es cierto que el supuesto que enjuiciamos, no se limita el pacto de recepción exclusivamente por ganar un partido, sino por eso mismo y por perder otro. Esto es lo que confiere una singularidad especial a esta causa.

Por tanto, aunque mantengamos, como lo hacemos, que los hechos relacionados con el partido Betis-Valladolid no son constitutivos de delito, si lo serán, sin duda alguna, los relacionados con el partido Betis-Osasuna, por lo que el delito seguiría existiendo al resultar de aplicación el art 286 bis. 4 CP.

La cuestión que debemos analizar ahora es si la pena impuesta por unos hechos típicos y antijurídicos, cubre toda la antijuridicidad de su acción, o si debe ser rebajada en función de las circunstancias concurrentes. Sobre todo, atendiendo a que si la Audiencia "a quo" consideró que todo el complejo fáctico era delito y asignó la correspondiente pena a tal conjunto típico, si nosotros, ahora, entendemos que una parte de los hechos no lo son, deberemos, actuando en consecuencia, a rebajar la penalidad.

Es cierto que podría mantenerse la misma penalidad, al ser perfectamente imponible incluso con el acotamiento antedicho, pero ganar un recurso en el cual el Tribunal Casacional considera que parte de su acción no es típica, y mantener la pena, no parece un resultado conforme a principios constitucionales elementales.

Por ello, estimando los motivos interpuestos por estos recurrentes, debemos rebajar la pena: que lo será en cuantía de diez meses de prisión, ligeramente por encima de la mínima en atención a la gravedad intrínseca de los hechos, y su trascendencia social, afectante a la regularidad de la competición deportiva en el fútbol profesional, y la pena de multa, la fijaremos en 400.000 euros, impuesta también por encima de la mínima,



rebajando la inicial de la que impuso el Tribunal sentenciador, y en cuanto a la inhabilitación, en duración de un año y diez meses, al haberse impuesto dos años, y encontrarse la franja comprendida entre uno y seis años.

Por lo demás, obsérvese que tras la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, se eleva la pena en el art. 286 quáter en caso de competición oficial de ámbito estatal y profesional, como lo es este caso, que conllevaría una pena mínima de 2 años, 3 meses y 1 día de prisión (que puede llegar hasta los 6 años, superior en grado), lo que prácticamente imposibilitaría la suspensión de condena del art. 80 CP.

Costas procesales

QUINCUGÉSIMO-SEXTO .- Procede declarar de oficio las costas procesales de esta instancia casacional, al venir estimados parcialmente todos los recursos, conforme a lo razonado con anterioridad.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1º.- ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso de casación interpuesto por las representaciones legales de los acusados **D. Saturnino , D. Segismundo , D. Silvio , D. Teodosio , D. Valentín , DOÑA Penélope , D. Jose Manuel y D. Jose Ignacio** , frente a la Sentencia 111/2020, de 23 de abril de 2020 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Navarra (aclarada por Auto de 19 de octubre de 2020).

2º.- DECLARAR DE OFICIO las costas procesales ocasionadas por dichos recursos en la presente instancia casacional.

3º.- CASAR y ANULAR en la parte que le afecta, la referida Sentencia 111/2020 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Navarra, que será sustituida por otra más conforme a Derecho.

4º.- COMUNICAR la presente resolución y la que seguidamente se dicta, a la Audiencia de procedencia, con devolución de la causa que en su día remitió, interesándole acuse de recibo.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

RECURSO CASACION núm.: 4912/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Julián Sánchez Melgar

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María del Carmen Calvo Velasco

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Segunda Sentencia

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Julián Sánchez Melgar

D.ª Carmen Lamela Díaz

D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina

D. Leopoldo Puente Segura

D. Javier Hernández García

En Madrid, a 13 de enero de 2023.

Esta sala ha visto el recurso de casación por quebrantamiento de forma, infracción de Ley y de precepto constitucional interpuesto por las representaciones legales de los acusados **D. Saturnino , D. Segismundo , D. Silvio , D. Teodosio , D. Valentín , DOÑA Penélope , D. Jose Manuel y D. Jose Ignacio (cuyos datos identificativos constan en el procedimiento)**, frente a la Sentencia 111/2020, de 23 de abril de 2020 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Navarra (aclarada por Auto de 19 de octubre de 2020). Sentencia que fue recurrida en casación y que ha sido casada y anulada en la parte que le afecta por la dictada en el día de hoy por esta Sala Segunda del Tribunal Supremo al estimarse parcialmente los recursos formulados. Por lo que los mismos Magistrados que formaron Sala y bajo idéntica presidencia y ponencia, proceden a dictar esta Segunda Sentencia, con arreglo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.



Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Julián Sánchez Melgar.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- ANTECEDENTES DE HECHO.- Se dan por reproducidos los antecedentes de hecho de la Sentencia de instancia, que se han de completar con los de esta resolución judicial.

SEGUNDO.- HECHOS PROBADOS.- Damos por reproducidos los hechos probados de la Sentencia recurrida, en su integridad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO .- De conformidad con lo razonado en nuestra anterior Sentencia Casacional, hemos de imponer por el delito de corrupción deportiva, tipificado en el art. 286 bis 4 del Código Penal, la pena de diez meses de prisión, ligeramente por encima de la mínima en atención a la gravedad intrínseca de los hechos, y su trascendencia social, afectante a la regularidad de la competición deportiva en el fútbol profesional, y la pena de multa, la fijaremos en 400.000 euros, impuesta también por encima de la mínima, rebajando la inicial de la que impuso el Tribunal sentenciador, y en cuanto a la inhabilitación, en duración de un año y diez meses, al haberse impuesto dos años, y encontrarse la franja comprendida entre uno y seis años. En lo que hace al acusado Saturnino , al concurrir dos atenuantes, procede la rebaja de un grado, por lo que individualizaremos la pena en cuatro meses de prisión, multa de 200.000 euros y diez meses de inhabilitación.

Respecto al delito de apropiación indebida, se mantienen las propias penas, que no han sido directamente impugnadas por los recurrentes, y que se han impuesto por el Tribunal sentenciador en franja prácticamente mínima, salvo en el caso de Saturnino , pero en este supuesto, la Sala sentenciadora de instancia entendió que su responsabilidad estaba agravada, no solamente por su participación sino por la apropiación de 600.000 euros más que los demás.

Y en punto a la falsedad documental, debemos imponer la pena mínima de seis meses de multa, juntamente con la mínima igualmente de seis meses de multa, a razón de la propia cuota diaria decretada por los jueces "a quibus", no habiendo razón para su modificación. Esta pena mínima de seis meses, también será aplicable a la Sra. Penélope y al Sr. Juan Antonio , por efectos del art. 903 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Se les absuelve del delito de falsedad contable, sin repercusión en las costas procesales, habida cuenta de que las costas han sido individualizadas no por delitos sino como personas acusadas.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido Manteniendo los pronunciamos absolutorios del fallo de instancia, debemos llevar a cabo los siguientes pronunciamientos:

1º.- Que debemos condenar y **CONDENAMOS A D.** Saturnino como autor responsable de un delito continuado de apropiación indebida agravada, en los propios términos dispuestos en la sentencia recurrida, y además:

i)- por dos delitos de falsedad en documento mercantil, concurriendo la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas a la pena, por cada uno de ellos, de **SEIS DE PRISIÓN** con su accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y **SEIS MESES DE MULTA** con fijación de una cuota diaria de **CUARENTA EUROS** con la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 CP en caso de impago. Se le absuelve de dos delitos de falsedad contable.

ii)- de un delito de corrupción deportiva ya definido concurriendo la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas y analógica de confesión a la pena de **CUATRO MESES DE PRISION** con su accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, **DIEZ MESES DE INHABILITACION ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DEL CARGO DE GERENTE O SIMILAR EN ASOCIACION DEPORTIVA** y **MULTA DE DOSCIENTOS MIL EUROS** así como al pago de 1/11 parte de las costas procesales incluidas las de las acusaciones particulares.

2º.- Que debemos condenar y **CONDENAMOS A D.** Valentín como responsable de un delito continuado de apropiación indebida agravada, en los propios términos dispuestos en la sentencia recurrida, y además:

i)- por un delito de falsedad en documento mercantil, concurriendo la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas a la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN** con su accesoria de inhabilitación especial del derecho de



sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y SEIS MESES DE MULTA con fijación de una cuota diaria de CUARENTA EUROS con la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 CP en caso de impago. Se le absuelve del delito de falsedad contable.

ii) - por un delito de corrupción deportiva ya definido concurriendo la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas a la pena de DIEZ MESES DE PRISIÓN con su accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, UN AÑO Y DIEZ MESES DE INHABILITACION ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DE CARGO COMO DIRECTIVO O SIMILAR EN CUALQUIER ASOCIACION DEPORTIVA y CUATROCIENTOS MIL EUROS DE MULTA así como al pago de 1/11 parte de las costas procesales incluidas las de las acusaciones particulares.

3º.- Que debemos condenar y CONDENAMOS A D. Teodosio como autor responsable de un delito continuado de apropiación indebida agravada, en los propios términos dispuestos en la sentencia recurrida, y además:

i)- por un delito de falsedad en documento mercantil, concurriendo la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas a la pena de SEIS MESES DE PRISIÓN con su accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y SEIS MESES DE MULTA con fijación de una cuota diaria de TREINTA EUROS con la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 CP en caso de impago. Se le absuelve del delito de falsedad contable.

ii)- por un delito de corrupción deportiva ya definido concurriendo la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas a la pena de DIEZ MESES DE PRISIÓN con su accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, UN AÑO Y DIEZ MESES DE INHABILITACION ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DE CARGO COMO DIRECTIVO O SIMILAR EN CUALQUIER ASOCIACION DEPORTIVA y CUATROCIENTOS MIL EUROS DE MULTA así como al pago de 1/11 parte de las costas procesales incluidas las de las acusaciones particulares.

4º.- Que debemos condenar y CONDENAMOS A D. Silvio como autor responsable de un delito continuado de apropiación indebida agravada, en los propios términos dispuestos en la sentencia recurrida, y además:

i)- por un delito de falsedad en documento mercantil, concurriendo la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas a la pena de SEIS MESES DE PRISIÓN con su accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y SEIS MESES DE MULTA con fijación de una cuota diaria de CUARENTA EUROS con la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 CP en caso de impago. Se le absuelve del delito de falsedad contable.

ii)- por un delito de corrupción deportiva ya definido concurriendo la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas a la pena de DIEZ MESES DE PRISION con su accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, UN AÑO Y DIEZ MESES DE INHABILITACION ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DE CARGO COMO DIRECTIVO O SIMILAR EN CUALQUIER ASOCIACION DEPORTIVA y NOVECIENTOS MIL EUROS DE MULTA así como al pago de 1/11 parte de las costas procesales incluidas las de las acusaciones particulares.

5º.- Que debemos condenar y CONDENAMOS A D. Segismundo como autor responsable de un delito continuado de apropiación indebida agravada, en los propios términos dispuestos en la sentencia recurrida, y además:

i)- por un delito de falsedad en documento mercantil, concurriendo la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas a la pena de SEIS MESES DE PRISION con su accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y SEIS MESES DE MULTA con fijación de una cuota diaria de CUARENTA EUROS con la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 CP en caso de impago, así como al pago de 1/11 parte de las costas procesales incluidas las de las acusaciones particulares. Se le absuelve del delito de falsedad contable.

6º.- Que debemos condenar y CONDENAMOS A DÑA. Penélope como autora responsable de un delito de falsedad en documento mercantil ya definido a la pena de SEIS MESES DE PRISIÓN con su accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y SEIS MESES DE MULTA con fijación de una cuota diaria de TREINTA EUROS con la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 CP en caso de impago, así como al pago de 1/11 parte de las costas procesales incluidas las de las acusaciones particulares.

7º.- Que debemos condenar y CONDENAMOS A D. Juan Antonio como autor responsable de un delito de falsedad en documento mercantil ya definido a la pena de SEIS MESES DE PRISIÓN con su accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y SEIS MESES DE MULTA, con fijación de una cuota diaria de TREINTA EUROS con la responsabilidad personal subsidiaria del



art. 53 CP en caso de impago, así como al pago de 1/11 parte de las costas procesales incluidas las de las acusaciones particulares.

8º.- Que debemos condenar y CONDENAMOS A D. Jose Manuel de un delito de corrupción deportiva ya definido concurriendo la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas a la pena de DIEZ MESES DE PRISION con su accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, UN AÑO Y DIEZ MESES DE INHABILITACION ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDAD DE JUGADOR DE FUTBOL PROFESIONAL y CUATROCIENTOS MIL EUROS DE MULTA así como al pago de 1/11 parte de las costas procesales incluidas las de las acusaciones particulares.

9º.- Que debemos condenar y CONDENAMOS A D. Jose Ignacio de un delito de corrupción deportiva ya definido concurriendo la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas a la pena de DIEZ MESES DE PRISION con su accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, UN AÑO Y DIEZ MESES DE INHABILITACION ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDAD DE JUGADOR DE FUTBOL PROFESIONAL y CUATROCIENTOS MIL EUROS DE MULTA así como al pago de 1/11 parte de las costas procesales incluidas las de las acusaciones particulares.

Se mantienen y dan por reproducidos los demás pronunciamientos del fallo de instancia, en tanto sean compatibles con lo dispuesto en esta resolución judicial.

Se deja sin efecto la indemnización a cargo de Saturnino , absolviéndole de este pedimento.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

